

**El**  
**Derecho**  
**al debido proceso**  
**Jurisprudencia**  
**Corte Interamericana**  
**de la en la**  
**de**  
**Derechos**  
**Humanos**

Elizabeth Salmón



Cristina Blanco





# **El Derecho al debido proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

El derecho al debido proceso en la jurisprudencia  
de la Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Elizabeth Salmón | Cristina Blanco

Asistentes de investigación

-Primera y segunda edición: Diego Ocampo  
María Belén Gallardo

-Tercera edición: Francisco Mamani Ortega  
Ana Paula Mendoza Rázuri

Primera edición: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP) y Cooperación Alemana al Desarrollo (GIZ). Lima, Perú, enero de 2012.

Segunda edición: Universidad del Rosario. Bogotá, Colombia, diciembre de 2012.

Cuarta edición: Poder Judicial de la Ciudad de México, diciembre de 2019.

©Instituto de Democracia y Derechos Humanos  
de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), 2019  
Tomás Ramsey 925, Lima 17 - Perú  
Teléfono: (51 1) 261-5859  
Fax: (51 1) 261-3433  
ideh@pucp.edu.pe  
www.pucp.edu.pe/idehpucp

Coordinadora Editorial:  
Cristina Cárdenas Rayas

Edición:  
Elizabeth Roque Olvera

Diseño de portada e interiores:  
Tania Lizbeth Infante Morelos

Derechos reservados. Prohibida la reproducción de este documento por cualquier medio, total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.





# ÍNDICE

<b>Presentación</b>	<b>XV</b>
<b>Introducción</b>	<b>1</b>
<b>Capítulo 1</b>	<b>6</b>
<b>La importancia del derecho al debido proceso y su relación con otros derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos</b>	<b>6</b>
<b>1.1. Las manifestaciones conceptuales del debido proceso</b>	<b>6</b>
1.1.1. La definición del debido proceso	6
1.1.2. La obligación general de investigar y su relación con el debido proceso	7
1.1.2.1. La investigación de la muerte violenta	12
1.1.2.2. La investigación de la violencia sexual	14
1.1.2.3. La investigación de la desaparición forzada de personas	16
1.1.3. Violación de normas imperativas y sus consecuencias en el debido proceso	18
1.1.4. El rol del debido proceso en la lucha contra la impunidad	21
1.1.5. El derecho a la verdad y su vinculación con el debido proceso	23
<b>1.2. El debido proceso, y la relación entre la Corte Interamericana y los procesos nacionales</b>	<b>25</b>
1.2.1. La excepción de jurisdicción interna o “cuarta instancia”	26
1.2.2. El agotamiento de la jurisdicción interna y el debido proceso	27
1.2.3. El control de convencionalidad	28
<b>1.3. Contenido procesal de otros derechos</b>	<b>30</b>
1.3.1. El derecho a la vida y el debido proceso	30
1.3.2. El derecho a la libertad personal y el debido proceso	31
1.3.3. Principio de legalidad y de retroactividad, y el debido proceso	34
1.3.4. La vida privada y familiar, y el debido proceso	36
1.3.5. Derecho de acceso a la información y el debido proceso	37
1.3.6. El principio de igualdad y no discriminación, y el debido proceso	37
<b>1.4. Toda persona tiene derecho a un recurso adecuado y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales - artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos</b>	<b>40</b>
1.4.1. La relación (no siempre clara) entre los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	44
1.4.2. Los recursos deben ser adecuados y efectivos	46
<b>1.5. La expansión del debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</b>	<b>49</b>

1.5.1. Los grupos en situación de vulnerabilidad y el debido proceso	50
1.5.1.1. Los niños, niñas y adolescentes, y el debido proceso	50
1.5.1.2. Las personas migrantes y el debido proceso	53
1.5.1.3. Las mujeres víctimas de violencia y el debido proceso	54
1.5.1.4. Los pueblos indígenas y el debido proceso	57
1.5.1.5. Los defensores de derechos humanos y el debido proceso	58
1.5.1.6. Las personas con discapacidad y el debido proceso	59
1.5.2. Otras manifestaciones de la expansión horizontal del debido proceso	60
1.5.2.1. Los procedimientos de tipo administrativo y el ámbito material	60
1.5.2.2. Los procesos penales y el aparente escollo del inciso 2 del artículo 8	62
1.5.2.3. El elemento temporal: desde la investigación hasta la ejecución y cumplimiento de sentencias	63
1.5.3. La expansión vertical del debido proceso. Hacia la profundización de su contenido	67
<b>Capítulo 2</b>	<b>68</b>
<b>Las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos</b>	<b>68</b>
<b>2.1. El derecho a ser oído por un juez o tribunal</b>	<b>68</b>
2.1.1. Las amnistías como obstáculos al derecho a ser oído	69
2.1.2. Relación del derecho a ser oído con otras garantías del debido proceso: el deber de motivación y el derecho de defensa	70
2.1.3. El derecho a ser oído de los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos	71
2.1.4. El derecho a ser oído en casos de violencia sexual	72
2.1.5. El derecho a ser oído en su ámbito de protección material	76
2.1.6. El derecho a ser oído de los niños, niñas y adolescentes	77
<b>2.2. El derecho a un juez competente, independiente e imparcial, establecido previamente por ley</b>	<b>78</b>
2.2.1. Derecho a un juez competente	78
2.2.1.1. El juez natural como presupuesto de la competencia legalmente establecida	79
2.2.1.2. La falta de competencia vicia in toto la causa	80
2.2.1.3. Juzgados especiales y sus competencias específicas	82
2.2.2. Derecho a un juez independiente	83
2.2.2.1. Mecanismos para garantizar la independencia	85
2.2.2.2. Los jueces provisorios y su carácter excepcionalísimo	88
2.2.2.3. La independencia en estados de emergencia	88
2.2.2.4. Independencia de los órganos que investigan previamente al proceso judicial	89
2.2.3. Derecho a un juez imparcial	89
2.2.3.1. Recusación e inhibición de jueces	93
2.2.3.2. Imparcialidad en la investigación	94

2.2.3.3. La “cosa juzgada fraudulenta”	95
<b>2.3. La competencia de la jurisdicción militar para conocer solo de infracciones a bienes jurídicos militares cometidas por personal militar en ejercicio</b>	<b>96</b>
2.3.1. Análisis de la jurisdicción militar respecto de las garantías de juez competente, independiente, imparcial y juez natural	98
2.3.1.1. Falta de competencia en la jurisdicción militar	100
2.3.1.2. Falta de independencia en la jurisdicción militar	101
2.3.1.3. Falta de imparcialidad en la jurisdicción militar	102
2.3.1.4. Falta de requisito de juez natural en la jurisdicción militar	103
2.3.2. Límite material: el procesamiento de violaciones de derechos humanos corresponde a la justicia ordinaria	104
2.3.2.1. Las privaciones del derecho a la vida no pueden ser conocidas por la justicia militar	105
2.3.2.2. Los crímenes de lesa humanidad no pueden ser conocidos por tribunales militares	105
2.3.2.3. La desaparición forzada de personas se encuentra excluida de la justicia militar	106
2.3.2.4. Las injerencias a la libertad de expresión no pueden conocerse por tribunales militares	107
2.3.2.5. Las violaciones sexuales no pueden ser investigadas por tribunales militares	108
2.3.2.6. Los actos de tortura no pueden ser examinados por tribunales militares	108
2.3.2.7. La jurisdicción militar no es el fuero competente para conocer cualquier violación de derechos humanos	109
2.3.2.8. La limitación material del ejercicio de jurisdicción militar incluye todo acto procesal relacionado con las violaciones de derechos humanos desde la investigación de los hechos hasta la ejecución de la condena	110
2.3.3. Límites subjetivos: la justicia militar solo puede juzgar a militares en actividad	111
2.3.3.1. La justicia militar no puede juzgar a personas civiles	111
2.3.3.2. La justicia militar no puede juzgar a militares retirados	112
2.3.3.3. La justicia militar no puede conocer un proceso en el que el afectado sea una persona civil	113
2.3.4. La exigencia de cumplimiento de las garantías del debido proceso durante los procesos militares	113
2.3.5. Los límites materiales y subjetivos a los tribunales militares en los otros sistemas de protección de los derechos humanos	114
2.3.5.1. Los limitados aportes del sistema europeo en materia de restricciones a la justicia militar	115
2.3.5.2. Los aportes del sistema universal en la limitación de la justicia militar	116
<b>2.4. Derecho a un plazo razonable</b>	<b>119</b>
2.4.1. La aplicación amplia del plazo razonable como manifestación de la expansión horizontal del debido proceso	121

2.4.2. El cómputo del plazo del proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	123
2.4.3. Los criterios de evaluación de la razonabilidad del plazo	127
2.4.3.1. Complejidad de la materia	129
2.4.3.2. Actividad procesal del interesado	134
2.4.3.3. Actuación de las autoridades estatales	135
2.4.3.4. Afectación a la situación jurídica de la persona involucrada	137
2.4.4. La improcedencia de alegatos sobre circunstancias internas respecto de la obligación estatal de administrar justicia en un plazo razonable	142
2.4.4.1. La carga procesal no exime al Estado de su obligación de resolver los procesos en un plazo razonable	142
2.4.4.2. Por más difíciles que sean las condiciones de un país, no liberan al Estado de su obligación de llevar a cabo el proceso en un plazo razonable	143
2.4.4.3. La regulación interna del proceso no puede ser invocada para incumplir la garantía de razonabilidad del plazo	144
2.4.5. La exigibilidad del plazo razonable del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con independencia del límite legal establecido en el derecho interno	144
<b>2.5. Deber de motivación: La debida fundamentación de las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad</b>	<b>146</b>
2.5.1. Debida fundamentación en decisiones que restringen derechos políticos	148
2.5.2. Debida fundamentación en decisiones administrativas que restringen el derecho a la libertad de pensamiento y expresión	150
2.5.3. Debida fundamentación en decisiones relativas a la restricción del derecho a la vida privada	151
2.5.4. Debida fundamentación en decisiones judiciales que restringen el derecho a la libertad personal	151
2.5.5. Debida fundamentación en decisiones judiciales en materia penal	152
2.5.6. Debida fundamentación en decisiones de control disciplinario de magistrados	154
2.5.7. Debida fundamentación en decisión de destitución y denegatoria de ascenso de un agente del Ejército	155
2.5.8. Debida fundamentación en decisiones administrativas para evitar un tratamiento arbitrario y discriminatorio	155
<b>Capítulo 3</b>	<b>157</b>
<b>Garantías del debido proceso contenidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos</b>	<b>157</b>
<b>3.1. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad - artículo 8.2</b>	<b>157</b>
3.1.1. La prohibición de condena penal a una persona mientras no exista prueba plena de su responsabilidad	158

3.1.2. La aplicación prolongada de prisión preventiva a personas cuya responsabilidad penal no ha sido establecida y la violación del principio de presunción de inocencia	160
3.1.3. La exposición pública de una persona procesada como culpable de un delito y la violación del principio de presunción de inocencia	163
<b>3.2. Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal - artículo 8.2.a</b>	<b>164</b>
<b>3.3. Derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada - artículo 8.2.b</b>	<b>165</b>
3.3.1. Necesidad de comunicación de la acusación formulada al inculpado antes de que rinda cualquier declaración ante la autoridad pública	165
3.3.2. Obligación estatal de informar al interesado sobre la causa de la acusación, las razones de la imputación, y los fundamentos fácticos y legales	167
<b>3.4. Derecho del inculpado a la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa - artículo 8.2.c</b>	<b>168</b>
<b>3.5. Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección, y de comunicarse libre y privadamente con su defensor - artículo 8.2.d</b>	<b>172</b>
3.5.1. Ejercicio de la defensa desde que se señala a una persona como posible responsable de un hecho punible hasta que culmina el proceso	173
3.5.2. Obligación estatal de permitir al inculpado reunirse libremente y en privado con su abogado	174
3.5.3. Obligación estatal de permitir el ejercicio efectivo del derecho a la defensa	174
3.5.4. Imposibilidad del ejercicio de la defensa del inculpado por parte del Ministerio Público	175
<b>3.6. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley - artículo 8.2.e</b>	<b>175</b>
3.6.1. El derecho a contar con un defensor público para el ejercicio efectivo de la defensa del inculpado	176
3.6.2. El derecho a contar con un defensor jurídico gratuito en materia migratoria	177
<b>3.7. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos - artículo 8.2.f</b>	<b>179</b>
<b>3.8. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable - artículo 8.2.g</b>	<b>181</b>
<b>3.9. Derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior - artículo 8.2.h</b>	<b>182</b>
<b>3.10. El derecho a la asistencia consular como parte de las garantías mínimas dirigidas a brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo</b>	<b>185</b>
3.10.1. El artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y el reconocimiento de derechos individuales al detenido extranjero	186
3.10.2. La exigibilidad del derecho a recibir información sobre la asistencia consular frente a cualquier forma de detención de un extranjero, sea por motivos penales o migratorios	190

3.10.3. El derecho a la información sobre la asistencia consular y su estrecha relación con el derecho al debido proceso y, en particular, con el derecho a la defensa	191
<b>Capítulo 4</b>	<b>193</b>
<b>Garantías procesales adicionales dispuestas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos</b>	<b>193</b>
4.1. Los Estados deben garantizar la libertad de los acusados frente a actos coercitivos de gravedad - artículo 8.3	194
4.2. La prohibición de doble incriminación de acuerdo con el sistema interamericano de derechos humanos - artículo 8.4	196
4.3. Los procesos penales deben ser públicos por regla general - artículo 8.5	200
4.4. El principio de coherencia o correlación entre la acusación y la sentencia	204
4.5. El principio de proporcionalidad de la pena	207
4.6. El principio de prescripción de la acción penal	210
4.6.1. El principio de prescripción de la acción penal frente a la imprescriptibilidad de las graves violaciones de derechos humanos	210
4.6.2. La prescripción en el caso de otras violaciones de los derechos humanos	211
<b>Bibliografía</b>	<b>215</b>
<b>1. Doctrina</b>	<b>215</b>
<b>2. Jurisprudencia</b>	<b>216</b>
2.1. Sistema interamericano de derechos humanos	216
2.2. Sistema europeo de derechos humanos - Tribunal Europeo de Derechos Humanos	227
2.3. Sistema universal de derechos humanos	230
2.4. Corte Internacional de Justicia	231
2.5. Corte Penal Internacional	231





## PRESENTACIÓN

El Poder Judicial de la Ciudad de México, con el propósito de brindar herramientas que permitan la mejor argumentación jurídica con enfoque de derechos humanos, pone a disposición de todo el personal que integra esta Casa de Justicia, esta invaluable obra, denominada *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

El debido proceso implica el camino a seguir para que el Estado pueda legítimamente afectar los derechos de las personas; es decir, el conjunto de requisitos que deben observarse para de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto del Estado que afecte sus derechos.

La presente obra fue actualizada en coordinación con diversos especialistas en la materia, a fin contribuir a dotar de mayores herramientas a quien imparte justicia, así como fortalecer la aplicación y argumentación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género en cada una de las determinaciones dictadas en el Poder Judicial de la Ciudad de México.

Es por esto que agradecemos a las Doctoras Elizabeth Salmón y Cristina Blanco, así como a su equipo, por su valiosa aportación, que contribuye a la impartición de justicia con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

MAGISTRADO RAFAEL GUERRA ÁLVAREZ  
PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



## INTRODUCCIÓN

El sistema interamericano de derechos humanos, en particular, y el derecho internacional de los derechos humanos, en general, comparten con el resto del derecho internacional la necesidad de que los ordenamientos jurídicos estatales sean propicios y se encuentren preparados para el cumplimiento efectivo de sus normas y pronunciamientos. En efecto, ser parte de los tratados —y estar incluso sometido a la competencia de los órganos de vigilancia creados por éstos— no es suficiente, sino que es necesario que el Estado colabore con la adopción de mecanismos internos de aplicación que proporcionen el marco jurídico adecuado para el cumplimiento de las normas internacionales. Resulta necesario promover, en consecuencia, una cultura de cumplimiento de las obligaciones internacionales que propicie, a su vez, una red de implementación uniforme que sirva para hacer efectivo el valor normativo y moral de las normas de derechos humanos.

Ciertamente, la relación fluida con el ordenamiento jurídico estatal es en realidad una necesidad común de todas las normas del derecho internacional, pero lo que afirmamos aquí es que en el caso de ramas conformadas mayoritariamente por disposiciones dirigidas a los individuos o que buscan proteger, a través de la acción estatal, los derechos de los individuos, resulta insuficiente que el derecho internacional se detenga en acciones *a posteriori* de mero incumplimiento y eventual demanda de responsabilidad internacional ante alguna instancia también internacional. Creemos, por el contrario, que el carácter singular y, en muchos casos imperativo, de sus disposiciones apunta a una eficacia preventiva.

Lo que se plantea, por tanto, es que el cumplimiento de estas normas requiere la puesta en práctica de medidas nacionales de distinta naturaleza destinadas a que las normas internacionales tengan plena vigencia en el derecho interno o, dicho, en otros términos, que permitan que el ordenamiento nacional resulte conforme con los compromisos internacionales asumidos por los Estados. Consecuencia evidente es que los propios tratados han consagrado expresamente la obligación de *garantizar* los derechos humanos. En efecto, dicho deber es entendido como una obligación positiva en tanto que demanda la realización o adopción de ciertas medidas que hagan efectivo el cumplimiento del convenio que las contiene. Así lo ha señalado la Corte Interamericana desde su primera sentencia de fondo:

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar públicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. [...] La obligación de garantizar [...] no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.<sup>1</sup>

Ahora bien, una condición necesaria para el efectivo cumplimiento de las obligaciones del Estado radica en el pleno conocimiento de los compromisos internacionales asumidos. Y no nos referimos sólo a las normas contenidas en los tratados, sino también a la jurisprudencia producida por los órganos encargados de vigilar su cumplimiento. En este sentido, y en el caso del sistema interamericano de derechos humanos, la Corte Interamericana ha producido un verdadero acervo jurisprudencial que busca establecer la forma concreta en

---

1. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 166 y 167.

la que se manifiesta el contenido de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los otros tratados que puede aplicar.

Precisamente, el objetivo de este estudio radica en la identificación y análisis de los principales estándares producidos por las más de tres décadas de jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana. Aspiramos a que su conocimiento, estudio y difusión permitan al menos la consecución de tres objetivos. En primer lugar, constituir una buena guía para prever los pronunciamientos futuros de la Corte y, con ello, evitar incurrir en responsabilidad internacional estatal.

En segundo lugar, promover una eficacia preventiva de los tratados de derechos humanos. Los Estados, por tanto, pueden conocer y aplicar todas las manifestaciones de los derechos humanos en el contexto del ordenamiento jurídico nacional evitando, de esta forma, que los individuos sometidos a su jurisdicción deban recurrir a instancias judiciales internacionales para conseguir una verdadera tutela judicial de sus derechos.

Finalmente, cumplir el deber de implementar y aplicar las obligaciones internacionales por medio de una actuación estatal preventiva (por ejemplo, a través de la judicatura nacional) que busque tutelar efectivamente los derechos de los particulares en función del más alto paradigma posible. En este sentido, los ordenamientos jurídicos internos recogen, cada vez con mayor frecuencia, el importante desarrollo que han experimentado las disposiciones internacionales sobre derechos humanos de las que el Estado es parte, conectándolas de una manera dinámica con las normas nacionales que protegen los derechos de las personas<sup>2</sup>. Al obligarse internacionalmente con las normas convencionales que establecen un mecanismo de protección (regulación ideal desde el punto de vista del individuo que tendrá a su disposición la forma de hacer cumplir lo pactado por su Estado), el Estado acepta un sistema de protección completo que implica tanto la enunciación del derecho como el medio de hacerlo efectivo. Cualquier interpretación de los derechos, en la esfera interna, debe por tanto recurrir a todo este acervo internacional en la materia para contribuir a un mejor cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado. De esta forma, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y la jurisprudencia producida por sus órganos de control resultan herramientas indispensables para la interpretación de las disposiciones nacionales en la materia porque permiten al exégeta dotar de contenido, y centrar el alcance y sentido de estos derechos<sup>3</sup>.

El trabajo que a continuación presentamos, se centra en el debido proceso y es el resultado de una investigación minuciosa que partió de la convicción profunda de que este derecho es de importancia fundamental para generar un sistema verdaderamente democrático y respetuoso de los derechos humanos.

La labor de la jurisprudencia interamericana en la materia ha influido decididamente en esta progresividad y define hoy en día un debido proceso *renovado* que marca todo el sistema de protección de derechos humanos para nuestros países. En esta medida, los operadores jurídicos en general deberían

2. En el caso del Perú, por ejemplo, ello se manifiesta a través de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 y del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional de 2004, que señalan que las normas constitucionales y los derechos protegidos por procesos constitucionales se interpretan, *inter alia*, de conformidad con los tratados de derechos humanos de los que el Perú es parte y las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tales tratados. En el caso de México, por ejemplo, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reformado en junio de 2011) establece la obligación de que todas las autoridades promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos reconocidos en los tratados de los que es Estado parte. Igualmente, su artículo 133 establece que los jueces y demás autoridades tienen el deber de cumplir con la Constitución y los tratados celebrados y que se celebren por el Estado mexicano.

3. Lo mismo sucede en cualquier ámbito en el que un Estado ha facultado a una institución a emitir pronunciamientos de obligatorio cumplimiento. Por ejemplo, la aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia o el caso de las Decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que en virtud del artículo 25 de la Carta revisten carácter obligatorio. Véase un estudio detallado sobre el tema en SALMÓN, Elizabeth. «Los aspectos internacionales del nuevo Código Procesal Constitucional: una necesaria y prometedora coincidencia». *Cathedra. Espiritu del Derecho. Revista de los estudiantes de Derecho de la UNMSM*, año 9, n.º 12, 2005, pp. 107-117

apropiarse de este acervo jurisprudencial y dotar, a su sistema nacional de todas las posibilidades y consecuencias prácticas del enfoque interamericano.

Las páginas que siguen buscan presentar esta evolución siguiendo el esquema de la propia Convención Americana y enfatizando las dimensiones novedosas de este derecho que se erige como una verdadera garantía para el ejercicio adecuado y pacífico de los otros derechos humanos. Ello se aborda a través de cuatro capítulos. El primero y más extenso aborda la importancia de este derecho, su relación con los ordenamientos nacionales y con otros derechos reconocidos en la Convención Americana, incluyendo la no siempre clara relación con el artículo 25 de la misma. Como se desarrolla en este apartado, el derecho al debido proceso ha atravesado un doble desarrollo de expansión, por un lado, aunque anclado inicialmente en el marco del Derecho Penal, el debido proceso es hoy una verdadera línea transversal en la función evaluadora de cualquier instancia de poder público, o incluso privado, que pueda de alguna manera afectar derechos. En este sentido, ha experimentado una ampliación que llamamos *horizontal*. Esta forma de expansión ha supuesto también una especificación subjetiva que ha permitido potenciar su contenido en función de la situación de vulnerabilidad y/o exclusión histórica de determinadas personas o grupos de personas. Es el caso, por ejemplo, de las manifestaciones concretas del debido proceso frente a casos relativos a niños, niñas y adolescentes, personas migrantes, mujeres víctimas de violencia, pueblos indígenas, defensores de derechos humanos, entre otros. Todo ello es tratado también en el capítulo 1.

Pero, adicionalmente, el derecho al debido proceso ha atravesado una ampliación *vertical* en tanto en su aplicación e interpretación los órganos del sistema interamericano han sabido incluir cada vez mayores garantías y contenidos comprendiendo facetas distintas e innovadoras de garantías bien establecidas. En los capítulos 2, 3 y 4 del libro se aborda justamente esta forma de crecimiento de su contenido, siguiendo cada uno de los incisos del artículo 8. En particular, el capítulo 2 se refiere al inciso 1 que contiene el derecho a ser oído en un plazo razonable, por un juez competente, independiente e imparcial; el capítulo 3, aborda las garantías del numeral 2 literales a) a h); mientras que el último capítulo se refiere a las garantías contenidas en los numerales 3 (prohibición de confesión bajo coacción), 4 (prohibición de doble incriminación) y 5 (publicidad de los procesos penales) del mismo artículo 8 de la Convención Americana.

En el plano metodológico, esto significó un trabajo de identificación, sistematización y análisis de todas las sentencias de fondo emitidas por la Corte Interamericana que tratan el derecho al debido proceso lo que, en los hechos, implicó la revisión exhaustiva de cerca del noventa por ciento de estos documentos. En efecto, lo que inicialmente pareció una búsqueda más o menos acotada terminó requiriendo la lectura de prácticamente todos los textos señalados, en la medida en que, lo que constituía además una hipótesis de partida, el debido proceso es un elemento transversal a todos los derechos y, en consecuencia, al trabajo de los órganos interamericanos. Esta línea se hace evidente en algunos artículos de la propia Convención Americana, como el que consagra la libertad personal (artículo 7, inciso 6) o el derecho a la vida (artículo 4, inciso 2), pero es un elemento tanto explícito como implícito constante en la jurisprudencia de la Corte.

Siguiendo esta misma metodología, para esta nueva edición se revisó la jurisprudencia posterior a diciembre de 2011 hasta diciembre de 2018, lo que equivalió a un total de cien sentencias de fondo<sup>4</sup>.

Como resultado, el texto ha sido enriquecido especialmente en dos sentidos. De un lado, se fortalecieron los estándares ya identificados en las ediciones anteriores a través de la incorporación de referencias a fallos que bien los consolidaban o profundizaban. De otro lado, esta tercera edición hace hincapié en el surgimiento de nuevos estándares, entre los cuales resaltan los referidos al debido proceso frente personas o grupos en situación de vulnerabilidad. En ambos escenarios, y dado que no es posible

4. La Corte Interamericana celebró su 93 Período Ordinario de Sesiones del 21 de noviembre al 3 de diciembre de 2011 y su 128 Período Ordinario de Sesiones del 19 al 30 de noviembre de 2018 en San José, Costa Rica. Durante este período, dicho tribunal emitió 100 sentencias de fondo que trataban el derecho al debido proceso: 17 de 2012, 13 de 2013, 12 de 2014, 16 de 2015, 13 de 2016, 10 de 2017 y 19 de 2018.

materialmente citar todos los casos que refieren determinado modelo, se ha optado en general por citar las primeras sentencias y las más recientes, junto con alguna en ese espacio de tiempo que resulte emblemática o particularmente relevante.

Si bien el eje de esta publicación se sustenta en las sentencias de fondo de la Corte Interamericana, también se han considerado medidas provisionales, resoluciones de supervisión de cumplimiento y opiniones consultivas emitidas por este tribunal que contienen pronunciamientos imprescindibles en la materia. Igualmente, se incluyen referencias puntuales a pronunciamientos clave de otros órganos internacionales de derechos humanos, como la Comisión Interamericana o el Tribunal Europeo.

Al igual que en las ediciones precedentes, de lo que se trata es de identificar las líneas jurisprudenciales interamericanas que han dotado de contenido al derecho al debido proceso. Al buscar líneas, y no sólo casos, procuramos identificar patrones a seguir. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que no existe ningún referente normativo para explicar la noción de este parámetro. En efecto, no encontramos ninguna norma en la que se defina esa expresión a pesar de su uso extendido en el derecho internacional de los derechos humanos. Desde una perspectiva gramatical, de otro lado, el Diccionario de la Real Academia Española define *estándar* <sup>3</sup>/<sub>4</sub>del inglés *standard*<sup>3</sup>/<sub>4</sub> como “lo que sirve como tipo, tipo, patrón, nivel o referencia”<sup>5</sup>.

En el marco del derecho internacional de los derechos humanos se ha seguido implícitamente esta definición, puesto que un esquema ha sido considerado generalmente una guía de referencia que se debería seguir para el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Por ejemplo, en opinión de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se trataría de parte del cuerpo normativo que guía los resultados que se esperan de órganos de decisión de los Estados: “[e]stos principios, basados en criterios interamericanos y en experiencias comparadas, fijan criterios mínimos cuya implementación permitiría desactivar uno de los principales mecanismos a través de los cuales se canaliza la intervención del Estado en el contenido de los medios de comunicación”.<sup>6 7</sup>

De esta manera, la Corte Interamericana ha ido desarrollando una serie de razonamientos —que llamaremos estándares—, desde los cuales se ha llegado a delimitar la protección que brinda el debido proceso. Los mismos constituyen un paradigma interpretativo ineludible para el cumplimiento efectivo de las obligaciones internacionales y un mecanismo de enriquecimiento permanente que los tribunales internacionales aportan al contenido esencial de los derechos humanos. En el marco de un sistema de protección de derechos humanos, estos son la manera en cómo los órganos competentes de dicho sistema contemplan, entienden y afrontan una situación de este concepto. Y desde la óptica del aplicador nacional, Landa indica que se trataría de un criterio para la interpretación de los jueces nacionales, así como un punto de referencia para la validación de normas nacionales de un Estado.<sup>8</sup>

En el sistema interamericano, estos esquemas son recogidos de diversos documentos como informes estatales o temáticos, así como de varios casos llevados ante la Comisión Interamericana y sentencias de la propia Corte Interamericana. Además, es interesante analizar cómo estos estándares se repiten en algunos tribunales nacionales incluso manteniendo una relación directa con los pronunciamientos de la Corte. Por ello, este libro se centra en recoger y sistematizar lo resuelto hasta el momento por la Corte con

5. Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. En <<http://buscon.rae.es/drae/>>.

6. CIDH. *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010*. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011, p. 351.

7. En un posterior informe, la Comisión Interamericana consideró una definición amplia de “estándares jurídicas”: i) el conjunto de decisiones judiciales, informes temáticos y de país, y otras recomendaciones adoptadas por la propia Comisión; ii) los tratados regionales de derechos humanos que gobiernan el sistema interamericano; y, iii) las sentencias y opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana. Cf. CIDH. *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*. Actualización del 2011-2014. OEA/Ser.L/V/II.143. Doc. 60. 2015, p. 13.

8. Cf. LANDA, César. *Control of Conventionality: the Peruvian case*. Balti: Editorial Académica Española, 2017, p. 122.

relación a los distintos componentes del derecho al debido proceso y no en teorizar sobre el contenido de cada elemento.

La definición que proponemos no exime, sin embargo, de la difícil labor de la identificación de un estándar. En efecto, al ser cuantiosos los pronunciamientos del sistema interamericano, en general, y de la Corte Interamericana, en particular, estos varían en el tiempo o bien son objeto de un pronunciamiento aislado que no se reitera. En este sentido, un estándar marca una pauta constante y consistente, o bien una interpretación que, por no haberse descartado, a pesar de que no sea objeto de un número importante de pronunciamientos, termina generando una “referencia” en función de su propio contenido.

No podríamos concluir esta introducción sin agradecer el compromiso, calidad y esfuerzo de quienes ayudaron en esta investigación. Para las primeras ediciones contamos con el invaluable apoyo de Diego Ocampo y María Belén Gallardo, mientras que en esta versión la asistencia en la investigación de Ana Paula Mendoza y Francisco Mamani fue sin duda fundamental para alcanzar los objetivos propuestos. Esperamos que el resultado que ahora presentamos sea útil en la tarea de hacer del derecho internacional una herramienta al servicio de los hombres y mujeres de nuestro tiempo.

Lima, septiembre de 2019

# CAPÍTULO 1

## La importancia del derecho al debido proceso y su relación con otros derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

### 1.1. Las manifestaciones conceptuales del debido proceso

El texto de la Convención Americana resulta pleno de contenidos al consagrar, en su artículo 8, el derecho al debido proceso. Esto al punto de definir una suerte de derecho-complejo, es decir, un derecho que implica, a su vez, un conjunto de manifestaciones que pueden ser entendidas también como derechos particulares. Los pronunciamientos del sistema interamericano han contribuido a esta lectura desarrollando de manera minuciosa, aunque no siempre ordenada o consistente, cada acápite del artículo 8.

No obstante, en cuanto a aspectos definitorios se refiere, la producción no es vasta. Esto se condice bien con la naturaleza de los órganos, que resuelven casos y no teorizan al respecto, pero también con la clara opción de relacionar el contenido esencial del debido proceso con otras obligaciones generales del Estado y que contribuyen, en esa aproximación conjunta, a generar verdaderas sinergias. En este sentido, según se aborda en esta sección, el debido proceso se entiende como puntal esencial de la obligación general de investigar las violaciones de los derechos humanos (artículo 1.1); presenta consecuencias particulares cuando la obligación quebrantada es el derecho a la vida, en el caso de las graves trasgresiones de los derechos humanos como las desapariciones forzadas, las ejecuciones sumarias o los actos de tortura; se lo entiende como parte esencial de la lucha contra la impunidad y, finalmente, ha servido para fundamentar la existencia de un derecho a la verdad en el marco del sistema interamericano.

Esta comprensión dota al debido proceso de un carácter intrínsecamente complejo, pero también de un derecho que se erige como sustento de otras obligaciones internacionales que se cumplen juntamente con este derecho.

#### 1.1.1. La definición del debido proceso

El proceso “es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”, a lo cual contribuyen “el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”.<sup>9</sup> En este sentido, dichos actos “sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho” y son “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.<sup>10</sup> En buena cuenta, el debido proceso supone el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales<sup>11</sup> a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus

9. Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117.

10. Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 118; *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012, párrafo 80.

11. Cf. Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 27; *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*.

derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos.<sup>12</sup> En términos concretos, el debido proceso se traduce centralmente en las ‘garantías judiciales’ reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana.<sup>13</sup>

Esta aproximación resulta pacífica en la doctrina y, más allá de los diversos énfasis teóricos, resulta claro que estamos frente a un derecho que es, a su vez, un prerequisite indispensable para la protección de cualquier otro derecho. Constituye así un verdadero límite a la regulación del poder estatal en una sociedad democrática,<sup>14</sup> lo cual, en última instancia, apunta a dotar al debido proceso de un verdadero carácter democratizador.

La relación con la protección judicial, cuyo acceso está consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, no ha resultado sencilla en el marco de la jurisprudencia y tiene múltiples lecturas. Baste, por ahora, señalar que los Estados tienen la obligación de suministrar recursos judiciales adecuados y efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal consagradas en el artículo 8 de dicho tratado (véase *infra* sección 1.4).<sup>15</sup>

### 1.1.2. La obligación general de investigar y su relación con el debido proceso

Los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana establecen las imposiciones generales en materia de derechos humanos, consistentes en respetar, garantizar, no discriminar y adoptar disposiciones. Estos deberes constituyen verdaderos ejes transversales del sistema interamericano. En cuanto al deber de asegurar, la jurisprudencia ha contribuido a realizar una lectura integradora de los derechos humanos, en general, y del debido proceso, en particular, lo que ha repercutido decididamente en una comprensión más dinámica y completa de los derechos. De esta forma, se ha planteado que de “la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la misión de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado”.<sup>16</sup>

Estas constituyen las denominadas obligaciones positivas del derecho internacional de los derechos humanos<sup>17</sup> que se manifiestan, con diversas intensidades, en los sistemas regionales de protección internacional.

---

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 156.

12. Cf. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 69; *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párrafos 151 a 152; *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016, párrafo 174.

13. Cf. Corte IDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párrafo 28; *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párrafo 152; *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016, párrafo 174.

14. Cf. Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafo 78.

15. Cf., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párrafo 191; *Caso Gudiel Alvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012, párrafo 229; *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 155; *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018, párrafo 177; *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 150; *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 217; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 267.

16. Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 115.

17. Cf., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 98; *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia

En efecto, dicha obligación de garantizar es entendida en el derecho internacional de los derechos humanos como una potestad positiva, en tanto que demanda la realización o adopción de medidas que hagan efectivo el cumplimiento del convenio que la contiene. Así lo ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en múltiples oportunidades: en materia del derecho a la vida familiar,<sup>18</sup> derecho de asistencia gratuita de un abogado de oficio,<sup>19</sup> derecho a ser juzgado en un tiempo razonable,<sup>20</sup> el derecho a no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes<sup>21</sup> o en lo relacionado con las elecciones libres.<sup>22</sup>

Asimismo, en el marco de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la potestad de garantizar ha sido entendida en el sentido siguiente:

[...] [e]sta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar públicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos [...]. La obligación de garantizar [...] no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.<sup>23</sup> Los órganos de control (comités) de los convenios de Naciones Unidas se han pronunciado sobre esta obligación, tanto en comunicaciones individuales como en los comentarios generales emitidos respecto del cumplimiento de los convenios. En cuanto a estos últimos,<sup>24</sup> uno de los más representativos es el del Comité de Derechos Humanos que ha tratado en dos oportunidades el contenido de este deber, desarrollando en extenso su significado. Así, en su Comentario General No 31, que sustituye al Comentario General No 3, señala lo siguiente: “En el artículo 2 se dispone que los Estados Partes adoptarán las medidas legislativas, judiciales, administrativas y educativas y demás medidas que sean apropiadas para cumplir con sus obligaciones jurídicas. El Comité considera importante que se difunda más el conocimiento que tengan del Pacto no sólo los funcionarios públicos y los agentes estatales, sino también la población en general”.<sup>25</sup>

de 19 de mayo de 2014, párrafo 183; *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párrafo 217; *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015, párrafo 229; *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párrafo 167; *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017, párrafo 141.

18. Cf. TEDH. *Caso Kroon y Otros vs. Holanda*. Sentencia del 27 de octubre de 1994, párrafos 31 a 32, en relación con la obligación positiva de actuar para permitir que se desarrolle el vínculo entre un familiar y un niño.

19. Cf. TEDH. *Caso Artico vs. Italia*. Sentencia del 13 de mayo de 1980, párrafo 36; *Caso Vamvakas vs. Grecia (no. 2)*. Sentencia del 9 de abril de 2015, párrafo 36.

20. Cf. TEDH. *Caso Unión Alimentaria Sanders S.A. vs. España*. Sentencia del 7 de julio de 1989, párrafo 40, que afirmó que los Estados tienen la obligación de organizar un sistema judicial de manera que puedan satisfacer las exigencias de garantías.

21. Cf. TEDH. *Caso H vs. Suiza*. Reporte de la Comisión del 8 de julio de 1993, párrafo 79: «[...] una obligación positiva específica pesa sobre los Estados [...] a fin de proteger la integridad física de las personas privadas de libertad». (La traducción es nuestra).

22. Cf. TEDH. *Caso Mathieu-Mohin y Clerfayt vs. Bélgica*. Sentencia del 7 de marzo de 1987, párrafos 46 a 50: «[...] obligación a cargo del Estado de adoptar las medidas positivas para ‘organizar’ las elecciones democráticas previstas en el artículo 3 del Protocolo 1». (La traducción es nuestra).

23. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 166.

24. Cf. ONU. Comité de los Derechos del Niño, Comentario General N.º 5 sobre las Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44) del 27 de noviembre de 2003, párrafos 1, 9 y 12. Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Comentario General N.º 7 sobre la Legislación para eliminar la discriminación racial del 23 de agosto de 1985, párrafo 1 y Comentario General N.º 17 sobre el Establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención del 25 de marzo de 1993, párrafo 1. Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Comentario General N.º 6 sobre Mecanismo nacional efectivo y publicidad del 4 de marzo de 1988 (A/43/38), párrafo 1, además este comité ha expedido una serie de comentarios con respecto a la implementación de los distintos artículos de la Convención cuyo cumplimiento vigila. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comentario General N.º 3 sobre la índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo del Pacto) del 14 de diciembre de 1990, párrafos 1, 2, 5 y 7; Comentario General N.º 9 sobre la Aplicación interna del Pacto del 3 de diciembre de 1998, párrafo 2 y 7, y Comentario General N.º 10 sobre la Función de las instituciones nacionales de derechos humanos en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales del 14 de diciembre de 1998, párrafo 1.

25. ONU. Comité de Derechos Humanos, Comentario General N.º 31 sobre la Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto del 26 de mayo de 2004, párrafo 7. Anteriormente, el Comentario General N.º 3 sobre

En consecuencia, la obligación de garantía consiste en que el Estado cree todo un orden que asegure la eficacia de las normas internacionales en la materia. En el caso específico del debido proceso, se ha establecido una relación por la que este derecho dota de contenido al compromiso general de investigar las violaciones de derechos humanos. Es decir, la obligación de investigar los hechos, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables<sup>26</sup> de un delito que constituye una violación de derechos humanos, es un compromiso que emana del artículo 1.1 de la Convención Americana y la responsabilidad penal debe ser determinada por las autoridades judiciales competentes siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.

Adicionalmente, la Corte Interamericana ha precisado que la obligación de investigar no se desprende únicamente de las normas convencionales de derecho internacional para los Estados Partes, sino que también se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas, y de la que permita que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas para participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.<sup>27</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, cabe advertir que en el *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*, el Estado alegó que se vio impedido de realizar determinadas diligencias adecuadamente para la indagación de la desaparición y muerte de la víctima, debido a que tales diligencias no estaban contempladas en su ordenamiento interno, lo cual llevó a una demora injustificada en el seguimiento del caso. Ante ello, la Corte respondió que el Estado “no puede excusar el incumplimiento de su obligación de investigar con la debida diligencia porque al momento de los hechos no existía normativa, procedimientos o medidas para realizar las diligencias investigativas iniciales adecuadamente de acuerdo a los estándares de derecho internacional que se desprenden de tratados aplicables y en vigor al momento de los hechos”.<sup>28</sup>

Además, en contextos de conflicto armado, el deber de indagar se encuentra reforzada por el derecho internacional humanitario. En el *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*, por ejemplo, la Corte señaló que “la obligación de investigar las infracciones a las normas de derecho internacional humanitario se encuentra reforzada por el artículo 146 del Convenio de Ginebra IV relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra”,<sup>29</sup> el cual establece la obligación de judicializar a los responsables de las graves infracciones de dicho instrumento.

Por otro lado, la Corte ha establecido que la investigación debe ser seria, imparcial y efectiva.<sup>30</sup> Para cumplir con estas exigencias que, en definitiva, apuntan a la debida diligencia por parte de los Estados, la Corte estableció que:

---

la Aplicación del Pacto a nivel nacional del 31 de julio de 1981, que únicamente contaba con dos párrafos a diferencia del que lo sustituye que cuenta con veinte, señalaba de manera general en el párrafo 1 lo siguiente: «[...] El Comité considera necesario señalar a la atención de los Estados Partes el hecho de que la obligación prevista en el Pacto no se limita al respeto de los derechos humanos, sino que los Estados Partes se han comprometido también a garantizar el goce de estos derechos por todas las personas sometidas a su jurisdicción. Este aspecto exige que los Estados Partes realicen actividades concretas para que las personas puedan disfrutar de sus derechos».

26. Cf. Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párrafo 460.

27. Cf. Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párrafo 104; *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009, párrafo 118; *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015, párrafo 380; *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrafo 144; *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párrafo 312.

28. Corte IDH. *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 180.

29. Corte IDH. *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017, párrafo 143.

30. Cf. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2003, párrafo 174; *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párrafo 216; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 200; *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*.

[...] se requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación. Las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, *inter alia*: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; d) determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio.<sup>31</sup>

Como se ha reiterado en varios casos, la debida diligencia implica que, “en aras de garantizar su efectividad, en la averiguación de violaciones de los derechos humanos se deben evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”.<sup>32</sup> Respecto a lo último, la Corte puede verificar si se siguieron o no en el ámbito interno líneas lógicas de indagación, pero no puede determinar si la conclusión que a partir de ello efectuaron las autoridades internas competentes sobre los hechos, su autoría y responsabilidad, es o no correcta. Así, cuando ha existido una investigación que haya logrado determinar los hechos y las personas responsables, no cabe presumir fallas en la debida diligencia.<sup>33</sup>

Este tribunal también ha señalado que la obligación de poner en claro involucra tomar medidas pertinentes con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, así como un examen del plazo de dicha investigación y de los medios legales disponibles a los familiares de la víctima para garantizar que sean escuchados y puedan participar durante la investigación.<sup>34</sup>

Adicionalmente, en cuanto a su objetivo, se ha afirmado que: “Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”.<sup>35</sup>

---

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017, párrafo 179; *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017, párrafo 74.

31. Cf., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007, párrafo 106; *Caso Garibaldi vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de septiembre de 2009, párrafo 115; *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párrafo 373; *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 191; *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015, párrafo 137; *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrafo 151; *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 187; *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 222.

32. Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 158; *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párrafo 295; *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párrafo 212; *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017, párrafo 180; *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017, párrafo 89.

33. Cf. Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007, párrafo 8; *Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párrafo 78; *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párrafo 296.

34. Cf. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997, párrafo 77; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, párrafo 109; *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015, párrafo 352; *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párrafo 316.

35. Cf., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de julio de 2007, párrafo 131; *Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párrafo 83; *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párrafo 247; *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012, párrafo 259; *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012, párrafo 151; *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones

Un aporte de la jurisprudencia consiste en extender las garantías de diligencia a los actos de investigación previos a los procesos judiciales (fase policial y en el Ministerio Público, particularmente) estableciendo una vinculación intensa entre ambos momentos, ya que no resulta posible llevar a cabo un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no ha cumplido con estos elementos fundamentales. De esta manera, la Corte ha afirmado que:

[t]odas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere.<sup>36</sup>

En esa línea, en el *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, la Corte precisó que “la obligación de investigar, juzgar y sancionar, en su caso, a los responsables es una obligación que corresponde al Estado como un todo”.<sup>37</sup> Asimismo, consideró que el deber de investigar con debida diligencia (no sólo con criterios como independencia e imparcialidad) involucra a toda institución estatal, tanto judicial como no judicial; por lo que, la debida diligencia se extiende también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso.<sup>38</sup>

Finalmente, la Corte agrega un elemento de efectividad (*effet utile* en la jurisprudencia europea) al precisar que:

“El deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”.<sup>39</sup>

---

Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 157; *Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párrafo 98; *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párrafo 102.

36. Corte IDH. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de julio de 2007, párrafo 133; *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 182.

37. Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párrafo 210.

38. Cf. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 110; *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012, párrafo 122; *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párrafo 217.

39. Cf., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 177; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párrafo 255; *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007, párrafo 120; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de julio de 2007, párrafo 131; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, párrafo 265; *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párrafo 168; *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párrafo 222; *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párrafo 176; *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017, párrafo 178; *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 240.

La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la indagación no es efectiva en los términos de la Convención.<sup>40</sup>

Asimismo, en el *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, sobre la desaparición de 15 personas, la Corte reconoció en los hostigamientos y detenciones de comuneros que habrían afectado la investigación, así como amenazas y atentados contra los operadores judiciales. Por ello, advirtió que para garantizar un debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de acosos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos.<sup>41</sup> Lo contrario a ello tendría un efecto amedrentador e intimidante a las personas implicadas en la investigación.

En cualquier caso, no escapa al conocimiento de la Corte, que el deber de esclarecer la información es, un deber de medios, y no de resultados.<sup>42</sup>

A lo largo de sus casos, la Corte Interamericana ha establecido estándares específicos del sondeo en casos de muerte violenta, violencia sexual y desaparición forzada. La progresividad y permanente avance en los temas lleva a pensar, correctamente, además, que la Corte puede seguir en los próximos años ilustrando otras situaciones que requieran aproximaciones particulares.

### 1.1.2.1. La investigación de la muerte violenta

En cuanto a casos de muerte violenta, las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben cumplir con el criterio de debida diligencia antes anotado.<sup>43</sup> Además, desde el *Caso Carvajal*

40. Cf., *inter alia*, Corte IDH. *Comunidad Moiwana vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de junio de 2005, párrafo 146; Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2007, párrafo 62; *Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párrafo 98; *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 183; *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrafo 143; *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párrafo 295; *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017, párrafo 136; *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 185; *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 182.

41. Cf. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrafo 199; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 227; *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párrafo 238; *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párrafo 195; *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párrafo 224; *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párrafo 211; *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017, párrafo 113.

42. Cf., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 144; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 220; *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafo 218; *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párrafo 216; *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015, párrafo 351; *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017, párrafo 178; *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párrafo 101; *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 182.

43. Cf., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007, párrafo 106; *Caso Garibaldi vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de septiembre de 2009, párrafo 115; *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párrafo 373; *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 191; *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015, párrafo 137; *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 183.

*Carvajal y otros Vs. Colombia*, estos criterios son considerados expresamente como principios rectores en contextos de muerte violenta.<sup>44</sup> En el *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, la Corte especificó que:

[...] los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada. El Protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma.<sup>45</sup>

Adicionalmente, la Corte ha señalado que la debida diligencia en una investigación médico-legal en estos casos exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense. Ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso.<sup>46</sup> Para ello, ha precisado que las autopsias, por ejemplo, deben respetar ciertas formalidades básicas, como indicar la fecha y hora de inicio y finalización, así como el lugar donde se realiza y el nombre del funcionario que la ejecuta.<sup>47</sup>

La Corte también ha precisado que las autoridades encargadas de la investigación en casos de muerte violenta deben poseer determinadas características. De esta forma, dado que el correcto manejo de la escena del crimen es un punto de partida de la investigación, la Corte ha señalado que: “[...]su manejo debe ser mediante profesionales entrenados en la importancia de sus acciones, la preservación de la escena del crimen, las actividades a realizar en ésta, y en la recuperación y preservación de la evidencia”.<sup>48</sup>

Por otro lado, el Estado debe tomar en consideración algunos criterios cuando la muerte se produce por agentes estatales. En el *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, en el cual fallecieron 26 hombres a causa de dos incursiones policiales, la Corte se pronunció sobre el papel de la policía civil, que era el órgano a cargo de la investigación. Al respecto, advirtió que los órganos investigadores deben ser suficientemente

---

Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrafo 151; *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 187.

44. Véase: Corte IDH. *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párrafo 119.

45. Cf., *inter alia*, Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafo 301; *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 192; *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párrafo 228; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 206; *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017, párrafo 159; *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párrafo 120; *Caso Villamizar Durán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párrafo 176.

46. Cf. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 305; *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 193; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 207; *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrafo 150; *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017, párrafo 182.

47. Cf. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 310; *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 194; *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrafo 154.

48. Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 209.

independientes de las personas o estructuras cuya responsabilidad está siendo atribuida;<sup>49</sup> por lo que, la policía civil no podría ser la adecuada para investigar hechos atribuidos a incursiones policiales que conllevaron a la muerte de varias personas. En el *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, relativo a la detención y muerte de dos hermanos por agentes policiales, la Corte señaló que el Estado debe guiar su actuación tomando en cuenta ciertos criterios específicos relevantes:

i) una investigación *ex officio*, completa, imparcial e independiente, tomando en cuenta el grado de participación de todos los agentes estatales; ii) brindar a la investigación un cierto grado de escrutinio público en razón del interés público que podría generarse en virtud de la calidad de los presuntos agentes involucrados; iii) apersonarse inmediatamente a la escena de los hechos y darle tratamiento de una escena del crimen, así como preservarla con el fin de proteger toda evidencia y realizar pruebas balísticas cuando armas de fuego hayan sido utilizadas, especialmente por agentes del Estado; iv) identificar si el cuerpo ha sido tocado o movido y establecer la secuencia de eventos que podrían haber llevado a la muerte, así como llevar a cabo un examen preliminar del cuerpo para asegurar cualquier evidencia que podría perderse al manipularlo y transportarlo, y v) realizar una autopsia por profesionales capacitados que incluyan cualquier prueba que indique presuntos actos de tortura por agentes estatales.<sup>50</sup>

Por último, la Corte ha considerado que, en casos de muerte violenta, las hipótesis de autoría manejadas durante la investigación de los hechos y la determinación de responsabilidades individuales competen a los tribunales penales internos, y que esta solo se encarga de evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales.<sup>51</sup> A pesar de lo anterior, esto no ha sido impedimento para que dicho tribunal pueda establecer ciertos lineamientos en determinados contextos. Por ejemplo, en casos de ejecuciones extrajudiciales, ha declarado que resulta imprescindible analizar el conocimiento de las estructuras de poder que lo permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente, así como de las personas o grupos que estaban interesados o se beneficiarían del crimen.<sup>52</sup>

### 1.1.2.2. La investigación de la violencia sexual

En materia de violencia sexual contra la mujer, la Corte Interamericana ha establecido que ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarla con la debida diligencia. De esta manera, ha definido expresamente que “las autoridades estatales deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual”.<sup>53</sup> Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que:

49. Cf. Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017, párrafos 187 a 190.

50. Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párrafo 254; *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017, párrafo 160.

51. Cf. Corte IDH. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007, párrafo 87; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 214; *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017, párrafo 180.

52. Cf. Corte IDH. *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, párrafo 119; *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párrafo 222.

53. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 378; *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 342; *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 185.

i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.<sup>54</sup>

Esto fue señalado por la Corte en el *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, en el que el Estado incumplió con varias de estas medidas, entre ellas, las de proveer de un intérprete y otorgar privacidad y asistencia médica y psicológica a una mujer indígena *m'éphaa*, víctima de violencia sexual.

En el *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, referido a hechos similares al anteriormente citado, la Corte recordó que en casos anteriores<sup>55</sup> había especificado que “los principios rectores que es preciso observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos y que pueden incluir, *inter alia*: recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado”.<sup>56</sup>

También debe mencionarse el razonamiento de la Corte en la resolución del *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, en el cual se cometieron actos de violencia sexual contra tres mujeres en el marco de operativos policiales. Respecto de los agravios cometidos contra estas mujeres, la Corte consideró que este delito es una forma de tortura y que la obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.<sup>57</sup> La calificación de violencia sexual como tortura y la idea de obligación reforzada de investigar fue reiterada en el *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*.<sup>58</sup>

Respecto a niños, niñas y adolescentes, la Corte ha advertido que cuando sean víctimas, en particular de violencia sexual, pueden experimentar una nueva victimización a manos de los órganos del Estado a través de su participación en un proceso penal. Por ello, la investigación se limitará a las diligencias y actuaciones en donde su participación se estime estrictamente necesaria y evitará la presencia e interacción de aquellos con su agresor en las diligencias que se ordenen, a fin de evitar en todo momento la

54. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 194; *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 242; *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017, párrafo 254; *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017, párrafo 81; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 272.

55. Cf. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de junio de 2003, párrafo 128; *Caso Garibaldi vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de septiembre de 2009, párrafo 115; y *Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafo 300.

56. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 178.

57. Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017, párrafo 252.

58. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 193.

revictimización.<sup>59</sup> Además, los Estados deben garantizar que el proceso se desarrolle en un entorno que no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado a la edad de la niña, niño o adolescente.<sup>60</sup>

### 1.1.2.3. La investigación de la desaparición forzada de personas

En caso haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación penal. Así, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente.<sup>61</sup> Asimismo, desde su primer caso resuelto —que precisamente se refirió a la desaparición forzada de una persona—, la Corte ha señalado que esta investigación debe iniciarse, independientemente de que haya o no una denuncia.<sup>62</sup>

La labor jurisprudencial se ha centrado principalmente en el elemento del tiempo como un factor fundamental al inquirir una detención desaparición, pero ha aportado algunos indicadores en el *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, al señalar que para que una investigación de desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas de la investigación deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de quienes fueron vulnerados, e identificar a los responsables de su desaparición forzada.<sup>63</sup> Este deber se encuentra reforzado cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.<sup>64</sup>

Para ello, el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. Asimismo, es fundamental que las autoridades a cargo de la investigación puedan tener acceso ilimitado a los lugares de detención, respecto a la documentación así

59. Cf. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 201; *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 163; Naciones Unidas. Consejo Económico y Social, Resolución 2005/20, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, UN Doc. E/2005/INF/2/Add.1, 22 de julio de 2005, directriz 31.b.

60. Cf. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 201; Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, párrafo 123; *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 166.

61. Cf. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párrafo 65; *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017, párrafo 186; *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017, párrafo 149; *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párrafo 95.

62. Cf. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 177; *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párrafo 178; *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párrafo 168.

63. Cf. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2009, párrafo 64; *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011, párrafo 114; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafos 208 a 209; *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012, párrafo 259; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párrafos 479 a 480, 487; *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párrafo 97.

64. Cf. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrafo 156; *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párrafo 178; *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párrafo 222; *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párrafo 98.

como a las personas.<sup>65</sup> La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación —y en algunos casos, la imposibilidad— para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aun tornando negatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales.<sup>66</sup> Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de estos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios para su cumplimiento.

Con este criterio, la Corte identificó, por ejemplo, algunos problemas en la investigación por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco “tales como que no se iniciaron actos de investigación inmediatamente cuando se realizaron las denuncias de los hechos y muchas de las actuaciones dependían de las iniciativas de la hija del desaparecido, Tita Radilla, de este modo se vulneraron los artículos 8.1 y 25.1”.<sup>67</sup> De igual manera, en el caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, el Tribunal declaró que el Estado emprendió actos de investigación mucho tiempo después de la detención de Florencio Chitay Nech (1 de abril de 1981), de manera que ésta no se inició sino hasta el 2 de marzo de 2009 con la denuncia presentada por la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH), pese a que Guatemala tuvo conocimiento de los hechos en 1981, 1999 y 2004. La Corte consideró que ello violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.<sup>68</sup>

En esa misma línea, en el *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*, relativo a la desaparición forzada de Narciso González Medina por parte de agentes militares, la Corte reiteró que se requiere un análisis desde una perspectiva integral en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente, mientras subsistan, bienes jurídicos protegidos por la Convención.<sup>69</sup> Es decir, los órganos internos deben actuar con debida diligencia, y el análisis legal de la desaparición forzada debe ser consecuente con la violación compleja de derechos humanos que conlleva.

Por otro lado, cabe recordar que la Corte Interamericana ha mencionado en reiteradas ocasiones que la investigación debe incluir la realización de todas las acciones necesarias con el objeto de determinar la suerte o destino de la víctima y la localización de su paradero. De esta forma, el deber de investigar hechos de esta naturaleza subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida, pues el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance.<sup>70</sup>

65. Cf. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2009, párrafo 135.

66. Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párrafo 243; *Caso García y familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012, párrafo 135; *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párrafo 185.

67. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafo 201.

68. Cf. Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de mayo de 2010. Serie C N.º 212, párrafos 178, 194, 209, 232 y 233.

69. Cf. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 138; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, párrafo 80; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafos 129, 221 a 222.

70. Cf., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 181; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 209; *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párrafos 176, 179 y 199; *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párrafo 139; *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párrafo 178; *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*. Excepciones

Finalmente, en el *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*, la Corte se centró en el patrón sistemático de la desaparición de los niños durante el conflicto armado salvadoreño y consideró que debió ser examinado durante la investigación. La Corte reconoció que se adoptaron ciertas medidas de investigación pero que las medidas de averiguación necesarias no fueron agotadas. Asimismo, señaló que debieron examinarse los periódicos para determinar quiénes fueron los posibles involucrados en operaciones militares en el lugar y la fecha de los hechos e incorporarse el material de la Comisión de la Verdad para El Salvador. La Corte recordó que debe examinarse la complejidad del caso y el contexto sistemático para las investigaciones que revelan la existencia de diferentes grados de responsabilidad sobre los cuales debieron adoptarse diferentes líneas de indagación.<sup>71</sup> Igualmente, la Corte consideró que no se adoptaron medidas destinadas a identificar a las víctimas para determinar finalmente su paradero. De lo anterior, la Corte Interamericana concluyó que en El Salvador “se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar, lo que se ha visto favorecido por situaciones de impunidad de graves violaciones, propiciada y tolerada por el conjunto de investigaciones que no han sido coherentes entre sí ni suficientes para un debido esclarecimiento de los hechos, y en consecuencia, no han cumplido satisfactoriamente con el deber de investigar efectivamente las desapariciones forzadas de los entonces niños y niñas”.<sup>72</sup>

En consecuencia, los Estados deben cumplir no de cualquier manera, sino de un modo específico, sus obligaciones en caso de violación de derechos humanos y esa forma no es otra que la del debido proceso. Los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales adecuados y efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los propios Estados, de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).<sup>73</sup>

### 1.1.3. Violación de normas imperativas y sus consecuencias en el debido proceso

El debido proceso es uno y su cumplimiento marca por igual el resto de las obligaciones en materia de derechos humanos. No obstante, la jurisprudencia de la Corte ha señalado algunas características o medidas adicionales que identifican el cumplimiento del debido proceso en caso de que la violación sustantiva se relacione con una desaparición forzada, o con el sometimiento a esclavitud o formas análogas, es decir, con normas imperativas del derecho internacional. Asimismo, se ha llegado incluso a caracterizar la investigación de este tipo de violaciones también como una norma imperativa. En efecto, en el *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, la Corte señaló que la obligación de investigar con debida diligencia “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017, párrafos 149 y 153; *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 195; *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párrafo 151.

71. Cf. Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párrafo 154; *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párrafo 177.

72. Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2011, párrafos 149, 150, 152 y 155.

73. Cf. Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 199; *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párrafo 165; *Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014, párrafo 95; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párrafo 435; *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015, párrafo 346; *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, párrafo 145.

los derechos lesionados”,<sup>74</sup> incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *ius cogens*.<sup>75</sup> Esta precisión constituye un avance en la jurisprudencia de la Corte ya que previamente se había referido al carácter *ius cogens* de la obligación solo para el caso específico de la desaparición forzada.<sup>76</sup>

Así, en el *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, relativo al sometimiento a esclavitud y trata de personas de 85 trabajadores rescatados de la Hacienda Brasil Verde, la Corte se pronunció sobre el consenso en el derecho internacional de la prohibición de la esclavitud y sus formas análogas como norma de *ius cogens* y que la protección contra estas prácticas configuraba una obligación *erga omnes*,<sup>77</sup> lo cual ya había sido señalado en el *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, que implica actuar con debida diligencia. Mientras que, el *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, referido a la falta de investigación y sanción de los responsables de un acto de tortura, la Corte señaló que el Estado debe iniciar de oficio y de inmediato una investigación y actuar con debida diligencia, lo cual fue reiterado en casos posteriores relativos a actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.<sup>78</sup> Es más, en el *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, la Corte consideró que, las entrevistas que se realicen a una persona que afirma haber sido sometida a actos de tortura, deben tomar en cuenta lo establecido por Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes):

- i) se debe permitir que ésta pueda exponer lo que considere relevante con libertad, por lo que los funcionarios deben evitar limitarse a formular preguntas; ii) no debe exigirse a nadie hablar de ninguna forma de tortura si se siente incómodo al hacerlo; iii) se debe documentar durante la entrevista la historia psicosocial y previa al arresto de la presunta víctima, el resumen de los hechos narrados por ésta relacionados al momento de su detención inicial, las circunstancias, el lugar y las condiciones en las que se encontraba durante su permanencia bajo custodia estatal, los malos tratos o actos de tortura presuntamente sufridos, así como los métodos presuntamente utilizados para ello, y iv) se debe grabar y hacer transcribir la declaración detallada. En casos de que la alegada tortura incluya actos de violencia o violación sexual, dicha grabación deberá ser consentida por la presunta víctima.<sup>79</sup>

74. Cf., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de enero de 2009, párrafo 298; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 220; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párrafo 244; *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013, párrafo 149; *Caso Herzog y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018, párrafo 232; *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018, párrafo 79; *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 181.

75. Cf. Corte IDH. *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de enero de 2009, párrafo 298; *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017, párrafo 141.

76. Cf. Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 157; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párrafo 84; *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012, párrafo 232; *Caso García y familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012, párrafos 131 y 134.

77. Cf. Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párrafo 225; *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016, párrafos 362 a 363.

78. Cf. Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafo 234; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párrafos 439 y 480; *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafos 239 a 240; *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párrafo 163; *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016, párrafo 105.

79. Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 248; *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y

En este sentido, en los casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura, violencia sexual y otras graves violaciones de los derechos humanos, la Corte Interamericana ha estimado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones como la libertad personal, la integridad personal y la vida.<sup>80</sup> En efecto, este Tribunal ha establecido que:

[...] la falta de investigación de las desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, trabajos forzados, torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, [...], constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana y, en este caso, a la luz de la [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas], la [Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura] y la Convención de Belém do Pará.<sup>81</sup>

Ahora bien, cabe hacer dos precisiones. La primera es que la razón de esta consagración explícita se identifica con la gravedad de la situación, y no necesariamente con su carácter masivo y sistemático. Esto último nos ubicaría en el escenario de los crímenes de lesa humanidad y demandaría, en consecuencia, un nivel de exigencia demasiado alto para el cumplimiento de la obligación de investigar. De lo que se trata, por el contrario, y esta es la segunda precisión, es de establecer un estándar de indagación diligente, minuciosa y efectiva que acompañe los casos de violaciones de las obligaciones contenidas en la Convención Americana de manera general y no solamente en el caso de las obligaciones imperativas del derecho internacional, situación que resultaría contraria al tenor de la Convención Americana y la jurisprudencia interamericana. Así, el deber de esclarecer de manera seria, imparcial y efectiva es una de carácter transversal que marca el cumplimiento del debido proceso en todos sus extremos.

Ciertamente, en algunos casos de violaciones de normas imperativas concurren otras normas del derecho internacional que refuerzan la necesidad de averiguar. De esta manera, por ejemplo, en el *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, en el que el análisis de los hechos se sustentaba no sólo en el artículo 8 de la Convención Americana, sino también en las obligaciones dispuestas en el artículo 8 de la Convención Interamericana de la Tortura y en el artículo 7b de la Convención de Belém do Pará,<sup>82</sup> la Corte consideró además que se cometieron ejecuciones extrajudiciales que debían investigarse en base al *Manual sobre la prevención e investigación efectiva de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias* de Naciones Unidas.<sup>83</sup>

No obstante, no se trata de circunscribir estas medidas complementarias exclusivamente a los casos señalados ya que bien, en un primer supuesto, podría ampliarse el conjunto de normas que revisten características de imperatividad (el denominado *ius cogens superveniens* consagrado en el artículo 64 de la

Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016, párrafo 97.

80. Cf., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de enero de 2009, párrafo 298; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párrafo 223; *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013, párrafo 122; *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párrafo 178; *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párrafo 162; *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párrafo 95.

81. Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párrafo 131; *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párrafo 244.

82. Cf. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párrafo 378.

83. Cf. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párrafo 383.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) o bien podrían extenderse a normas que sin ser imperativas se encuentran vinculadas a la necesidad de investigar y sancionar su incumplimiento. Tal es el caso del prolongado incumplimiento de sentencias judiciales en el *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*<sup>84</sup> o la protección de los defensores de derechos humanos en el *Caso Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil*.<sup>85</sup> También, casos como *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*<sup>86</sup> o *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*<sup>87</sup> son buenos ejemplos de esta visión expansiva y general de la obligación de investigar con los estándares más altos.

Finalmente, el compromiso de esclarecer la violación de normas imperativas lleva de suyo la necesidad de erradicar la impunidad y garantizar la cooperación internacional.<sup>88</sup> La necesidad de erradicar la impunidad se presenta en la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal,<sup>89</sup> tema que abordamos a continuación.

#### 1.1.4. El rol del debido proceso en la lucha contra la impunidad

La lucha contra la impunidad es una preocupación regional que refleja, a su vez, una preocupación global. Desarrollos como los de los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* de la Organización de las Naciones Unidas, los tribunales mixtos y la propia Corte Penal Internacional atestiguan bien esa batalla.

Ciertamente, los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos se distinguen de esas situaciones en la medida que no buscan perseguir penalmente a los presuntos perpetradores de crímenes internacionales. No obstante, su compromiso contra la impunidad se manifiesta en otro nivel cuando exigen a los Estados Partes del sistema, desde una perspectiva positiva, cumplir con su obligación de investigación y sanción de las graves violaciones de derechos humanos y, desde una perspectiva negativa, no recurrir a alternativas como la imprescriptibilidad, amnistía o medidas excluyentes de responsabilidad penal en estos supuestos. La Corte Interamericana ha indicado que “la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales —del Estado— como individuales —penales— y de otra índole de sus agentes o de particulares. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad”.<sup>90</sup>

De esta manera, se entiende que la ausencia de investigación genera impunidad y eso es precisamente lo que no se condice con los derechos humanos. Y esto no sólo por el valor ético y moral de sus disposiciones, sino porque la Corte entiende que un ambiente de impunidad genera nuevas violaciones de derechos humanos.

En el *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, la Corte señaló que cuando el Estado tiene la obligación de prevenir e investigar lo sucedido, la impunidad apunta a “la falta en su conjunto de investigación,

84. Cf. Corte IDH. *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de febrero de 2003, párrafo 179.

85. Cf. Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia del 28 de noviembre de 2006, párrafo 76.

86. Cf. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 131, 132 y 193.

87. Cf. Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafos 120 a 122.

88. Cf. Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 160.

89. Cf. Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2006, párrafo 131.

90. Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párrafo 131; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párrafo 488; *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párrafo 222; *Caso Munárriz Escobar y otros vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párrafo 98; *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 240.

persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”.<sup>91</sup> Este Tribunal también ha enfatizado que la naturaleza y gravedad de los hechos en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos genera una mayor necesidad de erradicar la impunidad.<sup>92</sup>

La impunidad puede ser total o parcial, como ha distinguido la Corte en el *Caso Valle Jaramillo vs. Colombia*. La idea apunta a la realización de una investigación incompleta en cuanto únicamente se condena a algunos de los responsables y “no ha sido determinada toda la verdad de los hechos ni la totalidad de las responsabilidades de los mismos. Además la impunidad se refleja en el juicio y condena en ausencia de paramilitares que se han visto beneficiados con la ineffectividad de la sanción por no haberse hecho efectivas las órdenes de captura libradas en su contra”.<sup>93</sup> En cualquier caso, la obligación jurídica es erradicar la impunidad de manera total y no sólo parcial aun cuando esto último pueda ser valorado por la Corte en la fase de cumplimiento de sentencias.

Finalmente, la Corte ha resaltado que la “ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir”.<sup>94</sup>

La contribución del sistema interamericano a la lucha contra la impunidad se ubica en el momento de actuación de la justicia nacional enfocada desde el lado de las obligaciones estatales. Y esto resulta correcto si se tiene en cuenta que la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales del Estado y de sus agentes o particulares. La justicia regional interamericana aporta, de esta manera, una visión complementaria de la lucha contra la impunidad centrada tradicionalmente en los aspectos relevantes de la justicia penal nacional e internacional. De esa manera, fue en el *Caso Barrios Altos vs. Perú* en el que la Corte, por vez primera, se pronunció expresamente sobre la incompatibilidad de las normas eximentes de responsabilidad con el deber de investigar:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos.<sup>95</sup>

91. Cf., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000, párrafo 211; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de junio de 2003, párrafo 143; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 203; *Caso García y familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012, párrafos 130 y 132; *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013, párrafo 122; *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 183; *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párrafo 216.

92. Cf. Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2006, párrafos 128 a 131; *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 153; *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 111; *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de septiembre de 2006, párrafo 192; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párrafo 405.

93. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 165.

94. Corte IDH. *Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafo 388; *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 223.

95. Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafo 41.

Lo anterior ha sido reafirmado en amplia jurisprudencia<sup>96</sup> y, a partir de ello, se ha establecido de manera contundente y reiterada que:

[...] los Estados Partes tienen el deber de adoptar providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención y, una vez ratificada la Convención Americana corresponde al Estado, de conformidad con el artículo 2 de la misma, adoptar todas las medidas para dejar sin efecto las disposiciones legales que pudieran contravenirla, como son las que impiden la investigación de graves violaciones a derechos humanos puesto que conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, además que impiden a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad de los hechos.<sup>97</sup>

En estos casos se ha reafirmado que los artículos 8 y 25 son el principal freno a la aplicación de leyes de amnistía, lo que ha sido establecido tanto en decisiones internacionales como en las de los más altos tribunales de países pertenecientes al sistema interamericano. Por esta razón, la Corte ha concluido que no encuentra motivo para apartarse de su jurisprudencia y los pronunciamientos unánimes en derecho internacional sobre la materia.

Un aspecto puntual que puede ser muy relevante en diversos contextos es lo sentenciado por la Corte en relación con los condenados por graves violaciones de derechos humanos, en el sentido de que a estos “no se podrían otorgar beneficios”. Al respecto, parecería lógico concluir que estos potenciales beneficios generarían una atmósfera de actuación estatal contraria a la lucha contra la impunidad, permitiendo, por ejemplo, que dichos condenados participen en otras violaciones de derechos humanos,<sup>98</sup> situación que resulta intrínsecamente incompatible con la Convención.

### 1.1.5. El derecho a la verdad y su vinculación con el debido proceso

Un aspecto particularmente interesante de la jurisprudencia del sistema interamericano es la construcción del derecho a la verdad (jurídica o judicial en principio, aun cuando en algunos casos la Corte se ha referido a aspectos históricos y de memoria) basado en la noción de debido proceso y garantías judiciales. En este sentido, la búsqueda de la verdad en relación, por ejemplo, con conocer el destino de los detenidos desaparecidos o en casos de tortura ha sido analizada a través de la noción de las garantías judiciales en el marco del debido proceso.

Tras la primera interpretación de la Convención Americana que dio lugar a la protección del derecho a la verdad por parte de la Comisión Interamericana, la Corte ha creado un extenso análisis jurisprudencial sobre este derecho. La primera sentencia que expresó de manera manifiesta la violación del derecho a la verdad fue en el *Caso de Bámaca Velásquez vs. Guatemala*.<sup>99</sup> En dicha sentencia, a pesar de que la Comisión alegó la

96. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrafo 276; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, párrafo 262; *Caso de la “Masacre de Mairipán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrafo 304; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 152; *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 294; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párrafo 283.

97. Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafo 43; *Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 174; *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 24 de febrero de 2011, párrafo 228.

98. Cf. Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2010, párrafo 166.

99. Cf. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000, párrafos 197 a 202. También hay referencias en este sentido en Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas.

violación del artículo 13, la Corte resolvió que el derecho a la verdad encuentra su base convencional en los artículos 8 y 25. Dicha tendencia se mantiene en casi todas las sentencias posteriores y tiende a identificar el derecho a la verdad con la búsqueda de la verdad judicial.

En este sentido, la Corte ha reiterado esta fundamentación dejando de lado los argumentos de la Comisión, e incluso de las víctimas, para que el derecho al acceso a la información sea entendido como parte del derecho a la verdad. En diferentes oportunidades la Corte ha fallado estableciendo que: “[...] [E]l derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”.<sup>100</sup>

Debe señalarse, sin embargo, que si bien la posición de la Corte apunta a los artículos 8 y 25, no ha desconocido que el acceso a la información del artículo 13 constituye una herramienta fundamental para llegar a la verdad tanto desde una perspectiva individual a través de las acciones ordinarias interpuestas por las víctimas (como en el *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*),<sup>101</sup> como desde el trabajo de una Comisión de la Verdad que apunta a realizar ese derecho (Informe de la Comisión Interamericana contra Guatemala).<sup>102</sup> Ciertamente, en el *Caso Herzog y otros Vs. Brasil*, relativo a la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la tortura y asesinato de Vladimir Herzog y una posterior ley de amnistía y otros eximentes de responsabilidad, la Corte señaló que:

De conformidad con el principio de buena fe en el acceso a la información, el Tribunal considera que el Estado no puede liberarse de sus obligaciones positivas de garantizar el derecho a la verdad y el acceso a los archivos públicos alegando simplemente que la información fue destruida. Por el contrario, el Estado tiene la obligación de buscar esa información por todos los medios posibles. Para cumplir con ese deber, el Estado debe realizar un esfuerzo sustantivo y aportar todos los recursos necesarios para reconstruir la información que presuntamente fue destruida.<sup>103</sup>

Finalmente, debe destacarse que si bien la Corte se ha centrado en el tema judicial no ha descartado otros aspectos de la noción de verdad. En este sentido, ha afirmado que la “ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido”.<sup>104</sup> Este Tribunal ha indicado que, en una sociedad democrática, se debe conocer la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos y que eso exige “la determinación procesal de la más completa

Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párrafo 197; *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007, párrafo 128.

100. Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 148; *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafo 62; *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 78; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párrafo 509; *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015, párrafo 428; *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párrafo 264; *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párrafo 260.

101. Cf. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 201.

102. Cf. CIDH. Informe N.º 116/10. Caso 12.590 Admisibilidad y Fondo (36.3). *José Miguel Gudiel Álvarez y otros («Diario Militar»), Guatemala*. 22 de octubre de 2010, párrafos 463 y 464.

103. Corte IDH. *Caso Herzog y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018, párrafo 337.

104. Cf. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párrafo 243.

verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades”.<sup>105</sup>

Asimismo, ha apoyado los esfuerzos estatales para constituir una comisión de la verdad que permita el esclarecimiento de los hechos ocurridos en su pasado reciente.<sup>106</sup> Además, se entiende que la investigación que hace efectivo el derecho a la verdad es también una forma de reparación a que tienen derecho los familiares de las víctimas “ante la necesidad de subsanar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto”.<sup>107</sup>

Adicionalmente, se enfatiza el papel democratizador de la investigación que no sólo tiene una manifestación individual, sino social, al considerarse que

[...] el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Además, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad.<sup>108</sup>

Finalmente, estas comisiones de la verdad, por un argumento de consistencia, deberían contar con todas las posibilidades de acceso a la información en la misma medida que los operadores de justicia a fin de poder cumplir con sus objetivos.<sup>109</sup>

## 1.2. El debido proceso, y la relación entre la Corte Interamericana y los procesos nacionales

La evaluación internacional de si un Estado cumple o no con el debido proceso marca una relación particular entre los procedimientos nacionales o estatales y el órgano internacional. En sentido estricto, inclusive, los casos que llegan a conocimiento de la instancia a nivel mundial van a comprender en casi todos los supuestos un tema referido al concepto de referencia. En efecto, recordemos que los sistemas internacionales de protección de derechos humanos no sustituyen la jurisdicción nacional por lo que cualquier

105. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 102; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párrafo 194; *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párrafo 212.

106. Cf. Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2006, párrafo 165.

107. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 118; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 263.

108. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2009, párrafo 119; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párrafo 194; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párrafo 298; *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012, párrafo 298; *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párrafo 212.

109. Cf. CIDH. Informe N.º 116/10. Caso 12.590 Admisibilidad y Fondo (36.3). *José Miguel Gudiel Álvarez y Otros («Diario Militar»)*, Guatemala. 22 de octubre de 2010, párrafos 463 y 464.

violación de los mismos debe ser evaluada, en primer lugar, por las instancias judiciales del propio Estado en cuya jurisdicción se produjo la situación atentatoria de derechos.

Este es un signo inequívoco de la soberanía estatal que no impide, sino que fundamenta la existencia de un sistema internacional. En consecuencia, la Corte Interamericana no es una “cuarta instancia” que tenga la competencia para revisar las sentencias nacionales y eventualmente determinar responsabilidades individuales, pero sí es el órgano que evalúa si el Estado ha cumplido o no sus obligaciones en materia de debido proceso.<sup>110</sup> Para hacerlo, debe necesariamente analizar las actuaciones judiciales o administrativas nacionales porque es precisamente allí donde este derecho despliega sus efectos jurídicos. Plantear, en consecuencia, que todo análisis de las instancias nacionales vulnera *per se* la jurisdicción nacional equivaldría a la negación de la obligación internacional del Estado en materia de debido proceso.

### 1.2.1. La excepción de jurisdicción interna o “cuarta instancia”

La Corte se ha pronunciado respecto de la excepción de cuarta instancia en el *Caso de Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil* cuando recordó que corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares: “No compete a este Tribunal sustituir a la jurisdicción interna estableciendo las modalidades específicas de investigación y juzgamiento en un caso concreto para obtener un mejor o más eficaz resultado, sino constatar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana”.<sup>111</sup>

En esa línea, la Corte ha afirmado en reiteradas ocasiones que “la jurisdicción internacional no desempeña funciones de tribunal de “cuarta instancia”, ni es un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre algunos alcances de la valoración de la prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos”.<sup>112</sup>

No obstante, la labor jurisprudencial en torno a las garantías del debido proceso no resulta siempre bien comprendida. No son pocos los casos en los que se ha planteado una excepción de jurisdicción interna para alegar que la Corte no puede analizar los procesos nacionales. De esta forma, en el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, el Estado presentó una excepción de cuarta instancia, puesto que consideró que la competencia para pronunciarse sobre el caso se encontraba “reservada para la justicia interna”.<sup>113</sup> Al respecto, la Corte reiteró que el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos, para establecer su compatibilidad con la Convención Americana.<sup>114</sup> A la luz de lo anterior, indicó que se deben considerar los procedimientos internos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación. La función del

110. Cf. Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párrafo 231.

111. Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia del 28 de noviembre de 2006, párrafo 80; *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párrafo 282.

112. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001, párrafo 222; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 16; *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015, párrafo 17; *Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015, párrafo 22; *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016, párrafo 173; *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párrafo 289.

113. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párrafo 19.

114. Cf. Corte IDH. *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012, párrafo 79.

Tribunal internacional es determinar si la integralidad del procedimiento, inclusive la incorporación de prueba, se ajustó a la Convención.<sup>115</sup>

En igual sentido, aunque ante la Comisión, Barbados siguió un razonamiento similar en el *Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados*, cuando presentó una excepción de cuarta instancia. Al respecto, la Corte consideró que la demanda presentada por la Comisión Interamericana no busca revisar las sentencias de los tribunales nacionales o las de la Corte de Justicia del Caribe, sino que pretende que se establezca si el Estado violó los preceptos de la Convención Americana en perjuicio del señor Cadogan, incluyendo el derecho a un juicio justo y el derecho a la vida.<sup>116</sup>

También en el *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*, la Corte señaló que la demanda presentada por la Comisión Interamericana no buscaba revisar la sentencia del Supremo Tribunal Federal, decisión que ni siquiera había sido emitida cuando dicho órgano presentó su demanda ante la Corte Interamericana, sino que pretendía que se establezca si el Estado violó determinadas obligaciones internacionales establecidas en diversos preceptos de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas, incluyendo, *inter alia*, el derecho a no ser sujeto a una desaparición forzada derivado de los artículos 3, 4, 5 y 7 de la misma convención, el derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales relativos al esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades individuales por estos, derivados de los artículos 8 y 25 de la norma en comento.<sup>117</sup>

### 1.2.2. El agotamiento de la jurisdicción interna y el debido proceso

Otro ámbito fundamental en el que esta relación se manifiesta es que en el sistema interamericano sólo tendrá, como regla general, competencia si es que se han agotado los recursos de la jurisdicción nacional. Como es lógico, este requisito no es un obstáculo permanente para la acción de la Corte en la medida que también se establece un sistema de excepciones que se encuentran irremediamente relacionadas con el respeto efectivo del debido proceso. Esto quiere decir que un particular podrá acceder al mecanismo internacional, si es que no le fue posible agotar la jurisdicción nacional por la falta de adecuación de esta al debido proceso.

Esto fue objeto de análisis detallado en el pionero *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, en el que la Corte relacionó las garantías de los artículos que consagran el debido proceso y el acceso a la justicia con el sistema de protección de los derechos humanos. La Corte estableció la relación existente entre los artículos 46.1, 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana. De este modo, señaló que los Estados disponen de recursos internos que deben agotarse. Al mismo tiempo, con esta regla, los Estados se obligan a otorgar recursos internos efectivos en los términos del artículo 25 y sustanciados de conformidad con el debido proceso legal (artículo 8.1). Asimismo, agregó que la inexistencia de recursos internos coloca en indefensión a la víctima. Los recursos no deben ser ilusorios, de tal modo que en este contexto se active la justicia internacional.<sup>118</sup> De esta manera, el agotamiento de los recursos internos y sus eventuales excepciones deben ser leídos en conjunto con la obligación de respetar y garantizar el debido proceso y las garantías judiciales. Cualquier otra lectura supondría restringir o reducir el ámbito de aplicación material de estos derechos.

115. Otros casos en los que se aplica un razonamiento similar son: Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005, párrafo 109; *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 133; *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 44.

116. Cf. Corte IDH. *Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de septiembre de 2009, párrafo 24.

117. Cf. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 48.

118. Cf. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987, párrafo 93; *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párrafo 116.

### 1.2.3. El control de convencionalidad

Un tercer aspecto que se vincula a la relación entre el debido proceso y los procesos nacionales se centra en el deber de los Estados de realizar un análisis de convencionalidad. Esto significa que cualquier norma o actuación del Estado debe ser analizada no sólo en función de la norma constitucional nacional, sino también en función de las obligaciones internacionales asumidas por aquel en materia de derechos humanos, en general, y en función de la Convención Americana, en particular.

El “control de convencionalidad” ha sido calificado por parte de la doctrina como una “herramienta sumamente eficaz para el respeto, la garantía y la efectivización de los derechos recogidos en la Convención Americana”<sup>119</sup> y si bien su existencia y contenido fueron explícitamente mencionados por primera vez por la Corte, en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile* de 2006, ya la jurisprudencia de este Tribunal había venido sentando las bases a partir de aproximaciones iniciales a la idea principal que sustenta el control de convencionalidad, a saber, la de enfatizar el papel preventivo y el efecto útil del sistema interamericano.<sup>120</sup>

Al respecto, en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, la Corte consideró que los jueces deben aplicar las leyes internas, pero en el caso de la Convención Americana, los jueces se encuentran obligados a velar por garantizar los efectos de sus normas mediante el control de convencionalidad.<sup>121</sup> En el caso concreto se aplicaron decretos de amnistía afectándose los derechos de las víctimas a ser oídos por un tribunal competente, independiente e imparcial,<sup>122</sup> de tal modo que se violaron los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención.

En el *Caso Boyce y otros vs. Barbados*, por su parte, la Corte Interamericana consideró que el artículo 26 de la Constitución de Barbados que excluía la posibilidad de presentar recursos vulneraba el artículo 25 de la Convención Americana en relación con la obligación de implementación y de garantía de los artículos 2 y 1, respectivamente. Para llegar a esta conclusión, la Corte contempló que el Comité Judicial del Consejo Privado debió realizar un control de convencionalidad,<sup>123</sup> de modo tal que se evaluara judicialmente el artículo 2 de la Ley de Delitos contra la Persona que establecía la pena de muerte “obligatoria” para los delitos de homicidio, posibilidad anulada por el artículo 26 que limita el análisis de la legalidad de las normas anteriores a la entrada en vigor de la Constitución de Barbados de 1996.<sup>124</sup>

Ciertamente, son los Estados los obligados a cumplir con este control, pero resulta interesante que la Corte haya señalado que las autoridades implicadas en el cumplimiento de esa función son las del Poder Judicial. En este sentido, en el *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, la Corte reiteró que en relación con las prácticas judiciales, los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención Americana no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial está llamado a

119. SAGÜES, Néstor. «Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad». *Estudios Constitucionales*, año 8, número 1, 2010, p. 18.

120. SALMÓN, Elizabeth. «El control de convencionalidad y su impacto en el diálogo entre los tribunales nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos». En Marko Novakovic, *Basic Concepts of Public International Law: Monism and Dualism*. Belgrado: Faculty of Law, University of Belgrade, Institute of Comparative Law, Institute of International Politics and Economics, 2013, p. 525. Véase también QUINTANA, Karla. *Control de Convencionalidad en el Derecho Interamericano y Mexicano. Retos y Perspectivas*. Editorial Porrúa. Ciudad de México, 2019.

121. Cf. Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 124.

122. *Ibidem*, párrafo 126.

123. Cf. Corte IDH. *Caso Boyce y otros vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2007, párrafos 77 y 78.

124. Cf. Corte IDH. *Caso Boyce y otros vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2007, párrafo 80.

ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.<sup>125</sup> En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que de este ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.<sup>126</sup> Esto se precisa aún más en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México* cuando la Corte señaló que esta obligación se extiende a los “órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles”, lo que supone una lectura más amplia que la anterior.<sup>127</sup>

Igualmente, en el *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*,<sup>128</sup> la Corte estableció que, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar, las autoridades judiciales, con base en el control de convencionalidad, deben disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el fuero penal ordinario en sustitución del fuero militar.

De esta forma, el juez no sólo aplicaría bien los estándares internacionales, sino que evitaría, de realizarse correctamente tal análisis, que más casos lleguen al conocimiento de la Corte cumpliendo, en última instancia, con la función preventiva del sistema interamericano. Esto no debe ser entendido, sin embargo, en el sentido de que, si un juez realiza el control de convencionalidad, la Corte pierde competencia en el caso. Por el contrario, este Tribunal detenta plena competencia en la materia y puede siempre conocer un caso si es que se cumplen con los requisitos de admisibilidad procesal. Concretamente, en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, el Estado presentó una excepción preliminar al considerar que la Corte no debía conocer el caso porque los tribunales nacionales ejercieron *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana. Al respecto, la Corte señaló que, será en la etapa de fondo en la que se determinará si el presunto control de convencionalidad que alegó el Estado involucró un respeto de las obligaciones internacionales del Estado, a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal y del derecho internacional aplicable.<sup>129</sup>

Por otro lado, un avance importante se dio en 2014, cuando se indicó de manera expresa y sin realizar referencia a los órganos de administrar justicia, que todos los poderes del Estado estaban obligados a realizar control de convencionalidad.<sup>130</sup> No obstante, desde entonces, la jurisprudencia interamericana no ha sido constante ni unánime,<sup>131</sup> pues en algunos casos recientes, ha optado por sugerir que los jueces y órganos relacionados con la administración de justicia son los encargados de realizar el control de convencionalidad.<sup>132</sup> En cualquier caso, también ha afirmado que “todas las autoridades de un Estado Parte

125. Cf. Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016, párrafo 408.

126. Cf. Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2010, párrafos 219 y 220. También, Cf. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 176; *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafo 221; *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016, párrafo 242; *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018, párrafo 191.

127. Cf. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 225; *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párrafo 124.

128. Cf. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 219. También cf. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafo 339; *Caso Fernández Ortega vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 237.

129. Cf. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 21.

130. Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 471.

131. Cf. SALMÓN, Elizabeth. *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2019, pp. 378-379.

132. Corte IDH. *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párrafo 307; *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015, párrafo 346; *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y*

en la Convención, tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos”.<sup>133</sup>

En definitiva, la gran fortaleza del control de convencionalidad radica en ser un llamamiento expreso a los operadores jurídicos a apropiarse de esta herramienta para cumplir, sin temores a una eventual sanción o represalia del propio Estado, las obligaciones internacionales incluso frente a una normativa expresa que se aleja o contraviene el acervo jurídico interamericano en materia de derechos humanos.<sup>134</sup> De esta forma, el control de convencionalidad puede repercutir, en nuestra opinión, positivamente en las víctimas de un caso concreto, dado que aquel podría encontrar solución a nivel nacional mediante la aplicación de los estándares más altos del sistema interamericano, sin tener que esperar un pronunciamiento internacional que retrasa la obtención de justicia y pone el peso de la espera sobre la víctima.

### 1.3. Contenido procesal de otros derechos

Si bien es cierto que el debido proceso encuentra su consagración más detallada en el artículo 8 de la Convención, esto no impidió que otros artículos también contengan referencias expresas a este derecho, puesto que el debido proceso “[t]iene expresiones y aplicaciones de suma importancia en otras normas”.<sup>135</sup> Cabe citar el caso específico del derecho a la vida (inciso 6 del artículo 4), libertad personal (inciso 6 del artículo 7) e integridad personal (inciso 5 del artículo 5), y los artículos 9 (principio de legalidad y retroactividad), 11 (protección de la honra y dignidad) y 13 (en el aspecto de acceso a la información) de la Convención. Finalmente, aunque de manera transversal, encontramos que el principio de igualdad (artículo 1.1) tiene también una influencia procesal.

Estas normas apuntan a resguardar el debido proceso en circunstancias de particular vulnerabilidad (como en el caso de las personas que han perdido su libertad o van a ser condenadas a pena de muerte) o en situaciones en las que la naturaleza misma del derecho requiere un funcionamiento célere de la justicia para evitar su vulneración (como frente a la necesidad de proteger la honra y dignidad). Se opta por una protección del derecho que no sólo se agote con la norma sustantiva, sino que también incluya un contenido procesal. En cualquier caso, y más allá de la consagración explícita de estos aspectos, resulta claro que el debido proceso rige por igual la aplicación de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana por lo que en estas situaciones particulares deberá hacerse una lectura complementaria de sus disposiciones.

#### 1.3.1. El derecho a la vida y el debido proceso

Este derecho esencial tiene también un elemento procesal en el inciso 6 del artículo 4 de la Convención Americana cuando establece que: “Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos.

*comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párrafo 289.

133. Corte IDH. *Caso Andrade Salmón vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016, párrafo 93. Una concepción amplia de los sujetos obligados por el control de convencionalidad se había incluido también en: *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015, párrafo 103; *Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016, párrafo 242; *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 408.

134. Cf. SALMÓN, Elizabeth. *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2019, pp. 383-384.

135. GARCÍA, Sergio. «Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana». *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, n.º 20062, p. 1127.

No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente”.

Esto se fundamenta en que las garantías judiciales deben ser más exigentes y amplias en aquellos procesos que puedan culminar en pena de muerte, en la medida que dicha pena conlleva una privación del más fundamental de los derechos, con la consecuente imposibilidad de revertirla una vez que esta se ha aplicado.<sup>136</sup>

De esta manera, en el *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, la Corte relacionó el contenido del artículo 4.6 de la Convención Americana con los artículos 8 y 1.1,<sup>137</sup> en tanto que el derecho a la vida resguarda que el procesamiento de los condenados a pena de muerte garantice transparencia e independencia con participación de las víctimas.<sup>138</sup> Por otro lado, frente a la imposición de la pena de muerte sin otorgar la posibilidad de conmutación, en el *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*<sup>139</sup> y en el *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*,<sup>140</sup> la Corte realizó un análisis procesal autónomo de la garantía procesal del indulto consagrada en el artículo 4.6 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2.

Sin embargo, cabe destacar que, posteriormente, en el *Caso Boyce y otros vs. Barbados*, ante los alegatos de la Comisión y los representantes en torno a que la pena de muerte obligatoria en dicho Estado conlleva también una violación de los artículos 5 y 8 de la Convención, la Corte consideró que los hechos relacionados con dichos argumentos habían sido analizados en los párrafos de la sentencia referidos a la violación del artículo 4 de la Convención.<sup>141</sup> En la misma línea, en el *Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados*, frente a los alegatos de la Comisión y los representantes de la víctima en el sentido de que la pena de muerte obligatoria también implica una violación del artículo 8 de la Convención, la Corte señaló que: “la observación estricta de ciertas garantías judiciales y procedimientos son esenciales al evaluar si la pena de muerte ha sido impuesta de forma arbitraria” pero que, no obstante, en el capítulo sobre la alegada violación de dicho artículo se referiría a algunos de los temas adicionales presentados por sus mandatarios sobre el derecho a las garantías judiciales del señor DaCosta Cadogan en el caso.<sup>142</sup>

### 1.3.2. El derecho a la libertad personal y el debido proceso

En el marco de los derechos humanos, la libertad personal es la regla y, la privación de ella, la excepción. De esta forma, toda restricción debe estar justificada en motivos razonables y, de no estarlo, puede ser objeto de cuestionamiento. Esta aproximación necesita de una herramienta procesal efectiva que permita realizar tal objeción a la medida restrictiva de la libertad, por ello el artículo 7 de la Convención Americana establece la necesidad de acceder a un juez u otro funcionario “sin demora”, a un juicio que respete el plazo razonable (inciso 5) y, lo que resulta más importante de manera inmediata, recurrir a un juez que decida sobre la legalidad del arresto o detención y poder ordenar su libertad si así lo entendiere (inciso 6).

136. Cf. Corte IDH. *Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de septiembre de 2009, párrafo 85.

137. Cf. GARCÍA, Sergio. «Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana», p. 1143.

138. Cf. Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 188.

139. Cf. Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafo 110.

140. Cf. Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 85.

141. Cf. Corte IDH. *Caso Boyce y otros vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2007, párrafo 64.

142. Cf. Corte IDH. *Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de septiembre de 2009, párrafo 60.

De esta manera, por ejemplo, la Corte ha declarado la violación del artículo 7 de la Convención Americana cuando un Estado ha impedido el ejercicio de acciones de garantía frente a restricciones a la libertad de las víctimas.<sup>143</sup>

Específicamente, en cuanto al control judicial, en el *Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*<sup>144</sup> y en el *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*,<sup>145</sup> la Corte ha declarado que aquel se basa en la necesidad de “detectar y prevenir amenazas a la vida o serios malos tratos: están en juego tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”.

He aquí una lectura integral de los derechos que llevó a señalar la responsabilidad estatal en el *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*<sup>146</sup> por la demora de, aproximadamente, treinta y seis días en la conducción a funcionarios estatales de los procesados por terrorismo. La Corte resolvió en igual sentido en el *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*<sup>147</sup> y en el *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*.<sup>148</sup>

En otros supuestos, la Corte ha cuestionado la autoridad competente a la que se debe recurrir, entendiendo, por ejemplo, que esta no puede pertenecer a la jurisdicción militar<sup>149</sup> o un alcalde de prisión.<sup>150</sup> Tampoco parece cumplirse con este requisito cuando la presencia del juez en un caso es puntual, es decir, sólo durante un momento pero sin dar oportunidad a que “[l]a autoridad judicial deb[a] oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad”.<sup>151</sup>

Cabe destacar que, en el *Caso Bayarri vs. Argentina*, la Corte planteó la necesidad de un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, por lo que la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquel. En ese sentido, el juez es garante de los derechos de toda persona bajo custodia del Estado, por lo que le corresponde la tarea de prevenir o hacer cesar las detenciones ilegales o arbitrarias y garantizar un trato conforme el principio de presunción de inocencia.<sup>152</sup> Esto último constituye una clara alusión al artículo 8 de la Convención Americana que se integra pacíficamente con el contenido de la libertad personal.

Asimismo, la Corte se ha referido al principio de efectividad de los recursos disponibles para la revisión de la privación de la libertad en el *Caso López Álvarez vs. Honduras*.<sup>153</sup> Aquí, por ejemplo, tras afirmar que los procesos de revisión de la libertad no deben ser sólo meras formalidades, verificó la violación de los

143. Cf., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafos 49 a 55; *Caso de Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafos 61 a 64.

144. Cf. Corte IDH. *Caso de los «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 135.

145. Cf. Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de julio de 2004, párrafo 82.

146. Cf. Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafos 108 a 112.

147. Cf. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000, párrafo 194.

148. Cf. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de junio de 2003, párrafo 84.

149. Cf. Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de julio de 2007, párrafo 75.

150. Cf. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párrafos 128 a 130. Cf., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de julio de 2004; *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005.

151. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párrafo 85.

152. Cf. Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de octubre de 2008, párrafo 67; *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 143.

153. Cf. Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006, párrafos 96 a 98.

derechos de López Álvarez, puesto que los tribunales de apelación no examinaron el alegado exceso en la detención preventiva, deviniendo en recursos inefectivos.

En el *Caso J. Vs. Perú*, la Corte se pronunció sobre la señora J., quien se encontraba siendo parte de un proceso de detención, enjuiciamiento y extradición por la supuesta comisión de delitos de apología y terrorismo. En un contexto de suspensión de garantías, permaneció al menos 15 días privada de libertad y sin ser presentada ante un juez. Al respecto, la Corte señaló que la inmediata revisión judicial de la detención tiene particular relevancia cuando se aplica a capturas realizadas sin orden judicial.<sup>154</sup> A pesar de que dicho derecho estaba suspendido, esta interrupción no puede ser considerada como absoluta y por tanto la Corte analizó igualmente la proporcionalidad de lo sucedido según el debido proceso.<sup>155</sup>

Es importante resaltar que esta aproximación conjunta también proporciona elementos para un tema particularmente notable en los países latinoamericanos: la prisión preventiva. En efecto, las dificultades que suele atravesar el Poder Judicial en cuanto a la sobrecarga de expedientes ha ocasionado, entre otros factores, que exista un importante número de personas que esperan procesamiento durante largos períodos que pueden incluso llegar a sobrepasar la pena máxima a la que podrían ser condenados los implicados. Estas situaciones han llegado en varios casos a conocimiento de la Corte, la cual ha tenido la oportunidad de afirmar algunos criterios de especial trascendencia.

De esta manera, en el *Caso Tibi vs. Ecuador*, la Corte consideró que la prisión preventiva resulta la medida más severa para un imputado por un delito. Su aplicación debe ser excepcional y se deben tener en cuenta los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.<sup>156</sup> Conforme a la Corte, la motivación de la medida se corresponde con lo previsto en el artículo 8 de la Convención Americana y apunta también a un control democrático que se manifiesta en la necesidad de no prolongar la detención preventiva cuando no subsistan las razones que motivaron la adopción de la medida cautelar. Esto fue afirmado en el *Caso Bayarri vs. Argentina* del siguiente modo:

El Tribunal ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. No obstante, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquella sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable.<sup>157</sup>

De esta manera, se reafirma el carácter general de la libertad personal y la necesidad de tomar la prisión preventiva como una medida necesariamente excepcional que no puede convertirse en la regla del accionar judicial. La opción adecuada con los derechos humanos más bien debe tender a establecer límites temporales a la prisión preventiva y a considerar medidas menos lesivas a la libertad. En cualquier caso,

154. Cf. Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 88; *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 143.

155. Cf. Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 143.

156. Cf. Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafo 106; *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 143; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 255.

157. Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de octubre de 2008, párrafo 74.

como bien se afirma en el citado *Caso Bayarri vs. Argentina*, el derecho a la libertad personal “impone, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad”.<sup>158</sup>

El supuesto de las detenciones masivas, también común en nuestros países, resulta peligroso para el goce efectivo de estos derechos. En el caso de los menores de edad, la Corte ha señalado los problemas de las detenciones programadas y colectivas porque no se individualiza su identidad ni las conductas punibles, además de carecer de control judicial.<sup>159</sup> Ocultan, por lo demás, claros patrones discriminatorios de tipo socioeconómico e incluso étnico. Así, por ejemplo, lo previsto en el inciso 6 del artículo 7 de la Convención Americana se ha entendido vulnerado en supuestos de acciones de *habeas corpus* que resultaron inefectivas en el caso de niños desaparecidos.<sup>160</sup>

Frente a casos de personas en situación migratoria irregular, fue más bien la ausencia de abogado, así como la falta de efectividad de los recursos, lo que resultó incompatible con dicha norma,<sup>161</sup> así como la necesidad de prever el derecho de petición individual o colectiva, y obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole. Según lo establecido por la Corte, este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley. Asimismo, este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso.<sup>162</sup>

### 1.3.3. Principio de legalidad y de retroactividad, y el debido proceso

El artículo 9 de la Convención Americana recoge una de las más antiguas garantías del proceso penal que es el principio de legalidad y retroactividad. Ya en el *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, la Corte señaló que “[e]n un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo”.<sup>163</sup> Tanto razones de justicia como de seguridad jurídica parecen sustentar esta regla. Lo que resulta interesante para efectos de la presente publicación es que también aquí se verifican contenidos procesales claros.

En el marco de dicho principio, resulta prioritaria la tipificación en términos precisos e inequívocos que definan el delito sancionable o que no se pueda imponer una pena más grave que la que sea aplicable en el momento en que se cometió el ilícito penal, así como el derecho a beneficiarse de una sanción más leve si esta ha sido adoptada en legislación posterior a la comisión del delito.<sup>164</sup> En el *Caso J. Vs. Perú*, la Corte advirtió que se había privado de libertad a la señora J. en virtud de distintas conductas tipificadas de manera poco precisa. De esta manera, indicó que:

158. Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de octubre de 2008, párrafo 70.

159. Cf. Corte IDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de septiembre de 2006, párrafo 96.

160. Cf. Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2011, párrafo 163.

161. Cf. Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010, párrafos 124 a 128.

162. Cf. Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010, párrafo 87.

163. Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia del 2 de febrero de 2001, párrafo 97; y *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de noviembre de 2004, párrafo 104.

164. Cf. CIDH. *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II.116. 22 de octubre de 2002, párrafo 225.

[...] en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad.<sup>165</sup>

Siguiendo este razonamiento, en el caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, la Corte también precisó que las medidas contra el terrorismo tienen que ir acorde al principio de legalidad.<sup>166</sup>

Por otro lado, en el *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, la Corte destacó otro aspecto fundamental del principio de legalidad orientado, esta vez, a la función pública. La legitimidad debe gobernar la actuación de los funcionarios del Ministerio Público y obligar a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las leyes. De tal modo, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, considerando tanto elementos que permitan acreditar el delito y la participación del imputado en dicho acto, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado.<sup>167</sup> Esto complementa bien el ejercicio del derecho puesto que, en última instancia, es a través de los funcionarios que también se debe garantizar el debido proceso.

A partir del fundamento del principio de legalidad, la Corte ha formulado las bases del “principio de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva”. En el *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá* señaló que:

[...] la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor, ya que antes de que una conducta sea tipificada como delito la misma no reviste aún el carácter de ilícita para efectos penales. Por otro lado, si esto no fuera así, los particulares no podrían orientar su comportamiento a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos del principio de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva.<sup>168</sup>

De esta manera, “[d]e conformidad con el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, el Estado no debe ejercer su poder punitivo aplicando de modo retroactivo leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas del delito. Asimismo, este principio implica que una persona no pueda ser penada por un hecho que no era delito o no era punible o perseguible cuando fue cometido”.<sup>169</sup>

Al respecto, destacamos la sentencia emitida por la Corte en el *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*, en el cual observó que, en 1996, la señora De la Cruz Flores fue condenada en un primer proceso por un tribunal

165. Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 287.

166. Cf. Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párrafos 163 a 165.

167. Cf. Corte IDH. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 165.

168. Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia del 2 de febrero de 2001, párrafo 106; *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de noviembre de 2004, párrafo 104; *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 279.

169. *Ibidem*, párrafo 279.

“sin rostro” a veinte años de prisión por el delito de colaboración con el terrorismo,<sup>170</sup> proceso que fue declarado nulo en el 2003 por la Sala Nacional de Terrorismo, de manera que a la víctima se le inició un nuevo juicio. A partir de ello, la Corte consideró que, en la sentencia de 1996 que condenó a la señora De la Cruz Flores, la única declaración que fue tomada como prueba en su contra se refería a actos presuntamente cometidos por la víctima en 1988, cuando a ella se le estaba aplicando el Decreto Ley N.º 25.475, que había entrado en vigor el 5 de mayo de 1992.<sup>171</sup> Por tanto, la Corte concluyó que el Estado violó el principio de no retroactividad consagrado en el artículo 9 de la Convención.

Por último, cabe mencionar que la Corte ha reconocido que el principio de legalidad y sus implicancias también se aplican en materia administrativa. En concreto, en el *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala*, relacionado con un procedimiento administrativo que dio lugar al despido de la funcionaria pública Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, la Corte señaló que las sanciones administrativas son una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a las sanciones penales, por lo tanto, el principio de legalidad también tiene vigencia en materia disciplinaria; no obstante, su alcance depende considerablemente de la materia regulada.<sup>172</sup>

#### 1.3.4. La vida privada y familiar, y el debido proceso

El artículo 11 de la Convención Americana protege el derecho a la honra y dignidad de las personas. Este aspecto positivo se complementa con una faceta negativa que es el impedimento de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, la de la familia, domicilio o correspondencia y que la ley proteja estas esferas. De esta forma, existe una doble relación con el debido proceso en tanto deben existir los recursos para hacer efectivo este derecho, pero al mismo tiempo esos recursos deben respetarlo escrupulosamente.

Esto se aplica, por ejemplo, a las conversaciones realizadas a través de las líneas telefónicas instaladas en las residencias particulares o en las oficinas, sea su contenido relacionado con asuntos privados del interlocutor, sea con el negocio o actividad profesional que desarrolla. La protección de la vida privada se concreta en el derecho a que sujetos distintos de los interlocutores no conozcan ilícitamente el contenido de las conversaciones telefónicas o de otros aspectos propios del proceso de comunicación.

Al respecto, cabe citar el *Caso Escher y otros vs. Brasil*, en el cual se determinó que si las conversaciones telefónicas eran de carácter privado y las personas no autorizaron que fueran conocidas por terceros, su interceptación por parte de agentes del Estado constituye una injerencia en su vida privada.<sup>173</sup> Además, se debe examinar si dicha intevención resulta arbitraria o abusiva en los términos del artículo 11.2 de la Convención, o si es compatible con dicho tratado.

Por otro lado, cabe mencionar el *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, relativo al proceso de custodia que fue interpuesto ante los tribunales chilenos por el padre de las niñas M., V. y R. en contra de Karen Atala Riffo, por considerar que su orientación sexual y su convivencia con una pareja del mismo sexo producirían un daño a las tres niñas. En este, la Corte advirtió que los tribunales internos tuvieron como referente de peso la orientación sexual de la señora Atala al momento de decidir sobre la custodia y que expusieron diversos aspectos de su vida privada a lo largo del proceso.<sup>174</sup> También constató que durante el proceso

170. Cf. Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de noviembre de 2004, párrafo 73.27.

171. Cf. Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de noviembre de 2004, párrafo 107.

172. Cf. Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de mayo de 2016, párrafo 89.

173. Cf. Corte IDH. *Caso Escher y Otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 129.

174. Cf. Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 167.

de custodia, a partir de una visión estereotipada sobre los alcances de la orientación sexual de la señora Atala, se generó una participación arbitraria en su vida privada, dado que su orientación antes aludida es parte de la intimidad de una persona. Por ello, consideró que el Estado había violado el artículo 11.2 de la Convención.

### 1.3.5. Derecho de acceso a la información y el debido proceso

El contenido del artículo 13 de la Convención Americana que consagra la libertad de pensamiento y expresión incluye el derecho de acceder a la información. Esto fue relacionado con el debido proceso en el *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*, cuando se afirmó que, con motivo de la acción ordinaria llevada a cabo para acceder a la información relativa a la masacre de la Guerrilha do Araguaia, ante un requerimiento judicial, el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de la información solicitada. Por el contrario, debe demostrar que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que la información requerida no existe. Además, se afirma que en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o procesos pendientes. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado violó el derecho a buscar y a recibir información, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1, 8.1 y 25 de esta.<sup>175</sup>

Cabe advertir que, en la OC-23/17, la Corte se pronunció sobre la relación entre medio ambiente y derechos humanos. Al respecto, resaltó que constituyen asuntos de evidente interés público el acceso a la información sobre actividades y proyectos que podrían tener impacto ambiental.<sup>176</sup> De este modo, en el contexto de la protección ambiental, determinó que:

[...] el acceso a la justicia permite al individuo velar por que se apliquen las normas ambientales y constituye un medio para remediar cualquier violación a los derechos humanos que hubiera sido causada por el incumplimiento de normas ambientales, incluyendo los recursos y la reparación. Ello también implica que el acceso a la justicia garantiza la plena realización de los derechos a la participación pública y al acceso a la información, a través de los mecanismos judiciales correspondientes.<sup>177</sup>

### 1.3.6. El principio de igualdad y no discriminación, y el debido proceso

El artículo 1.1 de la Convención Americana recoge las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos contenidos en su texto con apego a un principio fundamental de no discriminación. Esto marca decididamente el goce de todos los derechos, razón por la cual la jurisprudencia de la Corte ha relacionado de manera consistente el ejercicio y su eventual denegación a este deber general.

En el caso específico del debido proceso, la relación con la no discriminación se ha manifestado de manera más precisa a partir de casos como *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México* (para efectos del ejercicio del debido proceso por parte de las mujeres que vivían en un contexto de discriminación en la ciudad de Juárez), y en los *Casos Xakmok Kásek vs. Paraguay, Rosendo Cantú y otra vs. México y Fernández Ortega y otros vs. México* (para efectos de los derechos de los miembros de los pueblos

175. Cf. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafos 203 a 213.

176. Cf. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, párrafo 214.

177. *Ibidem*, párrafo 234.

indígenas). Anteriormente, también en la Opinión Consultiva relativa a la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, la Corte señaló los alcances del debido proceso de acuerdo con las necesidades específicas de grupos en situación de vulnerabilidad como las personas migrantes.<sup>178</sup>

Adicionalmente, la igualdad debería incidir no sólo para subrayar la necesidad de igualdad procesal, sino también para subsanar la desigualdad real proporcionando herramientas que efectivamente la garanticen. La Corte lo ha afirmado al señalar que:

[...] para que exista “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal [...] Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación.<sup>179</sup>

Los Estados tienen, en consecuencia, la obligación de adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Como afirma la Corte, sin estas salvaguardias “difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas”.<sup>180</sup>

La Corte, en el *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, le ha dado concreción a esta relación al verificar que la discriminación persistente que sufren las mujeres se manifiesta también en el ámbito procesal, frente a la existencia de una “cultura de discriminación”, que el propio Estado había reconocido, la que provocó que:

[...] al momento de investigar dicha violencia, ha quedado establecido que algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el novio”, lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia [...]. Al respecto, el Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia” en el sentido de que

[...]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.<sup>181</sup>

178. Cf. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A N.º 18. Párrafo 121 y ss.

179. Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Citado por CIDH. *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.129. doc. 4. 7 de septiembre de 2007, párrafo 187.

180. CIDH. *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.129. doc. 4. 7 de septiembre de 2007, párrafo 188.

181. Corte IDH. *Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafo 400.

Adicionalmente, en el *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*, la Corte se refirió a la falta de diligencia debida por parte del Estado en la investigación de la desaparición y posterior muerte de la menor María Isabel Veliz Franco, así como la vulneración del derecho al debido proceso por la demora injustificada en el seguimiento del caso. Los hechos se desarrollaron en un contexto estructural de violencia de género e impunidad, donde se manifestaba además una fuerte discriminación hacia la mujer que tuvo repercusiones en el proceso penal sobre el homicidio de la víctima. En esta oportunidad, y en posteriores casos, la Corte afirmó que:

[...] la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género.<sup>182</sup>

De igual manera, y en el caso específico de miembros de pueblos indígenas, la discriminación “material” marca también la procesal cuando la exclusión *de facto* coloca a determinadas personas en una situación de marginalización “en el goce de los derechos que el Tribunal declara violados (como el artículo 8.1 y 25)”. En los casos *Fernández Ortega y otros vs. México* y *Rosendo Cantú y otra vs. México*, la Corte verificó que se había generado una discriminación en el acceso a la justicia cuando las víctimas no contaron con intérpretes o no se les dio información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia.<sup>183</sup>

La Corte profundizó este aspecto en el *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, vinculado a ocho personas que fueron condenadas como autores de delitos calificados de terroristas en aplicación de una ley conocida como “Ley Antiterrorista”: tres de ellas eran autoridades tradicionales del Pueblo indígena Mapuche, cuatro eran miembros de este pueblo indígena y una señora era activista por la reivindicación de los derechos de dicho pueblo. Al respecto, la Corte determinó que “[p]uede haber una aplicación discriminatoria de la ley penal si el juez o tribunal condena a una persona basándose en un razonamiento fundado en estereotipos negativos que asocian a un grupo étnico con el terrorismo para determinar alguno de los elementos de la responsabilidad penal”.<sup>184</sup>

Por último, en el *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*, la Corte emitió un fallo respecto a la separación arbitraria de la familia, el derecho a la protección de la familia, las garantías judiciales, el derecho a la protección judicial y la prohibición de discriminación, en perjuicio de tres personas. En su resolución, este Tribunal advirtió que, en cuanto a los procedimientos de declaración de abandono, la legislación interna del Estado no garantizaba que se tomara en cuenta la opinión de los niños y niñas durante todo el

182. Corte IDH. *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 208; *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrafo 176; *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 165; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 272.

183. Cf. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 201; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 185.

184. Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párrafo 223.

proceso de declaración de abandono, ni tampoco lo contemplaba como una medida de último recurso.<sup>185</sup> Desde esta nueva perspectiva, resulta indiscutible el reconocimiento de las niñas y niños como sujetos de derecho, quienes son partícipes activos en el destino de su propia existencia.<sup>186</sup> Al no considerar su opinión en los procedimientos respectivos, la Corte resolvió que la normativa era violatoria del artículo 2 de la Convención Americana.

#### 1.4. Toda persona tiene derecho a un recurso adecuado y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Si bien el objetivo del presente texto es el desarrollo del artículo 8 de la Convención Americana, su estrecha relación con el artículo 25 exige que nos refiramos a esta disposición, la cual a la letra establece:

##### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Como afirmó la Corte en su Opinión Consultiva OC-8/87, este artículo consagra la institución procesal del amparo, “entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención”.<sup>187</sup> Si bien esta disposición se refiere, de modo general, al amparo latinoamericano, encontramos en el artículo 7.6 de la Convención Americana una referencia particular al *habeas corpus*, recurso destinado principalmente a la protección del derecho a la libertad personal. De este modo, se presenta entre ambas disposiciones una estrecha vinculación, pues como ha señalado la Corte, el amparo del artículo 25 es el género, mientras que el *habeas corpus* del artículo 7.6 es uno de sus aspectos específicos.<sup>188</sup> Dado que estos recursos reciben en la normativa interna distintas formulaciones, más allá de la denominación que se brinde a cada uno, lo relevante es que exista el recurso que permita proteger efectivamente los derechos consagrados en la ley, la Constitución y la Convención.<sup>189</sup>

185. Cf. Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018, párrafo 195.

186. *Ibidem*, párrafo 196.

187. Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párrafo 32. Cf. también Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 23.

188. Cf. Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párrafo 34.

189. Esto se puso en evidencia, por ejemplo, en el *Caso «Instituto de Reeducción del Menor» vs. Paraguay*, en el que la Corte tomó en cuenta que el *habeas corpus* interpuesto protege no solo la libertad ante amenazas de detención arbitraria, sino también amenazas a la integridad personal por las condiciones de detención legalmente impuestas. Corte IDH. *Caso «Instituto de Reeducción del Menor» vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, párrafos 241 a 243.

Podemos afirmar, siguiendo a Burgorgue-Larsen, que el derecho a un recurso efectivo tiene su origen en nuestro continente y ha influenciado decididamente los instrumentos de los sistemas internacionales de derechos humanos. En efecto, como advierte la autora, el artículo 13 del Convenio Europeo está basado en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como también lo está el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuando establece, en su artículo 2.3.a, la obligación general de los Estados Partes de garantizar este derecho. A su vez, la Declaración Universal de los Derechos Humanos se inspira en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, adoptada unos meses antes que el instrumento universal, el 2 de mayo de 1948.<sup>190</sup> El artículo XVIII de la Declaración Americana consagra el recurso de amparo latinoamericano del siguiente modo: “toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

Como se observa, esta disposición es, en esencia, similar al citado artículo 25 de la Convención Americana, con lo cual es posible concluir que es este un elemento común a estos tres sistemas de derechos humanos, aunque cada uno le haya brindado cierto contenido particular. En este sentido, encontramos que son tres los elementos en los que, por lo menos, se distinguen estos instrumentos.

En primer lugar, en cuanto a la *autoridad* ante la cual se presenta el recurso. La Declaración Universal, la Declaración Americana y la Convención Americana establecen que puede ser interpuesto ante autoridades judiciales. En particular, esto se muestra en el mismo texto del artículo 25.1 cuando se refiere a “jueces o tribunales”, así como la expresión “protección judicial” que titula dicha disposición. Por su parte, el Convenio Europeo es más general al señalar que el recurso puede presentarse “ante una instancia nacional” y en un sentido similar, aunque más expreso, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que puede interponerse ante “autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado”.

Una segunda diferencia se encuentra en las *características* que debe tener el recurso, según la literalidad de cada artículo. La expresión más común es “recurso efectivo”, en tanto la encontramos en el artículo 8 de la Declaración Universal, el artículo 13 del Convenio Europeo y el artículo 2.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por su parte, la Declaración Americana hace referencia a un “procedimiento sencillo y breve”, mientras que la Convención Americana se refiere a un “recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo”, con lo cual es el más descriptivo en cuanto a los elementos que deben caracterizar el procedimiento de tutela de derechos.

Por último, las disposiciones bajo comentario difieren en los *derechos* por cuya violación puede presentarse el recurso. La Declaración Americana señala que puede interponerse ante la violación de “los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”; mientras que, dando un paso más, la Declaración Universal establece que puede plantearse frente a la vulneración de “los derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. Por otro lado, tanto el Convenio Europeo como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refieren a los “derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio [o Pacto]”. Por su parte, la Convención Americana contiene una disposición más amplia e integradora, en tanto establece que el recurso puede presentarse para proteger “derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”.

Ahora bien, una mirada comparativa del inciso 2 del artículo 25 de la Convención Americana, nos permite advertir que dicha disposición es similar a los literales b y c del artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como afirma Medina, a partir de los trabajos preparatorios de la Convención, esto se debió a que se advirtió que la propuesta de artículo 25 (es decir, su actual inciso 1)

190. Cf. Burgorgue-larsen, Laurence. «The Right to An Effective Remedy». En Laurence Burgorgue-Larsen y Amaya Ubeda de Torres. *The Inter-American Court of Human Rights. Case Law and Commentary*. Nueva York: Oxford University Press, 2011, p. 677.

no hacía referencia a que el recurso podía presentarse ante la violación de los derechos reconocidos en la Convención, sino que mencionaba únicamente aquellos contenidos en la Constitución o la ley. Esto llevó a que se propusiera la incorporación de un texto similar al artículo 2.3 del Pacto, aunque no en su totalidad, sino que se agregaran sus literales b y c, los cuales pasaron a ser el segundo inciso del artículo 25 de la Convención.<sup>191</sup>

No obstante, como afirma Medina, esta propuesta dio lugar a una reiteración, advertida incluso en los mismos debates por el delegado colombiano, pues el deber de adecuación del ordenamiento interno se encontraba ya en el artículo 2 de la Convención, mientras que se hablaba aquí de “desarrollar las posibilidades de recurso judicial”.<sup>192</sup> Dado que la propuesta finalmente prosperó, entendemos que se trata de una disposición que busca dar mayor contenido a la obligación general del artículo 2 de la Convención, pero que no debe entenderse que en modo alguno limita la exigibilidad del derecho a la protección judicial. En definitiva, no podría haber un entendimiento opuesto, atendiendo a la norma de interpretación del artículo 29.a de la propia Convención, según la cual no puede optarse por una definición que suprima o limite los derechos en ella contenidos. En algunos casos de la jurisprudencia de la Corte, encontramos muestras de que este segundo inciso ha sido entendido de este modo. Así, por ejemplo, en el *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, la Corte afirmó que:

El Estado debe garantizar que, ante la denegatoria de información bajo el control estatal, exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b) de la Convención si el Estado Parte en la Convención no tiene un recurso judicial para proteger efectivamente el derecho tiene que crearlo.<sup>193</sup>

Más allá de estas imprecisiones en su texto, no cabe duda de que el artículo 25 juega un papel fundamental en la tutela de los derechos humanos, al punto de que la Corte ha afirmado que la existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.<sup>194</sup> Cabe advertir también que tiene un rol importante en la lógica del sistema interamericano. Se trata pues del remedio judicial creado para amparar los derechos contra actos violatorios, constituyendo así la oportunidad del Estado para evitar su responsabilidad internacional. En tanto sea este capaz de brindar un recurso adecuado y efectivo, seguido de conformidad con las garantías del debido proceso, frente a la vulneración de un derecho, no será necesaria la intervención del sistema internacional de protección de derechos humanos. De este modo, notamos que el cumplimiento de esta obligación tiene una especial importancia para evitar la necesidad de acudir a una instancia mundial para la tutela de un derecho vulnerado. Es por ello que,

191. Cf. MEDINA QUIROGA, Cecilia. *La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Santiago de Chile: Universidad de Chile, 2003, pp. 367 y 368.

192. MEDINA QUIROGA, Cecilia. *La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, p. 368.

193. Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 137.

194. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 184; *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de junio de 2005, párrafo 93; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de marzo de 2005, párrafo 75; *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 138; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, párrafo 262; *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012, párrafo 82; *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015, párrafo 228; *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018, párrafo 131.

frente a la inexistencia de este recurso adecuado y efectivo, se activan las excepciones al agotamiento de recursos y puede el individuo acudir al sistema.

Cabe agregar que en varios casos resueltos, relativos principalmente a pueblos indígenas y sus derechos de propiedad, la Corte ha mencionado que el Estado tiene dos encargos descritos en los términos del artículo 25 de la Convención:

La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento.<sup>195</sup>

Además de contener la obligación de otorgar un recurso adecuado y efectivo, el artículo 25 mantiene una vinculación con el artículo 8, pues la Corte ha afirmado que “el artículo 25 de la Convención Americana también consagra el derecho de acceso a la justicia”.<sup>196</sup> De este modo, el concepto de acceso a la justicia compromete a los artículos 8 y 25 de la Convención, dando lugar a un derecho completo y complejo. En esta línea, por ejemplo, en el *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, la Corte señaló que la denegación al acceso a la justicia tiene una relación con la efectividad de los recursos, ya que no es posible afirmar que un recurso existente dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, mediante el cual no se resuelve el litigio planteado por una demora injustificada en el procedimiento, pueda ser considerado un recurso efectivo.<sup>197</sup> Por ello, el acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de poner en conocimiento de las autoridades los hechos sucedidos, sino que resulta igualmente necesario que los sistemas de denuncia sean eficaces y deriven en una investigación real y seria, ya que de lo contrario carecerían de utilidad.<sup>198</sup>

La relevancia de este derecho se expresa también en la imposibilidad de que sea suspendido en estados de excepción. En efecto, la Corte Interamericana afirmó, en su Opinión Consultiva OC-8/87, que el artículo 25.1 de la Convención Americana no puede ser suspendido, en tanto protege los derechos señalados en el artículo 27.2 como no susceptibles de suspensión en situaciones de emergencia.<sup>199</sup> Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-9/87, la Corte reafirmó que el artículo 25.1 establece la obligación de los Estados de ofrecer un recurso judicial efectivo y aplicable a los derechos no susceptibles de suspensión en estado de emergencia,<sup>200</sup> y que

195. Cf., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, párrafo 263; *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafo 209; *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013, párrafo 186; *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párrafo 405; *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, párrafo 239; *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016, párrafo 199; *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017, párrafo 234.

196. Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*. Excepciones Preliminares. Sentencia del 7 de septiembre de 2001, párrafo 52; y *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de agosto de 2008, párrafo 101.

197. Cf. Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia del 6 de mayo de 2008, párrafo 88. Cf. también Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de octubre de 2008, párrafo 116.

198. Cf. Corte IDH. *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párrafo 207.

199. Cf. Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párrafo 32.

200. Cf. Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 23.

igualmente deben permanecer plenamente vigentes las garantías judiciales indispensables para proteger tales derechos.<sup>201</sup>

#### 1.4.1. La relación (no siempre clara) entre los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Uno de los temas más controversiales de los últimos años en la jurisprudencia de la Corte ha sido la vinculación existente entre los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Por un lado, se planteó que la relación evidente que existe entre ambos derechos llevaba a un punto en el que el análisis debía ser siempre conjunto y que, en consecuencia, la violación de uno de ellos implicaba la del otro; en diferente manera, se sostuvo la división de ambas normas en situaciones diferenciadas que autonomizan su eventual cumplimiento o violación.

La primera posición fue fuertemente sostenida por el juez Cançado Trindade a través de sus votos separados,<sup>202</sup> quien logró incorporarla hasta alcanzar la mayor parte de la jurisprudencia de la Corte. Como resultado, encontramos pocos pronunciamientos en los que la Corte considera ambas disposiciones de modo separado.<sup>203</sup> En oposición a este planteamiento, los jueces Ventura, García Ramírez y Medina han presentado en distintos votos razonados su preferencia por entender tales derechos de modo separado. Por ejemplo, podemos citar el voto del juez García Ramírez en el *Caso Escué Zapata vs. Colombia*, al que se adhirió la jueza Medina, en el cual señaló lo siguiente:

Puesto que existe esa posibilidad de deslinde conceptual entre la amplia garantía de acceso a la justicia que brinda el artículo 8.1 y la específica garantía que ofrece el 25 a los derechos fundamentales a través de un medio procesal también específico, habrá que observar en cada caso, conforme a los hechos sujetos al conocimiento de la Corte, cuál es el artículo convencional vulnerado. Podrían venir al caso el 8 y el 25, pero podría suceder que la violación se contrajera al 8. En todo caso, la tutela de la Convención se desplegará sobre el individuo y en tal medida se brindará protección a éste y se atenderá al objeto y fin del tratado.<sup>204</sup>

Si bien no es posible afirmar que una de las dos posiciones haya primado o desplazado totalmente a la otra, sí creemos que la tendencia contemporánea es avanzar hacia un sano análisis del supuesto concreto. Es decir, dependerá del caso bajo análisis que se pueda hacer una lectura conjunta o por separado de ambos derechos y no siempre vinculada.<sup>205</sup>

En cualquier caso, como ha señalado la Corte en reiteradas oportunidades, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso

201. Cf. Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 25. Esto se reitera en decisiones de casos contenciosos como en el *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 16 de agosto de 2000; y *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000.

202. Voto razonado del juez Antônio Cançado Trindade. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006; voto razonado del juez Antônio Cançado Trindade. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006.

203. Podemos mencionar, por ejemplo, el *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001, párrafo 98 y ss.; o el *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2009, párrafo 125 y ss.

204. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez. Corte IDH. *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007, párrafo 11; voto razonado del juez Ventura Robles. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007.

205. Cf., por ejemplo, Corte IDH. *Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de marzo de 2011, párrafos 75 a 76; *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011, párrafo 195 y ss.; *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafos 181 a 185.

legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los propios Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).<sup>206</sup>

Esta posición marca una lectura conjunta de tres disposiciones fundamentales que, sin embargo, no implica que siempre deba entenderse de manera conjunta. Es decir, si hay garantías judiciales de por medio y asuntos que tengan que ver, por ejemplo, con el plazo razonable y la efectividad del recurso, correspondería claramente un análisis conjunto; pero si los hechos del caso no determinan esa relación, esta sinergia no siempre resulta necesaria.

No obstante, debe reconocerse que la aplicación concomitante de ambas normas logra dotar del mayor contenido posible a los derechos involucrados. Esto se ha visto reflejado en un número importante de casos. Así, por ejemplo, lo encontramos en el *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, en el que se señala que la garantía procesal de investigación del derecho a la vida será examinada respecto de los artículos 8 y 25.<sup>207</sup> O en el *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, la Corte, refiriéndose a la acción estatal tras una masacre perpetrada presuntamente por miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia, realizó un análisis conjunto de ambas disposiciones y examinó la efectividad de los procesos penales teniendo en cuenta el plazo razonable, la debida diligencia y la existencia de patrones sistemáticos de graves violaciones de los derechos humanos.<sup>208</sup> También, en el *Caso Bayarri vs. Argentina*, la Corte consideró que con motivo de la falta de una resolución pronta y definitiva de la denuncia penal presentada por hechos de tortura y privación ilegal de la libertad se afectó el derecho de la víctima a la debida protección judicial. Este derecho comprende no sólo el acceso del ofendido a los procesos penales en condición de querellante, sino el derecho a obtener un pronunciamiento definitivo mediante mecanismos efectivos de justicia. Asimismo, tomando en cuenta tanto el notorio retardo en la investigación y en el proceso referido, sin que exista explicación razonada, como el reconocimiento de hechos formulado por el Estado, la Corte estimó que Argentina había violado los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri.<sup>209</sup>

De esta manera, la práctica de la lectura integrada de los artículos 8 y 25 logra generar algunas fortalezas como la referida al principio de efectividad o la determinación de responsabilidades. En efecto, como se ha subrayado en el *Caso de Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*, la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, ya que tiene relación directa con el principio de efectividad que debe regir el desarrollo de tales investigaciones.<sup>210</sup> En el *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, por su parte, también se valora la relación de ambos artículos para la determinación de la responsabilidad estatal. En ese sentido, se reafirma que:

[...] todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos que vulneren derechos internacionalmente protegidos, según el artículo 1.1 de la Convención Americana. Además, los artículos 8 y 25 de la Convención concretan, con referencia a las actuaciones y omisiones

206. Cf. Corte IDH. *Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 195; *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, párrafo 147.

207. Cf. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párrafos 257, 348, 379 a 382.

208. Cf. Corte IDH. *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Fondo. Sentencia del 6 de diciembre de 2001, párrafo 156.

209. Cf. Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de octubre de 2008, párrafo 117.

210. Cf. Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 95; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párrafo 229.

de los órganos judiciales internos, los alcances del mencionado principio de generación de responsabilidad por los actos de cualquiera de los órganos del Estado.<sup>211</sup>

En suma, consideramos que las ventajas de la lectura conjunta no deben superponerse al hecho de que se trata de dos derechos previstos en dos normas diferentes y que, en consecuencia, habrá supuestos en los que la aplicación de ambas disposiciones resulte lo más adecuado e incluso deseable, pero supuestos fácticos en los que una lectura integral podría desdibujar la identidad de cada derecho. De lo que se trata, en todo caso, es de realizar una aplicación creativa que no pierda, por un lado, los estándares interpretativos delineados, pero que, por otro, sea capaz de identificar los ámbitos de aplicación específicos para cada una de las normas.

#### 1.4.2. Los recursos deben ser adecuados y efectivos

El artículo 25.1 de la Convención Americana establece que “toda persona tiene derecho a un recurso *sencillo y rápido* o a cualquier otro recurso *efectivo*”. De estas tres características que debe tener el recurso, la sencillez ha sido la menos desarrollada, pues la Corte no ha brindado criterios específicos para su entendimiento.<sup>212</sup> En cuanto a la rapidez, se ha evaluado en algunos casos con relación a los criterios establecidos para analizar el plazo razonable, en los términos del artículo 8.1 de la Convención. La efectividad es, sin duda, el aspecto que más atención ha recibido, e incluso puede decirse que integra a los dos anteriores.<sup>213</sup>

Ahora bien, aunque no esté textualmente en el artículo 25.1, la Corte ha afirmado que el recurso debe ser también *adecuado* o *idóneo*. En efecto, desde su primera sentencia de fondo, recaída en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte señaló que: “Los Estados deben otorgar recursos internos adecuados y efectivos”.<sup>214</sup> Además de incorporar este criterio, los pronunciamientos de la Corte han dejado claro que se trata de elementos que deben presentarse concurrentemente. Si bien el texto del artículo 25.1 hace referencia a la conjunción “o”, la práctica de la Corte ha sido constante en sustituirla por “y”, con lo cual para poder afirmar el cumplimiento de esta obligación el recurso debe presentar ambas características.

En cuanto a la idoneidad del recurso, podemos afirmar, de modo general, que será *adecuado* el recurso cuando sea idóneo para combatir la violación.<sup>215</sup> En el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte señaló lo siguiente:

Que sean adecuados significa que *la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida*. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Por ejemplo, un procedimiento de orden civil, expresamente mencionado por el Gobierno, como la presunción de muerte por desaparecimiento, cuya función es la de que los

211. Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 140; *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012, párrafo 82.

212. Cf. MEDINA QUIROGA, Cecilia. *La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, p. 370.

213. Cf. BURGORGUE-LARSEN, Laurence. «The Right to An Effective Remedy», p. 685.

214. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 63.

215. Cf. Corte IDH. *Caso García y familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012, párrafo 142.

herederos puedan disponer de los bienes del presunto muerto o su cónyuge pueda volver a casarse, no es adecuado para hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida.<sup>216</sup> (Las cursivas son nuestras).

En el caso citado, la Corte afirmó que el procedimiento de declaración de muerte presunta es inadecuado para tutelar la vida o la libertad personal, a diferencia del *habeas corpus* o exhibición personal que permitiría hallar a una persona, averiguar la legalidad de la detención y eventualmente lograr su libertad. Agregó además que el *habeas corpus* hondureño resultaría inadecuado si es que para su ejercicio se exige determinar el paradero de una persona desaparecida.<sup>217</sup>

Otro ejemplo sobre idoneidad del recurso se encuentra en el *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, en el cual la Corte consideró que, frente a las graves violaciones de derechos humanos producidas, los procedimientos disciplinarios pueden resultar complementarios pero no resultan las vías idóneas para garantizar los derechos de las víctimas por lo que no pueden sustituir los procesos penales.<sup>218</sup> Igualmente, afirmó que los procedimientos de responsabilidad administrativa que determinan la obligación civil por determinados hechos no constituye *per se* un recurso efectivo y adecuado para reparar en forma integral las violaciones del caso en concreto.<sup>219</sup>

Asimismo, en el *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, la Corte consideró que el recurso judicial disponible es inadecuado a fin de reparar las violaciones del derecho de propiedad comunal de los miembros del pueblo Saramaka por dos razones: porque no está disponible para dicho pueblo, como entidad colectiva; y porque el derecho a la propiedad comunal de los miembros de la comunidad no está reconocido por el Estado y, por lo tanto, un recurso judicial que exige que se demuestre la violación de un derecho reconocido por el Estado no sería un recurso adecuado para este tipo de reclamos.<sup>220</sup>

Los citados ejemplos demuestran que la adecuación o idoneidad del recurso dependerá estrictamente del derecho vulnerado en cada circunstancia, por lo que mal se haría en afirmar *prima facie* que determinado recurso será siempre adecuado.

Por otro lado, que un recurso sea *efectivo* o *eficaz* implica que brinde la posibilidad real de alcanzar la protección judicial requerida. En el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte afirmó que para ser eficaces, los recursos deben producir los resultados para los cuales han sido creados.<sup>221</sup> Esto no se cumple en caso de que se subordine a exigencias procesales excesivas, si carece de virtualidad para obligar a las autoridades, si resulta peligroso para los interesados o si se aplica imparcialmente.

En dicha decisión aclaró, además, que si un recurso no genera un efecto favorable para el reclamante, no por ello deviene necesariamente en ineficaz.<sup>222</sup> Esto fue reafirmado en jurisprudencia posterior, como en el *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*, en el que la Corte determinó que se accionaron garantías judiciales de revisión de la condena de la víctima del caso y que la ausencia de respuesta favorable no implicó que la víctima no tuviera acceso a un recurso efectivo.<sup>223</sup> Igualmente ocurrió en el *Caso Raxcacó Reyes vs.*

216. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 64; *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018, párrafo 181.

217. Cf. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 64 y 65. Cf. también *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de marzo de 2005, párrafo 86; *Caso García y familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012, párrafo 142.

218. Cf. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006, párrafos 203 y 204.

219. *Ibidem*, párrafo 209.

220. Cf. Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007, párrafo 179.

221. Cf. Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015, párrafo 241.

222. Cf. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 66 y 67.

223. Cf. Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafos 82 y 83.

*Guatemala*, en el que la Corte consideró que fueron tramitados recursos de revisión de la condena de la víctima y, aunque las resoluciones de éstas no fueron favorables, no se violaron las garantías del artículo 25.<sup>224</sup>

En cambio, la Corte señaló en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* que sí estaríamos frente a un recurso inefectivo en el siguiente escenario:

El asunto toma otro cariz, sin embargo, cuando se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de la validez de los mismos, o por razones fútiles, o si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás. En tales casos el acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido [...]

Esto fue retomado por la Corte en la Opinión Consultiva OC-9/87, en la que señaló que se entiende por recurso efectivo aquel que no sólo está previsto en la Constitución o la ley o es formalmente admisible, sino que sea realmente idóneo para establecer una violación de los derechos humanos y pueda remediarla.<sup>225</sup> No puede considerarse un recurso efectivo cuando, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial,<sup>226</sup> como:

[...] por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.<sup>227</sup>

En el *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*, relativo a desaparición forzada, la Corte señaló que:

[...] tratándose de una desaparición forzada, entre cuyos objetivos está impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos o

224. Cf. Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 113.

225. Cf., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015, párrafo 314; *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2015, párrafo 99; *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016, párrafo 198; *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017, párrafo 233; *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párrafo 188; *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 184; *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018, párrafo 168.

226. Cf. Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 24; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párrafo 245; *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, párrafos 148 a 149.

227. Cf., *inter alia*, Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 24; *Caso García y familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012, párrafo 142; *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013, párrafo 185; *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016, párrafo 392; *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017, párrafo 233; *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017, párrafo 154 y 161; *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018, párrafos 168 a 169.

recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud, o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.<sup>228</sup>

Adicionalmente, en el *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*, la Corte se pronunció sobre la imposibilidad de un grupo de migrantes para ejercer ciertos recursos. En efecto, determinó que había una situación de impedimento fáctico para asegurar un acceso real al derecho a recurrir, en violación del derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25 de la Convención.<sup>229</sup>

Como puede observarse, la Corte ha optado por un entendimiento amplio de los escenarios que pueden dar lugar a afirmar la ineffectividad de un recurso. Una mirada a la jurisprudencia sobre este aspecto, nos permite afirmar que la Corte ha considerado que el recurso es ineffectivo debido a que: 1) se accionó el sistema judicial para remediar la desaparición forzada de sus familiares pero recibieron negativas en todas las instancias;<sup>230</sup> 2) no se garantizó la ejecución del recurso;<sup>231</sup> 3) no se resolvió dentro de un plazo razonable;<sup>232</sup> 4) los recursos judiciales no contaron con las garantías de independencia e imparcialidad del artículo 8;<sup>233</sup> 5) existía un contexto de impunidad e inactividad judicial en la tramitación de los recursos;<sup>234</sup> 6) la resolución no produjo efectos en la realidad;<sup>235</sup> o 7) a la falta de debida diligencia de las autoridades a su cargo.<sup>236</sup>

### 1.5. La expansión del debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El debido proceso es el derecho-base de todo sistema de protección de derechos y refleja, como pocos, la evolución y dinamismo de la teoría y práctica del marco jurídico de los derechos humanos. En efecto, este concepto ha sufrido un doble proceso de expansión. Por un lado, aunque anclado inicialmente en el marco del Derecho Penal, el debido proceso es hoy una verdadera línea transversal en la función evaluadora de cualquier instancia de poder público, o incluso privado, que pueda de alguna manera afectar derechos. En este sentido, ha experimentado una expansión que llamaremos *horizontal*. Pero, adicionalmente, el derecho al debido proceso ha sabido incluir cada vez mayores garantías y contenidos en su definición misma comprendiendo facetas distintas e innovadoras de garantías bien establecidas como el tribunal competente, independiente e imparcial, la noción de plazo razonable, el derecho de defensa o la protección judicial, entre otros. A ello nos referimos con expansión *vertical*.

228. Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 208.

229. Cf. Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párrafo 195.

230. Cf. Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafos 109 y 110

231. Cf. Corte IDH. *Cesti Hurtado vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 29 de septiembre de 1999, párrafos 123 a 133; y *Caso «Instituto de Reeducación del Menor» vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, párrafo 250.

232. Cf. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. párrafo 93; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2001, párrafos 132 a 134; *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 156.

233. Cf. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001, párrafo 139; Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de junio de 2003, párrafos 122 a 123; *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 185; y *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafos 294 y 298.

234. Cf. Corte IDH. *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Fondo. Sentencia del 6 de diciembre de 2001, párrafo 61.

235. Cf. Corte IDH. *Caso «Instituto de Reeducación del Menor» vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, párrafos 250 y 251.

236. Cf. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de marzo de 2005, párrafos 86 a 88; y *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de abril de 2009, párrafo 114.

La labor de la jurisprudencia interamericana en la materia ha influido decididamente en esta progresividad y define hoy en día un debido proceso *renovado* que marca todo el sistema de protección de derechos humanos para nuestros países. En esta medida, los operadores jurídicos en general deberían apropiarse de este acervo jurisprudencial y dotar a su sistema nacional de todas las posibilidades y consecuencias prácticas del enfoque interamericano. En las páginas que siguen se busca presentar esta evolución siguiendo el esquema de la propia Convención Americana y enfatizando las dimensiones novedosas de este derecho que se erige como una verdadera garantía para el ejercicio adecuado y pacífico de los otros derechos humanos.

### 1.5.1. Los grupos en situación de vulnerabilidad y el debido proceso

El curso de especificación que alude a entender los derechos humanos también en función de las personas que los ejercen y que marca, a nuestro entender, el desarrollo de los derechos humanos en la actualidad, presenta una serie de manifestaciones en el debido proceso. La jurisprudencia de la Corte no ha sido ajena a este fenómeno y ha sabido potenciar sus contenidos en caso de niños, niñas y adolescentes,<sup>237</sup> personas migrantes,<sup>238</sup> mujeres víctimas de violencia,<sup>239</sup> pueblos indígenas,<sup>240</sup> defensores de derechos humanos<sup>241</sup> y personas con discapacidad.<sup>242</sup> Nos referimos a sus principales pronunciamientos en estas materias a continuación.

#### 1.5.1.1. Los niños, niñas y adolescentes, y el debido proceso

Existe en la actualidad un verdadero *corpus iuris* que protege los derechos de este grupo. Cabe aclarar que, si bien en algunos pronunciamientos la Corte Interamericana no se refiere expresamente a adolescentes, en

237. Cf. Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Fondo. Sentencia del 31 de agosto de 2010; Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002; *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012; *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014; *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018; *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018.

238. Cf. Corte IDH. *Caso Vélez Loo vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010; *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012; *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013; *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014.

239. Cf. CIDH. *Informe sobre el acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. 20 de enero de 2007; Corte IDH. *Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010; *Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014; *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014; *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015; *Caso I.V. vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016; *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017; *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018.

240. Cf. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005; *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandi y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014; *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015; y CIDH. *Informe sobre comunidades cautivas: situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia*. OEA/Ser.L/V/II. 58. 24 de diciembre de 2009.

241. Cf. Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia del 28 de noviembre de 2006; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014; *Caso Yarce y otras vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016; *Caso Acosta y otros vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017.

242. Cf. Corte IDH. *Caso Furlán y familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012; *Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016.

su Opinión Consultiva 17/02 señala que la definición de “niño” abarca a los “niños, niñas y adolescentes”.<sup>243</sup> En el caso específico del debido proceso, la Corte refleja bien este panorama a través de una lectura conjunta de los artículos 5.5, 17.4 y 17.5 de la Convención Americana, que se vincula con los derechos procesales contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas (artículo 40.2.b), además de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”),<sup>244</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (“Reglas de Tokio”, especialmente la regla 17)<sup>245</sup> y Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (“Directrices de Riad”).<sup>246</sup>

Por ejemplo, en el Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, la Corte estableció que la inexistencia de juzgados especializados en materia de menores de edad vulneraba las garantías establecidas en el artículo 8247 debido a que los procesos administrativos y judiciales deben garantizar sus derechos específicos, tal como lo señala el artículo 19 de la Convención Americana.<sup>248</sup> Los derechos procesales tienen aplicación general pero revisten condiciones especiales en el caso de los niños, con mayor incidencia en el caso de los menores infractores.<sup>249</sup>

En dicho asunto, la Corte adoptó las condiciones establecidas en el derecho internacional para la jurisdicción sobre menores infractores de la ley,<sup>250</sup> tales como: 1) la posibilidad de no recurrir a procedimientos judiciales; 2) la adopción de medidas especiales en los procesos judiciales (asesoramiento psicológico, control del testimonio del niño y de la publicidad del proceso), 3) el margen discrecional por parte del juzgador, y 4) la preparación y competencia de los funcionarios encargados.

La adopción de medidas especiales en los procesos judiciales merece un comentario particular, ya que los niños son vulnerables ante dichos procedimientos, especialmente cuando son procesados penalmente.<sup>251</sup> De esta manera, la Corte ha señalado que “debido a que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto, es fundamental reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento”.<sup>252</sup>

Asimismo, la Corte afirmó que:

[...] la obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, *inter alia*, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté

243. Cf. Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párrafo 42.

244. Cf. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores («Reglas de Beijing»). Adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/33, del 29 de noviembre de 1985, Quinta Parte, Tratamiento en establecimientos penitenciarios.

245. Cf. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad («Reglas de Tokio»). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, del 14 de diciembre de 1990.

246. Cf. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil («Directrices de Riad»). Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, del 14 de diciembre de 1990.

247. Cf. Corte IDH. Caso «Instituto de Reeducción del Menor» vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, párrafo 213.

248. *Ibidem*, párrafo 209.

249. *Ibidem*, párrafo 210.

250. *Ibidem*, párrafo 211.

251. *Ibidem*, párrafo 212.

252. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, párrafo 96.

capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño.<sup>253</sup>

Ahora bien, cabe señalar que, en el *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*, la Corte resolvió la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones al debido proceso respecto a la tenencia de Leonardo Fornerón sobre su hija biológica M. El caso reiteró una medida provisional relativa al Asunto L.M. y advirtió la necesidad de una diligencia y celeridad excepcional por parte de las autoridades en lo relativo a los procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentra en su primera infancia,<sup>254</sup> debido a los intereses en cuestión.

Asimismo, dicha idea también se refuerza con el deber de combatir la impunidad. Si bien la Corte ya ha señalado que las autoridades correspondientes tienen el deber de investigar los hechos, a través de todos los medios legales disponibles para la determinación de la verdad y para lograr el enjuiciamiento y castigo de los responsables de los hechos, el deber de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles se ve acentuada cuando hayan niños, niñas y adolescentes involucrados.<sup>255</sup>

Por otro lado, la Corte se ha pronunciado sobre la participación de los niños, niñas y adolescentes en procesos judiciales, como en el *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, relativo a una menor de edad que era víctima de abuso sexual, siendo el principal sospechoso su padre. Al respecto, la Corte señaló que existe un deber de debida diligencia reforzada y protección especial para este grupo en el marco de un proceso penal: por ejemplo, deberá brindarse constante acompañamiento en casos de violencia sexual y demás que garanticen el interés superior de este grupo. También indicó que:

La Corte considera que una interpretación armónica e integral del derecho a ser oído de niñas, niños y adolescentes, junto con el principio de autonomía progresiva, conlleva a garantizar la asistencia jurídica de las niñas, niños y adolescentes víctimas en los procesos penales. En este sentido, el acceso a la justicia no sólo implica habilitar los mecanismos necesarios para que las niñas, niños y adolescentes puedan denunciar, sino que incluye la posibilidad de que participen activamente en los procesos judiciales, con voz propia y asistencia letrada, en defensa de sus derechos, según la edad y grado de madurez.<sup>256</sup>

Por último, la Corte ha subrayado en relación al debido proceso en el marco de procedimientos de adopción de niños, niñas y adolescentes. En el *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*, la Corte determinó que, al conceder las adopciones internacionales de J.R. y de Osmín Tobar Ramírez, Guatemala no verificó adecuadamente la situación jurídica de los niños a efectos de determinar su adaptación; no evaluó ni determinó si la adopción internacional era la medida que mejor se adecuaba a su interés superior y que el procedimiento de adopción por notaría no ofrecía garantías suficientes para tener en cuenta el interés superior de los niños como una consideración primordial; entre otros. En este, señaló que también estos

253. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 201; *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 166.

254. Cf. Corte IDH. *Asunto L.M.* Medidas Provisionales respecto de Paraguay. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, párrafo 16; *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párrafos 51.

255. Cf. Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de diciembre de 2006, párrafo 154; *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 183; *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párrafo 253.

256. Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 161.

procedimientos de adopción de niños, niñas y adolescentes deben respetar las garantías judiciales mínimas contempladas en el artículo 8.1 de la Convención Americana.<sup>257</sup>

### 1.5.1.2. Las personas migrantes y el debido proceso

En el caso de las personas migrantes, cuya situación de vulnerabilidad es reconocida por la Corte, cabe resaltar lo establecido por la OC-18/03 sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, en el sentido de que el debido proceso legal es un derecho que debe garantizarse a toda persona, independientemente de su estatus migratorio.<sup>258</sup> En el *Caso Vélez Loo vs. Panamá*, por su parte, la Corte indicó que las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana también deben otorgarse a las personas sometidas a procedimientos migratorios administrativos, las cuales se aplican *mutatis mutandis* en lo que corresponda.<sup>259</sup>

En esta línea, el Tribunal subrayó las medidas necesarias que los Estados deben adoptar para garantizar un efectivo e igualitario acceso a la justicia de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, como migrante en situación irregular sometido a una medida de privación de la libertad. Entre ellas, cabe mencionar: 1) la notificación sobre el derecho a la asistencia consular y 2) el requerimiento de contar con una asistencia letrada en procedimientos administrativos o judiciales en los cuales se pueda tomar una decisión que implique la deportación, expulsión o privación de libertad, la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de estas es necesaria para evitar la vulneración del derecho a las garantías del debido proceso.<sup>260</sup>

En cuanto al proceso de expulsión, en el *Caso Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana* que se refería a la expulsión por parte del Estado contra un grupo de personas de origen haitiano, aun cuando algunas de estas habían nacido en territorio dominicano, la Corte Interamericana señaló que dicho procedimiento no debe resultar discriminatorio en razón de, por ejemplo, la nacionalidad, y que la persona sometida a él ha de contar con las siguientes garantías mínimas:

- a) ser informada expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como: i) la posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra, y ii) la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular, asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación;
- b) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin, y c) ser formal y fehacientemente notificada de la eventual decisión de expulsión, que debe estar debidamente motivada conforme a la ley.<sup>261</sup>

En el referido caso se encontraban involucrados también niños y niñas. Por ello, señaló que además de las garantías antes señaladas en procesos de expulsión, el Estado debe observar otras cuyo objetivo sea la

257. Cf. Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018, párrafo 206.

258. Cf. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003.

259. Cf. Corte IDH. *Caso Vélez Loo vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010, párrafo 108.

260. Cf. Corte IDH. *Caso Vélez Loo vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010, párrafos 132, 146, 152 y 254; *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafos 164 a 166.

261. Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 175; *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párrafo 133; *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 356.

protección del interés superior de las niñas y niños, entendiendo que dicho interés se relaciona con su derecho a la protección de la familia y, en particular, al disfrute de la vida de familia manteniendo la unidad familiar en la mayor medida posible, así “cualquier decisión de órgano judicial o administrativo que deba decidir acerca de la separación familiar, en razón de la condición migratoria de uno a ambos progenitores debe contemplar las circunstancias particulares del caso concreto, garantizando así una decisión individual que debe perseguir un fin legítimo de acuerdo con la Convención, ser idónea, necesaria y proporcionada”<sup>262</sup>. Para lograr dicho fin, el Estado debe analizar las circunstancias particulares de cada caso, referidas a:

- a) la historia inmigratoria, el lapso temporal de la estadía y la extensión de los lazos del progenitor y/o de su familia con el país receptor; b) la consideración sobre la nacionalidad, guarda y residencia de los hijos de la persona que se pretende deportar; c) el alcance de la afectación que genera la ruptura familiar debido a la expulsión, incluyendo las personas con quienes vive la niña o el niño, así como el tiempo que la niña o el niño ha permanecido en esta unidad familiar, y d) el alcance de la perturbación en la vida diaria de la niña o del niño si cambiara su situación familiar debido a una medida de expulsión de una persona a cargo de la niña o del niño, de forma tal de ponderar estrictamente dichas circunstancias a la luz del interés superior de la niña o niño en relación con el interés público imperativo que su busca proteger.<sup>263</sup>

Por otra parte, la Corte ha reiterado la improcedencia de las expulsiones colectivas, lo que está establecido en el artículo 22.9 de la Convención, que expresamente las prohíbe.<sup>264</sup> Ciertamente, un proceso que pueda resultar en la expulsión de un extranjero debe ser individual, es decir, evaluar las circunstancias personales de cada sujeto y cumplir con la prohibición de exclusiones colectivas.<sup>265</sup> Asimismo, el criterio fundamental para determinar el carácter “colectivo” de una expulsión no es el número de extranjeros objeto de la decisión de desalojo, sino que la misma no se base en un análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada extranjero.<sup>266</sup>

Por último, en su OC-25/18, la Corte indicó que el derecho a buscar y recibir asilo bajo el estatuto de refugiado, reconocido en los artículos 22.7 de la Convención Americana y XXVII de la Declaración Americana, leído en conjunto con otras disposiciones de la Convención y a la luz de los tratados especiales, impone al Estado determinados deberes específicos. Entre ellos, los Estados están obligados a asegurar las garantías mínimas de debido proceso en procedimientos justos y eficientes para determinar la condición o estatuto de refugiado de una persona.<sup>267</sup>

### 1.5.1.3. Las mujeres víctimas de violencia y el debido proceso

Varios pronunciamientos, entre ellos el informe de la Comisión Interamericana sobre *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas* del 20 de enero de 2007, han ido delimitando que

262. Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, párrafo 153; *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 357.

263. Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, párrafo 279; *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 357.

264. Cf. Corte IDH. *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 361.

265. *Ibidem*, párrafo 356.

266. Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafos 171 a 172.

267. Cf. Corte IDH. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018, párrafo 98.

durante el proceso penal deben adoptarse medidas de protección para proteger la seguridad, la privacidad y la intimidad de las víctimas. Igualmente, se han referido al deber de proporcionarles información sobre sus derechos y la forma de ejercerlos dentro del proceso penal, en todas las fases de este.<sup>268</sup>

Asimismo, la Corte ha precisado que “el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres”.<sup>269</sup> De esta manera, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar este tipo de violencia y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.<sup>270</sup>

También cabe mencionar el *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*, en el que la Corte estableció que, si existe sospecha de homicidio por razón de género, la obligación estatal de investigar con debida diligencia incluye el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes tendientes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual.<sup>271</sup> En tal sentido, la investigación de un homicidio por razón de género no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual. Las autoridades estatales, por consiguiente, tienen la obligación de investigar las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia contra la mujer, especialmente si hay indicios de violencia sexual o dentro de un contexto de violencia.<sup>272</sup>

Por otro lado, desde el *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, la Corte se ha referido a las implicancias en el acceso a la justicia por la impunidad en casos de violencia contra la mujer. En primer lugar, dicho Tribunal ha reconocido que la ineficacia judicial frente a estos casos propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general, y también envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.<sup>273</sup> Esto ha llevado a que la Corte contemple que ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia.

En estos contextos de violencia contra la mujer también entran en juego los estereotipos de género, lo cual afecta su derecho a una vida libre de violencia y su derecho de acceso a la justicia. En el *Caso*

268. Cf. CIDH. *Informe sobre el acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. 20 de enero de 2007, párrafo 54.

269. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafo 293; Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 242; *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 186. Cf. también TEDH. *Caso Nachova and others vs. Bulgaria*. Sentencia del 6 de julio de 2005, párrafo 160.

270. Cf. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 193; *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrafo 108; *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párrafo 296.

271. Cf. Corte IDH. *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 188.

272. Cf. Corte IDH. *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafos 187 a 188; *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrafo 146.

273. Cf. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafos 388 y 400; *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párrafo 317; *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017, párrafo 176.

*Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala*, relativo a la desaparición forzada de Mayra Angelina Gutiérrez Hernández, la Corte precisó lo siguiente:

[...] los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciadas.<sup>274</sup>

Igualmente, la Corte ha determinado que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.<sup>275</sup>

Por su parte, los hechos del *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela* versaron sobre la privación de libertad de una mujer por parte de un particular, periodo en el que fue sometida de manera continua a diversos actos de violencia física, verbal, psicológica y sexual. Si bien el Estado reconoció omisiones, prácticas inadecuadas y retardos injustificados, así como problemas en el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, la Corte evidenció la falta de un marco legal especializado y reglas orientadoras para los operadores, además del marco normativo en materia penal que establecía un trato desigual no justificado:

[...] la debida diligencia por parte de los órganos estatales, en pos de garantizar el acceso a la justicia, implica que los Estados cuenten con un marco normativo de protección y de prácticas que permitan una actuación y respuesta eficaz ante denuncias por hechos de esta naturaleza. En este orden, el fortalecimiento de las instituciones que intervienen en este tipo de casos, también constituye una pieza fundamental para asegurar reacciones estatales efectivas y no revictimizantes.<sup>276</sup>

De igual manera, se tiende a pedir a los Estados que en sus políticas nacionales contemplen las necesidades específicas de las mujeres indígenas y afrodescendientes que pertenecen a estos grupos y que tengan una visión integral de la forma de incorporar sus necesidades especiales en las actuaciones de los sistemas de administración de justicia. En otros casos, la Corte también ha planteado la vulnerabilidad de la víctima basada en su idioma y etnicidad frente a la ausencia de intérprete en el trámite de la denuncia de violencia sexual.<sup>277</sup>

Finalmente, cabe mencionar lo resuelto en el *Caso I.V. Vs. Bolivia*, cuyos hechos se refieren a una mujer que entró a un procedimiento de cesárea y se le aplicó, sin su consentimiento, un procedimiento de ligaduras de trompas de Falopio. Además de reiterar el deber de investigar estos casos para evitar la impunidad, la Corte indicó lo siguiente:

274. Corte IDH. *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017, párrafo 173.

275. Cf. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 100; y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 89.

276. Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 224.

277. Cf. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 201.

[...] en el ámbito de los derechos sexuales y reproductivos, la Corte considera que, la necesidad de criminalizar ciertas violaciones a dichos derechos, así como la evaluación de los casos en que una investigación por la vía penal resulta conducente, debe responder a un escrutinio acucioso y ponderado de las circunstancias del caso, toda vez que algunos tipos penales pueden ser abiertamente incompatibles con las obligaciones en materia de derechos humanos en tanto limiten o denieguen el acceso a la atención en salud sexual y reproductiva.<sup>278</sup>

#### 1.5.1.4. Los pueblos indígenas y el debido proceso

También en el caso de los pueblos indígenas resulta necesario contextualizar el debido proceso y los recursos judiciales. Al respecto, la Corte ha establecido que “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”,<sup>279</sup> denotando que las obligaciones involucradas no se agotan con previsiones normativas. En especial, la Corte ha sostenido que, para garantizar el derecho a la propiedad comunal de los integrantes de los pueblos indígenas, los Estados deben establecer “un recurso efectivo con las garantías de debido proceso [...] que les permita reivindicar sus tierras tradicionales”.<sup>280</sup>

Lo anteriormente señalado no se limita únicamente al ámbito judicial. La Corte ha indicado también que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que existan mecanismos administrativos efectivos y expeditos para proteger, garantizar y promover sus derechos sobre los territorios indígenas, a través de los cuales se puedan llevar a cabo los procesos de reconocimiento, titulación, demarcación y delimitación de su propiedad territorial.<sup>281</sup> Como resulta evidente, estos deben cumplir con las reglas del debido proceso consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención.

Por otro lado, en el *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*, referido a la desaparición forzada de una mujer y una niña pertenecientes al pueblo indígena maya, la Corte enfatizó la necesidad de que en los procedimientos legales relativos al esclarecimiento de estos hechos se cuente con intérpretes u otros medios eficaces que permitan su comprensión, en atención a su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.<sup>282</sup>

Esta línea marca un desarrollo que no solo atiende las diversas situaciones en las que los derechos de las personas podrían verse afectados, sino también a comprender el debido proceso como una categoría que debe saber adaptarse a las circunstancias particulares de titulares, lo que requiere una lectura ajustada a su ubicación presente e histórica en la sociedad. No se trata, o no debe tratarse, por tanto, de una lista cerrada que se circunscriba a los casos señalados, sino que puede ampliarse en relación con otros supuestos.

278. Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párrafo 300.

279. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005, párrafo 63; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, párrafo 325; *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párrafo 166; *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018, párrafo 131.

280. Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007, párrafo 178; *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párrafo 166; *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015, párrafo 233.

281. Cf. Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párrafo 166; *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, párrafo 240.

282. Cf. Corte IDH. *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2008, párrafo 100.

### 1.5.1.5. Los defensores de derechos humanos y el debido proceso

En cuanto a los defensores de los derechos humanos, la Corte hizo ciertas precisiones con relación al debido proceso en el *Caso Nogueira de Carvalho y otros vs. Brasil*. El señor Nogueira de Carvalho era un abogado defensor de derechos humanos, quien fue objeto de amenazas de muerte y fue víctima de un homicidio en 1996. La Corte señaló que “las amenazas y los atentados a la integridad y a la vida de los defensores de derechos humanos y la impunidad de los responsables por estos hechos, son particularmente graves porque tienen un efecto no sólo individual, sino también colectivo, en la medida en que la sociedad se ve impedida de conocer la verdad sobre la situación de respeto o de violación de los derechos de las personas bajo la jurisdicción de un determinado Estado”. Así, “[l]os Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”.<sup>283</sup> Posteriormente, este criterio fue reiterado por la Corte en otro caso de un defensor de derechos humanos, *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*.<sup>284</sup>

Sin embargo, en el caso del señor Nogueira de Carvalho, la Corte observó que como consecuencia de su muerte el Estado inició una investigación policial en la que se consideraron distintas hipótesis sobre la autoría del homicidio, incluyendo una sobre la actuación de un supuesto grupo de exterminio denominado “muchachos de oro”, que estaría formado por funcionarios y agentes de policía del despacho de Maurílio Pinto de Medeiros, quien en la época de la muerte de Nogueira de Carvalho era el subsecretario de Seguridad Pública del Estado de Rio Grande do Norte. Asimismo, la Corte verificó que en razón de diferentes denuncias “se iniciaron investigaciones a diversos integrantes de la policía del Estado de Rio Grande do Norte por la supuesta comisión de homicidios, secuestros y torturas”. En ese sentido, tomando en cuenta el acervo probatorio y los alegatos presentados por las partes, la Corte consideró que no se había demostrado que el Estado violó los derechos a la protección y a las garantías judiciales en relación con los familiares de la víctima.<sup>285</sup>

Por otro lado, la Corte también ha advertido que los Estados deben tener en consideración las actividades que desempeñan los defensores de derechos humanos cuando se investigan las afectaciones a sus derechos. En el *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, relativo a los hostigamientos y amenazas que sufrió la familia “A” debido a su actividad en la defensa de los derechos humanos, la Corte señaló que investigación penal relacionada con la muerte del señor A.A. estuvo basada en tres hipótesis preliminares. No obstante, las líneas de investigación no tomaron en cuenta el contexto de los hechos y que el señor A.A. era, en efecto, un defensor de derechos humanos.<sup>286</sup>

En el *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*, relativo a cinco mujeres defensoras de derechos humanos que sufrieron un atentado en el marco del conflicto armado interno en dicho Estado, la Corte evidenció que hubo falencias en las investigaciones considerando las omisiones de las autoridades en tomar en cuenta su situación como grupo en situación de vulnerabilidad. Ciertamente, indicó que existen pautas en

283. Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia del 28 de noviembre de 2006, párrafos 74, 76 y 77; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párrafo 488; *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párrafo 234; *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017, párrafo 140.

284. Cf. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 91.

285. Cf. Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia del 28 de noviembre de 2006, párrafos 78, 79 y 81.

286. Cf. Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 216.

relación con investigaciones “que involucren actos de violencia contra defensoras o defensores de derechos humanos. En concreto, siendo *a priori* plausible que el atentado hubiera tenido relación con su actividad, la investigación debe desarrollarse teniendo en cuenta el contexto en que la defensora o el defensor desarrollaba su labor”.<sup>287</sup>

En esa misma línea, en el *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, señaló expresamente que:

[...] en casos de atentados contra defensores de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa, que implique una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores.<sup>288</sup>

De esta forma, la protección especial que el Estado debe brindar a los defensores de derechos humanos no se ajusta en lo sustancial, sino que se extiende a las garantías procesales que deben aplicarse en caso de vulnerar a sus derechos.

#### 1.5.1.6. Las personas con discapacidad y el debido proceso

La Corte también ha evaluado las particularidades debido proceso en el marco de los derechos de las personas con discapacidad. Para ello, dicho tribunal ha considerado en sus decisiones a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otros instrumentos internacionales.

En el *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*, relativo a la demora del Estado para establecer judicialmente una indemnización a favor de Sebastián Furlán, quien se encontraba en una situación de discapacidad física a causa de un accidente siendo menor de edad, la Corte advirtió que las autoridades judiciales no tomaron en cuenta su estado de vulnerabilidad. Esto porque el caso exigía una mayor diligencia, pues de la brevedad del proceso dependía el objetivo primordial del proceso judicial, el cual era obtener una indemnización que podía estar destinada a cubrir las deudas que durante años la familia de Furlán acumuló para efectos de su rehabilitación y para llevar a cabo terapias necesarias tendientes a atenuar los efectos negativos del paso del tiempo.<sup>289</sup> En ese contexto, la Corte declaró que:

[...] en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos.<sup>290</sup>

También afirmó que era imprescindible que las autoridades judiciales consideraran las vulnerabilidades existentes porque Sebastián Furlán, además de ser un menor de edad y posteriormente un adulto con discapacidad, contaba con pocos recursos económicos para llevar a cabo una rehabilitación apropiada.<sup>291</sup> De este modo, en aras de facilitar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, es

287. Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párrafo 295.

288. Corte IDH. *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017, párrafo 143.

289. Cf. Corte IDH. *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafo 202.

290. Corte IDH. *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafo 196.

291. *Ibidem*, párrafo 201.

relevante la participación de otras instancias y organismos estatales que puedan coadyuvar en los procesos judiciales con el fin de garantizar la protección y defensa de los derechos de dichas personas.<sup>292</sup>

Por otro lado, en el *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*, la Corte se pronunció sobre la señora María Chinchilla y su privación de libertad por parte del Estado. Según los hechos, los agentes estatales a cargo no realizaron diagnósticos completos para determinar la totalidad de las enfermedades que padecía, ni las necesidades específicas del tratamiento correspondiente. Dicha situación causó el agravamiento de sus enfermedades, así como otras dificultades entre las que resalta la amputación de unas de sus piernas, lo cual causó que tuviera que desplazarse en silla de ruedas.<sup>293</sup> Posteriormente, el Estado no le brindó las condiciones de detención adecuadas para garantizar sus derechos, más aun teniendo en cuenta que la señora Chinchilla ahora tenía que desplazarse mediante ese apoyo.

Por ello, respecto a los alcances del derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad y las obligaciones que los Estados deben asumir en consecuencia, la Corte indicó que:

i) los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares, y ii) los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.<sup>294</sup>

De esta manera, las autoridades deben considerar la situación de discapacidad y los ajustes necesarios para garantizar el acceso a la justicia conforme a las normas internacionales en la materia.

Al expandirse de esta manera el debido proceso, se enriquece también en sus contenidos, dado que, por ejemplo, establece la necesidad de contar con instancias especializadas para casos que involucren a menores de edad o la solicitud de proveer condiciones de privacidad e intimidad para mujeres víctimas de violencia; el respeto del derecho consuetudinario de las poblaciones indígenas; la notificación del derecho a la asistencia consular para migrantes irregulares; la necesidad de considerar las denuncias públicas que realizan los defensores de derechos humanos en la investigación de los eventuales ataques que sufran; o la situación particular e importancia de la celeridad en los procesos relativos a personas con discapacidad.

## 1.5.2. Otras manifestaciones de la expansión horizontal del debido proceso

### 1.5.2.1. Los procedimientos de tipo administrativo y el ámbito material

Las garantías del debido proceso se extienden a todo acto emanado del Estado que pueda afectar derechos. De esta forma, no se restringe ni a los procesos judiciales (pues incluye procedimientos administrativos de todo orden) ni a los procesos penales (la inserción de otras materias, como la laboral, civil, etcétera, es total).<sup>295</sup>

Ciertamente, la redacción del artículo 8 de la Convención Americana no parecería permitir esa lectura inicial pues, por un lado, lleva por título *Garantías judiciales* y, por otro, si bien no excluye

292. Cf. Corte IDH. *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafo 241.

293. Cf. Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016, párrafo 237.

294. Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016, párrafo 237.

295. Corte IDH. *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 349.

procedimientos distintos a los penales, sí distingue en su interior un régimen general, en su inciso 8.1, y un régimen particular, en el 8.2, que habla explícitamente de “persona inculpada de delito”. No obstante, la labor de la jurisprudencia nos presenta un panorama actual bastante distinto y mucho más abarcador.<sup>296</sup> La Corte ha señalado expresamente sobre el artículo 8 que:

[...] si bien esta disposición se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.<sup>297</sup>

Tempranamente, la Opinión Consultiva sobre Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos<sup>298</sup> estableció que, en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Aunque admite cierta flexibilidad al señalar que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si, por ejemplo, la representación legal es o no necesaria para el debido proceso<sup>299</sup>. Esto fue reiterado en el *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*.<sup>300</sup>

En efecto, la finalidad misma del sistema interamericano no permitiría una lectura útil (*effet utile*) si no se incluyen los diversos procedimientos que pueden afectar los derechos humanos. La razón de ser de este derecho es precisamente rodear de salvaguardas fundamentales todo procedimiento en el que potencialmente se afectan derechos, más aún cuando la multiplicación de las funciones estatales determina que aspectos centrales del patrimonio jurídico de los particulares (es decir, su conjunto de derechos y deberes) puedan verse alterados por la acción administrativa del Estado o por procedimientos que se encuentren bajo su supervisión.

La Corte Interamericana ha planteado el razonamiento de manera consistente en un conjunto de supuestos que no dejan duda acerca de la creación de un verdadero estándar jurisprudencial en la materia. De esta manera, la Corte se ha pronunciado sobre el proceso de titulación de tierras de un pueblo indígena, el proceso administrativo sancionatorio de carácter laboral,<sup>301</sup> uno relativo a la cancelación de nacionalidad,<sup>302</sup> procesos seguidos por órganos electorales sobre la inscripción de candidatos,<sup>303</sup> los que

296. Cf. GARCÍA, Sergio. «Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana», pp. 1126, 1132 y ss.

297. Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016, párrafos 71; *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016, párrafos 164 a 165; *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016, párrafo 209.

298. Cf. Corte IDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párrafo 28; *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 157.

299. Cf. Corte IDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párrafo 28;

300. Cf. Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 226.

301. Cf. Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de febrero de 2001; y *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008.

302. Cf. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de septiembre de 1999.

303. Cf. Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005.

determinan la situación migratoria de un extranjero,<sup>304</sup> procesos disciplinarios de fuerzas armadas o policiales,<sup>305</sup> procedimientos decisorios de entrega de información pública,<sup>306</sup> la inhabilitación política,<sup>307</sup> las labores de una comisión decisoria sobre prestaciones económicas<sup>308</sup> y hasta a un procedimiento de juicio político llevado a cabo por el Congreso de la República para destituir magistrados del Tribunal Constitucional.<sup>309</sup> En este sentido, no cabe una lectura restrictiva o literal de las “garantías judiciales” del artículo 8 de la Convención Americana centrada exclusivamente en los procesos judiciales, sino que su interpretación remite a su aplicación en “todas las instancias procesales”.<sup>310</sup>

#### 1.5.2.2. Los procesos penales y el aparente escollo del inciso 2 del artículo 8

El texto del artículo 8 limita su inciso 2 a los casos de orden penal en los que se haya configurado un delito. No obstante, la labor jurisprudencial de la Corte ha unificado el contenido del debido proceso llegando a aplicar de manera conjunta todo el artículo 8 en procesos no penales. Esto de por sí supone una ampliación del ámbito material del debido proceso en el que garantías pensadas inicialmente para circunscribirse a los procesos penales terminan aplicándose a otras materias. Encontramos aquí un tema altamente controversial que incluso ha dividido a los jueces de este Tribunal.<sup>311</sup>

En efecto, la Corte ha transitado de una posición que apuntaba a una lectura diferenciadora de ambos incisos a una integradora en la que se admite, bien explícitamente que el inciso 2 del artículo 8 se aplica a otro tipo de procesos, bien implícitamente al acudir a lo previsto en dicho inciso 2 con otros títulos (como “debidas garantías” o “garantías mínimas”) o sin hacer una referencia expresa mediante títulos. La tendencia es por tanto expansiva aunque creemos que, a diferencia del supuesto anterior de los procedimientos administrativos, resulta todavía necesario hacer una labor de adaptación explícita que explique, por ejemplo, si todas las garantías previstas para el proceso penal (de acuerdo con los términos expresos del inciso segundo) deben trasladarse a otros escenarios o si se trata solo de algunas y, en este caso, de cuáles y con qué contenido. Al respecto, encontramos que la tendencia es positiva y puede, sin alterar el sistema, contribuir a una lectura más protectora, por la vía de la expansión, del debido proceso. En cualquier caso, las garantías previstas en el inciso segundo (la necesidad de intérprete, conocer los detalles de cualquier imputación, ejercer el derecho de defensa o a la doble instancia) no son extrañas a los procedimientos de cualquier orden, sino que constituyen garantías fundamentales reconocidas por las naciones incluso en contextos de conflicto armado (como se deriva del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra sobre derecho internacional humanitario). Por otro lado, el contenido de los procedimientos no penales quedaría, con esta lectura restrictiva, reducido a su mínima expresión, lo cual no se condice ni con la razón de ser de la Convención Americana en su conjunto ni con el principio de buena fe contenidos, como criterios hermenéuticos indispensables, en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

304. Cf. CIDH. *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II.116. 22 de octubre de 2002.

305. Cf. CIDH. *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II.5. 31 de diciembre de 2009.

306. Cf. Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006.

307. Cf. Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011.

308. Cf. Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011.

309. Cf. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001.

310. Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987.

311. Voto disidente del juez Eduardo Vio Grossi; voto concurrente del juez Diego García-Sayán; voto concurrente de la jueza Margarette May Macaulay, y voto concurrente de la jueza Rhadys Abreu Blondet. Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011.

La Corte ha establecido adicionalmente el criterio de que los artículos 8.1 y 8.2 debían interpretarse de modo complementario y a favor de los derechos de los individuos.<sup>312</sup> Asimismo, cabe señalar que en casos como *López Mendoza vs. Venezuela* o *Barbani Duarte y otros vs. Uruguay* se ha apuntado a hacer una lectura expansiva del debido proceso en su manifestación general del artículo 8.1.

### 1.5.2.3. El elemento temporal: desde la investigación hasta la ejecución y cumplimiento de sentencias

Las exigencias del debido proceso se extienden temporalmente desde la fase previa de investigaciones fiscales hasta la etapa final del proceso que comprende, incluso, la ejecución de los pronunciamientos concernidos. De esta manera, a partir de una interpretación adecuada a la finalidad y razón de ser de la Convención Americana, los efectos protectores del debido proceso no se limitan al momento mismo del desarrollo del proceso, por muy corto o amplio que este sea. Asimismo, prever la aplicación de dicho derecho incluso en contextos de regímenes de excepción resulta un verdadero elemento identificador del sistema interamericano.

#### a) Las investigaciones fiscales y el debido proceso

Ciertamente, la fase de las investigaciones fiscales, en el caso de los procesos judiciales de carácter penal, es un momento de la mayor trascendencia porque en él puede decidirse o no la iniciación de la acción penal y supone la oportunidad en la que se investigan aspectos fundamentales no solo del eventual delito, sino sobre todo de la vida personal del inculcado. Durante la investigación fiscal, en consecuencia, se debe contar también con una serie de garantías propias del debido proceso que se concilien bien con la necesidad de confidencialidad y eficacia propias de esta actividad estatal. Esta expansión responde acertadamente a la idea de que la investigación fiscal posibilita que el Estado pueda “posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria” y los tribunales puedan llevar a cabo el proceso judicial.<sup>313</sup> Los casos de *Radilla Pacheco vs. México*, *Rosendo Cantú y otra vs. México* y *Fernández Ortega y otros vs. México* han sabido dar buena cuenta de esta necesidad.<sup>314</sup>

De esta manera, la Corte señala que elementos del concepto en comento, tales como la imparcialidad y la independencia, se extienden a los actos previos a las actuaciones judiciales y, por tanto, a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial. En caso no cumpla con estas exigencias, el Estado no podrá ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria, ni llevar a cabo el proceso judicial que se requiere.<sup>315</sup>

Asimismo, en el *Caso Radilla Pacheco vs. México*, la Corte analizó si el Estado había conducido las investigaciones penales con la debida diligencia y en un plazo razonable. Además, evaluó si estas habían constituido recursos efectivos para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas. En concreto, la Corte analizó la 1) efectividad de las investigaciones, 2) el impulso que se había dado a las

312. Cf. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de septiembre de 1999, párrafo 103.

313. Cf. Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de julio de 2007, párrafo 133.

314. Cf. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009; *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010; y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010.

315. Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de julio de 2007, párrafo 133; *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 182.

investigaciones, 3) el plazo razonable de la duración de las investigaciones y 4) el derecho a la participación en el proceso penal.<sup>316</sup>

#### b) La ejecución de sentencias y el debido proceso

Casos como *Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*, *Cesti Hurtado vs. Perú*, *Cinco Pensionistas vs. Perú*, *Acevedo Jaramillo vs. Perú*, *Acevedo Buendía y otros vs. Perú*, *Cepeda Vargas vs. Colombia*, *Abrill Alosilla y otros vs. Perú* y *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, entre otros, dan cuenta de las dificultades que a nivel interno representa la fase de ejecución de las sentencias y órdenes judiciales en general. A partir de ello se afirma que un juez no puede darse por satisfecho con la sentencia que emita, sino que debe ser consciente de que también se puede vulnerar el debido proceso y el acceso a la justicia si no se cumple con un pronunciamiento judicial. Así, en el *Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*, la Corte Interamericana examinó el incumplimiento de un recurso de *habeas corpus* solicitando la mejora de las condiciones infrahumanas en un establecimiento penitenciario de 239 niños infractores de la ley. La Corte consideró que la decisión judicial debió haber cambiado las condiciones materiales padecidas por los reclusos y que el incumplimiento de esta violó sus derechos, puesto que el *habeas corpus* perdió sus características de efectividad y de rapidez.<sup>317</sup>

Posteriormente, en el *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, la Corte afirmó que “[e]l derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes”.<sup>318</sup> Este razonamiento ha sido reiterado a propósito del incumplimiento de resoluciones judiciales sobre obligaciones pensionarias en el *Caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú* (“*Cesantes y Jubilados de la Contraloría*”) y en *Abrill Alosilla y otros vs. Perú*. Creemos, aunque en este extremo no existe pronunciamiento expreso hasta la fecha, que el mismo razonamiento y necesidad de tutela se presenta en los procedimientos administrativos. Y en el *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, la Corte amplió el alcance de la necesidad de ejecución de decisiones favorables de justicia, al señalar que los procedimientos de ejecución deben “ser accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral”.<sup>319</sup>

También cabe mencionar la resolución de cumplimiento de sentencias que dictó la Corte en 2018 por el *Caso Barrios Altos* y el *Caso La Cantuta vs. Perú*. En ambos, se había declarado la responsabilidad internacional del Estado por graves violaciones de derechos humanos, así como la obligación de juzgar a los responsables. Por consiguiente, la justicia peruana sentenció, entre otras personas, a Alberto Fujimori a 25 años de prisión; no obstante, posteriormente se le otorgó un indulto en diciembre de 2017. Al respecto, la Corte declaró que el Estado peruano no había cumplido en su totalidad con las obligaciones internacionales de investigar, juzgar y sancionar las violaciones señaladas y declaró la relevancia de ejecutar las sentencias y su relación con el acceso a la justicia de las víctimas:

316. Cf. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafos 246 a 259.

317. Cf. Corte IDH. *Caso «Instituto de Reeducción del Menor» vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, párrafos 250 y 251.

318. Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006, párrafo 219.

319. Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2011, párrafos 83 y 105; *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafo 211; *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018, párrafo 188; *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 184; *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018, párrafo 250.

[...] en casos de graves violaciones a los derechos humanos, en que mediante un proceso penal se fijó una pena proporcional a los bienes jurídicos afectados, el posterior perdón de la misma por una decisión del Presidente de la República conlleva una mayor afectación a derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos y sus familiares en lo que respecta a la ejecución de la pena dispuesta en la sentencia penal.<sup>320</sup>

Esta relación entre el acceso al acceso a la justicia y su afectación con el indulto fue reafirmada por la Corte Suprema de Justicia del Perú, meses después, en una revisión sobre la aplicación del indulto, dejándolo sin efectos jurídicos.<sup>321</sup>

De modo análogo, el Tribunal Europeo ha establecido que el debido proceso se extiende a la etapa de ejecución de las sentencias. Así, en el *Caso Hornsby vs. Grecia*, el Tribunal Europeo señaló que el derecho al debido proceso sería “ilusorio si una decisión final permaneciera inoperativa en detrimento de una de las partes”.<sup>322</sup> En dicho caso, Hornsby logró que la Corte Suprema Administrativa de Grecia reconociera que las autoridades griegas violaron el derecho comunitario europeo por haber rechazado su permiso para fundar una academia privada “frontistirio” debido a su nacionalidad británica. Sin embargo, la sentencia a su favor no fue adoptada por las autoridades griegas. La Corte consideró que la aplicación del artículo 6 del Convenio Europeo que consagra el debido proceso se extiende hasta la ejecución de la sentencia puesto que, de lo contrario, se llegarían a establecer fórmulas contrarias al Estado de derecho en las cuales el debido proceso no se aplicaría.<sup>323</sup>

Por otra parte, en el *Caso Burdov vs. Rusia*, referido a la inejecución de una orden judicial por la exposición a emisiones radioactivas, el Tribunal Europeo ha señalado que la falta de recursos estatales no justifica el incumplimiento de las sentencias judiciales.<sup>324</sup> Sin embargo, existe una diferencia sutil entre los pronunciamientos del sistema interamericano y el europeo. La Corte Interamericana se ha pronunciado sobre la inejecución de sentencias al examinar la efectividad y la rapidez de los recursos de cumplimiento de éstas;<sup>325</sup> mientras que el sistema europeo ha relacionado la inejecución con el derecho al debido proceso. Sin perjuicio de ello, queda en evidencia que ambos sistemas regionales de protección comparten la idea de que la ejecución de las sentencias debe garantizar los derechos humanos involucrados.

### c) Los estados de excepción y el debido proceso

Finalmente, y en esta expansión temporal, no puede dejar de mencionarse que el debido proceso es un derecho que debe respetarse incluso en situaciones de excepción donde se admite la suspensión de otros derechos. La razón es que se trata de recursos inherentes a la forma democrática representativa de gobierno. En esta línea, la Comisión Interamericana en el *Informe sobre inmigración en Estados Unidos: detenciones y debido proceso*,<sup>326</sup> señaló que: “los procedimientos de *habeas corpus* y de amparo son de

320. Corte IDH. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú*. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 30 de mayo de 2018, párrafo 56.

321. Véase: Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia (Hugo Núñez). N.º 000006-2001-4-5001-SU-PE-01. Resolución N.º 10 del 3 de octubre de 2018, párrafo 308.

322. MOLE, Nuala y Catharina HARBY. *The Right to a Fair Trial. A Guide to the Implementation of Article 6 of the European Convention on Human Rights*. 2.ª ed. Human Rights Handbooks, n.º 3. Estrasburgo: Council of Europe Publishing, 2006, p. 8. TEDH. *Caso Hornsby vs. Grecia*. Sentencia del 19 de marzo de 1997, párrafo 40.

323. Cf. TEDH. *Caso Hornsby vs. Grecia*. Sentencia del 19 de marzo de 1997, párrafo 40; *Caso Romańczyk vs. France*. Sentencia del 18 de noviembre de 2010, párrafo 53.

324. Cf. TEDH. *Caso Burdov vs. Rusia*. Sentencia del 7 de mayo de 2002, párrafo 35; *Caso Amat-G Ltd y Mebaghishvili vs. Georgia*. Sentencia del 27 de septiembre de 2005, párrafo 47; *Scordino vs. Italia (no. 1)*. Sentencia del 29 de marzo de 2006, párrafo 199.

325. Cf. Corte IDH. *Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de marzo de 2011, párrafos 75 y 76.

326. CIDH. *Informe sobre inmigración en Estados Unidos: detenciones y debido proceso*. OEA/Ser.L/V/II. 78/10. 30 de diciembre de 2010, párrafo 62.

aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por [la Convención Americana] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática”.

De esta forma, no sólo se reconoce el carácter imperativo del derecho, norma de verdadero *ius cogens* internacional, sino que se adapta su contenido a los recursos que los derechos no suspendidos requieran. Es decir, no se trata de afirmar que, por esta vía, no podrían suspenderse derechos, sino que los derechos no suspendibles vienen garantizados por el debido proceso. Esto se deduce no solamente del artículo 27 de la Convención Americana que literalmente señala que no es posible la suspensión de las “garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”, sino también de la labor interpretativa de la Corte Interamericana y de los informes de la Comisión Interamericana. En este sentido, se ha señalado que no se puede suspender el *habeas corpus*, el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades contenidos en la Convención.<sup>327</sup>

En tal sentido, el debido proceso forma parte integral de las garantías judiciales esenciales para la protección de los derechos no derogables y pueden por tanto considerarse, a su vez, no derogables de acuerdo con los términos expresos del artículo 27(2) de la Convención Americana.<sup>328</sup>

La Corte Interamericana ha reafirmado esta postura en el *Caso Lori Berenson vs. Perú* al declarar que “durante los procesos penales, las garantías del artículo 8 son las mínimas esenciales en situaciones de excepción, pero, en otras situaciones de normalidad, deberán brindarse garantías adicionales”.<sup>329</sup> Esta comprensión del debido proceso constituye un signo característico del sistema interamericano frente a su par europeo que parte de un texto normativo diferente.

Se trata, en consecuencia, de permitir el acceso a los recursos judiciales adecuados y efectivos y tramitados de acuerdo con las reglas del debido proceso. De esta forma, en la OC-9/87 sobre Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, la Corte precisó que el artículo 8 reconoce el “debido proceso legal” que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.<sup>330</sup> Estas condiciones no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse garantías judiciales.<sup>331</sup> Como ya se había mencionado, en el *Caso J. Vs. Perú*, la Corte Interamericana reiteró que una situación de excepción no libera a un Estado de su obligación de analizar la proporcionalidad de una privación de libertad.<sup>332</sup>

La Comisión por su parte ha señalado en su *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* que, sin desvirtuar las normas mencionadas, las disposiciones imperantes sugieren que pueden existir algunos aspectos restringidos del derecho al debido proceso y a un juicio justo cuya derogación, en circunstancias absolutamente excepcionales, podría ser admisible. Sin embargo, esas suspensiones deben cumplir estrictamente con los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación, y deben quedar sometidas

327. Cf. Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987; y Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987.

328. Cf. CIDH. *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II.116. 22 de octubre de 2002, párrafo 246.

329. Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 176.

330. Cf. Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 28; *Caso Mémoli Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013, párrafo 191.

331. Cf. Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 30.

332. Cf. Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafos 109 a 111; *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006, párrafo 88; *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 143.

a la supervisión de órganos competentes conforme al derecho internacional.<sup>333</sup> En cualquier caso, cuando se mencionan las garantías del artículo 8 se hace referencia a las mínimas esenciales en situaciones de excepción, pero, en otras situaciones de normalidad, deberán brindarse garantías adicionales,<sup>334</sup> lo que nos habla de una vocación de adaptación de esta norma.

### 1.5.3. La expansión vertical del debido proceso. Hacia la profundización de su contenido

El proceso de ampliación del debido proceso no se circunscribe a los aspectos señalados, sino que también ingresa al enriquecedor ámbito de la profundización de contenidos. En los términos de García Ramírez al analizar la OC-18/17 sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados: “[e]l debido proceso tiene progresión histórica: nuevos requerimientos agregan nuevos elementos que pasan a integrarse en ese concepto. Es así que ‘el desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales’”.<sup>335</sup> En este sentido, el debido proceso, y todos los derechos que lo conforman, resulta en la actualidad más vigoroso que al momento de la redacción de los principales instrumentos de protección de derecho en nuestro continente. El trabajo de los órganos principales, pero también de las peticiones de los particulares que han sabido hacer el mejor uso posible del sistema interamericano, han contribuido a dotar de contenidos más amplios las garantías de siempre. En las páginas siguientes, y respetando el orden del artículo 8 en la Convención, se detallarán estos logros que resultan de la interpretación dinámica, que es una herramienta de primer orden al momento de erigir instrumentos vivos y no anclados o estáticos en la realidad concreta que les dio origen.

333. Cf. CIDH. *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II.116. 22 de octubre de 2002, párrafo 249.

334. Cf. Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 176.

335. García, Sergio. «Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana», p. 1133. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, párrafo 121.

## Capítulo 2

### Las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

#### 2.1. El derecho a ser oído por un juez o tribunal

El artículo 8.1 de la Convención Americana consagra el derecho a ser oído, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. La Corte Interamericana ha elaborado una exhaustiva jurisprudencia sobre el contenido de este artículo, principalmente en lo que concierne a las características que debe poseer un juez o tribunal, como se verá más adelante. No obstante, para detallar lo que se entiende por ser juzgado en un plazo razonable o por juez competente, independiente e imparcial, es fundamental comprender, pero sobre todo esclarecer, cuál es el alcance del derecho a ser oído en el sistema interamericano. Este es el objetivo de la presente sección.

Para poder aproximarnos a las obligaciones que el artículo 8.1 establece para los Estados Partes de la Convención, debemos partir del derecho a ser oído, definido por la Corte IDH como aquel que exige que toda persona tenga acceso a un tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones.<sup>336</sup> Con base en dicha definición, es sustancial determinar si es que las presuntas víctimas constituyen partes en un proceso y, para ello, habrá que precisar si en el proceso en el cual se afirma haber vulnerado el derecho a ser oído, se deliberó algún derecho u obligación de las presuntas víctimas involucradas. Por ejemplo, en el *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. *Venezuela*, la Corte analizó la participación de los magistrados de la Corte Primera en un proceso de avocamiento, “institución jurídica de carácter excepcional, que permite sustraer del conocimiento y decisión de un asunto al órgano judicial que sería el naturalmente competente para resolverlo”.<sup>337</sup> Al respecto, consideró que en dicho proceso no se determinó derecho u obligación alguna para éstos. En palabras de la Corte, debido a que “la determinación de la corrección o incorrección jurídica del fallo recurrido no afectó derecho alguno de los jueces, éstos no fueron transformados *per se* en partes de la controversia” ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia,<sup>338</sup> y por ello, no se violó el derecho de las víctimas a ser oídas en dicho proceso.

Por otra parte, en el mismo caso, la Corte señaló que del artículo 8.1 no se desprende que el derecho a ser oído deba ejercerse necesariamente de manera oral. Sin embargo, “ello no obsta para que la Corte considere que la oralidad es una de las “debidas garantías” que se debe ofrecer en ciertos procesos”.<sup>339</sup> En el caso en concreto, no se justificó la oralidad en el procedimiento disciplinario ante la Comisión de

---

336. Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros* («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. *Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 72; *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de octubre de 2008, párrafo 101; y *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 140.

337. Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros* («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. *Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 32.

338. *Ibidem*, párrafo 73.

339. *Ibidem*, párrafo 75.

Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial o en las otras instancias recursivas, por lo cual no se vulneró el artículo 8.1. De ello se entiende que en procesos en los cuales se requiera la oralidad como una de las garantías que deben ser ofrecidas a los justiciables, las partes pueden alegar la violación del artículo 8.1, presentado argumentos que justifiquen la necesidad de su carácter oral.

Asimismo, la Corte ha manifestado que el derecho a ser oído no sólo exige que la víctima sea oída por un juez o tribunal, sino que pueda participar ampliamente del proceso, independientemente de la naturaleza del mismo. Un caso ilustrativo es el del *Tribunal Constitucional vs. Perú*, relativo a la destitución de tres magistrados de la máxima instancia constitucional por parte del Congreso de la República por medio de una acusación constitucional. La Corte IDH observó que, derivado a una serie de vicios, no se permitió a los ex magistrados contar con las garantías mínimas del debido proceso, se afectó su derecho a ser oídas por el órgano que emitió la decisión y no pudieron participar en dicho procedimiento.<sup>340</sup>

Igualmente, en el *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, la Corte afirmó que, luego de que se declaró constitucional la Ley 25 y se derogó la normativa vigente, los trabajadores tuvieron que acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema a través de demandas contencioso-administrativas. Así, sostuvo que en esos procesos los trabajadores no contaron con amplias posibilidades de ser oídos en procura del esclarecimiento de los hechos, ello debido a que:

[...] la Sala Tercera se basó exclusivamente en el hecho de que se había declarado que la Ley 25 no era inconstitucional y en que los trabajadores habían participado en el paro contrario a la democracia y el orden constitucional. Asimismo, la Sala Tercera no analizó las circunstancias reales de los casos y la comisión o no, por parte de los trabajadores despedidos, de la conducta que se sancionaba. Así, no consideró los informes en los cuales se basaron los directores de las diferentes entidades para determinar la participación de los trabajadores en el paro, informes que ni siquiera constan, según las pruebas aportadas, en los expedientes internos. La Sala Tercera, al juzgar con base en la Ley 25, no tomó en cuenta que dicha ley no establecía cuáles acciones atentaban contra la democracia y el orden constitucional. De esta manera, al acusar a los trabajadores de participar en un cese de actividades que atentaba contra la democracia y el orden constitucional, se les culpaba sin que estas personas hubieran tenido la posibilidad, al momento del paro, de saber que participar en éste constituía causal de una sanción tan grave como el despido. La actitud de la Sala Tercera resulta más grave aún, si se considera que sus decisiones no eran susceptibles de apelación, en razón de que sus sentencias eran definitivas e inapelables.

De este modo, la Corte declaró la violación del artículo 8.1, pues si bien los trabajadores accedieron a la Sala Tercera y fueron oídos por este Tribunal, quedó evidenciado que esto no era suficiente para garantizar una participación amplia en el proceso. Así, no bastó únicamente con ser oído por un Tribunal que no valoró dicha participación a lo largo del proceso.

Adicionalmente, la Corte se ha referido al derecho a ser oído en su relación con otros temas particulares, como la obstaculización que suponen las amnistías para su ejercicio, en su relación con el deber de motivación y el derecho de defensa, con relación a los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos y con respecto a las víctimas de violencia sexual. Nos referiremos a continuación a cada uno de estos aspectos.

### 2.1.1. Las amnistías como obstáculos al derecho a ser oído

La Corte ha manifestado en su jurisprudencia que las amnistías constituyen un obstáculo para la investigación o sanción de las graves violaciones de derechos humanos. En tal sentido, la Corte señaló por vez primera en el *Caso Barrios Altos vs. Perú* que “las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que

340. Cf. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 81.

los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención”.<sup>341</sup> En la misma línea, en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, la Corte reiteró tal afirmación y señaló que la Ley de Amnistía, aprobada por Decreto Ley N° 2.191, tuvo como efecto inmediato el cese de las investigaciones y el archivo del expediente, dejando en la impunidad a los responsables de la muerte del señor Almonacid. Ello impidió a los familiares que ejercieran el derecho a ser oídos por un tribunal competente, independiente e imparcial, a través de un recurso efectivo y adecuado que repare las violaciones cometidas en perjuicio de su ser querido y les permitiera conocer la verdad.<sup>342</sup> Posteriormente, en el *Caso Gómez Lund vs. Brasil*, la Corte consideró que la interpretación y aplicación de la Ley de Amnistía adoptada por Brasil, había afectado el deber internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos al impedir que los familiares de las víctimas fueran oídos por un juez.<sup>343</sup>

Poco tiempo después, en el *Caso Gelman vs. Uruguay*, la Corte realizó un análisis exhaustivo sobre la naturaleza de las amnistías, considerándolas violatorias del derecho internacional de los derechos humanos. En este caso, a diferencia de los anteriores, la denominada Ley de Caducidad fue aprobada en un régimen democrático y ratificada o respaldada por la ciudadanía en dos ocasiones: a través de un referéndum en 1989 y un plebiscito en el 2009. No obstante, la Corte no consideró válida la posición del Estado en cuanto a la proveniencia de la ley en el marco de régimen democrático. De este modo sostuvo que:

[...] particularmente en casos de graves violaciones a las normas del derecho internacional de los derechos humanos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad”, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial.<sup>344</sup>

Con base en ello, la Corte concluyó que el Estado de Uruguay había violado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.<sup>345</sup>

### 2.1.2. Relación del derecho a ser oído con otras garantías del debido proceso: el deber de motivación y el derecho de defensa

El derecho a ser oído se relaciona estrechamente con otros derechos reconocidos en la Convención Americana, tales son los casos del deber de motivación y el derecho a la defensa. En cuanto a lo primero, la Corte ha establecido que constituye una prueba de que las partes han sido oídas. En el *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, por ejemplo, afirmó que la ausencia de una debida fundamentación origina decisiones arbitrarias. Por tanto, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. En esa línea, al establecer que la motivación demuestra que las partes han sido oídas, la Corte ha indicado que en los casos en los que las decisiones son recurribles se les ofrece la posibilidad de criticar la resolución y examinar la

341. Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafo 42; *Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014, párrafo 155.

342. Cf. Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 126.

343. Cf. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 174.

344. Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 24 de febrero de 2011, párrafo 239.

345. En similar sentido, véase Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010.

cuestión ante instancias superiores.<sup>346</sup> Tal jurisprudencia ha sido reiterada en los casos *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*<sup>347</sup> y *López Mendoza vs. Venezuela*.<sup>348</sup> Resulta interesante el razonamiento de la Corte en este sentido, pues esta interrelación corrobora que el deber de motivación es intrínseco al artículo 8.1; y que en los casos en los que dicho deber no haya sido garantizado por el Estado, las víctimas podrán ofrecer como prueba una decisión carente de una debida motivación y así demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado.

La relación de este derecho y el derecho de defensa fue abordada, entre otros, en el *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, la Corte determinó como hecho probado que el señor Vélez fue sometido a un procedimiento en cuyo marco se le privó de su libertad y condujo a su deportación, en el cual no fue oído ni pudo ejercer su derecho de defensa, de audiencia ni del contradictorio. La decisión fue tomada por la instancia administrativa sin que pudiera ejercer tales derechos. En tal sentido, la Corte consideró que se violó el derecho a ser oído reconocido en el artículo 8.1 y el derecho de defensa establecido en el artículo 8.2.d y 8.2.e de la Convención.<sup>349</sup> Pese a que la Corte declaró la violación de ambos derechos de manera independiente, cabe destacar que realizó un exhaustivo desarrollo del derecho de defensa. Ello puede conducir a afirmar que la determinación de la violación del derecho a ser escuchado está estrechamente relacionada con la posible violación del derecho de defensa.

### 2.1.3. El derecho a ser oído de los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos

El sistema interamericano ha atravesado un proceso dinámico, pues la jurisprudencia de la Corte ha evolucionado de acuerdo con las distintas necesidades requeridas en diferentes contextos. En un primer momento identificamos la posición de la Corte frente a la violación del artículo 8 en un caso sobre la desaparición forzada de dirigentes sindicales, en el *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. La Corte declaró la violación del derecho a la libertad personal y a la vida de las víctimas, sin embargo, consideró que el Estado no había violado el artículo 8, “dado el corto tiempo transcurrido entre la captura de las personas a que se refiere este caso y su presunta muerte”.<sup>350</sup> Por lo tanto, desconoció implícitamente el derecho de los familiares a las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 de la Convención.

Tiempo más tarde, en el *Caso Blake vs. Guatemala*, en el cual el periodista Nicholas Blake fue desaparecido y ejecutado, la Corte entró a analizar la violación del artículo 8.1, debido al retardo injustificado de la administración de justicia, puesto que habían transcurrido más de diez años desde la muerte del periodista y la causa continuaba pendiente ante la jurisdicción interna.<sup>351</sup> En este caso, la Corte cambió el precedente y estableció que:

[...] el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c) de la Convención, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.<sup>352</sup>

346. Cf. Corte IDH. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 153.

347. Cf. Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 118.

348. Cf. Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.

349. Cf. Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010, párrafo 144.

350. Corte IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Fondo. Sentencia del 8 de diciembre de 1995, párrafo 64.

351. Cf. Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 24 de enero de 1998, párrafo 88.

352. Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 24 de enero de 1998, párrafo 96.

En ese orden de ideas, la Corte estableció que en el artículo 8.1 está comprendido el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, así lo señaló:

Así interpretado, el mencionado artículo 8.1 de la Convención comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por cuanto “*todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia*” (Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas artículo 1.2). En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana confiere a los familiares del señor Nicholas Blake el derecho a que su desaparición y muerte sean efectivamente investigadas por las autoridades de Guatemala; a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y a que se indemnicen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares. Por lo tanto, la Corte declara que Guatemala violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares del señor Nicholas Blake en relación con el artículo 1.1 de la Convención.<sup>353</sup> (Las cursivas son nuestras).

Ello dio origen a una serie de pronunciamientos en los que la Corte consideró la violación del derecho a ser oído de los familiares de las víctimas, que constituyen actualmente una sólida línea jurisprudencial. Por ejemplo, en casos vinculados a desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, es preciso resaltar el *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. En dicha sentencia, la Corte sostuvo que del artículo 8 se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.<sup>354</sup> Asimismo, la Corte dejó sentada en posteriores sentencias esta nueva interpretación del artículo 8.1, más acorde con el espíritu de la Convención, a través de la cual reconoce que los familiares de las víctimas gozan ampliamente del derecho a ser oído ante los tribunales.<sup>355</sup>

#### 2.1.4. El derecho a ser oído en casos de violencia sexual

La Corte Interamericana ha abordado varios casos sobre el derecho a ser oído de las víctimas de violencia sexual, con énfasis en mujeres, niñas, niños y adolescentes. De este modo, se deben destacar los casos seguidos contra México, tales como el *Caso Fernández Ortega y otros vs. México* y el *Caso Rosendo Cantú*

353. Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 24 de enero de 1998, párrafo 97.

354. Cf. Corte IDH. *Caso de los «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 227; *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013, párrafo 181; *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 184; *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015, párrafo 228; *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrafo 144; *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016, párrafo 233; *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017, párrafo 153; *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párrafo 215.

355. Cf., *inter alia*, Corte IDH. *Caso de los «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 227; *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Fondo. Sentencia del 6 de diciembre de 2001, párrafo 59; *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafo 129; *Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de junio de 2002, párrafo 186; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de marzo de 2005, párrafo 63; *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 219; *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de abril de 2006, párrafos 93 y 146; *Caso Garibaldi vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de septiembre de 2009; párrafo 116; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 192; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 208; *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018, párrafo 187.

y *otra vs. México*, que ocurrieron en la ciudad de Guerrero, en un contexto de importante presencia militar dirigida a reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada. En primer lugar, en el *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, la Corte realizó una aproximación distinta al derecho a ser oído, pues precisó la interpretación del artículo 8.1, complementándola con el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará:

En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.<sup>356</sup>

Asimismo, en el mencionado caso, la Corte hizo referencia al Protocolo de Estambul, adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y los *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence* adoptados por la Organización Mundial de la Salud. Así, la Corte afirmó que estos dos instrumentos resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigar con la debida diligencia.<sup>357</sup> En tal sentido, en lo que respecta al derecho a ser oído de las víctimas de violencia sexual, la Corte sostuvo que: “Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; [...]”.<sup>358</sup>

En este caso, se suscitaron una serie de situaciones que desprotegían el derecho a ser oído de la señora Fernández Ortega. Entre ellas, la Corte determinó que un funcionario del Ministerio Público no quiso recibir a la víctima por lo que tuvo que intervenir otro servidor para que esta pueda ser oída. Tampoco se le proveyó un intérprete, sino que debió ser asistida por un conocido suyo, situación que no resultó adecuada para respetar su diversidad cultural, asegurar la calidad del contenido de la declaración y proteger debidamente la confidencialidad de la denuncia. Del mismo modo, no se garantizó que la denuncia de la violación sexual respetara las condiciones de cuidado y privacidad mínimas de este tipo de delitos, pues esta se llevó a cabo en un lugar público.<sup>359</sup> Adicionalmente, la Corte corroboró que la señora Fernández Ortega había sido citada a declarar reiteradamente, señaló que “en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la

356. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 193; *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 185; *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 241; *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrafo 145; *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017, párrafo 244; *Caso Gutiérrez Hernández y Otros Vs Guatemala*. Sentencia de 24 de agosto de 2017, párrafo 149; *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 152; *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 217.

357. Cf. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 194.

358. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 194; *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 242.

359. Cf. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 195.

profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o expresa sobre lo ocurrido”.<sup>360</sup> Por todo ello, se determinó la violación del artículo 8.1 ya que, en este caso, concurrió la falta de voluntad, sensibilidad y capacidad en varios de los servidores públicos que intervinieron.<sup>361</sup> Este caso evidencia la necesidad de brindar un tratamiento diferenciado a las víctimas de violencia sexual al momento de ser oídas por cualquier órgano público encargado de recibir una denuncia de esta naturaleza, lo cual ha sido reiterado por la Corte en su jurisprudencia más reciente.<sup>362</sup>

En el caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, la Corte analizó los hechos de los cuales se desprendían violaciones muy similares a las del *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, de manera que las conclusiones sobre el ejercicio del derecho a ser oído por parte de la señora Rosendo Cantú no presentaron variantes significativas. Se reiteró la falta de voluntad, sensibilidad y capacidad de los servidores públicos, pues la señora Rosendo Cantú también fue llamada numerosas veces a declarar (usó como intérprete a su esposo, hecho que la Corte consideró particularmente inadecuado) y la denuncia fue realizada en un lugar público sin contemplar condiciones de cuidado y privacidad mínimas.<sup>363</sup> Por tanto, la Corte consideró que se violó el artículo 8.1 y se incumplió el deber establecido en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.

Por su parte, en el *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, la Corte destaca que una característica de las agresiones sexuales es que, por lo general, ocurren “en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores”, por lo cual la “declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.<sup>364</sup> A su vez, señala que, debido al momento traumático experimentado por las víctimas de violencia sexual, sus declaraciones pueden contener imprecisiones o se pueden mencionar determinados hechos solo en algunas declaraciones. No obstante, la Corte sostiene que ello no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad.

Dicha autenticidad, a su vez, no debe verse afectada por la falta de evidencia médica de la ocurrencia de violencia o violación sexual, puesto que estos sucesos no siempre generan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de exámenes de esta naturaleza.<sup>365</sup> En este punto, la Corte se refiere nuevamente a los *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*, adoptados por la Organización Mundial de la Salud, y detalla que la declaración de una víctima de actos de violencia o violación sexual debe contener los siguientes detalles, contando con su consentimiento:

[...] i) la fecha, hora y lugar del acto de violencia sexual perpetrado, incluyendo la descripción del lugar donde ocurrió el acto; ii) el nombre, identidad y número de agresores; iii) la naturaleza de los contactos físicos de los que habría sido víctima; iv) si existió uso de armas o retenedores; v) el uso de medicación, drogas, alcohol u otras sustancias; vi) la forma en la que la ropa fue removida, de ser el caso; vii) los detalles sobre las actividades sexuales perpetradas o intentadas en contra de la presunta víctima; viii) si existió el uso de

360. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 196.

361. *Ibidem*, párrafo 197.

362. Cf. Corte IDH. *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 185; *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrafo 145; *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de febrero de 2017, párrafo 244; *Caso Gutiérrez Hernández y Otros Vs Guatemala*. Sentencia de 24 de agosto de 2017, párrafo 149; *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 152; *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 217.

363. Cf. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 181.

364. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 150.

365. *Ibidem*, párrafo 153.

preservativos o lubricantes; ix) si existieron otras conductas que podrían alterar la evidencia, y x) detalles sobre los síntomas que ha padecido la presunta víctima desde ese momento.<sup>366</sup>

Otro caso más reciente es el de *Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, cuyos hechos se centran en la investigación de dos incursiones policiales en la Favela Nova Brasília, ubicada en Río de Janeiro, en 1994 y 1995, cuyo resultado fue el homicidio de 26 hombres y la violencia sexual de tres mujeres, identificadas como J.F.C., C.S.S. y L.R.J. La Corte sostuvo que las autoridades brasileñas no investigaron de manera diligente la violencia sexual ocurrida en perjuicio de dichas mujeres, lo cual exigía tomar sus declaraciones en ambientes cómodos y seguros, que garanticen su privacidad y les brinden confianza. Por el contrario, ellas sostuvieron que “sintieron temor y angustia al rendir sus testimonios, puesto que no se han tomado las medidas necesarias para su protección”,<sup>367</sup> además de sólo haber podido intervenir en el proceso en calidad de testigos, y no como víctimas de violencia sexual.<sup>368</sup> Con base en ello, la Corte determinó que esta falta de actuación estatal respecto a las violaciones sexuales y posibles actos de tortura en contra de L.R.J., C.S.S. y J.F.C., constituía una violación por parte de Brasil del artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de L.R.J., C.S.S. y J.F.C.<sup>369</sup>

De otro lado, en el caso *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, la Corte se pronunció sobre los casos de violencia sexual en perjuicio de niñas, niños o adolescente. Este tribunal estableció que los Estados tienen un deber de debida diligencia reforzada y de protección especial en investigaciones y procesos penales en este tipo de casos.<sup>370</sup> La Corte destaca que, en el caso de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, las consecuencias resultan severamente agravadas, debido a que experimentan un trauma emocional diferenciado de los adultos, sobre todo cuando mantenían un vínculo de confianza y autoridad con el progenitor.<sup>371</sup> Con el propósito de que su participación en el proceso penal no les genere nuevos traumas y los re victimice, en primer lugar, la Corte señala que dicho proceso requiere desarrollarse en un “entorno que no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado a la edad de la niña, niño o adolescente y que el personal encargado de recibir el relato esté debidamente capacitado en la materia, de modo que aquél se sienta respetado y seguro al momento de expresar su opinión en un entorno físico, psíquico y emocional adecuado”.<sup>372</sup>

A su vez, este tribunal resalta que los niños, niñas y adolescentes requieren ser tratados con tacto y sensibilidad, y se les debe explicar la razón y la utilidad de las diligencias y peritajes que se llevarán a cabo, bajo la permanente consideración de su edad, grado de madurez y desarrollo, y conforme a su derecho a la información.<sup>373</sup> Finalmente, la Corte estableció como una exigencia para los Estados que la entrevista a un niño, niña o adolescente víctima de este delito debe realizarse por un psicólogo especializado o un profesional de disciplinas afines, que se encuentre capacitado para la toma de este tipo de declaraciones.<sup>374</sup>

366. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 249.

367. Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017, párrafo 256.

368. *Ibidem*, párrafo 256.

369. *Ibidem*, párrafo 259.

370. Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 157.

371. *Ibidem*, párrafo 163.

372. *Ibidem*, párrafo 166.

373. *Ibidem*, párrafo 166.

374. Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011, párrafo 122; *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 168.

### 2.1.5. El derecho a ser oído en su ámbito de protección material

El alcance material del derecho a ser oído fue abordado en el *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, en el cual la Corte señaló que presenta dos ámbitos:

[...] por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido.<sup>375</sup>

Este caso se desarrolló en un contexto en el cual el Estado debía atender diversas situaciones surgidas como consecuencia de la crisis bancaria ocurrida en Uruguay en el 2002. Para ello, a través de la Ley 17.613, se creó un procedimiento especial administrativo a cargo del Directorio del Banco Central —previo análisis y asesoramiento por parte de la denominada Comisión Asesora— para la determinación de los derechos de los “ahorristas” de los bancos cuyos depósitos habían sido transferidos a otras instituciones “sin mediar su consentimiento” y que interpusieron la respectiva petición ante dicho órgano. La Corte observó que, al analizar el caso de las presuntas víctimas, el Directorio del Banco Central no consideró los alegatos y pruebas que evidenciaban una supuesta afectación del consentimiento previamente constatado. De este modo, en la sentencia del caso, la Corte sólo analiza el aspecto material del derecho, ya que la Comisión Interamericana cuestionó la efectividad del recurso administrativo especial interpuesto por las víctimas, en tanto que no se habría examinado adecuadamente el cumplimiento del requisito del consentimiento. La Corte comprobó lo alegado por la Comisión y las representantes, declarando que para garantizar que efectivamente los peticionarios fueran oídos en sus reclamos, a través de este procedimiento especial, era necesario que el órgano encargado de resolver las peticiones pudiera analizar el consentimiento de forma completa, lo cual incluye la valoración de todos los alegatos de los peticionarios que significaran una afectación al consentimiento, tales como los vicios que lo pudieran invalidar y la falta de información veraz y completa por parte de los Bancos de Montevideo y La Caja Obrera.<sup>376</sup>

En tal sentido, la Corte concluyó que el procedimiento administrativo especial resultó inefectivo, a la luz de lo que se tenía que determinar debido a que el Banco Central realizó un examen incompleto del fondo de las peticiones, por lo cual el Estado incurrió en una violación del ámbito material del derecho a ser oído protegido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de las 539 personas que interpusieron una petición bajo la Ley 17.613.<sup>377</sup>

El análisis elaborado en este caso apunta a que la relación entre la naturaleza de los tribunales y el derecho a ser oído de los justiciables debe guardar coherencia y utilidad, pues ignorar el objetivo para el cual fue creado un órgano que determina derechos y obligaciones entorpece el ejercicio mismo del derecho a ser oído consagrado en el artículo 8 de la Convención. Ello fue reiterado en sentencias posteriores.<sup>378</sup>

375. Cf. Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011, párrafo 122.

376. *Ibidem*, párrafo 136.

377. *Ibidem*, párrafo 142.

378. Corte IDH. *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2015, párrafo 97; *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017, párrafo 153; *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018, párrafos 168-170.

### 2.1.6. El derecho a ser oído de los niños, niñas y adolescentes

El derecho a ser oído de niños y niñas fue abordado por la Corte en la Opinión Consultiva OC-17/02 referida a la *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, en la cual sostuvo lo siguiente: “[...] El aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso”.<sup>379</sup>

Posteriormente, este tribunal reconoció que el artículo 8.1 de la Convención Americana consagra el derecho a ser oído de todas las personas, lo cual incluye a los niños y niñas, en aquellos procesos en los que se determinen sus derechos.<sup>380</sup> Aquello se desprende del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, que no sólo reconoce el derecho de cada niño a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, sino también comprende el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño o niña.<sup>381</sup>

En similar sentido, se pronunció la Corte en el *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Dicho caso se refiere al proceso de tuición interpuesto por el padre de las niñas M., V. y R. en contra de su madre, la señora Atala Riffo, bajo el argumento de que su orientación sexual y la convivencia que mantenía con una pareja del mismo sexo, serían perjudiciales para las tres niñas. En ese marco fáctico, la Corte constató que, cuando el proceso de tuición fue elevado a la Corte Suprema de Justicia de Chile, dicho tribunal no explicitó en su sentencia la forma en la que tomó en cuenta las declaraciones y preferencias expresadas por las menores de edad, contenidas en el expediente. Tampoco adoptó una decisión en la que se analizara la relevancia atribuida a las preferencias de convivencia expresadas por las niñas y las razones por las cuales se apartaba de su voluntad. Únicamente se limitó a alegar el interés superior de las niñas; sin justificar las razones por las que se consideró legítimo contradecir la voluntad expresada por ellas durante la primera instancia del proceso. Al respecto, la Corte sostuvo que “las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso”.<sup>382</sup>

A partir de ello, la Corte reconoció la obligación de los tribunales de garantizar el derecho a ser oído de todo niño o niña, a la luz de las condiciones específicas de cada uno y en pleno respeto de su interés superior. Esta posición fue reiterada por la Corte en sentencias posteriores, tales como el *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*; *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala* y el *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*.<sup>383</sup> Asimismo, este tribunal hizo referencia a dicha obligación a través de la Opinión Consultiva

379. Corte IDH. *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párrafo 102; *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 196; *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafo 230.

380. Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 196; *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafo 228; *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, párrafos 122-123; *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018, párrafo 170; *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 159.

381. Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 200; *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018, párrafo 171.

382. Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 200; *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafo 230.

383. Corte IDH. *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafo 228; *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018, párrafo 170; *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 159.

OC-21/14, relativa a los *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*.<sup>384</sup>

## 2.2. El derecho a un juez competente, independiente e imparcial, establecido previamente por ley

El derecho de toda persona a ser oída, en cualquier proceso, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial se encuentra recogido en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Aquellos requisitos constituyen un presupuesto fundamental del debido proceso, pues su incumplimiento generaría la desprotección del justiciable. En tal sentido, la Corte ha establecido que estas garantías deben ser cumplidas por cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, es decir, cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que decida sobre los derechos y obligaciones de las personas a través de sus resoluciones.<sup>385</sup> Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado en el *Caso González del Río vs. Perú* que el derecho a ser oído por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, también contemplado por el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna.<sup>386</sup>

En el presente apartado nos referiremos al desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana en relación con los requisitos de competencia, independencia e imparcialidad que debe presentar todo juez o tribunal.

### 2.2.1. Derecho a un juez competente

La competencia del juez o tribunal debe estar garantizada durante todo el proceso, ya que esta determina el juez o tribunal llamado a conocer y resolver una controversia. Los criterios para definir la competencia deben encontrarse establecidos en el ordenamiento interno. La Corte ha establecido que “la competencia de un juez o tribunal” implica: “[...] que las personas “tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”, razón por la cual el Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios”.<sup>387</sup>

La relevancia de la competencia de un juez o tribunal en el sistema interamericano ha permitido a la Corte vincular este derecho a otros que puedan resultar igualmente lesionados, ante la violación del primero. En tal sentido, la Corte concluyó en el *Caso Cantoral Benavides vs. Perú* que el juzgamiento de la víctima por tribunales militares originó la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana, lo cual determinó, a su vez, la violación de los artículos 8.2.c, 8.2.d y 8.2.f (medios adecuados para preparar la defensa, derecho de elegir un abogado, y derecho de interrogar testigos, respectivamente), 8.4 (*nen bis in idem*) y 8.5 (publicidad del proceso).<sup>388</sup> De este modo, la ausencia de un tribunal competente puede ser un

384. Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, párrafos 122-123.

385. Cf. Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015, párrafo 208; *Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015, párrafo 210.

386. Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos. *González del Río vs. Perú*. Comunicación N.º 263/1987. Decisión del 6 de noviembre de 1980, párrafos 4.5 y 5.2.

387. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 75; *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 129, y Principio 5 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985; *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018, párrafo 383.

388. Cf. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 115.

factor que determine la violación de otras garantías del debido proceso. En dicho supuesto, en la mayoría de sus sentencias, la Corte ha considerado innecesario analizar los otros aspectos del proceso penal que pudieran ser alegados como violatorios del artículo 8 de la Convención.<sup>389</sup>

Asimismo, la Corte tuvo ocasión de abordar al asunto de la competencia en el *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, referido a la destitución de tres jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de Venezuela por presuntamente incurrir en un error judicial inexcusable, al suspender los efectos de un acto administrativo que había negado el registro de una compraventa. Al realizar el análisis sobre la competencia de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (CFRSJ), órgano que destituyó a los magistrados, la Corte no consideró que se hubiere configurado una violación del derecho a ser juzgado por un tribunal competente establecido con anterioridad por la ley. Ello debido a que la competencia disciplinaria de la CFRSJ tenía como origen una norma que emanaba de la Asamblea Constituyente y esta había sido establecida con anterioridad a la controversia; es decir, no era un tribunal *ad hoc*, pues conocía los procesos disciplinarios contra todos los jueces de Venezuela bajo un procedimiento común.<sup>390</sup> De este modo, la Corte precisó que el fundamento del derecho a ser juzgado por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos, radica en evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, o tribunales *ad hoc*.<sup>391</sup>

Por otro lado, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. En efecto, la Corte extendió el ámbito de aplicación del “juez competente” y estableció, en el *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*, que cuando la Convención Americana hace referencia al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.<sup>392</sup>

### 2.2.1.1. El juez natural como presupuesto de la competencia legalmente establecida

La definición de *juez natural* alude a que las partes de una controversia tengan el derecho a saber quién será el juez que conocerá la controversia y emitirá el fallo sobre esta. Asimismo, la Corte ha afirmado en el *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela* que el derecho al juez natural guarda una estrecha relación con el derecho a ser oído por un juez competente establecido con anterioridad por la ley, ya que es considerado un presupuesto de este último y constituye una garantía del debido proceso. A lo anterior, la Corte agregó que el juez natural deriva su existencia y competencia de la ley. Ha añadido además que en un Estado de Derecho sólo el Poder Legislativo podrá regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores.<sup>393</sup>

Igualmente, la Corte ha hecho mención expresa a la vulneración de la garantía de ser oído por un juez o tribunal establecidos “con anterioridad a la ley” en el *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. En este asunto, la Corte sostuvo que al crear salas y juzgados transitorios especializados en Derecho público y designar

389. Cf., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007, párrafo 106; *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 145; y *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2009, párrafo 120.

390. Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 53.

391. *Ibidem*, párrafo 50.

392. Cf. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 71; *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013, párrafo 166; *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 146; *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018, párrafo 384.

393. Cf. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 76.

jueces que integraran éstos en el momento en el que ocurrían los hechos del caso *sub judice*, no se garantizó al señor Ivcher Bronstein el derecho a ser oído por jueces o tribunales establecidos “con anterioridad por la ley”.<sup>394</sup>

Por otro lado, importantes criterios sobre la competencia de un juez o tribunal para conocer un caso determinado fueron desarrollados en sentencias que involucran a la justicia militar, las cuales serán abordadas en la “sección 2.3”. Para dar un ejemplo de ello, en el *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, la Corte observó que el Estado peruano limitaba, en un inicio, el juzgamiento militar de civiles por los delitos de traición a la patria a situaciones de guerra externa. No obstante, el Código de Justicia Militar fue modificado y se extendió la aplicación del juzgamiento militar a civiles para los delitos de traición a la patria en todo momento, y no exclusivamente en situaciones de guerra externa. En consecuencia, la Corte consideró que cuando un tribunal militar asume competencias propias de un tribunal ordinario, se vulnera el derecho al juez natural. Al respecto la Corte precisó que:

[...] El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, suponía excluir al *juez natural* para el conocimiento de estas causas. En efecto, la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter. Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el *derecho al juez natural* y, *a fortiori*, el *debido proceso*, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.<sup>395</sup> (Las cursivas son nuestras).

De igual modo, en el *Caso Radilla Pacheco vs. México*, las investigaciones sobre la desaparición forzada de la víctima fueron llevadas a cabo por un tribunal militar que se declaró competente para conocer dicho proceso. Sin embargo, la Corte consideró que se vulneró el principio del juez natural al extralimitar la esfera de la justicia castrense, en contravención de los parámetros de excepcionalidad y restricción que caracterizan a la jurisdicción penal militar.<sup>396</sup> Asimismo, la Corte rechazó los argumentos del Estado que señalaban que las decisiones dictadas por tribunales militares eran susceptibles de ser revisadas por las autoridades ordinarias, con lo cual se salvaguardaba la garantía del juez natural. En ese sentido, la Corte enfatizó que el proceso penal es uno solo, tanto la primera como las instancias ulteriores. El concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales.<sup>397</sup>

### 2.2.1.2. La falta de competencia vicia *in toto* la causa

La falta de competencia de un juez, tribunal u otros órganos o autoridades públicas que ejerzan funciones del mismo tipo constituye una vulneración al debido proceso y puede generar como consecuencia la inexistencia del proceso. El *Caso Yvon Neptune vs. Haití* es relevante en tanto evidencia el perjuicio irreparable que puede ocasionar la vulneración del derecho a ser oído por un juez competente, pues no sólo

394. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de septiembre de 1999, párrafo 114.

395. Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 128; *Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de junio de 2002, párrafo 167; *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 143; *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Fondo. Sentencia del 6 de diciembre de 2001, párrafo 52; *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 131; *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 141; *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párrafo 240; *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párrafo 195.

396. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafo 282.

397. *Ibidem*, párrafo 280.

redunda sobre el derecho a un debido proceso, sino que esta vulneración puede generar el menoscabo de otros derechos.

De esta manera, en el contexto de una grave crisis política en el 2004, el señor Yvon Neptune, político opositor del entonces gobierno interino de Boniface Alexandre, fue arrestado el 27 de junio de 2004 hasta el 27 de julio de 2006. En ese tiempo, el señor Neptune también se le privó de una serie de derechos relacionados con un debido proceso, como, por ejemplo, que no se le otorgó un recurso ante un tribunal competente para que revisara la legalidad de su arresto.<sup>398</sup> En tal sentido, la Corte enfatizó que el artículo 8.1 implica que el juez o tribunal encargado del conocimiento de una causa debe ser, en primer lugar, competente, además de independiente e imparcial.<sup>399</sup>

Así los hechos, la Corte consideró irrazonable que los órganos de la administración de justicia sometieran a un proceso penal a una persona y la privaran de libertad durante más de dos años sin haber establecido previamente su propia competencia. En efecto, la Corte estimó que la falta de determinación de un tribunal competente de manera oportuna ocasionó un injustificable retardo en el acceso a la justicia. Consideró además que una persona penalmente perseguida debe ser puesta sin demora a disposición del órgano de justicia competente, de lo contrario, quedaría sujeta a imputación y en un estado de incertidumbre, lo cual prolongaría los efectos de la persecución penal, podría restringir su libertad personal y afectaría el derecho de los perjudicados ante la falta de determinación de los hechos que deben investigarse.<sup>400</sup>

En tal sentido, la Corte consideró que la ausencia de competencia del órgano judicial en el caso habría producido que las actuaciones subsiguientes queden viciadas *in toto*. En concreto, en el caso citado, se produjo una situación de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia, una situación de ausencia de garantías, inseguridad jurídica e ineficacia de las instituciones judiciales. Por tales motivos, la Corte decidió que el Estado haitiano era responsable por “haber faltado a su obligación de respetar y garantizar al señor Neptune su derecho a acceder y ser oído sin demora por un tribunal competente”.<sup>401</sup>

De forma similar, en el *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, la Corte observó que un general retirado fue juzgado y condenado por tribunales militares, carentes de competencia e imparcialidad para ello. Por ende, concluyó que “se está ante un procedimiento viciado desde su origen, lo cual implica que el señor Usón Ramírez no tuvo acceso a las garantías judiciales, por lo que el Tribunal considera innecesario referirse a las otras violaciones alegadas en relación con dichas garantías establecidas en el artículo 8.2 de la Convención”.<sup>402</sup>

Por otro lado, en el *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, la Corte determinó como hecho probado que el presidente del Tribunal Constitucional ecuatoriano actuó fuera de sus competencias al aclarar una sentencia, función esta que correspondía al Pleno del Tribunal Constitucional. En este caso, a diferencia del *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, la Corte consideró que debido a que las irregularidades fueron luego subsanadas en la jurisdicción interna no se configuraba la violación del artículo 8.1.<sup>403</sup> De esta manera, no se declararon viciadas *in toto* las actuaciones anteriores debido a la subsanación del órgano competente.

La mayoría de casos posteriores tienen que ver con situaciones en las que la justicia militar intervino cuando no era competente (véase *infra* 2.3.1. a). La Corte no se refiere al vicio *in toto*, sino que señala que no cabe pronunciarse sobre otras garantías judiciales, es decir, parece considerarlo implícito. Por ejemplo,

398. Corte IDH. *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de mayo de 2008, párrafo 10.

399. *Ibidem*, párrafo 80.

400. *Ibidem*, párrafo 81.

401. *Ibidem*, párrafo 86.

402. Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009, párrafo 124.

403. Cf. Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2011, párrafo 83.

en el *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, la Corte advierte que la causa por la desaparición forzada del señor Tenorio Roca fue derivada a la jurisdicción militar, cuyo desenlace fue finalizar los procesos penales por sobreseimiento o en aplicación de la ley de amnistía.<sup>404</sup> Ante ello, la Corte sostuvo que no era necesario pronunciarse sobre la alegada falta de debida diligencia y otras garantías judiciales en el marco de la investigación, puesto que se habría comprobado que los tribunales militares no eran competentes.<sup>405</sup>

### 2.2.1.3. Juzgados especiales y sus competencias específicas

Frente a ciertas situaciones específicas, la Corte ha determinado que los jueces o tribunales deben tener competencias especiales, como ocurre por ejemplo con los juzgados especializados en niños y niñas. En efecto, la Corte determinó en su *Opinión Consultiva OC-17/02* que en los procesos en los que intervengan menores de 18 años a los cuales se les atribuya la comisión de una conducta delictuosa, estos deberán quedar sujetos a órganos jurisdiccionales distintos de los correspondientes a los mayores de edad. La Corte encontró fundamento para ello en la regla 6 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”, 1985), instrumento en el cual se reconocen las diversas necesidades especiales de los menores de edad en todos los niveles de la administración de justicia. Asimismo, estableció que quienes ejerzan las facultades jurisdiccionales deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo.

Adicionalmente, la Corte recomendó, que además de la importancia de que sean órganos jurisdiccionales distintos los que conozcan sobre dichas controversias, las características de la intervención que el Estado debe tener en el caso de los menores de 18 años infractores deben reflejarse en la integración y el funcionamiento de estos tribunales, así como en la naturaleza de las medidas que ellos pueden adoptar.<sup>406</sup> Un razonamiento similar es aplicado para el empleo de vías alternativas de solución de controversias, las cuales no deberán alterar o disminuir derechos de los niños.<sup>407</sup>

Por su parte, la Corte, en el *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, resalta que la Convención Americana, en su artículo 5.5 sostiene que, “cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”.<sup>408</sup> Por ello, este tribunal sostuvo que, de conformidad con el principio de especialización, es preciso establecer un sistema de justicia especializado en todas las fases del proceso y durante la ejecución de las medidas o sanciones, aplicable a menores de edad autores de la comisión delitos e imputables conforme a la legislación interna.<sup>409</sup>

Asimismo, en el *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, se alega que uno de los hermanos, Eduardo José Landaeta Mejías, de 17 años de edad, fue privado de libertad ilegal y arbitrariamente, y, posteriormente, fue ejecutado extrajudicialmente. La Corte, en este marco, estableció que la privación de libertad en el ámbito de la justicia penal juvenil se justifica, excepcionalmente, en los casos previstos por ley. De este modo, a nivel normativo, será preciso establecer de forma clara las causas y condiciones de dichas privaciones de libertad, así como la competencia e instancias estatales especializadas en la materia, sea nivel policial o judicial, y de las instituciones encargadas de hacer cumplir las medidas privativas de libertad. Todo ello deberá tener como objetivo el “articular una “justicia separada” para adolescentes,

404. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párrafo 202.

405. *Idem*.

406. Cf. Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, párrafo 181.

407. *Ibidem*, párrafo 202.

408. Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafo 146.

409. *Idem*.

que sea claramente diferenciada del sistema de justicia penal de los adultos, tanto a nivel normativo como institucional”.<sup>410</sup>

Un segundo escenario son los jueces o tribunales especializados para casos de violencia contra las mujeres. Al respecto, la Comisión Interamericana señaló en su informe *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas* del 2007, que la investigación de casos de violencia contra las mujeres debe llevarse a cabo por autoridades competentes e imparciales. Asimismo, enfatizó que “cuando tales investigaciones no son llevadas a cabo por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género o estas autoridades no colaboran entre sí, se registran retrasos y vacíos clave en las investigaciones, que afectan negativamente el futuro procesal del caso”.<sup>411</sup> Por tal motivo, la Comisión recomendó la creación de instancias especializadas para garantizar una perspectiva de género al abordar casos de mujeres que procuran interponer un recurso efectivo ante actos de violencia.<sup>412</sup>

## 2.2.2. Derecho a un juez independiente

La Corte ha delineado en su jurisprudencia elementos fundamentales del principio de independencia judicial. De modo general, ha entendido que este consiste en garantizar que los órganos jurisdiccionales no se vean “sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación”.<sup>413</sup>

La Corte se ha visto frente a casos de destitución o remoción de jueces, en los cuales estos últimos alegaban vulneraciones a sus derechos políticos, protección judicial, debido proceso, entre otros. Un primer caso, es el del *Tribunal Constitucional vs. Perú*, el cual se refiere a la destitución de tres magistrados del Tribunal Constitucional, debido a la emisión de una resolución de aclaración, en la cual se plasmaba su posición en desacuerdo con una norma inconstitucional que habilitaba la reelección presidencial del entonces presidente del Perú, Alberto Fujimori.

En el marco de este caso, la Corte analizó por primera vez la independencia que debe gozar cualquier juez en un Estado de Derecho, en especial el juez constitucional. Para ello enfatizó que uno de los objetivos principales que tiene la separación de poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces, para lo cual deben establecerse procedimientos estrictos de nombramiento y destitución.<sup>414</sup> De este modo, la Corte ponderó los procedimientos adecuados para la suspensión de jueces, lo cual asegura y garantiza su independencia. Es importante mencionar la remisión de la Corte a las reglas 1 y 17<sup>415</sup> de los Principios Básicos

410. Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párrafo 163.

411. CIDH. *Informe sobre el acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas* del 20 de enero de 2007, párrafo 46.

412. Cf. CIDH. *Informe sobre el acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas* del 20 de enero de 2007. «Recomendaciones específicas. Instancias de administración de la justicia», párrafo 3.

413. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 55; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009, párr. 67; *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012; párr. 186; *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013, párrafo 188; *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018, párrafo 207.

414. Cf. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 73; *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013, párrafo 144; *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013, párrafo 188; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párrafo 194; *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017, párrafo 171.

415. Cf. Principio 1: «La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura». Principio 17: «Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario».

cos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura (en adelante, Principios Básicos),<sup>416</sup> así como a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.<sup>417</sup>

Por otro lado, en el *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* también se discutió la remoción de magistrado, y se abordó con mayor profundidad el principio de independencia. Al respecto, la Corte señaló que dicho principio debe ser respetado en todas las etapas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en las que se decida sobre los derechos de la persona.<sup>418</sup> Asimismo, estableció que el ejercicio autónomo de los jueces debe ser garantizado en dos facetas: institucional e individual. La primera alude al Poder Judicial como sistema, mientras que la segunda se refiere a la persona del juez en específico.<sup>419</sup> En el mismo sentido, en el *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, la Corte estableció que “el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática”.<sup>420</sup>

Adicionalmente, la Corte advirtió que, si bien la independencia e imparcialidad están relacionadas, cada una tiene un contenido jurídico propio. Por un lado, el objetivo de la independencia es evitar que el sistema de justicia se vea sometido a restricciones indebidas en el ejercicio de su función<sup>421</sup>. Asimismo, la imparcialidad busca que el juez se aproxime a los hechos careciendo de manera subjetiva y objetiva de todo prejuicio, así como ofrecer garantías que destierren toda duda de parcialidad.<sup>422</sup>

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha señalado en la Observación General N° 32 que “toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente”.<sup>423</sup> De igual forma, el Comité sostuvo que “para salvaguardar su independencia, la ley deberá garantizar la condición jurídica de los jueces, incluida su permanencia en el cargo por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, condiciones de servicio, pensiones y una edad de jubilación adecuadas”.<sup>424</sup> De este modo, vemos que las garantías de la condición jurídica de los jueces son similares entre el sistema universal y el sistema interamericano.

De forma más reciente, en el *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, la Corte estableció que la imparcialidad es exigible a todo funcionario competente para intervenir en una contienda particular, que cuente con capacidad de decisión. En ese sentido, es exigible que dicho funcionario “se aproxime a los hechos de la

416. Cf. Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura. Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

417. Cf. TEDH. *Caso Langborger vs. Suecia*. Sentencia del 22 de junio de 1989, párrafo 32; *Caso Campbell y Fell vs. Reino Unido*. Sentencia del 28 de junio de 1984, párrafo 78; *Caso Le Compte, Van Leuven y De Meyere vs. Suecia*. Sentencia del 23 de junio de 1981, párrafo 55; y *Caso Piersack vs. Suecia*. Sentencia del 1 de octubre de 1982, párrafo 27.

418. Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 62.

419. Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 55; *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013, párrafo 154.

420. Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 67; *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 195.

421. Cf. Corte IDH. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013, párrafo 144.

422. Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafos 55 y 56; *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 182; *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017, párrafo 172; *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 195.

423. ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N.º 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia del 23 de agosto de 2007. CCPR/C/GC/32, párrafo 20.

424. ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N.º 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia del 23 de agosto de 2007. CCPR/C/GC/32, párrafo 20.

causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”.<sup>425</sup>

En similar sentido, en el *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, la Corte advirtió que se declaró el cese de los vocales del Tribunal Constitucional y se impulsaron juicios políticos en contra de algunos de ellos por parte del Congreso Nacional de Ecuador, sin garantías procesales. Se afirmó que dicho cese fue impulsado mediante una alianza política, cuyo propósito fue instaurar un Tribunal Constitucional afín a la mayoría política existente e impedir el inicio de procesos penales contra el Presidente en funciones y un ex presidente en Ecuador. Aquello se evidenció con el nombramiento de nuevos vocales el mismo día del cese de los anteriores. La Corte sostuvo que tales actos demostraban que estas decisiones se relacionaban “con una desviación de poder dirigida a obtener el control de la función judicial a través de diferentes procedimientos, en este caso, el cese y los juicios políticos”.<sup>426</sup> Ante ello, la Corte sostuvo que las circunstancias de este caso se diferenciaban de casos previos vinculados a la destitución arbitraria de jueces en forma aislada, sino que se trataba del cese masivo y arbitrario de jueces, específicamente, de altas cortes.<sup>427</sup> De este modo, en base a lo dispuesto en el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, el tribunal concluyó que:

[...] la destitución de todos los miembros del Tribunal Constitucional implicó una desestabilización del orden democrático existente en ese momento en Ecuador, por cuanto se dio una ruptura en la separación e independencia de los poderes públicos al realizarse un ataque a las tres altas Cortes de Ecuador en ese momento. Esta Corte resalta que la separación de poderes guarda una estrecha relación, no solo con la consolidación del régimen democrático, sino además busca preservar las libertades y derechos humanos de los ciudadanos.<sup>428</sup>

En ese sentido, la Corte evidenció que dicho cese tiene un impacto negativo en la independencia judicial en su faceta institucional, dado que generó un efecto desestabilizador tanto del poder judicial como del país en general, lo cual agudizó la crisis política y comprometió la protección de los derechos de los ciudadanos.

### 2.2.2.1. Mecanismos para garantizar la independencia

La Corte Interamericana se ha referido también a los mecanismos que permiten garantizar la independencia judicial. En el *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, por ejemplo, estableció que el derecho del justiciable reconocido por el artículo 8.1 de la Convención Americana genera obligaciones tanto al juez como al Estado. En el caso del juez, este tiene el deber de ser independiente, lo cual supone juzgar únicamente conforme a —y movido por— el Derecho.<sup>429</sup> Por su parte, en el caso del Estado, este tribunal sostuvo que:

[...] el Estado tiene el deber de respetar y garantizar, conforme al artículo 1.1 de la Convención, el derecho a ser juzgado por un juez independiente. El deber de respeto consiste en la obligación negativa de las autoridades públicas de abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico. El deber de garantía consiste en prevenir dichas injerencias e

425. Corte IDH. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016, párrafo 168.

426. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013, párrafos 207-215 y 219-221.

427. *Ibidem*, párrafo 207.

428. *Ibidem*, párrafo 221.

429. Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 146; *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 186.

investigar y sancionar a quienes las cometan. Además, el deber de prevención consiste en la adopción, conforme al artículo 2 de la Convención, de un apropiado marco normativo que asegure un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad de los jueces y las demás condiciones ya analizadas en el Capítulo VI de la presente Sentencia.<sup>430</sup>

Ello fue reiterado, por ejemplo, en el *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*,<sup>431</sup> en el que la Corte se refirió a los mecanismos dirigidos a garantizar la independencia judicial. Para ello, utilizó pronunciamientos del Tribunal Europeo y de los *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*. Tales mecanismos, en concreto, consisten en un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.<sup>432</sup>

#### a) Adecuado proceso de nombramiento

La Corte señaló que los Principios Básicos rescatan ciertos elementos importantes para la elección de jueces, como la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas.<sup>433</sup> En relación con el proceso de nombramiento de jueces, no cualquiera satisface las exigencias de la Convención Americana, pues este deberá respetar los parámetros básicos de objetividad y razonabilidad. En este orden de ideas, la Corte enfatizó que la finalidad del proceso de nombramiento no sólo es la elección del juez, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial.<sup>434</sup> En tal sentido, la elección de los jueces debe realizarse en base a los méritos personales y capacidad profesional, a través de procedimientos estrictos y basados en criterios objetivos, que tomen en cuenta la singularidad y especificidad de sus funciones. Adicionalmente, todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados por ley <sup>3</sup>/<sub>4</sub> los cuales deberán ser públicos, amplios y transparentes<sup>3</sup>/<sub>4</sub> podrán participar en los procesos de selección en igualdad de condiciones aun respecto de quienes ocupan cargos provisionales o quienes son parte de la administración.<sup>435</sup>

#### b) Inamovilidad en el cargo

En cuanto a la inamovilidad en el cargo, la Corte ha hecho referencia a los Principios Básicos, los que establecen entre otras cosas que: 1) la ley deberá garantizar la permanencia de los jueces por los períodos establecidos o hasta que cumplan la edad de jubilación forzosa, 2) el sistema de ascenso deberá basarse en factores objetivos, tales como capacidad profesional, la integridad y la experiencia, y 3) la separación o suspensión de jueces únicamente podrá realizarse por incapacidad o comportamiento que los inhabilite

430. Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 146; *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 186.

431. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 98.

432. Cf. Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 70; *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 98; *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 186.

433. Cf. Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 71; y *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 98.

434. Cf. Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 72; *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 98; *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013, párrafo 151.

435. Cf. Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafos 72, 73 y 74.

para seguir desempeñando sus funciones, dicho procedimiento deberá estar acorde con las normas de comportamiento judicial establecidas.<sup>436</sup>

En ese sentido, la Corte advirtió que la garantía de estabilidad de los jueces en el cargo no es absoluta. Por el contrario, el derecho internacional de los derechos humanos admitiría que la destitución de jueces por conductas claramente reprochables.<sup>437</sup> No obstante, como señaló el Comité de Derechos Humanos, la remoción por faltas graves o incompetencia de esa manera, podrá realizarse si existió un procedimiento justo que asegure la objetividad, imparcialidad y protección judicial efectiva para impugnar, en caso contrario, dicho procedimiento sería incompatible con la independencia judicial.<sup>438</sup>

La Corte se adhirió a los principios expuestos, en el *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela y Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. De esta manera, afirmó que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez deberá conducirse independiente e imparcialmente, así como permitir el ejercicio del derecho de defensa.<sup>439</sup> Además, la Corte señaló que “la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción”.<sup>440</sup> En otras palabras, el incumplimiento de dichas garantías afecta la inamovilidad, lo cual, a su vez, afecta la obligación de garantizar la independencia judicial.

Por su parte, en ambos casos, así como en el de *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, la Corte concluyó que la garantía de inamovilidad o permanencia deberá operar reintegrando a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella, en un cargo equiparable al que le correspondería de no haber sido destituido.<sup>441</sup>

### c) Garantía contra presiones externas

También en este punto, la Corte se remitió a los Principios Básicos, los cuales disponen que “los jueces resolverán los asuntos que conozcan basándose en los hechos y en consonancia con el derecho,

436. Cf. Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafos 75, 76 y 77; *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 99; *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013, párrafo 145; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párrafo 196.

437. Corte IDH. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013, párrafo 147; *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013, párrafo 188.

438. Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación General N.º 32 del 23 de agosto de 2007, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párrafo 20; Corte IDH. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013, párrafo 145.

439. Cf. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 74; *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 44; *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 99; *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013, párrafo 145.

440. Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafos 72 y 79; *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 99; *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013, párrafo 153; *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013, párrafo 197; *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016, párrafo 105.

441. Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 246; *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 81; y *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 153.

sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”.<sup>442</sup>

### 2.2.2.2. Los jueces provisorios y su carácter excepcionalísimo

La Corte se ha pronunciado específicamente sobre los jueces provisorios en casos contra Venezuela, tales como *Casos Apitz Barbera y otros, Reverón Trujillo y Chocrón Chocrón*. Ha afirmado que éstos deben poseer cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, ya que la provisionalidad no equivale a libre remoción.<sup>443</sup> En tal sentido, la Corte se refirió a la Observación General N° 32 del Comité de Derechos Humanos, en la cual se sostiene que la destitución de jueces antes de la expiración del mandato, sin ofrecer razón objetiva ni una protección judicial efectiva para su impugnación, constituye una medida incompatible con la independencia judicial.<sup>444</sup>

Por otro lado, la Corte estimó que los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla. En tal sentido, acorde con los Principios Básicos, el período de designación del juez no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeto a una condición resolutoria tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente.<sup>445</sup> Adicionalmente, la Corte ha agregado que los jueces provisorios deben gozar de otras condiciones que aseguren el ejercicio independiente del cargo, como el régimen de ascenso, traslado, asignación de causas, suspensión y cesación de funciones.<sup>446</sup>

### 2.2.2.3. La independencia en estados de emergencia

En la *Opinión Consultiva OC-9/87*, relativa a las garantías judiciales en estados de emergencia, la Corte determinó que por “garantías judiciales indispensables” se entienden aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere el artículo 27.2 y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud. En esa línea, consideró que el régimen de protección judicial dispuesto por el artículo 25 de la Convención Americana es aplicable a los derechos no susceptibles de suspensión en estado de emergencia. En ese sentido, no basta la existencia formal del recurso ofrecido, es decir que esté previsto por la Constitución o la ley, sino que se requerirá que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación de derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Por lo tanto, la Corte sostuvo que un ejemplo que denota la inutilidad de un recurso se da cuando el Poder Judicial carece de la posibilidad para decidir con

442. Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 80; y *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 100.

443. Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 43; *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 116; y *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 117.

444. Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N.º 32 del 23 de agosto de 2007, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párrafo 20.

445. Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 43; *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 118; y *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 107.

446. Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 46.

imparcialidad. En efecto, la Corte considera que la independencia del juez es un elemento fundamental que garantiza la idoneidad y efectividad de un recurso, pues sin él este resultaría ilusorio.<sup>447</sup>

#### 2.2.2.4. Independencia de los órganos que investigan previamente al proceso judicial

En el *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*, la Corte consideró que los criterios de independencia e imparcialidad se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizado para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Asimismo, el cumplimiento del criterio de independencia es necesario para que el Estado ejerza de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales puedan llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere.<sup>448</sup> Esta posición ha sido mantenida por la Corte en posteriores sentencias.<sup>449</sup>

#### 2.2.3. Derecho a un juez imparcial

La garantía de imparcialidad del juez o tribunal para conocer un caso ha sido definida por la Corte en el *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, en el que sostuvo que supone que “los integrantes del tribunal no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia y que inspiren la confianza necesaria”.<sup>450</sup> Ello ha sido reiterado por la Corte en su jurisprudencia reciente.<sup>451</sup>

Asimismo, en el *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, este tribunal la describió como aquel criterio que “exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”.<sup>452</sup> La Corte se ha referido nuevamente a esta posición en casos conocidos con posterioridad.<sup>453</sup>

447. Cf. Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 24. Al respecto, véase también Corte IDH. *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8.

448. Cf. Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007, párrafo 133.

449. Cf. Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011, párrafo 152; *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 182; *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párrafo 152; *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016, párrafo 174; *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017, párrafo 185.

450. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafo 146; *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009, párrafo 117.

451. Cf. Corte IDH. *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 168; *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015, párrafo 304; *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017, párrafo 172.

452. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 56.

453. Cf., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 189; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párrafo 208; *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016, párrafo 93; *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017, párrafo 172; *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017, párrafo 160; *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018, párrafo 385.

Por otro lado, el Comité de Derechos Humanos ha realizado diversos aportes en materia de imparcialidad de los tribunales, al afirmar que no sólo los tribunales deben ser imparciales, sino también la audiencia, público o jurado. Así, ha expresado que la noción de juicio con las debidas garantías incluye la garantía de una audiencia pública e imparcial, pues un proceso equitativo entraña la ausencia de toda influencia, presión, intimidación o intrusión directa o indirecta de cualquier parte o por cualquier motivo. En ese sentido, una audiencia no es imparcial si, por ejemplo, el acusado en un proceso penal enfrenta la expresión de una actitud hostil de parte del público o el apoyo de una parte en la sala del tribunal que es tolerada por el tribunal; o si el acusado queda expuesto a otras manifestaciones de hostilidad con efectos similares como cuando los miembros de un jurado emiten expresiones y actitudes racistas toleradas por el tribunal; o si realiza una selección tendenciosa de los miembros del jurado.<sup>454</sup>

El Comité también ha relacionado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas a la imparcialidad del tribunal. En efecto, un importante aspecto de la imparcialidad de un juicio es su carácter expeditivo. Por ello, si bien en el apartado c del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se aborda explícitamente la cuestión de las dilaciones indebidas en los procedimientos penales, las demoras en los procedimientos civiles que no pueden justificarse por la complejidad del caso o el comportamiento de las partes no son compatibles con el principio de una vista imparcial consagrado en el párrafo 1 de esa disposición.<sup>455</sup>

Para definir el alcance de la garantía de imparcialidad, la Corte IDH se ha referido a sus componentes objetivo y subjetivo, siguiendo pronunciamientos de su par europeo en casos *Puller vs. the United Kingdom* y *Fey vs. Austria*. En particular, la Corte ha indicado que:

[...] La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a —y movido por— el Derecho.<sup>456</sup>

Igualmente, el Comité de Derechos Humanos también ha aplicado los dos aspectos mencionados a lo largo de sus decisiones, como en su Observación General N° 32 en la cual señala que:

[...] En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable. Por ejemplo, normalmente no puede ser considerado imparcial un juicio afectado por la participación de un juez que, conforme a los estatutos internos, debería haber sido recusado.<sup>457</sup>

454. Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N.º 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, del 23 de agosto de 2007. CCPR/C/GC/32, párrafo 25.

455. *Ibidem*, párrafo 27.

456. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 56.

457. ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N.º 13 al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 13 de abril de 1984. Igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley, párrafo 21.

Esta distinción entre imparcialidad subjetiva y objetiva ha sido reiterada por la Corte IDH a lo largo de su jurisprudencia siguiente.<sup>458</sup>

a) Imparcialidad objetiva

En cuanto a la imparcialidad objetiva, es pertinente mencionar el *Caso William Andrews vs. Estados Unidos*, resuelto por la CIDH, en el cual debió referirse al cumplimiento de esta garantía por parte de un tribunal. Al respecto, indicó que “el señor Andrews no fue escuchado con imparcialidad porque se manifestó una cierta “predisposición racial” entre algunos de los miembros del jurado y porque al omitir el juez de primera instancia el interrogatorio de los miembros del jurado se inficionó el juicio, dando como resultado la condena, la sentencia a muerte y la ejecución del acusado”.<sup>459</sup> Así también, un caso parecido se presentó ante la Comisión para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Caso Narrainen vs. Noruega*, en el que también se concluyó cierta predisposición racial de parte del tribunal.<sup>460</sup>

En esta misma línea, en el *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, la Corte señaló que, en la vertiente objetiva de la imparcialidad, no se cuestiona las capacidades personales o las convicciones sobre el caso concreto de los juzgadores o sus posibles relaciones con las partes.<sup>461</sup> En ese sentido, a partir de los hechos del caso, la Corte advirtió que, en el marco del proceso penal seguido ante el imputado de los hechos de los cuales fueron víctimas las peticionarias V.R.P., V.P.C. y otros, la jueza presidenta del jurado recibió una bolsa gris metálica y dos hojas de papel rosado enviadas por el imputado para que las leyera en la sesión privada. Frente a ello, la Corte IDH sostuvo que este hecho constituye un actuar suficiente para generar un temor fundado de parcialidad en la parte acusadora.

b) Imparcialidad subjetiva

En el *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*, la Comisión alegó que el Congreso vulneró los criterios referentes a “la imparcialidad subjetiva”.<sup>462</sup> En igual sentido, la Corte señaló que el fracaso de los recursos interpuestos en contra de la decisión del Congreso se debió a apreciaciones de índole no estrictamente jurídicas. Quienes integraron el Tribunal Constitucional y conocieron el amparo de los magistrados destituidos fueron las mismas personas que participaron o se vieron involucradas en el procedimiento de acusación constitucional en el Congreso. Por ello, la Corte consideró al Estado peruano responsable de la violación al artículo 8.1 de la Convención Americana.

Posteriormente, en el *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, la Corte citó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>463</sup> para desarrollar la teoría de las apariencias, mediante la cual se estableció que hasta las apariencias podrán tener cierta importancia, pues lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso.<sup>464</sup> En otro

458. Cf. Corte IDH. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016, párrafo 168; *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017, párrafo 154; *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 195; *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018, párrafos 385 a 386.

459. CIDH. Caso 11. 139, *William Andrews vs. Estados Unidos*, del 6 de diciembre de 1996, párrafo 165.

460. Cf. ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Comunicación N.º 3/1991, *Caso Michel L. N. Narrainen vs. Noruega*, del 15 de marzo de 1994.

461. Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 241.

462. Cf. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 64 f).

463. Cf. TEDH. *Caso Pabla Kaya KY vs. Finlandia*. Sentencia del 26 de junio de 2004, párrafo 27; y *Caso Morris vs. Reino Unido*. Sentencia del 26 de febrero de 2002, párrafo 58.

464. Cf. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 170.

pronunciamiento, la Corte estableció que la presunción de imparcialidad debe ser desvirtuada para poder afirmar que efectivamente se vulneró este principio. Esto fue afirmado en el *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, en el cual el representante no aportó pruebas adicionales para demostrar que se vulneró el principio de imparcialidad, y se limitó a asegurar que existían “presiones” sobre la Corte Suprema de Justicia y a enunciar de manera general, que el proceso tuvo “motivaciones políticas”.<sup>465</sup> Ante ello, la Corte resolvió lo siguiente:

[...] El representante no ha logrado desvirtuar la presunción de imparcialidad subjetiva del juzgador, ni ha mostrado elementos convincentes que permitan cuestionar su imparcialidad objetiva. Consecuentemente, el Tribunal no encuentra motivo para apartarse de lo decidido por la Comisión en el procedimiento ante ella, y declarara que el Estado no violó el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, reconocido en el artículo 8.1 de la Convención.<sup>466</sup>

En este orden de ideas, la presunción debe ser rebatida a través de medios probatorios suficientes que demuestren la ausencia de imparcialidad del juez o tribunal. No obstante, en el *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, la Corte estableció una excepción a aquella presunción, ya que bastará demostrar que la legislación o jurisprudencia impiden solicitar que la imparcialidad del órgano judicial sea revisada para demostrar que existió una falta de garantía del derecho a ser oído por un tribunal imparcial. En el mencionado caso, la Corte determinó que “no está demostrado el incumplimiento del deber de respeto del derecho, sino la falta de garantía del mismo”.<sup>467</sup> Por su parte, en sentencias más recientes, la Corte ha sostenido que, para el análisis de la imparcialidad subjetiva, resulta preciso indagar en los intereses o motivaciones personales del juez en un determinado caso.<sup>468</sup>

Asimismo, la Corte se ha pronunciado respecto a la violación de la imparcialidad en base a la aproximación estereotipada de los jueces o tribunales en torno a un caso. En el *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, la Comisión y los representantes alegaron que las autoridades judiciales tomaron en cuenta la orientación sexual de la señora Atala Riffo para cuestionar su aptitud como madre, en base a prejuicios discriminatorios.<sup>469</sup> Sin embargo, la Corte sostuvo que una violación del artículo 8.1 por la presunta falta de imparcialidad de los jueces “debe establecerse a partir de elementos probatorios específicos y concretos que indiquen que se está efectivamente ante un caso en el que los jueces claramente se han dejado influenciar por aspectos o criterios ajenos a las normas legales”.<sup>470</sup> Ante ello, la Corte sostuvo que ni la Comisión ni los representantes habrían aportado elementos probatorios específicos para desvirtuar la presunción de imparcialidad subjetiva o para cuestionar la imparcialidad objetiva.

Posteriormente, en el *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*, el Tribunal interamericano tomó en cuenta el estándar expuesto previamente, y, mediante un análisis de las decisiones judiciales adoptadas en el caso, comprobó que las mismas se basaron en aseveraciones que revelan ideas predeterminadas sobre la existencia de un modelo de familia y sobre las formas en las que debe ejercerse la paternidad. En ese sentido, la Corte concluyó que se vulneró la imparcialidad en su faceta subjetiva.<sup>471</sup>

465. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 97.

466. *Ibidem*, párrafo 99.

467. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 66.

468. Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012; párrafo 234; *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018, párrafo 386.

469. Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 179.

470. *Ibidem*, párrafo 190.

471. Corte IDH. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párrafos 91-100.

En el *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*, de forma similar, las autoridades judiciales optaron por declarar el abandono de los hermanos Ramírez sin hacer esfuerzos por contactar al padre de Osmín Tobar Ramírez o a la persona que aparecía como padre de J.R. en su registro de nacimiento. En ese caso, la Corte observó que los estereotipos sobre la distribución de roles parentales no sólo se basaron en una “idea preconcebida sobre el rol de la madre, sino también en un estereotipo machista sobre el rol del padre que asignó nulo valor al afecto y cuidado que el señor Tobar Fajardo podía ofrecer a Osmín Tobar Ramírez como su padre”.<sup>472</sup> Dichas autoridades rechazaron las solicitudes de custodia de la abuela materna y las madrinas de los niños, que habrían sido expulsados con base en informes sociales superficiales y cargados de estereotipos.<sup>473</sup>

### 2.2.3.1. Recusación e inhibición de jueces

La recusación de jueces consiste en la facultad de las partes procesales de cuestionar la actuación de un juez en un proceso cuando no se lo considera apto porque su imparcialidad ha sido puesta en tela de juicio. En el *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, la Corte señaló que:

[E]sta otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado.<sup>474</sup>

Asimismo, consideró que la recusación tiene una doble finalidad: por un lado, actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la jurisdicción. Por ello, la Corte resaltó que no debe considerarse un enjuiciamiento de la rectitud moral del funcionario acusado; sino, más bien, una herramienta que otorga confianza a las personas que solicitan la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales.<sup>475</sup>

De este modo, la Corte remarcó que se trata de un instrumento procesal que busca proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial, mas no es un elemento constitutivo o definitorio de dicho derecho. En palabras de la Corte, “un juez que no pueda ser recusado no necesariamente es —o actuará de forma— parcial, del mismo modo que un juez que puede ser recusado no necesariamente es —o actuará de forma— imparcial”.<sup>476</sup>

En casos como el de *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, *García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú* y *Pollo Rivera y otros Vs. Perú*, la Corte resaltó que los juicios ante jueces “sin rostro” o de identidad reservada, por delitos de traición a la patria, impedían que los procesados conocieran la identidad de su juzgador; en consecuencia, se encuentran imposibilitados de valorar su idoneidad y determinar si se configuraban causales de recusación.<sup>477</sup> La Corte sostuvo que dicha situación se vio agravada debido a que el Decreto Ley 25.475 prohibía la recusación de dichos jueces.<sup>478</sup>

472. Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018, párrafo 298.

473. *Ibidem*, párrafo 190.

474. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 63; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párrafo 224.

475. *Ibidem*, párrafo 224.

476. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 64.

477. Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párrafo 147; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 149; *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016, párrafo 171.

478. Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párrafo 147.

En lo que respecta a la inhibición, esta consiste en la facultad del juez de solicitar abandonar el caso por motivos que pueden comprometer la imparcialidad de sus actos en el proceso. En el *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, la Corte estableció que aquélla no es suficiente para garantizar la imparcialidad del tribunal, en tanto no se demuestre que el justiciable tiene algún recurso para cuestionar al juez que debiendo inhibirse no lo hace.<sup>479</sup>

En el *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, la Corte observa los procesos disciplinarios seguidos contra los jueces Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado, así como la magistrada Tirza del Carmen Flores Lanza, en el contexto del golpe de Estado ocurrido en Honduras en junio de 2009. En este caso, los representantes alegaron que las presuntas víctimas no tenían conocimiento de la composición del Consejo de la Carrera Judicial que habría resuelto sus recursos contra los acuerdos de destitución de la Corte Suprema, hasta que se les notificó las resoluciones respectivas.<sup>480</sup>

El Estado sostuvo que sí se garantizó la imparcialidad, “puesto que se excusaron aquellos Consejeros propietarios o suplentes que hubieran podido comprometerla y se nombraron Consejeros sustitutos para reemplazarlos”. Sobre ello, la Corte reiteró que la inhibición no es suficiente para garantizar la imparcialidad del órgano juzgador.<sup>481</sup> De este modo, la Corte concluyó que la ausencia de claridad respecto a la forma de composición del Consejo impedía a las presuntas víctimas valorar la idoneidad y competencia de sus integrantes, así como determinar si se configuraban causales de recusación.<sup>482</sup>

Finalmente, el *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua* versa sobre presunta falta de investigación diligente y en un plazo razonable del homicidio del señor Francisco García Valle, esposo de la señora María Luisa Acosta (defensora de derechos humanos), ocurrido el 8 de abril de 2002 en Bluefields, Nicaragua. Se alega que Juez de Distrito del Crimen de Bluefields se habría manejado de forma imparcial desde el inicio del procedimiento. Frente a ello, se presentó un incidente de recusación, al cual no se le dio trámite.<sup>483</sup> Ante esa situación, la Corte concluyó que el proceso penal estuvo a cargo, en su parte inicial y determinante, de un juez que “incurrió en actos que deben ser calificados como parcializados”.<sup>484</sup> Lo que se vio agravado por el hecho de que el Estado no habría garantizado de forma adecuada el derecho a ser oído por jueces imparciales a través de las instancias superiores. De este modo, se concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a ser oído por jueces imparciales, en los términos del artículo 8.1 de la Convención, en perjuicio de la señora Acosta.<sup>485</sup>

### 2.2.3.2. Imparcialidad en la investigación

La Corte ha determinado que los Estados tienen el deber de iniciar *ex officio*, sin dilación y con debida diligencia, una investigación seria, imparcial y efectiva, tendiente a establecer plenamente las responsabilidades por las violaciones. Aquello fue desarrollado de forma detallada a inicios de la presente sección (*supra* 2.2.3.). por tal motivo, es necesario contar con un sistema eficaz de protección de operadores de justicia, testigos, víctimas y sus familiares, así como que se esclarezca la existencia de estructuras

479. Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros* («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. *Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 65.

480. Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párrafo 223.

481. *Ibidem*, párrafo 226.

482. *Ibidem*, párrafo 228.

483. Corte IDH. *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017, párrafo 67.

484. *Ibidem*, párrafo 176.

485. *Idem*.

criminales complejas y sus conexiones que hicieron posible las violaciones;<sup>486</sup> lo cual ha sido reiterado por la Corte en su jurisprudencia más reciente.<sup>487</sup>

Desde el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte ha advertido que dicha obligación se mantiene “cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.<sup>488</sup> Este tribunal ha mantenido dicha posición desde su primera sentencia hasta en aquellas dictadas en casos más recientes.<sup>489</sup>

### 2.2.3.3. La “cosa juzgada fraudulenta”

La cosa juzgada fraudulenta o aparente se produce, en palabras de la Corte, como resultado de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad.<sup>490</sup> En el *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*, la Corte hizo alusión por vez primera a esta figura, la cual fue tomada de la jurisprudencia de tribunales penales internacionales.<sup>491</sup> Así, la Corte advirtió que las sentencias emitidas por los tribunales nacionales estuvieron contaminadas por graves vicios, por lo cual no podrían ser invocadas como eximente de su obligación de investigar y sancionar.<sup>492</sup>

Del mismo modo, la Corte señaló en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile* que una sentencia produce cosa juzgada fraudulenta o aparente cuando: 1) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación de los derechos humanos o el derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; 2) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o 3) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. En el citado caso, los tribunales no cumplieron con las garantías de competencia, independencia e imparcialidad, y la aplicación de una norma tuvo la finalidad de sustraer a los responsables de la justicia y dejar el crimen en la impunidad. Por tal motivo, la Corte consideró que la cosa juzgada fraudulenta que se produjo no podría ser alegada por

486. Cf., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrafo 199; *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007, párrafo 171 y 194; *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafos 76 y 77; *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2006, párrafo 148; *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2006, párrafo 296.

487. Cf. Corte IDH. *Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párrafo 83; *Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párrafo 99; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 227; *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párrafo 238; *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párrafo 126.

488. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 177; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2010, párrafo 167; y *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2011, párrafo 177.

489. Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 206; *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012, párrafo 151; *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013, párrafo 155; *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013, párrafo 155; *Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párrafo 98; *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 151.

490. Cf. Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2004, párrafo 131.

491. Cf. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, U.N. Doc. A/CONF.183/9 (1998), artículo 20; Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda, UN Doc. S/Res/955 (1994), artículo 9; y Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, UN Doc. S/Res/827 (1993), artículo 10.

492. Cf. Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2004, párrafo 132.

el Estado para auxiliarse en el principio de *ne bis in idem* y así no cumplir con lo ordenado por la Corte.<sup>493</sup> Esta posición ha sido reiterada por la Corte en sentencias más recientes.<sup>494</sup>

Por su parte, también se considera cosa juzgada fraudulenta o aparente en los casos en los que una sentencia firme haya sido “dictada en contravención con las garantías de competencia, independencia e imparcialidad”.<sup>495</sup> En el *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, se hace referencia al uso excesivo de fuerza de militares en contra de un grupo de haitianos, lo cual trajo como resultado que siete personas pierdan la vida y que varias otras resulten heridas. La Corte observó que la investigación de los hechos estuvo a cargo de funcionarios y jueces militares, pese a que actos que no guardaban, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por ello, concluyó que la decisión del Consejo de Guerra de Apelación, tribunal que carecía de competencia, no podía ser “considerada como un obstáculo legal a la promoción de la acción penal ni como sentencia firme”.<sup>496</sup>

De otro lado, en el *Caso J. Vs. Perú*, la Corte advierte que, de acuerdo con los hechos del presente caso, luego de que la señora J. fuera absuelta por la Corte Superior de Justicia de Lima el 18 de junio de 1993, la Corte Suprema de Justicia “sin rostro” declaró nula la sentencia de absolución el 27 de diciembre de 1993 y mandó a que “se reali[zara] nuevo juicio oral por otra Sala Penal Especializada”.<sup>497</sup> Los representantes alegaron que la nulidad de la sentencia absolutoria, dictada por magistrados “sin rostro”, no debería tener efectos; con lo cual, la sentencia absolutoria dictada a favor de la señora J. debió ser considerada firme a efectos del artículo 8.4 de la Convención.<sup>498</sup> Sin embargo, la Corte concluyó que no tenía elementos suficientes para determinar que dicha sentencia mantenía su carácter firme.<sup>499</sup>

### 2.3. La competencia de la jurisdicción militar para conocer sólo de infracciones a bienes jurídicos militares cometidas por personal militar en ejercicio

La Convención Americana no contiene referencias expresas que limiten o prohíban el conocimiento de un caso por parte de la justicia militar, sino que estas las encontramos en dos tratados, más específicos, adoptados con posterioridad a dicho instrumento.

El primero de ellos es el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado el 8 de junio de 1990 y en vigor desde el 28 de agosto de 1991. El artículo 2 de este Protocolo faculta a los Estados a reservar la aplicación de la pena de muerte para aquellos “delitos sumamente graves de carácter militar”. Mediante esta disposición se faculta la imposición de la pena de muerte para aquellas infracciones de bienes jurídicos militares que sean “sumamente graves” en situaciones de conflicto armado. Sobre la base del artículo 2 de este tratado, los Estados de Brasil y de Chile se han reservado la facultad de aplicar la pena de muerte ante estas infracciones durante los conflictos armados.

El segundo instrumento que contiene una disposición explícita referida a la justicia militar es la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994 y en vigor

493. Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 154.

494. Cf. Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2004, párrafo 155; *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 196.

495. Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 267.

496. Cf. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 197.

497. Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 225-229.

498. *Ibidem*, párrafo 267.

499. *Ibidem*, párrafo 272.

desde el 28 de marzo de 1996. El artículo IX de este tratado contiene dos exclusiones con respecto a la jurisdicción militar, de tipo material y subjetivo. Por un lado, dispone que los presuntos responsables del delito de desaparición forzada no pueden ser juzgados por una jurisdicción especial, particularmente la militar; y por otro, establece que los actos constitutivos de desaparición forzada no pueden considerarse “cometidos en el ejercicio de las funciones militares”.

Con independencia de estas limitaciones normativas específicas, la Corte ha evaluado el diseño institucional de la justicia militar y su aplicación en nuestro continente, a partir de los derechos consagrados en la Convención Americana y otros tratados interamericanos. En efecto, ha conocido casos presentados contra los Estados de Chile, Colombia, Ecuador, Nicaragua, Perú, República Dominicana, Venezuela y México. A partir de estos casos, la Corte ha evidenciado que la justicia militar muchas veces ha sido aplicada para formalizar la impunidad devenida de la comisión de graves violaciones de derechos humanos, e incluso, ha sido utilizada como instrumento para coartar las libertades de las personas. Ante esta situación, ha establecido claros límites al ejercicio de la justicia militar.

No obstante, en un primer momento, el sistema interamericano no cuestionó la impartición de justicia por parte de tribunales militares, sino la manera en que esta era impuesta. En efecto, en el *Caso El Amparo vs. Venezuela*, por ejemplo, el juez Antônio Cançado Trindade destacó, en varias oportunidades procesales, la necesidad de que la Corte examinara la conformidad de la Convención Americana con los incisos 2 y 3 del artículo 54 del Código de Justicia Militar de Venezuela. Sin embargo, la opinión que primó en la Corte fue que no se había sustentado la aplicación de estos artículos en el caso concreto, por lo que se excluyó la posibilidad de hacer un análisis de la jurisdicción militar venezolana en ese momento.<sup>500</sup>

Posteriormente, al examinar el *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, referido a la muerte de un niño de 16 años luego de un asalto por parte de efectivos militares, fue la Comisión Interamericana la que resaltó que también importaba cuestionar quién juzgaba por los problemas de competencia, independencia e imparcialidad y de igualdad en el acceso a la justicia.<sup>501</sup> Por su parte, la Corte señaló que no resultaba relevante examinar si los tribunales militares conocen violaciones de derechos humanos, sino que correspondía analizar las garantías dispuestas dentro de este fuero. En otras palabras, la Corte no consideró que el conocimiento por parte de la justicia militar de un caso de violaciones de derechos humanos, como lo es una ejecución extrajudicial, sea *per se* contrario a la Convención Americana.<sup>502</sup> Se enfocó más bien en determinar si en el desarrollo del proceso en sede militar se cumplieron las garantías del debido proceso. Al respecto, evidenció que el padre de la víctima pudo participar durante las diligencias de los tribunales militares, presentando pruebas y ejerciendo los recursos disponibles como cuestionar la decisión ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. En atención a ello, concluyó que “no puede afirmarse que la aplicación de los decretos sobre enjuiciamiento militar hubiese restringido sus derechos procesales protegidos por la Convención”.<sup>503</sup> No obstante, a partir de los casos posteriores, la Comisión propició que la Corte realice un giro jurisprudencial para pasar a afirmar límites a esta jurisdicción, sobre la base de los instrumentos interamericanos.<sup>504</sup>

500. Voto razonado del juez Cançado Trindade. Corte IDH. *Caso El Amparo vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia del 18 de enero de 1995; voto disidente del juez Cançado Trindade. *Caso El Amparo vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 de septiembre de 1996; y voto disidente del juez Cançado Trindade. *Caso El Amparo vs. Venezuela*. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de abril de 1997.

501. Cf. Escrito de demanda de la CIDH contra la República de Nicaragua en el caso de Jean Paul Genie Lacayo del 6 de enero de 1994, pp. 50-55.

502. Cf. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 84.

503. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 85.

504. La Comisión ha complementado su labor en el mecanismo de peticiones y casos sobre justicia militar, con informes anuales y temáticos en los que ha analizado las problemáticas particulares de la jurisdicción militar en varios Estados de la región. Véase al respecto, Cf. CIDH. Informe N.º 01a/88. Caso 9755. Fondo. *Caso Rodrigo Rojas De Negri y Carmen Gloria Quintana Arancibia*. Chile, 12 de septiembre de 1988; e Informe N.º 27/94. Caso 11.084. Fondo. *Caso Jaime Salinas Sedó y otros*. Perú, 30 de noviembre de 2004. Desde 1982, la Comisión ha examinado la justicia militar en los países de Colombia, Uruguay, Nicaragua, Perú y Venezuela, y ha señalado los problemas en materia de imparcialidad e independencia, además de su

Estas son las únicas decisiones de la Corte Interamericana en las que no se ha pronunciado en contra de la aplicación de la justicia militar, ya sea por omitir un pronunciamiento al respecto, como en el *Caso El Amparo vs. Venezuela*, o por no cuestionarla, como ocurrió en el *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. A partir de los casos posteriores, la Corte ha examinado con mayores restricciones el alcance de la justicia militar aplicando las diversas disposiciones de la Convención Americana, especialmente con relación a los problemas de competencia, independencia e imparcialidad de dichos tribunales, así como los problemas de impunidad que han generado estos foros.

Como resultado de ello, ha establecido, paulatinamente mediante su jurisprudencia, límites cada vez más estrictos a la aplicación de la justicia militar, los cuales se pueden agrupar en los aspectos materiales y subjetivos de la competencia de dicha jurisdicción. En términos generales, estos límites se refieren a la falta de competencia para conocer casos relativos a violaciones de derechos humanos, tales como torturas, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, violaciones sexuales o cualquier otra violación de derechos humanos. Dicho de modo positivo, la Corte ha establecido que la justicia militar tiene competencia para juzgar infracciones vinculadas a bienes jurídicos exclusivamente militares, lo que excluye a las violaciones de los derechos humanos. Por otra parte, los límites personales o subjetivos establecen que la justicia militar no puede juzgar a personas civiles o militares en retiro, sino que tiene competencia para conocer infracciones a bienes jurídicos militares cometidas por personal militar en actividad.

Además de estos límites de competencia de los tribunales militares, una contribución importante de la Corte Interamericana se encuentra en que ha establecido que el desarrollo mismo de los procesos llevados a cabo por el fuero militar, deben garantizar los derechos al debido proceso y a las garantías judiciales, consagrados en la Convención Americana. Es decir, incluso en el procesamiento de un caso referido a bienes jurídicos militares seguido contra militares en actividad, los tribunales militares deben ser respetuosos de las garantías del debido proceso, al no encontrarse excluidas las autoridades que conforman esta jurisdicción de las obligaciones contenidas en la Convención Americana y los demás instrumentos de derechos humanos.

En los párrafos siguientes, veremos los casos que han hecho posible el establecimiento de esta reconfiguración de la justicia militar para hacerla compatible con las normas de derechos humanos a través de cinco partes. En la primera, señalamos los problemas de la jurisdicción militar para satisfacer la existencia de una jurisdicción competente, independiente e imparcial. Luego procedemos a analizar en las secciones segunda y tercera, respectivamente, los límites materiales y subjetivos al fuero militar. Posteriormente, se examinan las garantías del debido proceso que deben guiar a los tribunales militares, sobre los cuales la Corte se ha pronunciado incidentalmente. Finalmente, se analizan las diferencias de los pronunciamientos en materia de justicia militar del sistema interamericano en perspectiva de los aportes a grandes rasgos de los sistemas europeo y universal de protección de los derechos humanos.

### **2.3.1. Análisis de la jurisdicción militar respecto de las garantías de juez competente, independiente, imparcial y juez natural**

La Corte ha analizado la compatibilidad de la justicia militar con las exigencias contenidas en el artículo 8.1 de la Convención. Al respecto, ha señalado que la justicia militar afecta la garantía del juez natural

---

incompetencia para el juzgamiento de violaciones de los derechos humanos. CIDH. *Informe anual de la Comisión Interamericana de 1973*. OEA/Ser.L/V/II.32 doc. 3 rev. 2 del 14 de febrero de 1974. Sección 1, Parte Segunda. «Derecho a la libertad e integridad física»; CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile*. OEA/Ser.L/V/II.77.rev.1 Doc. 18 del 8 de mayo de 1990. Capítulo III: «Derecho a la vida». Sección C. «Ejecuciones decretadas por tribunales militares de tiempo de guerra», Capítulo VIII: «Derecho a la justicia y al proceso regular». Sección D. «El derecho al debido proceso y la jurisdicción militar en Chile»; CIDH. *Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.84, Doc. 39 rev., del 14 de octubre de 1993. Capítulo IV: «Derecho a la justicia». Sección B. «El derecho internacional en materia de derecho a la justicia»; CIDH. *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1993*, OEA/Ser.L/V/II.85 Doc. 8 rev. del 11 de febrero de 1994. Capítulo IV: «Situación de los derechos humanos en varios Estados». (Análisis de Nicaragua).

puesto que para el juzgamiento de civiles los tribunales ordinarios resultan los jueces ordinarios, mientras respecto a los militares el juez natural resulta el tribunal militar siempre que se trate de infracciones de bienes jurídicos militares. La Corte Interamericana ha considerado que los jueces militares carecen de competencia sobre los civiles y respecto de violaciones de los derechos humanos. Asimismo, ha constatado que en algunos Estados no se garantiza la independencia de los jueces militares porque estos resultan influenciados por el Poder Ejecutivo. Además, ha señalado que el fuero militar no garantiza la imparcialidad cuando se someten bajo su competencia las conductas de los integrantes de grupos armados enfrentados con las fuerzas militares de un Estado, o cuando se alegan violaciones cometidas por personal militar en actividad.<sup>505</sup>

Un ejemplo del inicio del escrutinio de la justicia militar por parte de la Corte Interamericana se encuentra en los casos relacionados con el debelamiento del penal El Frontón en el Perú. El primero de ellos es el de *Neira Alegría y otros* y, posteriormente, el de *Durand y Ugarte*, en los que la Corte examinó los actos de investigación realizados por la jurisdicción militar sobre los hechos relacionados con el debelamiento del penal El Frontón, luego de haberse declarado un estado de excepción en la zona del penal. En ambos casos, la Corte constató que la suspensión de garantías y la concentración de las investigaciones en la justicia militar devinieron en una “suspensión implícita del *habeas corpus*, en virtud de la aplicación de los Decretos Supremos que declararon la emergencia y la Zona Militar Restringida”.<sup>506</sup> Por ello, en ambos, la Corte consideró que se violaron los derechos a la libertad personal de las víctimas detenidas y posteriormente desaparecidas, puesto que sus abogados no pudieron cuestionar judicialmente la detención arbitraria ni la desaparición forzada debido a la declaratoria de zona militar restringida del establecimiento penitenciario El Frontón.<sup>507</sup> A partir de estos casos, la Corte Interamericana comenzó a examinar la idoneidad de los tribunales militares en materia de competencia, independencia e imparcialidad, además de la afectación en materia de acceso a la justicia de las víctimas de violaciones de derechos humanos, así como de sus familiares.

En el *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*, referido a agresiones físicas contra un suboficial del Ejército peruano durante su entrenamiento, la Corte reseñó los estándares en la materia desarrollados a lo largo de su jurisprudencia. En efecto, resaltó que las limitaciones que debe observarse respecto de la jurisdicción militar son las siguientes:

- a) No es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de todas las violaciones de derechos humanos.
- b) Sólo puede juzgar a militares en servicio activo.
- c) Sólo puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que atenten, por su propia naturaleza, contra bienes jurídicos propios del orden militar.<sup>508</sup>

Asimismo, el tribunal aclaró que, si una persona que ostenta calidad de militar activo comete actos delictivos, dado que dichos actos no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios.<sup>509</sup> Se abordan los estándares referidos a lo largo de la presente sección.

505. Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 188.

506. Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 19 de enero de 1995, párrafo 84; y *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafo 108.

507. *Ibidem*, párrafo 108.

508. Corte IDH. *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párrafo 146.

509. *Ibidem*, párrafo 147.

### 2.3.1.1. Falta de competencia en la jurisdicción militar

Respecto de la falta de competencia de los tribunales militares, uno de los casos más relevantes sobre los límites a la justicia militar por la Convención Americana es *Loayza Tamayo vs. Perú*. En dicho asunto, la profesora de educación universitaria María Elena Loayza Tamayo fue absuelta por un tribunal militar por el delito de traición a la patria, pero dicho tribunal realizó actos de investigación y de sindicación sobre el delito del terrorismo. La Corte consideró que el fuero militar afectó el derecho a la presunción de inocencia porque prejuzgó su responsabilidad sobre el delito de terrorismo, cuando la competencia para ello correspondía a la jurisdicción ordinaria.<sup>510</sup> Además, la Corte consideró que la jurisdicción militar no era competente para mantener su privación de libertad. Sin embargo, en este caso, la Corte no examinó los problemas de independencia y de imparcialidad en la constitución de los tribunales militares.<sup>511</sup>

El criterio sobre la falta de competencia de los tribunales militares fue retomado posteriormente en los *Casos Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, *Cesti Hurtado vs. Perú*, *Cantoral Benavides vs. Perú* y *Lori Berenson vs. Perú*, referidos al ejercicio de la jurisdicción militar por los delitos de traición a la patria y terrorismo. En tales casos, la Corte ha señalado que los tribunales militares carecen de competencia para juzgar el crimen de terrorismo respecto de personas que no son militares en actividad.<sup>512</sup>

Además, la Corte se ha referido a las consecuencias perniciosas del ejercicio de la justicia militar en los derechos de las personas juzgadas. Al respecto, ha señalado que el traslado de competencia afecta el derecho al juez natural, además de que se afectan el debido proceso y el derecho de acceso a la justicia; lo cual ha sido reiterado en casos más recientes, tales como el *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*; *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*; y *Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*.<sup>513</sup> De esta forma, al conocer casos de contienda<sup>514</sup> y de repartición<sup>515</sup> de competencias entre los tribunales militares y los tribunales ordinarios, e incluso de remisión<sup>516</sup> a favor del fuero militar, la Corte ha sentenciado reiteradamente que los tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer infracciones cometidas por civiles y violaciones de derechos humanos cometidas por militares en actividad. En ese sentido, cuando la justicia militar se atribuya casos de dicha naturaleza deben activarse los mecanismos de la justicia ordinaria para salvaguardar los derechos protegidos en la Convención Americana.<sup>517</sup>

510. Cf. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 63.

511. *Ibidem*, párrafo 61.

512. Cf. Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 128; *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 29 de septiembre de 1999, párrafo 151; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 139; y *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 141.

513. Cf. Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 128; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 3 de septiembre de 1998, párrafo 112; *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Fondo. Sentencia del 6 de diciembre de 2001, párrafo 52; *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párrafo 188; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párrafo 443; *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párrafo 144.

514. Cf. Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2004, párrafos 169 a 173; *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafos 132 y 133; y *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 143.

515. Cf. Corte IDH. *Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 200.

516. Cf. Corte IDH. *Caso Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007, párrafo 203.

517. Cf., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 206; *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 145; *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafos 272 a 275; *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 176; *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 200; *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015, párrafos 397 a 398; *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo,

Igualmente, en el *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*, la Corte advirtió que miembros de las fuerzas armadas habrían cometido ejecuciones extrajudiciales de tres miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) producidas en el marco de una operación de rescate de rehenes. En ese marco, la Corte sostuvo que, aunque las víctimas no serían civiles, sino integrantes de un grupo armado, dichas ejecuciones se tendrían que haber realizado luego de que hubieran sido capturados o puestos *hors de combat*, lo que supondría serias violaciones de derechos humanos cuya investigación, juzgamiento y sanción debiera haber conocido en exclusiva la jurisdicción ordinaria.<sup>518</sup>

### 2.3.1.2. Falta de independencia en la jurisdicción militar

En los primeros casos, la Comisión Interamericana solicitó que la Corte se pronuncie sobre la falta de independencia de los tribunales militares; no obstante, la Corte no se refirió expresamente sobre este aspecto. Así, como hemos indicado, en el *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, la Corte consideró que no correspondía hacer un análisis del sistema de justicia militar en abstracto, por lo que no analizó la independencia de la justicia militar.<sup>519</sup> Por su parte, en el *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, estimó que la justicia militar absolvió a la procesada por lo que no le causó perjuicios que requirieran de un análisis sobre los problemas de independencia del fuero militar.<sup>520</sup>

En el *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, relativo a la desaparición forzada de dos personas durante el delimitamiento del penal El Frontón, la Corte Interamericana señaló<sup>521</sup> que los tribunales militares peruanos compuestos por militares en actividad no ofrecían las garantías de independencia durante las investigaciones,<sup>522</sup> puesto que sus miembros podrían ser influenciados por el Ministerio de Defensa del Perú, al cual se encontraban adscritos.

Posteriormente, la Corte desarrolló este criterio en el *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, e indicó que los tribunales militares peruanos carecían de independencia porque los jueces de esta jurisdicción se encontraban en actividad, y por ende estaban sometidos al régimen militar.<sup>523</sup> La Corte entendió que en el caso peruano, el nombramiento, la permanencia en el cargo y el ascenso de los jueces militares dependía del Consejo Supremo de Justicia Militar, órgano del Poder Ejecutivo, el cual podría influenciar en la práctica o potencialmente en las decisiones de los jueces militares, por lo que entendió que no se establecieron las garantías de independencia de dichos jueces.<sup>524</sup>

Por su parte, al analizar el juzgamiento de un técnico naval por parte de un tribunal militar, en el *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, la Corte estableció que ni los fiscales militares ni los jueces militares podrían ser independientes porque se encontraban en actividad y subordinados a la línea de mando de otros militares de rango superior, los cuales podrían haber influenciado en las decisiones de los miembros del

---

Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párrafo 194; *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017, párrafo 148.

518. Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015, párrafo 400; *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017, párrafo 149.

519. Cf. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 86.

520. Cf. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 60.

521. Cf. Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafos 59.º y 126.

522. Cf. Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafos 125 y 126; y *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 3 de septiembre de 1998, párrafo 112.

523. Cf. Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 130; *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016, párrafo 93.

524. Cf. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 3 de septiembre de 1998, párrafo 112; y *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 145.

tribunal militar que condenaron al técnico naval por el delito de desacato.<sup>525</sup> De esta forma, puede notarse que la Corte se ha preocupado por la independencia de los tribunales militares al señalar que no son independientes en caso de que su elección y ratificación dependa del Poder Ejecutivo y en caso de que tales tribunales militares estén compuestos por militares en actividad.<sup>526</sup>

### 2.3.1.3. Falta de imparcialidad en la jurisdicción militar

En cuanto a la imparcialidad de la que puede carecer un tribunal militar, en los primeros casos en los que se alegó la violación de dicha garantía, la Corte omitió pronunciarse en profundidad sobre estas alegaciones.<sup>527</sup> Posteriormente, la Corte ha señalado que la jurisdicción militar carece de imparcialidad para el juzgamiento de violaciones de los derechos humanos<sup>528</sup> y para las infracciones cometidas por civiles.

Al examinar el juzgamiento de presuntos sindicados del delito de terrorismo, la Corte ha señalado que no se respeta el principio de imparcialidad del juzgador cuando los militares se enfrentan contra la insurgencia de grupos armados y acto seguido juzgan a los miembros de los grupos que enfrentan, puesto que se ven comprometidos los intereses de los jueces militares.<sup>529</sup> En efecto, al analizar la situación de la justicia militar en el Perú, en el *Caso La Cantuta vs. Perú*, la Corte Interamericana llegó a considerar los problemas en materia de imparcialidad en los siguientes términos: “En Perú, al momento de los hechos, el fuero militar estaba subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo y los magistrados militares que ejercían función jurisdiccional en actividad, lo cual impedía o al menos dificultaba a los magistrados del fuero militar juzgar objetiva e imparcialmente”.<sup>530</sup>

Asimismo, en los casos de violaciones de derechos humanos cometidas por operativos de contrain insurgencia,<sup>531</sup> en contextos de alta presencia militar en actividades de seguridad pública,<sup>532</sup> así como de masacres de población civil cometidas por grupos paramilitares en connivencia con los agentes estatales colombianos,<sup>533</sup> la Corte Interamericana ha vuelto a señalar la falta de imparcialidad de los tribunales militares. En el caso del procesamiento de militares por violaciones de derechos humanos, la Corte constató que los tribunales militares actúan como juez y parte minándose la capacidad de un procesamiento imparcial de los hechos, ya que dichos tribunales tienden a sobreeser los hechos y a formalizar la impunidad.

Por otra parte, al analizar el juzgamiento de militares en retiro, la Corte ha examinado los problemas de imparcialidad en dos casos concretos. En el *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, constató que el procesamiento del técnico naval por parte de un juez que participó en actuaciones procesales anteriores vulneraba la garantía de imparcialidad.<sup>534</sup> Asimismo, en el *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, la Corte examinó

525. Cf. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 157.

526. Cf. Corte IDH. *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 149.

527. Cf. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 86; y *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 60.

528. Cf. Corte IDH. *Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafos 59.ñ y 126; *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016, párrafo 93.

529. Cf. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 114; *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 130; y *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 145.

530. Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 141.

531. Cf. Corte IDH. *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Fondo. Sentencia del 6 de diciembre de 2001, párrafo 53.

532. Cf. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 79; y *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 85.

533. Cf. Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo. Sentencia del 5 de julio de 2004, párrafo 174.

534. Cf. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 155 a 161.

que el fiscal militar que acusó a Usón Ramírez por injuria al honor de las Fuerzas Armadas intervino en su juzgamiento y no se recusó, vulnerándose la exigencia del establecimiento de tribunales imparciales.<sup>535</sup>

Por otro lado, la Corte se ha pronunciado sobre la imposibilidad de presentar recusaciones en procesos penales ante el fuero militar seguidos por jueces sin rostro, por el delito de traición a la patria. Aquello se presenta en el *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*, en el que la Corte observó que esta competencia se regulaba a través del Decreto Ley 25.475, norma conocida como la Ley Antiterrorista. Ante ello, la Corte sostuvo que los juicios ante jueces “sin rostro” o de identidad reservada vulneran el artículo 8.1 de la Convención, dado que se les impide a los procesados “conocer la identidad de los juzgadores y por ende valorar su idoneidad, cuestionar su competencia, legalidad, independencia e imparcialidad, así como determinar si se configuraban causales de recusación, de manera de poder ejercer su defensa ante un tribunal independiente e imparcial”.<sup>536</sup> Asimismo, la Corte resalta que ello se vio agravado por la imposibilidad legal de presentar recusaciones frente a estos jueces, así como frente a otros funcionarios no judiciales que intervinieron en el proceso penal. Con base en ello, concluyó que tales disposiciones del Decreto Ley 25.475 son incompatibles con la Convención.<sup>537</sup>

De este modo, la Corte ha constatado que los tribunales militares pueden ser cuestionados por su falta de imparcialidad en el juzgamiento de quienes no son militares en actividad, así como en el juzgamiento de militares en actividad por violaciones de los derechos humanos.

#### 2.3.1.4. Falta de requisito de juez natural en la jurisdicción militar

En el *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*, la Corte reconoció que la justicia militar ha sido establecida por los Estados latinoamericanos para cumplir determinados fines. Sin embargo, la Corte advirtió también los problemas de la extensión de estos tribunales a personas civiles por ir contra la garantía del juez natural. En concreto, el Tribunal señaló que:

[...] la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias [...] El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas. En efecto, *la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares* y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter profesionales y asignación de funciones de sus inferiores. Esta constatación pone en duda la independencia de los jueces militares.<sup>538</sup> (Las cursivas son nuestras).

Sobre la necesidad de la existencia de un juez natural, en el *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, la Corte ha requerido que las disposiciones legales sean claras respecto de las competencias de los tribunales militares en los siguientes términos:

[...] para que se respete el derecho al juez natural, [...] no basta con que la ley establezca previamente cuál será el tribunal que atenderá una causa y que le otorgue competencia a éste. Dicha ley, al otorgar competencias en el fuero militar y al determinar las normas penales militares aplicables en dicho fuero, debe establecer

535. Cf. Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2009, párrafos 117 a 119.

536. Corte IDH. *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016, párrafo 171. 537. *Idem*.

538. Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 128.

claramente y sin ambigüedad: a) quiénes son militares, únicos sujetos activos de los delitos militares; b) cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar; c) la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que justifique el ejercicio del poder punitivo militar, y d) la correspondiente sanción, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad. Las autoridades que ejercen la jurisdicción penal militar, al aplicar las normas penales militares e imputar a un militar de un delito, también deben regirse por el principio de legalidad y, entre otras, constatar la existencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal militar, así como la existencia o inexistencia de causales de exclusión del delito.<sup>539</sup>

Por otro lado, en el *Caso Radilla Pacheco vs. México*, al interpretar el artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, uno de los pocos instrumentos que se pronuncia sobre la exclusión de la justicia militar, la Corte Interamericana señaló que dicho artículo reconoce el derecho al juez natural del siguiente modo:

Uno de los derechos protegidos en la CIDFP, encaminado a lograr la efectiva sanción de los autores del delito de desaparición forzada, es el del juez natural, indisolublemente ligado al derecho al debido proceso y al de acceso a la justicia, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana [...] derechos, por demás, inderogables. Así, el artículo IX de la CIDFP, más allá de una regla de competencia, reconoce el derecho al juez natural. Efectivamente, a través de esta disposición, los Estados Partes en la CIDFP se comprometen a respetar el derecho a un juez competente para conocer de la causa penal en torno al delito de desaparición forzada, que es el juez común, ya que, como se dijo, el bien jurídico protegido trasciende los intereses militares.<sup>540</sup>

En suma, la Corte Interamericana reitera su jurisprudencia en el sentido de que la justicia militar, por su carácter excepcional y extraordinario, no respeta el derecho del juez natural para el juzgamiento de quienes no califican como militares en actividad ni respecto de violaciones de los derechos humanos.

### **2.3.2. Límite material: el procesamiento de violaciones de derechos humanos corresponde a la justicia ordinaria**

Las graves violaciones de derechos humanos y la transición a la paz son una realidad que ha caracterizado a la región latinoamericana. Este contexto se encuentra comúnmente acompañado por investigaciones y por juzgamientos en sede militar que en repetidas ocasiones han equivalido al encubrimiento y al sobreseimiento de las causas relativas a violaciones de derechos humanos. No obstante, la Corte se ha basado en el incumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana por parte de la justicia militar para excluir de la competencia de esta las violaciones de los derechos humanos.

A partir de ello, ha establecido como regla general que rige un principio de excepcionalidad en la aplicación de esta jurisdicción, por lo que debe ser aplicada restrictivamente.<sup>541</sup> En este sentido, se ha señalado que el procesamiento de violaciones de los derechos humanos corresponde a la justicia ordinaria y

539. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 125 y 126; y *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2009, párrafo 110.

540. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafo 309.

541. Cf. Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 187; *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 158.

no a la militar. En los párrafos siguientes, veremos las decisiones mediante las cuales la Corte ha ido construyendo esta afirmación, hoy convertida en regla jurisprudencial.

### 2.3.2.1. Las privaciones del derecho a la vida no pueden ser conocidas por la justicia militar

La Corte ha conocido varios casos de intervención de justicia militar en las privaciones arbitrarias del derecho a la vida por parte del personal militar como, por ejemplo, al analizar las operaciones de debellamiento del penal El Frontón en el *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú* y en el *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Asimismo, al examinar las ejecuciones de la población civil en el marco de operativos de contrainsurgencia y de las masacres por parte de paramilitares en Colombia, la Corte examinó la intervención de la justicia militar en la investigación, el procesamiento y la sanción de estos hechos para declarar la falta de competencia de la justicia militar. Si bien en estos casos la Corte no señaló explícitamente que las privaciones de la vida no pueden ser examinadas por la justicia militar, una lectura conjunta de la jurisprudencia interamericana permite afirmar la exclusión de las infracciones de este derecho de la competencia de la jurisdicción militar.

Así, en el *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, la Corte consideró que las investigaciones llevadas a cabo por parte de tribunales militares durante trece años respecto del uso desproporcionado de la fuerza violaron los derechos de las 63 personas privadas de libertad que fueron ejecutadas en el Retén e Internado Judicial de Catia en el contexto del segundo intento de golpe militar en Venezuela en 1992.<sup>542</sup> Posteriormente, al analizar la ejecución extrajudicial derivada del uso desproporcionado de la fuerza letal en el marco de un estado de emergencia, en el *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, la Corte señaló que la justicia militar no puede conocer esta clase de violaciones de derechos humanos.<sup>543</sup>

Igualmente, en el *Caso Escué Zapata vs. Colombia*, relacionado con la ejecución de un líder indígena en su domicilio por parte de agentes estatales colombianos, la Corte Interamericana consideró que por la naturaleza de los hechos la justicia militar no resulta la jurisdicción competente de la forma siguiente: “[...] por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no era el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de los hechos de este caso”.<sup>544</sup> Puede concluirse que el sistema interamericano ha rechazado que los tribunales militares intervengan en el conocimiento de las violaciones del derecho a la vida.

### 2.3.2.2. Los crímenes de lesa humanidad no pueden ser conocidos por tribunales militares

Al examinar los actos cometidos por los paramilitares colombianos de las Autodefensas Unidas de Colombia bajo el mando de Carlos Castaño Gil, en el *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, la Corte Interamericana evidenció que la jurisdicción penal militar realizó investigaciones y procesó los actos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y desplazamiento forzado de los pobladores asentados en el municipio de Mapiripán que a nivel interno fueron calificados como delitos de lesa humanidad.<sup>545</sup> En dicho caso, la Corte consideró que el Poder Judicial incumplió con las garantías consagradas en

542. Cf. Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2006, párrafo 108.

543. Cf. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007, párrafo 64.

544. Corte IDH. *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007, párrafo 105; *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párrafo 188.

545. Cf. Corte IDH. *Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 202.

la Convención Americana cuando resolvió la contienda de competencia por los hechos referidos a graves violaciones de derechos humanos a favor de la justicia militar.

Asimismo, en el *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*, la Corte examinó los hechos relacionados con el asesinato del profesor, dirigente magisterial y militante del Partido Comunista, Luis Alfredo Almonacid Arellano. En dicho asunto, la Corte verificó que la norma chilena excluía del conocimiento de los tribunales ordinarios todos los actos cometidos por policías y agentes estatales, incluyendo los crímenes de lesa humanidad que cometieran tales agentes.<sup>546</sup> Al respecto, la Corte consideró que la gravedad de estos crímenes exige que la jurisdicción ordinaria sea la competente para determinar la responsabilidad penal de los presuntos responsables.

De modo similar, en el *Caso La Cantuta vs. Perú*, la Corte Interamericana evaluó la derivación al fuero militar de la causa relativa a la desaparición forzada de los alumnos y el profesor de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle (La Cantuta). En este caso, la Corte calificó los actos como crímenes de lesa humanidad y señaló que: “por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de estos hechos”.<sup>547</sup> De este modo, puede extraerse que la Corte Interamericana ha excluido del conocimiento de la justicia militar los crímenes de lesa humanidad.

### 2.3.2.3. La desaparición forzada de personas se encuentra excluida de la justicia militar

Una de las materias más reiteradas en la jurisprudencia de la Corte es la desaparición forzada de personas, cuyo conocimiento por parte del fuero militar se encuentra reñido con las obligaciones contenidas en la Convención Americana de acuerdo con numerosos pronunciamientos.

Así, por ejemplo, en el *Caso La Cantuta vs. Perú*, verbigracia: la justicia militar fue utilizada para exonerar de responsabilidad a algunos presuntos culpables de actos de desaparición forzada, sobreseer los hechos y otorgarles impunidad a los perpetradores.<sup>548</sup> La Corte consideró que “por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado”, la justicia militar “no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de estos hechos” relacionados con desapariciones forzadas.<sup>549</sup> Asimismo, en el *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*, la Corte estableció que las desapariciones forzadas de una madre y su hija no pueden ser consideradas un asunto de competencia de la jurisdicción militar, puesto que “el procesamiento de graves violaciones de derechos humanos corresponde a la justicia ordinaria”,<sup>550</sup> para lo cual la Corte Interamericana se refirió a la prohibición expresa contenida en el artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada al que hemos hecho referencia previamente.<sup>551</sup>

Por su parte, en el *Caso Radilla Pacheco vs. México*, referido a la detención y desaparición de un líder social en un retén militar en el Estado de Guerrero, la Corte Interamericana fue enfática al señalar la falta de competencia de los tribunales militares para conocer sobre desapariciones forzadas en tanto no guardan relación con bienes jurídicos militares, sino que se vinculan estrechamente con bienes jurídicos de protección general por parte de la justicia ordinaria. En efecto, la Corte indicó que:

546. Cf. Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafos 131 a 133.

547. Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 142; *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 187; *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018, párrafo 84; *Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018, párrafo 237.

548. Cf. Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafos 143 y 144. 549. *Ibidem*, párrafo 142.

550. Corte IDH. *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2008, párrafos 143 y 144.

551. Cf. Corte IDH. *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2008, párrafos 143 y 144.

En el presente caso, no cabe duda que la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, en las que participaron agentes militares [...], no guardan relación con la disciplina castrense. De dichas conductas han resultado afectados bienes jurídicos tales como la vida, la integridad personal, la libertad personal y el reconocimiento de la personalidad jurídica del señor Rosendo Radilla Pacheco. Además, en un Estado de Derecho, la comisión de actos tales como la desaparición forzada de personas en contra de civiles por parte de elementos de la fuerza militar nunca puede ser considerada como un medio legítimo y aceptable para el cumplimiento de la misión castrense. Es claro que tales conductas son abiertamente contrarias a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, están excluidas de la competencia de la jurisdicción militar.<sup>552</sup>

La importancia del *Caso Radilla Pacheco vs. México* se encuentra en que se excluyó de los fueros militares los actos de desaparición forzada además de los actos anteriores, como la detención arbitraria que derivó en dicha desaparición forzada del señor Radilla Pacheco. Asimismo, la Corte Interamericana examinó la reserva realizada por el Estado mexicano en el sentido de que excluía la prohibición expresa del artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas con el propósito de otorgarle facultades a los tribunales militares. Al respecto, consideró que la reserva de México devenía en inválida y declaró que el Estado demandado incurrió en responsabilidad internacional, tanto respecto de la Convención Americana como de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, al haber permitido la intervención de la justicia militar en los hechos vinculados a la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco.<sup>553</sup>

#### 2.3.2.4. Las injerencias a la libertad de expresión no pueden conocerse por tribunales militares

La Corte Interamericana conoció un caso referido a una acción penal presentada contra personal militar por el supuesto ejercicio abusivo de su derecho a la libertad de expresión. Concretamente, el *Caso Palamara Iribarne vs. Chile* se manifestaba en relación al proceso por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares del técnico naval Palamara Iribarne por la publicación del libro *Ética y Servicios de Inteligencia*, así como por declaraciones hechas a la prensa. En este caso, la Corte consideró que los tribunales militares no resultaban los fueros competentes para conocer los límites del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, ya sea que estos actos se encuadren en el delito militar de desacato.<sup>554</sup> El razonamiento de la Corte se basó en que “las conductas por las que fue condenado el señor Palamara Iribarne no pusieron en peligro los bienes jurídicos militares susceptibles de protección penal”.<sup>555</sup>

En el *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, la Corte observó como hecho probado que la víctima fue condenada a cinco años y seis meses de prisión por el delito de “injuria contra la Fuerza Armada Nacional”, como consecuencia de declaraciones emitidas en un programa de televisión sobre la supuesta utilización de un “lanzallamas” como medio de castigo en contra de unos soldados en el Fuerte Mara. En dicha oportunidad, la Corte concluyó que “el señor Usón Ramírez <sup>3</sup>/<sub>4</sub> quien no era un militar activo que prestara servicios a las Fuerzas Armadas o que ejerciera funciones particulares de defensa y seguridad exterior en las Fuerzas Armadas <sup>3</sup>/<sub>4</sub> fue juzgado ante un fuero que no era competente para hacerlo”. Por tal motivo, la

552. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafo 227; *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párrafo 190.

553. Cf. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafos 307 a 309.

554. Cf. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 87, 88 y 95.

555. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 134.

Corte consideró que el Estado violó el derecho del señor Usón Ramírez a ser oído por un juez o tribunal competente, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana.<sup>556</sup>

### 2.3.2.5. Las violaciones sexuales no pueden ser investigadas por tribunales militares

La Corte conoció acerca de las agresiones sexuales sufridas por la señora Inés Fernández Ortega y por la niña Valentina Rosendo Cantú, mujeres indígenas m'èphaa, por parte de militares asentados en el Estado de Guerrero, en el marco de operativos militares realizados por las Fuerzas Armadas mexicanas. En ambos casos, el Tribunal estableció que las violaciones sexuales no pueden ser investigadas, por su naturaleza, por los juzgados militares mexicanos, puesto que éstos no protegen bienes jurídicos generales tutelados por los tribunales ordinarios. De esta manera, la Corte Interamericana limitó el alcance de la justicia militar, al señalar en ambos casos de modo similar que las violaciones sexuales no tienen relación con las actividades militares:

[...] el acto cometido por personal militar contra la señora Fernández Ortega afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana como la integridad personal y la dignidad de la víctima. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la violación sexual contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados [...].<sup>557</sup>

La violación sexual de una persona por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, el acto cometido por personal militar contra la señora Rosendo Cantú afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana como la integridad y la dignidad personal de la víctima. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la violación sexual contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados.<sup>558</sup>

A partir de estos casos, puede establecerse claramente que la violación sexual no puede ser conocida por los tribunales militares debido a su falta de conexión con bienes jurídicos militares.

### 2.3.2.6. Los actos de tortura no pueden ser examinados por tribunales militares

Al examinar el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, relativo a la detención y tortura de ambas víctimas en el contexto de una alta presencia militar en el Estado de Guerrero, la Corte Interamericana consideró que estos actos no pueden ser conocidos por tribunales militares, ni siquiera en la fase de investigación. En concreto, la Corte señaló que:

556. Cf. Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2009, párrafos 37, 38 y 116.

557. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 177.

558. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 161.

Los tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos en contra de una persona por parte de personal militar, son actos que no guardan, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, los actos alegados cometidos por personal militar contra los señores Cabrera y Montiel afectaron bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana, como la integridad y la dignidad personal de las víctimas. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la tortura contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados.<sup>559</sup>

Este pronunciamiento de la Corte sobre los actos de tortura se refuerza con lo declarado sobre las violaciones sexuales a las mujeres indígenas *m'éphaa*. En estos últimos, la Corte acreditó que los actos de violencia sexual devinieron en actos de tortura debido a la intencionalidad, la finalidad y la severidad del sufrimiento físico y mental ejercido sobre los cuerpos de ambas mujeres, de modo que se encuentran igualmente desvinculados de los bienes jurídicos militares.

De esta forma, la Corte reafirmó que los tribunales militares no pueden conocer de actos de tortura ni de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

### 2.3.2.7. La jurisdicción militar no es el fuero competente para conocer cualquier violación de derechos humanos

En el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, la Corte estimó necesario pronunciarse de modo general sobre la falta de competencia de los tribunales militares respecto de toda violación de los derechos humanos en los siguientes términos:

En resumen, es jurisprudencia constante de esta Corte que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. Esta conclusión aplica no solo para casos de tortura, desaparición forzada y violación sexual, sino a todas las violaciones de derechos humanos.<sup>560</sup>

La razón de la exclusión de la justicia militar para el conocimiento de las violaciones de los derechos consagrados en la Convención Americana se encuentra en que estas violaciones carecen de vinculación con las actividades o funciones militares. Dicha jurisprudencia tenía precedente en la sentencia del *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, en la cual la Corte señaló que no existen vínculos entre las violaciones de los derechos humanos cometidas por militares en actividad y sus obligaciones militares. Así, la Corte resaltó que:

No hay lugar a dudas que la participación que pudieran haber tenido los militares investigados al “conoc[er] de las actividades delictivas de grupos al margen de la Ley, [...] presta[ndoles] apoyo y cohonesta[ndo] los acontecimientos delictivos” [...] de la detención, la desaparición y la muerte de los 19 comerciantes, así

559. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 199.

560. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 198; *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párrafo 145; *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 232.

como en la sustracción de sus vehículos y mercancías, no tiene una relación directa con un servicio o tarea militar. Esta Corte considera que la anterior atribución de competencia de la jurisdicción penal militar para conocer de los supuestos delitos perpetrados en perjuicio de los 19 comerciantes por miembros del Ejército, quienes ya estaban siendo investigados por la jurisdicción penal ordinaria, no respetó los parámetros de excepcionalidad y el carácter restrictivo que caracteriza a la jurisdicción castrense, ya que dicha jurisdicción no era competente para conocer de tales hechos.<sup>561</sup>

A partir de estos pronunciamientos, se puede afirmar que, de modo general, la Corte Interamericana considera que los tribunales militares no pueden conocer las violaciones de los derechos humanos, cualquiera sea su naturaleza.<sup>562</sup>

### 2.3.2.8. La limitación material del ejercicio de jurisdicción militar incluye todo acto procesal relacionado con las violaciones de derechos humanos desde la investigación de los hechos hasta la ejecución de la condena

En el párrafo citado del *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, la Corte especificó que las limitaciones a la justicia militar se extienden a los actos de investigación, juzgamiento y sanción por violaciones de derechos humanos. Si bien la Corte Interamericana ha excluido la justicia militar en la investigación,<sup>563</sup> el procesamiento,<sup>564</sup> o la sanción de militares de violaciones de derechos humanos, el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México* representa la primera oportunidad en la que la Corte es explícita sobre estas limitaciones en las diversas etapas de intervención de la justicia militar. Otras decisiones en las que lo mencionó de modo tangencial son el *Caso Radilla Pacheco y otros vs. México* sobre el proceso penal de una desaparición forzada, además del *Caso Fernández Ortega y otros vs. México* y el *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, sobre las investigaciones de ilícitos cometidos por personal militar en el Estado de Guerrero. En todos estos casos, presentados contra el Estado mexicano, la Corte señaló que ante la irrupción de tribunales militares incompetentes para conocer las violaciones de derechos humanos, los tribunales ordinarios deben brindar recursos efectivos para cuestionar esta falta de competencia.

Puntualmente, al analizar los problemas de la investigación de las violaciones de los derechos humanos en el *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, la Corte Interamericana consideró que las investigaciones del fuero militar retrasan las intervenciones en la investigación de la jurisdicción ordinaria.<sup>565</sup> Asimismo, en los casos *Fernández Ortega y otros vs. México* y *Rosendo Cantú y otra vs. México*, la Corte recordó que la Convención Americana extiende la limitación de la competencia de los tribunales militares

561. Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2004, párrafo 173.

562. Cf. Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párrafos 442-443; *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 148; *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párrafo 145; *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párrafo 246.

563. Cf. Corte IDH. *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Fondo. Sentencia del 6 de diciembre de 2001, párrafo 53; *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2004, párrafo 169; *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006, párrafos 191 a 193; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia del 5 de julio de 2006, párrafo 108; *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 139; *Caso Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007, párrafo 204; y *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007, párrafo 106.

564. Cf. Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2004, párrafo 169; *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 139; y *Caso Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007, párrafo 204.

565. Cf. Corte IDH. *Caso Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007, párrafo 204.

a los actos de investigación de violaciones de derechos humanos, especialmente porque en este momento procesal se inicia la injerencia de tribunales incompetentes. De este modo, la Corte concluyó que:

[...] la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la violación sexual contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados. Esta conclusión resulta válida en el presente caso aun cuando el hecho está en la etapa de investigación del Ministerio Público Militar. Como se desprende de los criterios señalados, la incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en este tipo de casos no se refiere únicamente al acto de juzgar, a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente.<sup>566</sup>

Posteriormente, al examinar la ejecución extrajudicial del periodista de opinión y líder político de la Unión Patriótica, Manuel Cepeda, en el *Caso Cepeda Vargas vs. Colombia*, la Corte consideró que el fuero militar debe ser excluido del conocimiento de la ejecución de la pena por violaciones de derechos humanos.<sup>567</sup> En el caso concreto, la Corte examinó el otorgamiento por parte de tribunales militares de beneficios penitenciarios a los perpetradores de la ejecución extrajudicial del senador Manuel Cepeda. La Corte constató que la liberación de los militares generó impunidad respecto de la ejecución extrajudicial del senador colombiano y que la liberación de tales agentes estatales permitió que participen en otras violaciones de derechos humanos. Este caso resulta especialmente importante, puesto que la Corte Interamericana decidió descartar todas las actuaciones procesales relacionadas con las violaciones de derechos humanos que realizaron los tribunales militares, incluyendo la etapa procesal de ejecución de la pena.

A partir de ello, puede afirmarse que los límites materiales han excluido el conocimiento por parte de la justicia militar de toda etapa procesal referida a las violaciones de derechos humanos. De este modo, actos como la muerte de Paul Genie Lacayo actualmente no podrían ser conocidos por la justicia militar, porque ello sería en sí mismo contrario a la Convención Americana.

### **2.3.3. Límites subjetivos: la justicia militar sólo puede juzgar a militares en actividad**

La Corte Interamericana ha señalado que la justicia militar resulta competente exclusivamente para juzgar a “militares en actividad”.<sup>568</sup> A partir de esta afirmación, la Corte ha aclarado que están excluidos del fuero militar los civiles, los miembros de los grupos armados y las víctimas de violaciones de los derechos humanos. Asimismo, ha interpretado restrictivamente la disposición “militares en actividad” para concluir que los tribunales militares pierden sus competencias desde el momento en el que los militares han pasado al retiro o se encuentran en situación de reserva, aun cuando el derecho interno sea ambiguo en la calificación de quienes son militares en actividad.

#### **2.3.3.1. La justicia militar no puede juzgar a personas civiles**

Sobre el juzgamiento de civiles, la Corte ha señalado que el traslado de los civiles a tribunales militares vulnera varias de las disposiciones consagradas en la Convención Americana como el derecho al juez

566. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 161; *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párrafo 238.

567. Cf. Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2010, párrafo 152.

568. Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 158.

natural, el derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial, así como el debido proceso y el acceso a la justicia, tal como hemos señalado anteriormente.

A partir de los casos peruanos vinculados al juzgamiento de presuntos miembros de grupos alzados en armas por los delitos de terrorismo o traición a la patria en la jurisdicción militar, la Corte estableció los problemas del juzgamiento de civiles por los tribunales militares. En concreto, señaló que:

El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, *supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas*. En efecto, la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter. Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.<sup>569</sup> (Las cursivas son nuestras).

En este sentido, la Corte Interamericana limitó el alcance de la justicia militar sobre los civiles, al señalar que: “debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”.<sup>570</sup>

### 2.3.3.2. La justicia militar no puede juzgar a militares retirados

Por otra parte, la Corte ha señalado que aquellos militares, en retiro o que no se encuentran en actividad, no pueden ser juzgados por la justicia militar. Sobre este aspecto, se refirió en los casos *Cesti Hurtado vs. Perú*, *Palamara Iribarne vs. Chile* y *Usón Ramírez vs. Venezuela*.

En efecto, el *Caso Cesti Hurtado vs. Perú* se refería a un ex capitán del Ejército peruano, retirado desde 1984, que fue acusado ante un tribunal militar por fraude, desobediencia y delitos contra el deber y la dignidad, como consecuencia del incumplimiento de un contrato de asesoría con el Comando Logístico del Ejército. Por otro lado, el *Caso Palamara Iribarne vs. Chile* implicaba el juzgamiento militar por el delito de desacato de un empleado civil de la Tercera Zona Naval, luego de haber sido retirado de la Armada de Chile. Mientras que los hechos del *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela* se referían a un ex general detenido y llevado a juicio ante un tribunal militar por el delito de injuria a la Fuerza Armada por declaraciones emitidas durante un programa televisivo.

En todos estos asuntos, la Corte sentenció que los militares en retiro no pueden ser sometidos a jurisdicción militar puesto que ésta únicamente tiene competencia respecto de las infracciones de bienes jurídicos militares cometidas por militares en actividad,<sup>571</sup> aun cuando a nivel interno se declare la competencia respecto de militares en retiro o se pretenda vincular a los que realizan prestaciones contractuales a favor de los estamentos militares. Respecto a la ambigüedad en la legislación interna sobre quiénes son militares en actividad, la Corte ha señalado que para ejercer su poder punitivo los Estados deben cumplir con ciertas condiciones. Más específicamente, estableció que:

569. Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 128.

570. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 61; *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafo 117; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 112; *Caso Lori Berenson vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 141 a 149; *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párrafo 240; *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párrafo 189.

571. Cf. Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2009, párrafo 111; *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 139; y *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 29 de septiembre 1999, párrafo 151.

[...] las normas penales militares deben establecer claramente y sin ambigüedad quiénes son militares, únicos sujetos activos de los delitos militares, cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar, deben determinar la antijuridicidad de la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que justifique el ejercicio del poder punitivo militar, y especificar la correspondiente sanción.<sup>572</sup>

Concretamente, en el *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, la Corte observó que si bien el Estado alegó que, de acuerdo con las disposiciones internas sobre la materia, aquellos militares en situación de retiro no pierden la calidad de militares, aquel también indicó que militares en situación de retiro “deja[n] de prestar servicio activo a la[s] Fuerza[s] Armada[s]”. Por lo tanto, la Corte declaró que “los militares venezolanos en situación de retiro no ejercen funciones particulares de defensa y seguridad exterior que justifiquen su enjuiciamiento en el fuero militar del Estado, razón por la cual el Tribunal no encuentra motivo para alejarse de su jurisprudencia previa en la que determinó que los militares en situación de retiro no deben ser juzgados por la justicia militar”. En ese sentido, concluyó que “el Estado violó el derecho del señor Usón Ramírez a ser oído por un juez o tribunal competente”, en relación con las obligaciones de respetar los derechos y adecuar su derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.<sup>573</sup>

### 2.3.3.3. La justicia militar no puede conocer un proceso en el que el afectado sea una persona civil

Ahora bien, la Corte ha analizado la situación en la que se juzga a militares en actividad por ofensas cometidas contra civiles. Al respecto, ha señalado que los tribunales militares carecen de competencia en razón de las limitaciones personales, porque si bien ejercen jurisdicción sobre militares en actividad, no deben ejercerla respecto a las víctimas cuyos derechos se ven afectados o sus familiares, es decir, en relación con el sujeto pasivo del proceso. Concretamente, en el *Caso Radilla Pacheco vs. México*, la Corte señaló que:

[...] cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.<sup>574</sup>

De este modo, se hacen coincidir los límites materiales con los límites subjetivos en el caso de las violaciones de los derechos humanos.

### 2.3.4. La exigencia de cumplimiento de las garantías del debido proceso durante los procesos militares

Al examinar el procesamiento de militares en retiro en los casos *Palamara Iribarne vs. Chile* y *Usón Ramírez vs. Venezuela*, la Corte indicó que los procesos militares deben guiarse por las garantías del

572. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 126.

573. Cf. Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2009, párrafos 115 y 116.

574. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafo 275; *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párrafo 188.

debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana. En ambos casos, la Corte Interamericana consideró que: “La jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado lo conserve, éste debe ser mínimo y encontrarse inspirado en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno”.<sup>575</sup>

De este modo, cuando la jurisdicción militar resulte competente, las actuaciones militares deben encuadrarse conforme a las obligaciones en materia de debido proceso, es decir, respetando las garantías consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. A la fecha, la Corte no ha examinado ningún caso en el que la justicia militar haya resultado competente, sin embargo, a partir de su jurisprudencia en los citados casos puede desprenderse que el debido proceso debe ser salvaguardado en toda situación en la que se afecten los derechos humanos, incluyendo aquellas que supongan el ejercicio competente de la justicia militar.

Encontramos argumentos similares en los sistemas europeo y universal de protección de los derechos humanos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha conocido casos en los cuales los tribunales militares han ejercido su jurisdicción respecto de militares en actividad. De modo similar al sistema interamericano, ha reconocido que los Estados miembros del Consejo de Europa han creado estos tribunales por lo que su existencia no viola ni las garantías judiciales ni el derecho a no ser discriminado, consagrados en los artículos 6 y 14 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos.<sup>576</sup> Sin embargo, dicho Tribunal ha establecido que el desenvolvimiento de los tribunales militares debe darse de conformidad con el Convenio Europeo, de tal modo que no son fueros vedados del control material de ese instrumento.<sup>577</sup>

Por otra parte, el Comité de Derechos Humanos ha sido categórico al señalar que la justicia militar no viola el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos siempre que se garanticen las obligaciones en materia de debido proceso consagradas en el artículo 14 de dicho tratado.<sup>578</sup> En un sistema que, como el europeo, faculta a la jurisdicción militar para conocer de temas vedados en el sistema interamericano, parece lógico que dicha jurisdicción sea conducida con mayor rigor de conformidad a las reglas del debido proceso cuando se trate de civiles, violaciones de derechos humanos y cuando se juzgue a militares. Puede señalarse, entonces, la existencia de un estándar destinado a que la justicia militar se conduzca conforme a las reglas del debido proceso.

### **2.3.5. Los límites materiales y subjetivos a los tribunales militares en los otros sistemas de protección de los derechos humanos**

El ejercicio de la justicia militar sobre civiles y respecto de graves violaciones de los derechos humanos no ha sido exclusivo de los países miembros del sistema interamericano. Los sistemas europeo y universal se han pronunciado sobre el ejercicio de la jurisdicción militar y sin ser tan categóricos como la Comisión y la Corte Interamericana le han colocado varias restricciones progresivamente. Pasaremos a presentar las contribuciones de los distintos sistemas para analizar algunas aproximaciones que van restringiendo la justicia militar en forma gradual.

575. Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2009, párrafo 108; y *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 132.

576. Cf. TEDH. *Caso Engel y otros vs. Holanda*. Sentencia del 8 de junio de 1976, párrafo 91.

577. *Ibidem*, párrafo 59.

578. Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N.º 13 al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 13 de abril de 1984. Igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley, considerando 4.

### 2.3.5.1. Los limitados aportes del sistema europeo en materia de restricciones a la justicia militar

El sistema europeo, tal como ocurre con el sistema interamericano, ha señalado los problemas en cuestión de independencia e imparcialidad de los tribunales militares. Así, al analizar la independencia, en el *Caso Findlay vs. Reino Unido*,<sup>579</sup> el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que las cortes marciales inglesas compuestas por militares en actividad no eran independientes, puesto que un funcionario militar del regimiento del acusado tenía en sus facultades el nombramiento de los jueces, los fiscales y los abogados del caso, así como podía alterar la decisión final de la corte marcial.<sup>580</sup> Posteriormente, en el *Caso Morris vs. Reino Unido*, el Tribunal Europeo volvería a examinar las cortes marciales inglesas luego de las reformas militares realizadas por dicho Estado. En su pronunciamiento, el Tribunal indicó que se habían superado algunos de los problemas<sup>581</sup> de independencia de los jueces militares, pero estos subsistían porque los funcionarios militares nombraron en el caso concreto a dos novatos militares como jueces *ad hoc*, sin otorgar salvaguardas adicionales frente a presiones externas.<sup>582</sup> Respecto de la imparcialidad, en el *Caso Thompson vs. Reino Unido*, el Tribunal Europeo examinó la acusación y la sentencia disciplinaria durante veintiocho días por parte de su oficial de comando. Así, el Tribunal Europeo consideró que, en el caso concreto, el oficial de comando vio comprometida su parcialidad al actuar como parte acusadora y como juez.<sup>583</sup>

Posteriormente, el Tribunal Europeo volvería a analizar la justicia militar en una serie de casos contra Turquía, por los problemas de independencia e imparcialidad de los tribunales militares turcos.<sup>584</sup> Uno de los casos más relevantes se encuentra en el *Caso Incal vs. Turquía*, en el cual la Corte de Seguridad de Izmir condenó a un civil por difundir un panfleto a favor de la independencia de los kurdos. Este tribunal resultaba un tribunal mixto, en el que uno de sus miembros era militar en actividad. El Tribunal Europeo consideró que su presencia comprometió severamente la imparcialidad y la independencia de dicho tribunal violándose las disposiciones pertinentes del Convenio Europeo.<sup>585</sup> Posteriormente, en otros casos contra Turquía, el Tribunal Europeo ha concluido que incluso la presencia temporal y la remoción inoportuna de los militares de los tribunales mixtos afectarían las garantías de independencia e imparcialidad.<sup>586</sup>

En el *Caso Incal vs. Turquía*, el Tribunal Europeo se pronunció incidentalmente sobre el juzgamiento de civiles por parte de los tribunales militares en los siguientes términos: “[...] el Tribunal otorga gran importancia al hecho de que un civil haya debido presentarse ante una corte compuesta, aunque sea en parte, por miembros de las fuerzas armadas”.<sup>587</sup> (La traducción es nuestra). Sobre este pronunciamiento, el Tribunal Europeo luego señalaría los problemas del juzgamiento de civiles por parte de los tribunales militares en los territorios ocupados en Chipre, precisando los problemas de independencia de tales tribunales:

El Tribunal considera que no existe razón alguna para dudar de que estos tribunales tengan los mismos defectos de independencia e imparcialidad que fueron destacados en la sentencia del *Caso Incal vs. Turquía*, respecto del sistema de Tribunales de Seguridad Nacional establecidos en Turquía por parte del Estado

579. Cf. TEDH. *Caso Findlay vs. Reino Unido*. Sentencia del 25 de febrero de 1997, párrafos 73 a 80.

580. Cf. Ní, Una. «The European Convention on Human Rights and the Irish Criminal Justice System». *Judicial Studies Institute Journal*, vol. 18, n.º 2, 2007, p. 41.

581. Cf. TEDH. *Caso Morris vs. Reino Unido*. Sentencia del 26 de febrero de 2002, párrafo 69.

582. Cf. Ní, Una. «The European Convention on Human Rights and the Irish Criminal Justice System», p. 41.

583. Cf. TEDH. *Caso Thompson vs. Reino Unido*. Sentencia del 15 de junio de 2004, párrafos 46 a 48.

584. Cf. TEDH. *Caso Incal vs. Turquía*. Sentencia del 9 de julio de 1998, párrafos 65 a 73; *Caso Sahiner vs. Turquía*. Sentencia del 25 de septiembre de 2001, párrafos 33 a 47; y *Caso Cıraklar vs. Turquía*. Sentencia del 28 de octubre de 1998, párrafos 37 a 41.

585. Cf. TEDH. *Caso Incal vs. Turquía*. Sentencia del 9 de julio de 1998, párrafo 72.

586. *Idem*.

587. TEDH. *Caso Ocalan vs. Turquía*. Sentencia del 12 de mayo de 2005, párrafos 114 y 115; *Caso Gök y Güler vs. Turquía*. Sentencia del 28 de julio de 2009, párrafos 50 y 51; y *Caso Aydoğan y otros vs. Turquía*. Sentencia del 2 de diciembre de 2008, párrafos 24 y 25.

denunciado [...], en particular los cercanos vínculos estructurales entre el Poder Ejecutivo y los oficiales militares que sirven en los tribunales militares de la República Turca del Norte de Chipre (RTNC). En opinión del Tribunal, los civiles acusados en la RTNC de actos calificados como ofensas militares ante tales tribunales pueden legítimamente temer que carecerán de independencia e imparcialidad.<sup>588</sup> (La traducción es nuestra).

De un análisis comparado del sistema interamericano con la jurisprudencia del sistema europeo pueden encontrarse semejanzas respecto de los problemas de independencia e imparcialidad detectados por ambos. El sistema interamericano adicionalmente ha cuestionado la competencia del fuero militar respecto de civiles, militares en retiro; y sobre violaciones de los derechos humanos. El Tribunal Europeo sólo se ha referido incidentalmente al juzgamiento de civiles, pero no ha cuestionado en los términos del sistema interamericano la competencia sobre los civiles, sino únicamente la independencia y la imparcialidad de los tribunales militares.

### 2.3.5.2. Los aportes del sistema universal en la limitación de la justicia militar

En esta sección, analizaremos cómo el sistema de protección de los derechos humanos se ha pronunciado, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, sobre los límites de la justicia militar con especial énfasis en el Comité de Derechos Humanos, órgano que ha analizado en extenso los problemas del juzgamiento de civiles y del juzgamiento de violaciones de los derechos humanos.

A pocos meses de instalado el Comité de Derechos Humanos, luego de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dicha sección recibió aproximadamente treinta denuncias sobre el ejercicio del fuero militar sobre civiles en el marco de la dictadura cívico-militar uruguaya. A partir de estos casos, el Comité de Derechos Humanos encontró violaciones de las disposiciones específicas del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se establecen las garantías judiciales. De este modo, el Comité consideró que se violó el debido proceso,<sup>589</sup> el derecho a tener una audiencia pública,<sup>590</sup> el derecho a que se publiquen las sentencias condenatorias,<sup>591</sup> el derecho de presunción de inocencia,<sup>592</sup> el derecho a que se informen los cargos a los procesados penalmente<sup>593</sup> y la prohibición de no discriminación.<sup>594</sup> Igualmente, en el *Caso Fals Borda y otros*

588. TEDH. *Caso Chipre vs. Turquía*. Sentencia del 10 de mayo de 2001, párrafo 358.

589. Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos. *Caso Moriana Hernández Valentini de Bazzano vs. Uruguay (en su nombre y a nombre de su esposo, su suegro y su madre)*, Comunicación N.º 5/1977. Decisión del 18 de abril de 1979; Comité de Derechos Humanos. *Caso Ana María García Lanza de Neto vs. Uruguay (a nombre de su tía y tío)*, Comunicación N.º 8/1977. Decisión del 3 de abril de 1980, y Comité de Derechos Humanos. *Caso Alberto Altesor vs. Uruguay*, Comunicación N.º 10/1977. Decisión del 29 de marzo de 1982.

590. Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos. *Caso Alberto Altesor vs. Uruguay*, Comunicación N.º 10/1977. Decisión del 29 de marzo de 1982; *Caso Luciano Weinberger Weisz vs. Uruguay*, Comunicación N.º 28/1978. Decisión del 29 de octubre de 1980; *Caso Sergio Rubén López Burgos vs. Uruguay*, Comunicación N.º 52/1978. Decisión del 29 de julio de 1981; *Caso Rosario Pietraroia (también conocida como Rosario Pietraroia o Roya Zapala) vs. Uruguay*, Comunicación N.º 44/1979. Decisión del 27 de marzo de 1981; *Caso Mirta Cubas Simones vs. Uruguay*, Comunicación N.º 70/1980. Decisión del 1 de abril de 1982; *Caso Miguel Ángel Estrella vs. Uruguay*, Comunicación N.º 74/1980. Decisión del 29 de marzo de 1983; y *Caso Raúl Cariboni vs. Uruguay*, Comunicación N.º 159/1983. Decisión del 27 de octubre de 1987.

591. Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos. *Caso Luciano Weinberger Weisz vs. Uruguay*, Comunicación N.º 28/1978. Decisión del 29 de octubre de 1980; *Caso Sergio Rubén López Burgos vs. Uruguay*, Comunicación N.º 52/1978. Decisión del 29 de julio de 1981; y *Caso Rosario Pietraroia (también conocida como Rosario Pietraroia o Roya Zapala) vs. Uruguay*, Comunicación N.º 44/1979. Decisión del 27 de marzo de 1981.

592. Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos. *Caso Moriana Hernández Valentini de Bazzano vs. Uruguay (en su nombre y a nombre de su esposo, su suegro y su madre)*, Comunicación N.º 5/1977. Decisión del 18 de abril de 1979; y *Caso Ana María García Lanza de Neto vs. Uruguay (a nombre de su tía y tío)*, Comunicación N.º 8/1977. Decisión del 3 de abril de 1980.

593. Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos. *Caso Miguel Ángel Millán Sequeira vs. Uruguay*, Comunicación N.º 6/1977. Decisión del 29 de junio de 1980.

594. Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos. *Caso Sergio Rubén López Burgos vs. Uruguay*, Comunicación N.º 52/1978. Decisión del 29 de julio de 1981; *Caso Mario Alberto Teti Izquierdo vs. Uruguay*, Comunicación N.º 73/1980. Decisión del 1 de abril de 1982.

vs. *Colombia*, el Comité consideró que el juzgamiento por parte de tribunales militares colombianos de civiles por el delito de rebelión violó el derecho a la libertad personal del sociólogo Orlando Fals Borda, su esposa y otros allegados a ellos.<sup>595</sup>

Sobre la base de estas consideraciones, el Comité de Derechos Humanos determinó, en 1984, en su Observación General N.º 13 que la jurisdicción militar *per se* no estaba prohibida por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero estableció que esta debería respetar las obligaciones contenidas en el artículo 14 del tratado. En concreto, el Comité señaló ciertos miramientos para el juzgamiento de los civiles por dichos tribunales sin prohibir explícitamente esa posibilidad:

Las disposiciones del artículo 14 se aplican a todos los tribunales y cortes de justicia comprendidos en el ámbito de este artículo, ya sean ordinarios o especiales. El Comité observa la existencia, en muchos países, de tribunales militares o especiales que juzgan a personas civiles. Esto podría presentar graves problemas en lo que respecta a la administración equitativa, imparcial e independiente de la justicia. Muy a menudo la razón para establecer tales tribunales es permitir la aplicación de procedimientos excepcionales que no se ajustan a las normas habituales de justicia. Si bien el Pacto no prohíbe estas categorías de tribunales, las condiciones que estipula indican claramente que el procesamiento de civiles por tales tribunales debe ser muy excepcional y ocurrir en circunstancias que permitan verdaderamente la plena aplicación de las garantías previstas en el artículo 14. El Comité ha observado una grave falta de información a este respecto en los informes de algunos Estados Partes, cuyas instituciones judiciales comprenden tales tribunales para el procesamiento de civiles. En algunos países, esos tribunales militares y especiales no proporcionan las garantías estrictas para la adecuada administración de la justicia, de conformidad con las exigencias del artículo 14, que son fundamentales para la eficaz protección de los derechos humanos. Si los Estados Partes deciden, en situaciones excepcionales, como prevé el artículo 4, dejar en suspenso los procedimientos normales requeridos en virtud del artículo 14, deben garantizar que tal suspensión no rebase lo que estrictamente exija la situación en el momento y que se respeten las demás condiciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo 14.<sup>596</sup>

En el *Caso J.P.K vs. Holanda*, el Comité examinó el juzgamiento de un objetor de conciencia por parte de un tribunal militar. El Comité declaró el caso inadmisibles puesto que Holanda probó haber dispuesto una serie de garantías a favor del procesado.<sup>597</sup> El Comité de Derechos Humanos ha mantenido la regla de la no prohibición del juzgamiento de civiles por parte de tribunales militares, pero adoptó un matiz esencial que ha restringido su marco de acción sustancialmente al analizar dos casos contra Argelia sobre dos miembros del grupo radical islamista, el Frente Islámico de la Salvación. En el *Caso Madani vs. Argelia*, el Comité analizó el procesamiento y condena del entonces presidente del grupo Frente Islámico de la Salvación por un tribunal militar; mientras que en el *Caso Benhadj vs. Argelia*, el Comité examinó la detención arbitraria dictada por un tribunal militar del expresidente de dicho grupo islamista argelino. En ambos casos, el Comité de Derechos Humanos recordó que la justicia militar sobre los civiles no se encuentra vedada por el Pacto. Sin embargo, precisó que le corresponde demostrar al Estado que la justicia ordinaria no pudo haber sido aplicada y que se salvaguardaron en el fuero militar las obligaciones

1982; *Caso Miguel Ángel Estrella vs. Uruguay*, Comunicación N.º 74/1980. Decisión del 29 de marzo de 1983; *Caso Hiber Conteris vs. Uruguay*, Comunicación N.º 139/1983. Decisión del 17 de julio de 1985; y *Caso Raúl Cariboni vs. Uruguay*, Comunicación N.º 159/1983. Decisión del 27 de octubre de 1987.

595. Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos. *Caso Orlando Fals Borda, su esposa y otros vs. Colombia*, Comunicación N.º 46/1979. Decisión del 27 de julio de 1982.

596. ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N.º 13. Igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley (artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), considerando 4.

597. Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos. *Caso J. P. K. (nombre omitido) vs. Holanda*, Comunicación N.º 401/1990. Decisión del 7 de noviembre de 1991.

del artículo 14 del Pacto. De este modo, el Comité introduce una suerte de presunción de incompatibilidad de la justicia militar respecto de los civiles que admite la prueba en contrario del Estado demandado.

El párrafo relevante del pronunciamiento del Comité en el *Caso Madani vs. Argelia* señala lo siguiente:

En lo que respecta a la denuncia de violación del artículo 14 del Pacto, el Comité recuerda su Observación general N.º 13 según la cual, aunque el Pacto no prohíbe el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares, los correspondientes procesos deben ser muy excepcionales y desarrollarse en condiciones que permitan verdaderamente la plena aplicación de las garantías previstas en el artículo 14. Al Estado Parte que procese a civiles ante tribunales militares incumbe justificar esta práctica. El Comité estima que el Estado Parte debe demostrar, en relación con la categoría específica de personas en cuestión, que los tribunales civiles ordinarios no están en condiciones de emprender estos procesos, que las demás formas alternativas de tribunales civiles especiales o de alta seguridad no están adaptadas a esta función y que el recurso a los tribunales militares garantiza la plena protección de los derechos del acusado de conformidad con el artículo 14. El Estado Parte debe además demostrar la manera en que los tribunales militares garantizan la plena aplicación de los derechos del acusado, de conformidad con el artículo 14. En el presente caso, el Estado Parte no ha demostrado que el recurso ante un tribunal militar fuese necesario. En sus comentarios sobre la gravedad de las acusaciones contra Abbassi Madani, el Estado Parte no ha indicado las razones por las que los tribunales civiles ordinarios u otras formas alternativas de tribunales civiles no eran adecuadas para juzgarlo. Igualmente, la simple invocación de las disposiciones jurídicas internas para enjuiciar en tribunales militares ciertas categorías de delitos graves no puede justificar, según el Pacto, el recurso a tales tribunales. El hecho de que el Estado Parte no haya logrado demostrar la necesidad de recurrir a un tribunal militar en el presente caso significa que el Comité no necesita determinar si el tribunal militar aportó, en la práctica, todas las garantías previstas en el artículo 14. El Comité concluye que el proceso y la condena del Sr. Abbassi Madani por un tribunal militar constituyen una violación del artículo 14 del Pacto.<sup>598</sup>

Los pronunciamientos en los casos argelinos han sido recogidos por la Observación General N.º 32,<sup>599</sup> la cual resalta que la justicia militar no se prohíbe por el Pacto, pero su ejercicio se encuentra delimitado en el caso de los civiles, sin pronunciarse sobre los límites materiales establecidos por el sistema interamericano.

Sin embargo, debemos matizar el pronunciamiento del Comité de Derechos Humanos. El sistema universal no se agota con la aplicación y la interpretación por parte del Comité, sino que comprende también a otros órganos supervisores convencionales y no convencionales de dicho sistema. La labor más enriquecedora se ha encontrado en los órganos no convencionales tales como el Relator Especial sobre Independencia de Jueces y Abogados o el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria que han venido adoptando el criterio de la exclusión de la justicia militar para el juzgamiento de civiles<sup>600</sup> con respecto del conocimiento de las violaciones de derechos humanos.

Así, Emmanuel Decaux, relator especial de la Subcomisión para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos presentó el informe *La administración de justicia por los tribunales militares*, el cual contiene un proyecto de artículos tentativos sobre la justicia militar y los derechos humanos. En dicho

598. ONU. Comité de Derechos Humanos. *Caso Abbassi Madani vs. Argelia*. Comunicación N.º 1172/2003. Decisión del 28 de marzo de 2007, 21 de junio de 2007, considerando 8.7; y *Caso Abdelhamid Benhadj vs. Argelia*. Comunicación N.º 1173/2003. Decisión del 20 de junio 2007, considerando 8.7.

599. Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N.º 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia del 23 de agosto de 2007, considerando 22.

600. Cf. SOTO, Daniel. «Jurisprudencia internacional de derechos humanos y justicia penal militar». Ponencia en la XXXIX Jornada de Derecho Público *Nuevos Roles de la Jurisprudencia en el Derecho Público Contemporáneo*, organizada por la Universidad Católica de Chile, 2009, p. 6. Disponible en: <<http://www.derechouc.cl/jornadas/wp-content/uploads/2009/11/DANIEL-SOTO-MU%C3%91OZ-resumen.doc>>.

informe, el relator especial se pronunció y señaló la incompetencia subjetiva de los tribunales militares respecto del juzgamiento de civiles, así como respecto de la competencia preferente de la justicia ordinaria para el caso de las violaciones graves de los derechos humanos.<sup>601</sup> Posteriormente, como puntualizan Gutiérrez y Cantú,<sup>602</sup> Leandro Despouy, relator especial sobre la Independencia de los Magistrados presentó un informe en el que resaltaron los problemas de la justicia militar en determinados Estados. Así, el relator Despouy expuso el problema del juzgamiento de crímenes de lesa humanidad cometidos por militares y por civiles por parte de los tribunales de la República Democrática del Congo. De igual modo, el relator cuestionó el juzgamiento militar de civiles acusados de terrorismo por parte de los países islámicos de Egipto y Túnez.<sup>603</sup>

Consideramos que dos órganos supervisores de tratados de derechos humanos resultan particularmente importantes para el examen de la justicia militar, estos son el Comité contra la Tortura y el Comité contra la Desaparición Forzada. El Comité contra la Tortura ha examinado si los fueros militares son competentes para conocer actos de tortura. En el caso de Chile, el Comité contra la Tortura ha distinguido insistentemente que debe reformarse el diseño de justicia militar heredado por la dictadura para excluir el conocimiento de actos de tortura pronunciándose sobre la necesidad de adoptar tanto límites materiales como personales al fuero militar chileno.<sup>604</sup> De modo similar, el Comité contra la Tortura se pronunció en contra de las investigaciones militares de las ejecuciones extrajudiciales de los llamados falsos positivos cometidas por personal militar.<sup>605</sup>

Por otra parte, consideramos importante destacar la labor futura del Comité contra la Desaparición Forzada cuya labor recién ha comenzado. La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el instrumento constitutivo de dicho órgano supervisor, establece en el artículo 11.3 la obligación de que los sindicatos por el delito de desaparición forzada sean juzgados por “una corte o un tribunal de justicia competente, independiente e imparcial, establecido por la ley”. Si bien tal artículo no restringe la aplicación de la justicia militar, parece excluir a los tribunales militares de los Estados, cuya labor ha demostrado no respetar las garantías de competencia, independencia e imparcialidad exigidas por el artículo 11.3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.<sup>606</sup>

A partir de todo lo anterior, puede concluirse que el sistema universal, pese a no haber adoptado los términos categóricos de la jurisdicción interamericana sobre los límites subjetivos y materiales a la jurisdicción militar, ha venido erosionando la facultad soberana que tienen los Estados de crear juzgados militares que juzguen a civiles y casos de graves violaciones de los derechos humanos.

## 2.4. Derecho a un plazo razonable

Dentro de las garantías mínimas contenidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se encuentra expresamente recogido el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. Como ha señalado la Corte

601. Cf. ONU. Comisión de Derechos Humanos. La administración de justicia por los tribunales militares. Informe presentado por el relator especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Emmanuel Decaux, 13 de enero de 2006. Principios 5 y 9.

602. Cf. GUTIÉRREZ, Juan Carlos y Silvano CANTÚ. «La restricción a la jurisdicción militar en los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos». *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, vol. 7, n.º 13, 2010, p. 76 y ss.

603. Cf. ONU. Comisión de Derechos Humanos. Informe del relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas, Leandro Despouy, a la Asamblea General del 25 de septiembre de 2006.

604. Cf. ONU. Comité contra la Tortura. Observaciones finales del Comité contra la Tortura al Informe presentado por el Estado de Chile, 14 de mayo de 2009, p. 4.

605. Cf. ONU. Comité contra la Tortura. Observaciones finales del Comité contra la Tortura al Informe presentado por el Estado de Colombia, 4 de mayo de 2010, p. 4.

606. Cf. SCOVAZZI, Tullio y Gabriella CITRONI. *The Struggle against Enforced Disappearance and the United Nations Convention*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2007, p. 320.

reiteradamente, este derecho está estrechamente vinculado con el acceso a la justicia, puesto que parte de su contenido “implica que la solución de la controversia se produzca en un tiempo razonable”.<sup>607</sup> Más aún, una demora prolongada del proceso constituye por sí misma una violación de las garantías judiciales.<sup>608</sup>

Pero, como advierte el ex magistrado García Ramírez, además del artículo 8.1, encontramos en la Convención Americana otras dos referencias al aspecto temporal del proceso que vale mencionar y diferenciar.<sup>609</sup> El artículo 7.5, relativo al derecho a la libertad personal, dispone que toda persona detenida o retenida “tendrá derecho a ser juzgada dentro de un *plazo razonable* o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”. Como ha afirmado la Corte en su jurisprudencia, el estándar del plazo razonable de privación de libertad es distinto al del plazo del proceso judicial. Ciertamente, en el *Caso Bayarri vs. Argentina*, la Corte diferenció expresamente la consecución del proceso judicial de la medida de detención, al considerar que la persona no puede permanecer en prisión todo el tiempo que dure el proceso penal. En concreto, señaló que:

El artículo 7.5 de la Convención Americana garantiza el derecho de toda persona detenida en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Este derecho impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparencia al juicio, distintas a la privación de su libertad mediante encarcelamiento. Este derecho impone, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad.<sup>610</sup>

Por otro lado, la segunda referencia al aspecto temporal del proceso se encuentra en el artículo 25.1 de la Convención, cuando establece que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y *rápido*” que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. Este derecho denominado “protección judicial” tiene un contenido propio referido a procesos especialmente diseñados para la tutela de derechos fundamentales, el cual ha recibido un desarrollo particular por parte de la Corte, como hemos visto en el capítulo 1.

Ahora bien, de modo preliminar cabe notar que, como consecuencia del carácter subsidiario de la jurisdicción internacional, sólo cuando el Estado no ha brindado una protección adecuada o efectiva puede

607. Cf., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2003, párrafo 209; *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003, párrafo 114; *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 216; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de marzo de 2005, párrafo 66.

608. Cf., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 145; *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párrafo 66; *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párrafo 224; *Caso Mévoli Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013, párrafo 171; *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 217; *Caso Comunidad Garifuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015, párrafo 301; *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párrafo 237; *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017, párrafo 159; *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018, párrafo 170; *Caso Villamizar Durán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párrafo 165.

609. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006, párrafo 35.

610. Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de octubre de 2008, párrafo 70.

aquella ejercer su competencia. Este elemento, que va de la mano con la exigencia del agotamiento de los recursos internos, hace que prácticamente todos los casos conocidos por la Corte involucren una afectación al derecho de acceso a la justicia o al debido proceso, puesto que, en caso contrario, el asunto hubiese sido resuelto por los órganos judiciales internos. Dentro de las ya frecuentes violaciones al debido proceso analizadas en la jurisprudencia de la Corte, misma que está relacionada con el derecho a un plazo razonable es una de las más constantes. Esto nos lleva a advertir que muchos de los países de nuestro continente carecen de órganos judiciales que lleven a cabo procesos de modo diligente y rápido. En esto recae la importancia de determinar el alcance de este derecho y el modo en el que la Corte ha analizado su cumplimiento.

En la siguiente sección, nos referiremos, en primer lugar, al amplio ámbito de procesos en que la Corte ha evaluado el plazo razonable. En segundo lugar, veremos de qué modo se realiza el cómputo del plazo a efectos de determinar su razonabilidad. Posteriormente, haremos referencia a los cuatro criterios tomados en cuenta para evaluar si determinado proceso fue realizado o no dentro de un plazo razonable. Nos referiremos luego a los alegatos presentados por los Estados sobre deficiencias o problemas internos, que son rechazados por la Corte. Por último, abordaremos la relevancia que tiene el plazo fijado por la legislación interna de un Estado para la evaluación del plazo razonable por parte de la Corte.

#### **2.4.1. La aplicación amplia del plazo razonable como manifestación de la expansión horizontal del debido proceso**

El derecho a un plazo razonable y los distintos escenarios en los que la Corte lo ha evaluado constituyen una expresión clara de la expansión horizontal del debido proceso a la que hemos hecho referencia en apartados previos. Su aplicación no se ha limitado a procesos penales o judiciales, como pareciera indicar una lectura inicial del artículo 8 de la Convención, sino que, por el contrario, se ha producido en muy distintos escenarios, como analizaremos a continuación.

No cabe duda de que un conjunto importante de decisiones de la Corte recaen sobre procesos de tipo penal. De hecho, fue en un caso de este tipo, como es el de *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, que se introdujo el estándar de evaluación del plazo razonable que permanece, aunque con ciertas variaciones, hasta la actualidad.<sup>611</sup> Pero en el marco de la citada expansión horizontal, en el análisis del plazo razonable, encontramos que la Corte ha tendido a considerar no únicamente la actuación de las autoridades judiciales, sino también las diligencias llevadas a cabo por autoridades fiscales. Muestras de ello son las sentencias en los casos *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*,<sup>612</sup> *Heliodoro Portugal vs. Panamá*,<sup>613</sup> *Familia Barrios vs. Venezuela*<sup>614</sup> y *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*.<sup>615</sup>

Un ejemplo interesante es el *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*, en el cual la Corte evaluó el plazo en la elaboración de una investigación fiscal, sin enmarcarlo expresamente en la evaluación del plazo razonable, ya que se alegó que el Ministerio Público no fue diligente en los procedimientos penales. Al respecto, el Tribunal notó que la legislación interna venezolana no establece expresamente un plazo para la investigación previa a la individualización del imputado. Así, luego de realizar el análisis del plazo que tardó la actuación del Ministerio Público, la Corte concluyó que: “las investigaciones correspondientes a estos

611. Cf. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 74 y ss.

612. Cf. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafos 157 y 158.

613. Cf. Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafos 150 a 152.

614. Cf. Corte IDH. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2011, párrafo 273 y ss.

615. Cf. Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafos 247-249.

hechos no se han conducido en forma diligente y efectiva”.<sup>616</sup> El *Caso Perozo y otros vs. Venezuela* es muy similar, pues, frente al alegato de una investigación preparatoria de casi seis años, la Corte nuevamente se refirió a la complejidad, actividad de las partes interesadas y actividad de las autoridades. Finiquitó que fue en virtud de la inactividad por largos períodos, de entre tres y seis años, que la investigación no se había conducido diligente y efectivamente.<sup>617</sup>

Pero además de los asuntos relativos a procesos penales, el ámbito en el que se ha aplicado el plazo razonable incluye procesos de tipo civil, como en el *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*<sup>618</sup> o *Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil*;<sup>619</sup> procedimientos disciplinarios de jueces, como en el *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*;<sup>620</sup> procesos contencioso administrativos, como en *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*;<sup>621</sup> procesos de inconstitucionalidad, como en *López Mendoza vs. Venezuela*;<sup>622</sup> recursos de amparo; procedimientos administrativos de reivindicación; entre otros. Nos detendremos en estos dos últimos.

En relación con los recursos de amparo, la Corte ha hecho referencia al derecho a un plazo razonable para determinar su efectividad, lo que demuestra la estrecha relación entre los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención. Esto ocurrió, por ejemplo, en el *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, en el que la Corte aplicó la evaluación de la razonabilidad del plazo a dos procesos de amparo, cuya duración fue de un año, aproximadamente.<sup>623</sup> La Corte consideró que este tiempo excedió el plazo razonable, ya que “los recursos de amparo result[a]n ilusorios e inefectivos, si durante la tramitación de éstos se incurre en un retardo injustificado de la decisión”.<sup>624</sup>

Igualmente, en el *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua* se presentaron dos recursos de amparo. El primero de ellos tuvo una duración aproximada de un año y medio, mientras que el segundo tardó más de once meses.<sup>625</sup> Al observar estos plazos, la Corte señaló que se desconoció el principio de plazo razonable en su consecución. Recordó que “los recursos de amparo result[a]n ilusorios e inefectivos, si en la adopción de la decisión sobre éstos se incurre en un retardo injustificado”.<sup>626</sup>

De este modo, se advierte la especial relevancia que el plazo razonable reviste en este tipo de recursos. Debido a su propia naturaleza, destinada a proteger derechos fundamentales, deben resolverse en el plazo más breve posible. Cabe subrayar que la exigencia requerida es mayor que en un proceso ordinario. En efecto, en este ámbito la duración de un año ha sido considerada contraria al plazo razonable, mientras que, en un proceso penal, por ejemplo, este plazo muy probablemente no contrariaría las exigencias convencionales. En definitiva, se exigen plazos más estrictos para reducir el riesgo de lesionar en mayor medida, y en ciertos casos de manera irreversible, los derechos fundamentales en juego.

616. Corte IDH. *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de enero de 2009, párrafos 316 a 318.

617. Cf. Corte IDH. *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de enero de 2009, párrafos 333 a 337.

618. Cf. Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia del 6 de mayo de 2008, párrafos 80 a 81.

619. Cf. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 188.

620. Corte IDH. *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017, párrafo 180.

621. Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafos 172 a 178.

622. Cf. Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 179.

623. Cf. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 91.

624. *Ibidem*, párrafo 93.

625. Cf. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2001, párrafos 132 y 133.

626. *Ibidem*, párrafo 134.

Por otro lado, en la jurisprudencia de la Corte, se encuentra un conjunto de casos relativos a la aplicación del plazo razonable en procesos de reivindicación de tierras de comunidades indígenas. El *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay* fue el primero en el que la Corte aplicó el criterio del plazo razonable a un proceso administrativo. El asunto se refería a la búsqueda de reconocimiento de la propiedad ancestral de la comunidad indígena Yakye Axa y sus miembros, para lo cual debieron seguir un procedimiento administrativo que consistió en tres fases. La primera de ellas fue el proceso de reconocimiento de líderes de la comunidad, el cual tardó más de tres años y, la segunda, el proceso de reconocimiento de personería jurídica, el cual tardó tres años y medio, a pesar de que ambos eran de complejidad mínima. Por ello, la Corte concluyó que la demora no fue justificada.<sup>627</sup> En cuanto al proceso administrativo de reivindicación de tierras, la Corte encontró probado que éste duró once años ocho meses doce días, sin que se contara con una solución definitiva hasta la fecha. Si bien se reconoció que el proceso era complejo, la demora no estuvo relacionada con la complejidad del asunto, sino con las sistemáticas demoras propiciadas por las autoridades estatales.<sup>628</sup>

Esta decisión marcó la pauta para futuros casos similares, como el de la *Comunidad Sawhoyamaya vs. Paraguay*<sup>629</sup>, de la *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*<sup>630</sup> o el de la *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*,<sup>631</sup> en los cuales la Corte debió evaluar la duración de procesos de naturaleza administrativa seguidos para lograr la reivindicación de tierras. Puede decirse que se conjugan aquí la expansión horizontal y el proceso de especificación del debido proceso, como resultado de la búsqueda por garantizar, en el ámbito administrativo, el derecho a la propiedad comunal de los miembros de pueblos indígenas.

#### **2.4.2. El cómputo del plazo del proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Para determinar la violación del derecho a un plazo razonable, el primer paso necesario es la identificación del tiempo cuya razonabilidad se evaluará. Respecto a esta cuestión, que a primera vista parece clara, la Corte ha realizado algunas precisiones a través de su jurisprudencia que veremos a continuación.

##### a) Punto de partida para el inicio del cómputo del plazo

El *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua* fue el primero en el que la Corte se refirió al derecho a un plazo razonable y estableció lineamientos que determinarían su posterior jurisprudencia. No obstante, en cuanto al cómputo del plazo, el criterio inicial fijado en este asunto fue variado en decisiones siguientes. En efecto, tratándose de un proceso penal, la Corte consideró para el análisis del plazo razonable el tiempo transcurrido desde el auto de apertura del proceso hasta la emisión de sentencia firme, sin considerar la investigación policial y la formulación de acusación fiscal. No obstante, este criterio ha variado para incluir actos previos al auto de apertura del proceso.<sup>632</sup>

627. Cf. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005, párrafos 69 y 72.

628. *Ibidem*, párrafos 85 a 88.

629. Cf. Corte IDH. *Caso Comunidad Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de marzo de 2006, párrafo 89.

630. Cf. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto de 2010, párrafos 133 a 135.

631. Cf. Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015, párrafo 236.

632. Cf. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 81.

Esto ocurrió prontamente, pues en el segundo caso en el que la Corte se pronunció sobre el plazo razonable apuntó ya una modificación importante. Nos referimos al *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, cuyos hechos consistían en la detención y juzgamiento prolongados de una persona procesada por el delito de encubrimiento de tráfico de drogas. A diferencia de lo dicho en el *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, la Corte consideró que el cómputo del plazo se extendía desde el primer acto procesal, constituido por la aprehensión del inculgado.<sup>633</sup>

A partir de este asunto, la Corte Interamericana estableció que, cuando se presenta una detención, esta marca el inicio del cómputo del plazo para efectos de la evaluación de su razonabilidad.<sup>634</sup> Este criterio fue reiterado posteriormente en el *Caso Tibi vs. Ecuador*, en el que la Corte agregó, además, que, si no es aplicable esta medida, pero existe un proceso penal en marcha, el inicio del plazo se considera desde el momento en el que la autoridad judicial toma conocimiento del asunto.<sup>635</sup>

Si bien es positivo este entendimiento amplio y flexible del inicio del proceso, el modo en el que estaba planteado dejaba algunas dudas, en especial frente a casos en los que no se producía tempranamente la detención del sujeto. La precisión realizada por la Corte en el *Caso López Álvarez vs. Honduras* permitió aclarar este aspecto, pues señaló que: “En materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito”.<sup>636</sup> En opinión del juez García Ramírez, esta afirmación supone un importante avance, debido a que:

Existe aquí, pues, una expansión apreciable sobre el inicio del tiempo a considerar para apreciar la razonabilidad del plazo: no la aprehensión, que ni siquiera es aplicable en todos los casos; tampoco la acusación del Ministerio Público o la resolución judicial de procesamiento, que pueden ocurrir bien avanzada la persecución; ni la apertura formal del proceso (plenario), que igualmente llega cuando se han realizado, acaso por mucho tiempo, actos que inciden en el ámbito de los derechos individuales.<sup>637</sup>

Fuera del ámbito penal, el asunto es menos problemático pues se entiende que el proceso se inicia con la presentación de la demanda,<sup>638</sup> o si el proceso cuya razonabilidad se evalúa se refiere a un recurso en particular, será su interposición la que marque el inicio del plazo a ser considerado por la Corte.<sup>639</sup> Ahora bien, en el ámbito en el que la Corte ha debido hacer una precisión es en el inicio del proceso administrativo de reivindicación de una comunidad indígena que no contaba en ese momento con reconocimiento de su personería jurídica.

Esta controversia se presentó en el *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, dado que, por un lado, la Comisión y los representantes de las víctimas sostuvieron que el procedimiento inició con la comunicación dirigida por el líder de la comunidad al Instituto de Bienestar Rural, “mediante la cual informó sobre el interés de la Comunidad indígena Yakye Axa de regresar a su territorio tradicional y solicitó la “legalización” de un mínimo de 15.000 hectáreas”. Por otro lado, el Estado sostuvo que las gestiones que deben considerarse válidas para acceder a la propiedad comunitaria de la tierra son aquellas posteriores al reconocimiento de personería jurídica de la comunidad.<sup>640</sup> Al respecto, la Corte observó que:

633. Cf. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafos 70 y 71.

634. *Ibidem*, párrafo 71.

635. Cf. Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafo 168. Cf. También, *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de junio de 2005, párrafo 104.

636. Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006, párrafo 129.

637. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Sentencia del 1 de febrero de 2006.

638. Cf. Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2002, párrafos 57, 120 y 121.

639. Cf. Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de marzo de 2011, párrafos 80 y 81.

640. Cf. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005, párrafo 78.

[...] el otorgamiento de personería jurídica sirve para hacer operativos los derechos ya existentes de las comunidades indígenas, que los vienen ejerciendo históricamente y no a partir de su nacimiento como personas jurídicas. Sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, y los derechos que ello apareja, como la designación de sus propios líderes y el derecho a reclamar sus tierras tradicionales, son reconocidos no a la persona jurídica que debe inscribirse para cumplir con un formalismo legal, sino a la comunidad en sí misma que la propia Constitución paraguaya reconoce como preexistente al Estado.<sup>641</sup>

En virtud de ello, concluyó que: “es irrelevante la fecha en que [la personería jurídica] fue otorgada, a efectos del establecimiento del inicio de contabilización del plazo de duración del procedimiento administrativo de reivindicación de tierras”. Este criterio fue reiterado en el *Caso Comunidad Sawhoyamaxa vs. Paraguay*.<sup>642</sup>

Ahora bien, una excepción fundamental a la regla relativa al inicio del plazo del proceso se presenta cuando la competencia de la Corte ha sido reconocida por el Estado con posterioridad a los hechos cuyo plazo de duración debe ser contabilizado. Cuando ello ocurre, el período de tiempo se considera desde el momento del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, a pesar de que con anterioridad haya iniciado efectivamente el proceso. En ocasiones, esto no ha dejado a la Corte en posición de declarar la violación del derecho a un plazo razonable.

El primer caso en el que aplicó este criterio fue en el de *Caesar vs. Trinidad y Tobago*. En este, se alegó que la detención del señor Caesar se produjo el 11 de noviembre de 1983, por lo que, en principio, el plazo del proceso debió contarse desde esta fecha hasta la sentencia definitiva. Sin embargo, la Corte observó que el reconocimiento de su competencia contenciosa por parte de Trinidad y Tobago tuvo efecto a partir del 28 de mayo de 1991. Por ello, afirmó que solamente podrá tomar en consideración el tiempo transcurrido desde esta fecha en adelante,<sup>643</sup> con lo cual se redujeron ocho años y medio del cómputo del plazo. Esto llevó a la Corte a concluir que el Estado no era responsable por la violación del artículo 8.1 de la Convención.<sup>644</sup>

Otro ejemplo similar es el del *Caso Comunidad Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, en el cual la Corte constató que el proceso de reconocimiento de líderes se inició el 6 de agosto de 1991, con la solicitud presentada por miembros de la comunidad. Dicho requerimiento fue aceptado el 27 de abril de 1993, por lo cual se tardó más de veinte meses en ser resuelta. No obstante, como Paraguay ratificó la competencia contenciosa de la Corte el 26 de marzo de 1993, sólo pudo considerar que transcurrieron treinta y dos días para la contestación de la solicitud, por lo que no declaró la violación del plazo razonable.<sup>645</sup>

El mismo criterio fue aplicado en este caso con relación al proceso de reivindicación de tierras, sin embargo, el plazo contado sí llevó a la Corte a declarar la violación del derecho al plazo razonable. Si bien este proceso inició el 6 de agosto de 1991, la Corte tomó en cuenta como fecha de inicio el 26 de marzo de 1993, cuando Paraguay ratificó su competencia contenciosa. Dado que desde esa fecha habían transcurrido trece años sin que se haya dado una solución definitiva, la Corte consideró que se violó el artículo 8.1 de la Convención.<sup>646</sup>

641. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005, párrafo 82.

642. Cf. Corte IDH. *Caso Comunidad Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de marzo de 2006, párrafos 93 a 95.

643. Cf. Corte IDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de marzo de 2005, párrafos 109 a 111.

644. Cf. Corte IDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de marzo de 2005, párrafo 111.

645. Cf. Corte IDH. *Caso Comunidad Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de marzo de 2006, párrafos 85 y 86.

646. Cf. Corte IDH. *Caso Comunidad Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de marzo de 2006, párrafos 95 a 98.

Por último, puede mencionarse el *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*, en el que se alegó que el proceso penal se inició luego de más de veinticinco años de la desaparición forzada de la víctima y permaneció archivado por más de once años, contados a partir del reconocimiento de la competencia contenciosa del Tribunal. Esto fue calificado por la Corte como: “una evidente denegación de justicia”.<sup>647</sup>

#### b) Término del cómputo del plazo

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, se marca el fin del cómputo del plazo con la sentencia definitiva recaída en el proceso, lo que incluye los recursos de instancia que puedan haberse presentado.<sup>648</sup> Aquello ha sido reiterado a lo largo de su jurisprudencia, incluidos los casos más recientes.<sup>649</sup> El Comité de Derechos Humanos<sup>650</sup> y el Tribunal Europeo<sup>651</sup> coinciden en que la “duración” se refiere a todo el proceso, incluyendo las apelaciones.

En este punto, cabe mencionar el *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*, en el cual se alegó que el proceso tardó quince años, contados desde la detención del señor Caesar, hasta su “intento” de apelar la sentencia. Al respecto, la Corte precisó que tal “intento” de cuestionar la decisión no puede considerarse una etapa procesal dentro del proceso judicial, por lo que la fecha de término del proceso se consideró hasta la emisión de la sentencia.<sup>652</sup>

Por otro lado, la Corte ha establecido que el plazo razonable comprende desde el primer acto procesal hasta que se dicta sentencia definitiva,<sup>653</sup> sin incluir la ejecución de la decisión. Así, por ejemplo, en el caso *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, la Corte señaló que la demora en la ejecución de una decisión no es una violación del plazo razonable sino del derecho a la tutela judicial efectiva, tal como se observa en el siguiente párrafo:

En lo que se refiere a la alegada violación del plazo razonable, la Corte observa que las argumentaciones de la Comisión y los representantes se centran en la supuesta falta de cumplimiento de la sentencia dictada el 12 de marzo de 2002 por parte de las autoridades estatales competentes para hacerlo. Debido a que la falta de ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional tiene vinculación directa con la tutela judicial efectiva para la ejecución de los fallos internos, este Tribunal realizará su análisis en el apartado relativo al artículo 25.2.c) de la Convención Americana.<sup>654</sup>

647. Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 84. La posición de la Corte coincide con la de su par europeo. No obstante, el Tribunal Europeo no hace una abstracción total del período anterior a la entrada en vigor del Convenio, pues ha afirmado que es necesario tomar en cuenta qué etapa alcanzó el proceso al final de esa fase. Cf. TEDH. *Caso Neves e Silva vs. Portugal*. Sentencia del 27 de abril de 1989, párrafo 40. Citado por: EDL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*. Human Rights Files, n.º 16. Estrasburgo: Council of Europe Publishing, 2007, p. 18.

648. Cf. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 80; *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafo 71; y *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006, párrafos 130 y 131.

649. Cf., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párrafo 229; *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012, párrafo 261; *Caso Mémoli Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013, párrafo 171; *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 188; *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párrafo 288; *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párrafo 194; *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 275; *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 185.

650. Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N.º 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. CCPR/C/GC/32. 23 de agosto de 2007, párrafo 35.

651. Cf., por ejemplo, TEDH. *Wemhoff vs. Alemania* y *Neumeister vs. Austria*. Sentencia del 27 de junio de 1968, párrafo 8.

652. Cf. Corte IDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de marzo de 2005, párrafo 106.

653. Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014, párrafo 98; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párrafo 505.

654. Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2011, párrafo 84; *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafo 127.

Sin embargo, este es un asunto que ha merecido pronunciamientos separados por parte del juez Cançado Trindade. En efecto, en el *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, el pleno de la Corte consideró violatorias del artículo 25.1 y 25.2.c de la Convención Americana la inejecución de las sentencias de amparo por un largo período. En vista de ello, el juez Cançado Trindade presentó un voto razonado en el que advirtió que, dicho asunto, “se encuentra ineluctable y estrechamente vinculad(o) a la garantía del plazo razonable contemplada en el artículo 8(1) de la Convención”. Agregó, además, que: “la ejecución de la sentencia forma parte del proceso —del debido proceso— y, por ello, los Estados deben garantizar que tal ejecución se realice dentro de un plazo razonable”.<sup>655</sup> Parece que esta posición también es asumida por la Comisión, pues, por ejemplo, en el *Caso Sebastián Claus Furlán y familia*, dicho órgano tomó en consideración para evaluar la razonabilidad del proceso interno los años que duró la etapa de ejecución, posterior a la sentencia definitiva.<sup>656</sup>

Igualmente, el Tribunal Europeo ha establecido que, en algunos casos, el período a ser considerado incluye también la ejecución de la decisión. Por ejemplo, en el asunto *Robins vs. Reino Unido*, el Tribunal estableció que: “El artículo 6 párrafo 1 de la Convención supone que todas las etapas del proceso judicial para la “determinación de [...] derechos y obligaciones”, sin excluir la fase posterior al fallo de fondo, debe realizarse dentro de un plazo razonable”.<sup>657</sup> (La traducción es nuestra). Tomando en cuenta el prolongado tiempo de ejecución de la sentencia, el Tribunal Europeo concluyó que se había vulnerado el plazo razonable.

Pero ¿qué ocurre cuando, como es muy frecuente, los procesos internos no cuentan con sentencia firme? Frente a estas situaciones, por lo general, la Corte toma en estudio el tiempo transcurrido desde el inicio del proceso, la etapa en la que se encuentra en ese momento y las etapas pendientes para su culminación. En efecto, es común que la Corte haga referencia a las etapas procesales que se encuentran pendientes para emitir su decisión definitiva en el asunto del plazo razonable. Esto se expresa, por ejemplo, en el *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, en el cual la Corte deliberó que “al tiempo transcurrido desde los hechos se sumaría aquél que comprende la realización de los procesos penales pendientes, hasta que estos lleguen a sentencia en firme”.<sup>658</sup> En sentido similar, en el *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*, la Corte observó que el proceso penal se inició luego de más de veinticinco años de la desaparición forzada de la víctima y permaneció archivado por más de once años a partir del reconocimiento de la competencia contenciosa del Tribunal. A esta demora, añadió, debe sumarse el tiempo que deberá transcurrir para que exista una sentencia firme.<sup>659</sup>

### 2.4.3. Los criterios de evaluación de la razonabilidad del plazo

Evaluar la “razonabilidad” de la duración de un proceso es una cuestión que no escapa a la subjetividad, por ello la Corte ha realizado importantes esfuerzos para dotarla de contenido. Si bien el desarrollo de criterios más precisos ha favorecido notablemente el conocimiento de cuándo un plazo será razonable, es importante advertir que esta evaluación se realiza caso por caso y depende de las circunstancias particulares de la causa. No es pues una operación matemática, ni es posible establecer un plazo fijo que será considerado

655. Voto razonado del juez Antônio Cançado Trindade. Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006.

656. Cf. CIDH. *Caso Sebastián Claus Furlán y familia*. Argentina. Caso 12.539. 15 de marzo de 2010, párrafo 96.

657. TEDH. *Caso Robins vs. Reino Unido*. Sentencia del 23 de septiembre de 1997, párrafo 28. Otros pronunciamientos similares en el *Caso Estima Jorge vs. Portugal*. Sentencia del 21 de abril de 1998, párrafo 45; y *Caso Immobiliare Saffii vs. Italia*. Sentencia del 28 de julio de 1999, párrafos 74 y 75. Citados por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, pp. 31-32.

658. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 164.

659. Cf. Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 82.

razonable en todos los supuestos. Si tuviéramos que afirmar una regla, sería entonces que no existe *a priori* un plazo a partir del cual deviene en irrazonable la duración de determinado tipo de proceso.

Asimismo, es importante señalar que, desde el primer caso en el que se refirió al plazo razonable, la Corte estableció que la determinación del plazo debe considerar en conjunto las diversas etapas del proceso, criterio denominado “análisis global del procedimiento”.<sup>660</sup> Esto supone que la Corte realiza un estudio integral de los procesos llevados a cabo en sede interna, a efecto de determinar si el Estado cumplió con las exigencias del plazo razonable.<sup>661</sup> Igualmente, procede su par europeo como, por ejemplo, en los casos *Obermeier vs. Austria*<sup>662</sup> o en *Motta vs. Italia*.<sup>663</sup>

Pasando a un plano más concreto, cabe reconocer que el *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua* es un hito en la jurisprudencia de la Corte, ya que a partir de este asunto se incorporan los criterios para evaluar si un plazo es razonable.<sup>664</sup> Partiendo de reconocer que el concepto del “plazo razonable” no es de sencilla definición, la Corte decidió adoptar los tres criterios establecidos por el Tribunal Europeo para evaluar la razonabilidad de un plazo.<sup>665</sup> Estos criterios son: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales.<sup>666</sup>

Durante más de diez años la Corte mantuvo esta línea jurisprudencial sin producir mayores variaciones, aunque la práctica le exigió ir esbozando paulatinamente aspectos más específicos sobre la relación entre estos criterios y su aplicación en distintos escenarios. A partir del *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, resuelto en noviembre de 2008, la Corte incluyó una modificación importante al incorporar un cuarto criterio, referido a la afectación en la situación jurídica de la persona involucrada, generada como consecuencia de la demora prolongada del proceso.

En los párrafos siguientes nos referiremos al modo en el que la Corte ha evaluado estos criterios. La apreciación general que tenemos al respecto es que, si bien la Corte los menciona en prácticamente todos los casos relativos al plazo razonable, no desarrolla el mismo nivel de análisis respecto de cada uno de ellos. Por lo general, la actuación de las autoridades judiciales en la conducción de un proceso es el aspecto más estrictamente evaluado por la Corte. De este modo, es común que, no obstante, un caso revista cierta complejidad y las partes interesadas no hayan actuado perjudicando el normal desarrollo del proceso, la Corte considere que el Estado vulneró el derecho al plazo razonable si las autoridades —sean estas fiscales, judiciales o administrativas— no realizaron actuaciones diligentes para lograr una decisión definitiva.

Contrariamente, el cuarto criterio ha recibido menor atención y desarrollo en la jurisprudencia de la Corte. Esto puede deberse a que es el último que se incluyó en la lista de criterios, pero también al poco énfasis puesto por la Corte para realizar una aplicación reflexiva, dado que en muchos casos se ha limitado a omitir su análisis o a indicar que “no es necesario” realizarlo.

Más allá de estas diferencias en el énfasis puesto a cada criterio, lo importante es advertir que el análisis de cada uno no es preclusivo, sino integral. En efecto, para determinar si el Estado denunciado violó o no el derecho a un plazo razonable, contenido en el artículo 8.1 de la Convención, la Corte realiza una evaluación en conjunto de los cuatro criterios señalados.

660. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 81.

661. Cf., *inter alia*, Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2004, párrafos 163 a 205; y *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Fondo. Sentencia del 6 de diciembre de 2001, párrafo 64.

662. Cf. TEDH. *Caso Obermeier vs. Austria*. Sentencia del 28 de junio de 1990, párrafo 72.

663. Cf. TEDH. *Caso Motta vs. Italia*. Sentencia del 19 de febrero de 1991, párrafo 17.

664. El *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina* fue el primero en el que se alegó la violación del derecho a una resolución judicial dentro de un plazo razonable. Sin embargo, la Corte no se pronunció sobre este aspecto, porque el Estado argentino reconoció su responsabilidad con relación a los hechos alegados. Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Fondo. Sentencia del 2 de febrero de 1996, párrafo 1.ii.

665. Los casos del Tribunal Europeo al que se refiere son *Motta vs. Italia* y *Ruiz Mateos vs. España*. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 77.

666. Cf. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 77.

Antes de referirnos a la aplicación de cada uno, cabe señalar que, de modo general, la Corte ha establecido que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo del que sería en principio razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular.<sup>667</sup> En el supuesto de que no logre demostrarlo, “la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto”.<sup>668</sup>

#### 2.4.3.1. Complejidad de la materia

La complejidad del asunto sometido a conocimiento de las autoridades es un factor que, en principio, juega a favor del Estado al momento de determinar si la extensión de un plazo resulta razonable. La excepción de esta afirmación general se presentará cuando los factores que hacen complejo un asunto se deben a deficiencias del proceso atribuibles al Estado, como puede ocurrir si la legislación interna exige acudir a diferentes tipos de instancias o a un problema relacionado con el mal diseño del proceso.

Un ejemplo de esta situación lo encontramos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo. En el *Caso Guillemin vs. Francia*, el Tribunal condenó al Estado francés por el plazo irrazonable de un proceso de expropiación, de más de catorce años, esencialmente en razón de la existencia de “dificultades estructurales” del contencioso de expropiación. De este modo, la existencia de una complejidad estructural del proceso nacional que es objetivamente atribuible al Estado, puede jugar en contra del Estado denunciado, particularmente cuando esta complicación aumenta los riesgos de contravención de otros derechos garantizados por la Convención.<sup>669</sup>

Una segunda idea fundamental es que la dificultad del asunto puede servir para justificar una prolongación de las actividades judiciales sólo cuando el retraso se encuentra vinculado a esta disyuntiva. En efecto, para la Corte no será suficiente reconocer que determinada materia reviste dificultad, sino que además debe comprobarse que la prolongación del proceso se encuentra directamente relacionada con esta condición y que no se deba, por ejemplo, a la inactividad de las autoridades judiciales.<sup>670</sup>

Dada la diversidad de situaciones que han sido conocidas por la Corte a través de su jurisprudencia, no puede afirmarse taxativamente cuáles son las materias consideradas complejas. Una situación similar ocurre en el sistema europeo, pues, más que establecer una lista cerrada, el Tribunal ha ido identificando en la práctica ciertos elementos que determinan el revestimiento del asunto. En opinión de Frédéric Edel, estos factores pueden agruparse en tres categorías: la complejidad de los hechos, la complejidad de los problemas jurídicos y la complejidad del proceso en causa.<sup>671</sup>

Dentro de la primera categoría, podemos encontrar aspectos como el número y la naturaleza particular de los delitos que están siendo juzgados;<sup>672</sup> el carácter altamente sensible de los hechos, relacionados

667. Cf. Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párrafo 298.

668. Cf., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 145; *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2009, párrafos 156 y 157; *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafo 244; *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 162; *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017, párrafo 182; *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 278; *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018, párrafo 422; *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018, párrafo 180.

669. Cf. TEDH. *Caso Guillemin vs. Francia*. Sentencia del 21 de febrero de 2001, párrafo 43. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 42.

670. Cf. Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafo 176; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de marzo de 2005, párrafo 69.

671. Cf. Edel, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, pp. 39-42.

672. Cf. TEDH. *Caso Yalgin y otros vs. Turquía*. Sentencia del 25 de septiembre de 2001, párrafos 25 a 32. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 40.

con la seguridad nacional;<sup>673</sup> el número de inculpados y testigos;<sup>674</sup> la necesidad de obtener la opinión de peritos;<sup>675</sup> la atribución de bienes indivisibles en presencia de una pluralidad de herederos;<sup>676</sup> entre otros. Por otro lado, según el mismo autor, la complejidad de los problemas jurídicos puede concernir a la aplicación de una ley nueva e imprecisa,<sup>677</sup> al principio de igualdad de armas,<sup>678</sup> a la cuestión de constitucionalidad<sup>679</sup> o competencia<sup>680</sup> de una ley, o a la interpretación de un tratado internacional.<sup>681</sup> Por último, la complejidad del proceso en causa puede deberse a la pluralidad de partes involucradas,<sup>682</sup> a la cantidad de escritos o recursos presentados por las partes,<sup>683</sup> a dificultades diversas como identificar y oír a testigos que han cambiado de nombre o dirección,<sup>684</sup> a la ejecución de las cartas rogatorias enviadas a diferentes partes del país<sup>685</sup> o al extranjero,<sup>686</sup> entre otros factores.

Teniendo en cuenta la inexistencia de categorías específicas del concepto en comento, en el sistema interamericano, nuestro objetivo en esta sección será identificar los aspectos que reiteradamente han sido tomados en cuenta por la Corte Interamericana para determinar la complejidad del asunto sometido a la jurisdicción interna.

- a) Un indicador de complejidad es la presencia de múltiples sujetos procesales, ya sea como afectados o como procesados

Puede afirmarse que un aspecto que considera la Corte es la cantidad de sujetos involucrados. Por ejemplo, en el *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, referido a una desaparición forzada llevada a cabo por agentes del Servicio de Inteligencia del Ejército peruano, la Corte advirtió que los hechos tenían cierta complejidad, entre otros factores, por el número de eventuales responsables.<sup>687</sup> Asimismo, en el caso *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, la Corte reconoció el carácter complejo de los procesos llevados a cabo por varios factores, entre los cuales se encontraba la existencia de un gran número de víctimas.<sup>688</sup>

673. Cf. TEDH. *Caso Dobbertin vs. Francia*. Sentencia del 25 de febrero de 1993, párrafo 42. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 40

674. Cf. TEDH. *Caso Bejer vs. Polonia*. Sentencia del 4 de octubre de 2001, párrafo 49. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 40.

675. Cf. TEDH. *Caso Ilowiecki vs. Polonia*. Sentencia del 4 de octubre de 2001, párrafo 87. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 40

676. Cf. TEDH. *Caso Vorrasi vs. Italia*. Sentencia del 27 de febrero de 1992, párrafo 17. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 40.

677. Cf. TEDH. *Caso Pretto y otros vs. Italia*. Sentencia del 8 de diciembre de 1983, párrafos 29 a 37. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 40.

678. Cf. TEDH. *Caso Baraona vs. Portugal*. Sentencia del 8 de julio de 1987, párrafo 50. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 40.

679. Cf. TEDH. *Caso Giancarlo Lombardo vs. Italia*. Sentencia del 26 de noviembre de 1992, párrafo 2. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 40.

680. Cf. TEDH. *Caso Lorenzi, Bernardini y Gritti vs. Italia*. Sentencia del 27 de febrero de 1992, párrafo 16. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 40.

681. Cf. TEDH. *Caso Beaumartin vs. Francia*. Sentencia del 24 de enero de 1994, párrafo 33. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 40.

682. Cf. TEDH. *Caso H vs. Reino-Unido* (al principal). Sentencia del 8 de julio de 1987, párrafo 72. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 41.

683. Cf. TEDH. *Caso Monnet vs. Francia*. Sentencia del 27 de octubre de 1993, párrafo 28. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 41.

684. Cf. TEDH. *König vs. Alemania* (al principal). Sentencia del 28 de junio de 1978, párrafos 102 y 10. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 41.

685. Cf. TEDH. *Caso Messina vs. Italia*. Sentencia del 26 de febrero de 1993, párrafo 28. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 41.

686. Cf. TEDH. *Caso Van Pelt vs. Francia*. Sentencia del 23 de mayo de 2000, párrafos 41 y 42. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 41.

687. Cf. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2009, párrafos 156 y 157.

688. Cf. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 221.

Por otro lado, encontramos casos en los cuales la reducida presencia de víctimas o procesados fue tomada en cuenta para descartar la complejidad. Al respecto, podemos mencionar el *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador* y el de *López Álvarez vs. Honduras*, en los que la Corte observó que no se trataba de un asunto complicado, porque no había una pluralidad de sujetos procesales.<sup>689</sup> Asimismo, se encuentran los casos *Ximenes Lopes vs. Brasil*, *Vargas Areco vs. Paraguay* y *Garibaldi vs. Brasil*, en los que la existencia de una sola víctima en el proceso interno fue tomada en cuenta por la Corte para determinar que la materia no era compleja.<sup>690</sup>

Nuestra conclusión se sostiene, por un lado, en las decisiones en las que la Corte ha afirmado la confusión de la causa por la multiplicidad de sujetos involucrados, y por otro, en los casos en los que, *contrario sensu*, la Corte no ha calificado el asunto como complicado precisamente porque se trataba de una única víctima o procesado.

- b) Se reconoce como materia compleja el juzgamiento de actuaciones ilegales de miembros de grupos alzados en armas

La Corte ha reconocido la dificultad que reviste el juzgamiento de las actividades ilegales llevadas a cabo por miembros de grupos alzados en armas. Esta situación se ha presentado específicamente en casos contra Colombia como, por ejemplo, en *Masacre de Mapiripán*,<sup>691</sup> *Masacres de Ituango*,<sup>692</sup> *Masacre de Pueblo Bello*,<sup>693</sup> y *Valle Jaramillo y otros*.<sup>694</sup> No obstante, cabe recordar que la Corte ha precisado también que, a pesar de la reconocida problemática que representa juzgar las actuaciones de miembros de estos grupos, por más difíciles que sean las condiciones de un país, éstas “no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado”.<sup>695</sup>

- c) La dificultad de acceder a información relevante para el proceso puede hacerlo complejo

Otro factor considerado por la Corte para afirmar la complicación de un asunto se relaciona con el acceso de las autoridades que conducen el proceso a la información necesaria para su resolución. La dificultad o facilidad para tener esta información puede depender de distintos factores.

Uno de ellos es el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos. Un asunto en el que la Corte se refirió expresamente a este aspecto es el de *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, relativo a la desaparición forzada de la víctima y posterior falta de investigación efectiva de los hechos. La Corte advirtió que si bien se trataba de una sola víctima, la investigación era compleja, por el tiempo transcurrido desde que el señor Portugal fue visto con vida por última vez (treinta y ocho años aproximadamente), lo cual supone dificultades para acceder a información relevante para la investigación.<sup>696</sup> Esto llevó a afirmar que “el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y en algunos casos, la

689. Cf. Corte IDH. *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de junio de 2005, párrafo 106; y *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006, párrafo 133.

690. Cf. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2006, párrafos 197 y 198; *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafos 103 a 105; y *Caso Garibaldi vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de septiembre de 2009, párrafo 134.

691. Cf. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 238.

692. Cf. Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2006, párrafo 300.

693. Cf. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006, párrafo 146.

694. Cf. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 156.

695. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 156.

696. Cf. Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 150.

imposibilidad para obtener las pruebas y/o testimonios que permitan esclarecer los hechos materia de investigación”.<sup>697</sup> Una afirmación similar fue hecha por la Corte en el *Caso Radilla Pacheco vs. México*, en el que reconoció que no es un asunto sencillo por tratarse de una desaparición forzada ocurrida desde hace más de treinta y cinco años.<sup>698</sup>

Otro ejemplo de elementos que determinan la dificultad de acceder a información relevante para el proceso se encuentra en el *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia* en el que se tuvo en cuenta “la lejanía y dificultad de acceso al lugar en que se cometieron los hechos”.<sup>699</sup> Asimismo, en el *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, referido a la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro por parte de agentes del Servicio de Inteligencia del Ejército peruano, la Corte señaló que los hechos tenían cierta complejidad porque los autores intentaron eliminar las posibles evidencias y por la negativa de brindar información sobre el paradero de la víctima.<sup>700</sup>

En sentido contrario, cuando la Corte ha observado que las autoridades tenían a su alcance la materia probatoria necesaria, no ha reconocido complejidad en el asunto. Por ejemplo, en el *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, el proceso penal correspondiente por difamación e injuria se prolongó por ocho años y siete meses. Al evaluar los criterios para determinar la razonabilidad del plazo, la Corte señaló que la materia probatoria no revistió gran complejidad, puesto que los elementos probatorios principales fueron los artículos periodísticos publicados por el señor Canese, sin tener que recibirse declaraciones testimoniales ni peritajes.<sup>701</sup>

Asimismo, en el *Caso López Álvarez vs. Honduras* transcurrieron más de seis años para realizar el proceso penal contra la víctima por posesión y tráfico ilícito de estupefacientes.<sup>702</sup> La Corte estimó que el caso no era complejo puesto que, entre otros motivos, se disponía de la sustancia que permitiría determinar el enjuiciamiento.<sup>703</sup> Por último, puede mencionarse el *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*, referido a la ejecución extrajudicial de un niño reclutado para realizar el servicio militar. En éste, la Corte estimó que la materia no era compleja, en tanto los hechos ocurrieron en un destacamento militar, por lo que fueron conocidos por el Estado con prontitud; y se tenía total acceso a la escena de los hechos.<sup>704</sup>

- d) La existencia de un conflicto armado o dictadura es un factor que puede considerarse para determinar la complejidad de la materia

En la jurisprudencia de la Corte se encuentran ejemplos en los que esta ha considerado la existencia de circunstancias difíciles para determinar si un asunto puede resultar complejo. En el *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, por ejemplo, el proceso penal seguido contra los responsables de la desaparición forzada de las víctimas había tardado siete años y diez meses, encontrándose aún en fase de instrucción. La Corte reconoció que el caso era complejo sobre la base de los antecedentes señalados en

697. Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 150; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 218; *Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párrafo 94; *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párrafo 236.

698. Cf. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafo 245.

699. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 221.

700. Cf. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2009, párrafos 156 y 157.

701. Cf. Corte IDH. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004, párrafo 151.

702. Cf. Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006, párrafos 130 y 131.

703. *Ibidem*, párrafo 133.

704. Cf. Corte IDH. *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafos 103 a 105.

la misma sentencia. Estos se relacionaban con el conflicto armado interno en el cual se vio sumido El Salvador, entre 1980 y 1991, y con el fenómeno de las desapariciones forzadas de personas que tuvo lugar en este contexto. No obstante, la Corte advirtió que las demoras en el proceso penal no se debieron a la complejidad del caso, sino más bien a la inacción de las autoridades judiciales.<sup>705</sup>

Asimismo, en el *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, la Corte consideró factor de complejidad la dictadura militar en la que se encontró Panamá hasta 1990, lo cual supuso la imposibilidad del ejercicio del derecho de acceso a la justicia.<sup>706</sup> Otro ejemplo lo encontramos en el *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, en el que el proceso penal permanecía abierto luego de más de ocho años desde que ocurrieron los hechos. La Corte reconoció que el caso era complejo, teniendo en cuenta varios elementos, entre los cuales se encontraba el contexto del conflicto armado en Colombia.<sup>707</sup>

e) La naturaleza del proceso puede determinar la complejidad de la materia

En el *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, la Corte evaluó la razonabilidad del plazo con relación a dos procesos distintos. Uno de ellos se refirió a un recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual tuvo una duración de dos años y dos meses. La Corte Interamericana consideró que el caso revestía el carácter complejo por dos motivos principales; primero, porque se habían acumulado al proceso una serie de causas y; segundo, porque la materia en controversia tenía efectos generales que iban más allá de la situación particular del señor López Mendoza.<sup>708</sup> En virtud de ello, la Corte consideró que el Estado logró justificar el tiempo tomado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para resolver el recurso.

Por otro lado, si bien en el *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay* el plazo de respuesta a una acción de constitucionalidad se analizó en términos de recurso efectivo para la protección del derecho a la propiedad sobre tierras comunitarias, cabe resaltar la conclusión de la Corte. En el caso, “luego de casi dos años de la interposición de la acción de inconstitucionalidad contra el decreto que dispuso la creación de un área silvestre protegida en tierras reclamadas por la Comunidad”, no hubo resultados definitivos sobre el tema. La Corte observó que de acuerdo con la prueba aportada por el propio Estado, la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Comunidad se encontraba paralizada desde el 24 de octubre de 2008, cuando se suspendió “[el] plazo que tenía el Fiscal General del Estado para contestar el traslado de la [...] acción [...], siendo ésta la última actuación obrante en [los] autos”. Asimismo, advirtió “que dicho plazo se suspendió debido a la necesidad de agregar el expediente administrativo relativo a la reivindicación de tierras de la Comunidad, el cual fue remitido a la Corte Suprema por los representantes el 14 de diciembre de 2009” y que “a pesar de ello y del dictamen favorable a la impugnación parcial del respectivo decreto de la Asesoría Jurídica de la Secretaría del Ambiente [...], dicho procedimiento de inconstitucionalidad aún se encuentra suspendido”.<sup>709</sup>

Por ello, la Corte consideró “que el transcurso de más de dos años luego de la interposición del recurso de inconstitucionalidad, con respecto a un decreto que tiene una vigencia de cinco años,

705. Cf. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de marzo de 2005, párrafos 70 a 73.

706. Cf. Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 150.

707. Cf. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 221.

708. Cf. Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafos 175 y 176.

709. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto de 2010, párrafos 155 a 160.

evidencia que las autoridades estatales no han procedido con diligencia suficiente, teniendo en cuenta que, además, los propios organismos técnicos del Estado se han pronunciado sobre la necesidad de anular dicha declaración de reserva natural porque “se obvió la existencia del reclamo indígena” y “[a]tenta contra el derecho a la propiedad comunitaria y su hábitat tradicional reconocido [en la] Constitución de la República”.<sup>710</sup>

Frente a dichos ejemplos, parecería que no es posible establecer una conclusión respecto al plazo razonable de respuesta frente a una acción de inconstitucionalidad. En este sentido, no porque la acción de inconstitucionalidad tenga efectos generales, como fue enfatizado en el *Caso López Mendoza*, habrá una presunción de complejidad que justifique el paso del tiempo en su solución, de manera que la Corte hará el análisis en función de las circunstancias del caso concreto.

#### 2.4.3.2. Actividad procesal del interesado

En cuanto a este criterio, resulta relevante determinar si la parte interesada realiza una conducta incompatible con su carácter de acusador privado o entorpece la tramitación. Por ejemplo, no califica como incompatible la interposición de medios de impugnación reconocidos por la legislación interna.<sup>711</sup> Este criterio sirve para tomar en cuenta en el análisis si la demora excesiva del proceso no puede adjudicarse a elementos propios de la materia ni a las autoridades judiciales, sino que más bien se deben a la conducta del propio interesado. Son muy pocos los casos en los que esto ha ocurrido.

Un ejemplo lo encontramos en el *Caso Cantos vs. Argentina*, referido a un proceso civil iniciado por el señor Cantos, el 4 de julio de 1986, por la inejecución de un convenio suscrito con la Provincia de Santiago del Estero en el que esta última se comprometía a pagarle una indemnización por los daños sufridos por el señor Cantos y sus empresas como producto de confiscaciones llevadas a cabo en 1972.<sup>712</sup> Este proceso culminó con la sentencia desestimatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de septiembre de 1996, con lo cual el proceso duró más de diez años. Al realizar el análisis de la razonabilidad del plazo del proceso, la Corte observó lo siguiente:

[...] un examen detenido del desarrollo del aludido proceso, muestra que tanto el Estado como el demandante, es decir, el señor Cantos, incurrieron en comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna. Si la *conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso*, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable. En todo caso, teniendo en cuenta la complejidad del asunto y el desinterés del actor, entre otros factores, la duración global del proceso litigioso no revestiría la importancia necesaria para declarar la violación de los artículos que protegen el derecho al acceso a la justicia y a las garantías judiciales.<sup>713</sup> (Las cursivas son nuestras).

En virtud de este razonamiento, la Corte concluyó que “carece de elementos” para afirmar la violación del plazo razonable en los procesos seguidos ante las autoridades judiciales argentinas.

Otro caso relevante en este punto es el de *Caesar vs. Trinidad y Tobago*, en el cual la Corte tomó en cuenta que hubo un período de dos años en el que los abogados del señor Caesar no apelaron la decisión recaída en su contra. Por ello, al momento de realizar el cómputo total del proceso, la Corte no consideró

710. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto de 2010, párrafos 161 y 162.

711. Cf. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 79.

712. Cf. Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2002, párrafos 120 y 121.

713. *Ibidem*, párrafo 57.

este lapso de dos años.<sup>714</sup> Esto, entre otros factores, llevó a concluir que el Estado no era responsable por la violación del artículo 8.1 de la Convención.

### 2.4.3.3. Actuación de las autoridades estatales

El tercer criterio que evalúa la Corte para determinar la razonabilidad del plazo es la actuación de las autoridades a cargo del proceso. En términos generales, se evalúa que éstas hayan actuado con diligencia y celeridad, teniendo en cuenta, por un lado, si el juez realiza diligencias inútiles dirigidas a demorar la tramitación del proceso y, por otro, si no realiza acción alguna para su consecución. La jurisprudencia de la Corte demuestra que éste es el elemento que, en la mayoría de los casos, resulta determinante para considerar la violación del derecho a un plazo razonable.

Cabe notar que comúnmente se refiere a este aspecto como “actuación de las autoridades judiciales”. Sin embargo, esta afirmación no es del todo exacta, pues al analizar este criterio no sólo se toma en cuenta lo realizado por las autoridades que conforman las instancias judiciales, sino también la actuación de fiscales, autoridades administrativas, o cualquier otra relevante para el desarrollo del proceso, dependiendo de su naturaleza.

A continuación, veremos dos aspectos que merecen especial atención. El primero de ellos se refiere al estándar específico que aplica la Corte frente a casos de graves violaciones de derechos humanos y, el segundo, a que este tribunal ha considerado como parte de la actuación de las autoridades judiciales que estas eviten que prácticas dilatorias perjudiquen el normal desarrollo del proceso.

#### a) Mayor diligencia en la consecución de procesos relativos a graves violaciones de derechos humanos

En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones de derechos humanos, la Corte ha declarado que los Estados tienen la obligación de realizar una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva.<sup>715</sup> Asimismo, esta investigación se debe orientar a determinar el paradero de la víctima y de la verdad, así como realizar la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, sobre todo si se encuentran o pueden estar involucrados agentes estatales.<sup>716</sup> Esta afirmación ha tenido consecuencias al momento de analizar el plazo razonable, pues la Corte ha señalado que la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima o sus familiares, ni de su aportación de elementos probatorios. Por ello, en casos de este tipo, la Corte ha puesto mucho mayor énfasis en la actuación de las autoridades judiciales, dejando de lado el segundo de los criterios utilizados.<sup>717</sup>

Esto es aplicado por la Corte a partir del *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, en el que aplicó un estándar más específico para casos de ejecuciones extrajudiciales. El proceso tenía más de diez años en la etapa de sumario, pese a que según la legislación interna no debía exceder de tres meses.<sup>718</sup> La Corte

714. Cf. Corte IDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de marzo de 2005, párrafo 111.

715. Cf. Corte IDH. *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de enero de 2009, párrafo 298; *Caso García y familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012, párrafo 138.

716. Cf. Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 204; *Caso García y familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012, párrafo 135.

717. Cf. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de junio de 2003, párrafo 112; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 115; y *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 157.

718. Cf. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de junio de 2003, párrafo 130.

observó que el proceso por la ejecución extrajudicial de Juan Humberto Sánchez no suponía mayor complejidad, sino que la demora se debió al comportamiento de las autoridades. En efecto, la Corte observó que las autoridades judiciales demoraron innecesariamente el proceso al incurrir en largos períodos de inactividad, mientras que las Fuerzas Armadas no contestaron las solicitudes de información cursadas, motivo por el cual se debió archivar la causa.

Igualmente, en el *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, el proceso penal permanecía abierto luego de más de ocho años desde que ocurrieron los hechos. Tras mencionar los criterios para evaluar el plazo razonable, la Corte aclaró que “la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso”.<sup>719</sup> En tanto en casos de ejecuciones extrajudiciales la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima,<sup>720</sup> no debe resultar determinante el criterio de actividad procesal de la parte interesada, sino que el mayor énfasis debe ponerse en la conducta de las autoridades judiciales. Es el Estado el que tiene “el deber de iniciar *ex officio*, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva”. Más aún, la Corte observó que en este caso se presentó una reducida participación de los familiares de las víctimas como consecuencia de las constantes amenazas que sufrieron, la situación de desplazamiento en que se encontraban luego de la masacre y el temor de participar en dichos procesos.<sup>721</sup>

Este criterio ha sido seguido en múltiples casos posteriores, referidos a ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, masacres u otras graves violaciones de derechos humanos.<sup>722</sup>

- b) Los jueces no deben permitir el uso de los recursos internos como un medio de dilatación y entorpecimiento del proceso judicial

En ocasiones, el ejercicio abusivo de un derecho puede suponer la afectación de otro. Esto ocurre cuando una de las partes en un proceso, con base en el derecho a la protección judicial, presenta un excesivo número de recursos con el fin de dilatar el desarrollo normal del proceso. La Corte ha conocido casos en los que se presentó esta situación, en los cuales ha enfatizado que son los jueces los llamados a evitar que el uso abusivo de los recursos internos tenga el efecto de entorpecer el proceso.

Por ejemplo, en el *Caso Bulacio vs. Argentina*, referido a la detención arbitraria, lesiones y muerte de un joven de 17 años de edad, el proceso penal contra los responsables, iniciado en abril de 1991, no había culminado aún al momento de la emisión de la sentencia. Al analizar el proceso, la Corte se centró en las prácticas dilatorias llevadas a cabo por la defensa del acusado para retardar su normal desarrollo, lo cual generó la oposición de la prescripción de la acción penal. Por ello, la Corte afirmó que las autoridades judiciales tienen obligaciones que cumplir frente a esta práctica. En concreto, señaló que:

Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa, ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables.

719. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 218.

720. *Ibidem*, párrafo 219.

721. *Idem*.

722. Cf., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006, párrafo 170; *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2006, párrafo 289; *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 157.

El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.<sup>723</sup>

De este modo, la Corte enfatizó un deber positivo de los jueces, quienes deben no sólo abstenerse de dilatar ellos mismos el proceso, sino también asegurar que se alcance una decisión del caso en un plazo razonable, evitando que prácticas dilatorias tengan el efecto de perjudicar el desarrollo natural de un proceso.

Esto fue reiterado en el *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, en el cual, al momento de la sentencia, habían transcurrido más de trece años desde el asesinato de la víctima sin que se hubiese dictado una sentencia definitiva que sancione a los responsables y esclarezca los hechos. La Corte observó que esta situación de impunidad se debió a un conjunto de elementos. Entre éstos, prestó atención a las prácticas dilatorias llevadas a cabo por los acusados, quienes presentaron al menos doce recursos de amparo que tuvieron el efecto de paralizar el proceso por más de tres años. La interposición de estos recursos, tolerada por las autoridades judiciales, fue utilizada como mecanismo para retrasar el proceso. Al respecto, la Corte señaló lo siguiente:

[...] el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios. A su vez, el trámite de los recursos de amparo con sus respectivas apelaciones fue realizado sin sujeción a los plazos legales, ya que los tribunales de justicia guatemaltecos tardaron en promedio aproximadamente seis meses en decidir cada uno. Esa situación provocó una paralización del proceso penal.<sup>724</sup>

En consecuencia, la Corte consideró que los jueces no deben permitir el uso de los recursos internos como un medio de dilatación y entorpecimiento del proceso judicial. De tolerar este tipo de prácticas, se incumple la obligación de prevenir y proteger el derecho de la víctima y sus familiares a obtener verdad, justicia y reparación.<sup>725</sup>

En esta misma línea, la Corte advirtió en el *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala* que el recurso de amparo fue utilizado como instrumento dilatorio. Ciertamente, los inculpados en el proceso penal seguido contra los responsables de dicha masacre interpusieron en total 33 recursos de amparo, lo cual tuvo el efecto de dilatar y entorpecer el proceso judicial. Ello llevó a la Corte a señalar que el recurso de amparo había sido utilizado como “un factor para la impunidad”, por lo cual declaró la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención.<sup>726</sup>

#### 2.4.3.4. Afectación a la situación jurídica de la persona involucrada

Luego de más de diez años de utilizar en su jurisprudencia los tres criterios aplicados por primera vez en la sentencia del *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, la Corte incorporó un cuarto elemento para evaluar la

723. Cf., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003, párrafos 114 y 115; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párrafo 191; *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012, párrafos 229 a 230; *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013, párrafo 93; *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015, párrafo 132; *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017, párrafo 145; *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 150; *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018, párrafo 79; *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 217.

724. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2003, párrafo 207.

725. *Ibidem*, párrafo 211.

726. Cf. Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009, párrafos 106 a 124.

razonabilidad del plazo de un proceso, en la decisión recaída en el *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia* del 27 de noviembre de 2008. En este asunto, tras referirse a los tres aspectos tradicionalmente utilizados, añadió que:

[...] El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.<sup>727</sup>

La inclusión de este nuevo elemento de análisis estuvo marcada claramente por el juez Sergio García Ramírez y su desarrollo en votos razonados, como el recaído en el *Caso López Álvarez vs. Honduras*, del 1 de febrero de 2006. Cabe atender a lo señalado en dicho pronunciamiento para entender la justificación que llevó a la Corte a incorporar este aspecto. Partiendo por reconocer la insuficiencia de los criterios tradicionales para “proveer una conclusión convincente sobre la indebida demora, que vulnera o pone en grave peligro el bien jurídico del sujeto”,<sup>728</sup> el juez García Ramírez propuso la incorporación de uno adicional, que permita complementar, mas no sustituir, los ya utilizados. A partir de ello, sostuvo lo siguiente:

Me [refiero], como posible cuarto elemento a considerar para la estimación del plazo razonable, a lo que denomin[o] “afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes —es decir, la situación jurídica— del individuo”. Es posible que aquél incida de manera poco relevante sobre esa situación; si no es así, es decir, si la incidencia crece, hasta ser intensa, resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo  $\frac{3}{4}$  “plazo razonable”<sup>3/4</sup> se resuelva la situación del sujeto, que ha comenzado a gravitar severamente sobre la vida de éste. La afectación debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota.<sup>729</sup>

El juez García Ramírez se refirió nuevamente a este asunto en los votos razonados presentados en los casos *Sawhoyamaya vs. Paraguay*, del 29 de marzo de 2006, y *Masacres de Ituango vs. Colombia*, del 1 de julio de 2006; hasta que finalmente el pleno de la Corte incorporó este elemento en el mencionado *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*.

Consideramos que este nuevo criterio aporta una mirada novedosa al análisis del plazo razonable al sumar un elemento del que carecía, al menos formalmente, que es la atención a la afectación generada al propio individuo en virtud de los intereses en juego en el proceso. Sin embargo, no puede dejar de advertirse que vemos en este elemento una importante oportunidad de desarrollo de la protección de la persona, que no ha sido del todo aprovechada por la Corte.

En efecto, en la gran mayoría de los casos posteriores a *Valle Jaramillo y otros*, la Corte ha considerado que “no es necesario realizar el análisis de este elemento para determinar la razonabilidad del plazo”.<sup>730</sup>

727. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 155; *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párrafo 180; *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015, párrafo 274; *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015, párrafo 221; *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párrafo 288; *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016, párrafo 164.

728. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez. Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Sentencia del 1 de febrero de 2006, párrafo 35.

729. *Ibidem*, párrafo 36.

730. Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de abril de 2009, párrafo 115; *Caso Garibaldi vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de septiembre de 2009, párrafo 138; *Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Incluso, en el mismo caso en el que incorporó este elemento, el Tribunal no lo utilizó propiamente en el análisis. Se refirió a la complejidad, reconociendo que está presente por tratarse de inculpados que pertenecen a grupos paramilitares; señaló también que las presuntas víctimas no han entorpecido o demorado los procesos; y con relación a las autoridades judiciales, notó ciertas fallas en su accionar.<sup>731</sup> No obstante, no agregó en este análisis el novedoso cuarto criterio.

Hasta el momento, únicamente en dos asuntos ha presentado la Corte una mayor argumentación de su aplicación con relación a los hechos alegados. El primero de ellos es el *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, en el que observó que la falta de solución sobre la situación de la propiedad comunal afectó el estado de vida de los miembros del pueblo indígena, ya que estuvieron en una situación de riesgo, no tuvieron acceso a agua potable, debieron desplazarse, entre otros factores.<sup>732</sup> Estas circunstancias perjudiciales fueron consideradas para concluir que el Estado vulneró el derecho a un plazo razonable en el proceso de reivindicación de tierras de dicha comunidad indígena.

Asimismo, en el *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, la Corte consideró que el peticionario necesitaba con celeridad la respuesta a los recursos contencioso administrativos planteados en contra de resoluciones que lo inhabilitaban para postular a las elecciones de noviembre de 2008. Empero lo anterior, afirmó que:

[...] si bien el señor López Mendoza tenía un especial interés en la celeridad de la solución de los recursos de nulidad interpuestos para concretar su postulación a las elecciones de noviembre de 2008, en las circunstancias del presente caso, no ha quedado claro que la falta de una decisión rápida sea la que genere afectaciones relevantes a los derechos de la víctima.<sup>733</sup>

En el mismo caso, el segundo proceso en el que se evaluó el plazo razonable fue en uno de inconstitucionalidad contra el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal de Venezuela, proceso que tuvo una duración de dos años y dos meses. Respecto al cuarto criterio, la Corte reconoció la afectación particular de la víctima por su interés de participar en las elecciones de noviembre de 2008. Sin embargo, advirtió que:

[...] dicha situación en sí misma no habría justificado que las autoridades judiciales sacrificaran el apropiado desarrollo del proceso y la determinación de la constitucionalidad o no de la norma bajo análisis que, en definitiva, tenía efectos generales que transcendían el interés particular de la víctima. Así, el Tribunal resalta que ‘los intereses de la persona afectada, en que se tome una decisión tan pronto como sea posible, t[ienen] que sopesarse frente a la exigencia de un examen cuidadoso del caso y una celebración apropiada de los procedimientos’.<sup>734</sup>

De lo anterior, la Corte consideró que el Estado logró justificar el tiempo tomado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Si bien es positivo que la Corte haya analizado seriamente este criterio, el pronunciamiento citado no deja claro qué circunstancias adicionales se requerían para que resulte determinante la afectación de la persona, si en este caso la falta de resolución de los recursos presentados impidió que el señor López Mendoza fuese candidato en un proceso electoral, como era su derecho.

Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 223; y *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2011, párrafo 284.

731. Cf. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafos 155 a 165.

732. Cf. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto de 2010, párrafo 136.

733. Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafos 168 y 169.

734. *Ibidem*, párrafo 179.

Es claro que, hasta el momento, este cuarto criterio no tiene la misma fuerza y desarrollo que los tres primeros. Para dar mayores luces sobre el contenido y trascendencia que puede alcanzar, cabe referirnos al modo en el que el Tribunal Europeo ha utilizado un criterio similar, al tomar en cuenta “lo que está en juego para el solicitante en el procedimiento”.<sup>735</sup> Para ello, resulta de suma utilidad el trabajo realizado por Frédéric Edel, quien advierte que dicho Tribunal realiza una gradación en cuanto a la celeridad requerida por parte de las autoridades distinguiendo las hipótesis que exigen una “diligencia especial o particular” y aquellas que requieren una “diligencia excepcional”.<sup>736</sup>

En cuanto a los casos que implican una “diligencia especial o particular” por parte de las autoridades, se encuentran aquellas situaciones en las que el desarrollo del proceso afecta el ejercicio de otros derechos, por tratarse de un procedimiento relativo al estado civil o capacidad jurídica de las personas. Esta diligencia se exige especialmente cuando el retraso perjudica el ejercicio del derecho a la vida familiar, como en los procesos de reconocimiento de paternidad<sup>737</sup> o de divorcio;<sup>738</sup> así como también en aquellos que perjudiquen la capacidad jurídica de una persona por cuestionamientos referidos a su capacidad mental, por ejemplo.<sup>739</sup> Otros supuestos en los que el Tribunal requiere una diligencia especial son los concernientes a la vida profesional de las personas, particularmente cuando está en juego un monto de dinero importante en procesos laborales;<sup>740</sup> o en aquellos relativos a personas procesadas penalmente que se encuentren bajo detención.<sup>741</sup>

Por otro lado, en opinión del Tribunal Europeo, se requiere “diligencia excepcional” en dos materias particulares. En primer lugar, se presenta cuando se trata de padres afectados por medidas de asistencia educativa o de restricción de autoridad parental, por las eventuales consecuencias graves e irreversibles en la relación padre hijo.<sup>742</sup> La segunda se refiere a las personas que sufren un mal incurable y tienen una esperanza de vida reducida, que puede ser el caso de procesos relativos al tratamiento o indemnización de personas hemofílicas infectadas por el VIH tras transfusiones sanguíneas.<sup>743</sup>

Al respecto, en la edición anterior de la presente publicación<sup>744</sup> se señaló que la jurisprudencia del Tribunal Europeo muestra un amplio conjunto de escenarios en los que puede entrar a tallar la afectación generada en la persona por el retraso del proceso. Esto nos permitió evidenciar los pasos que podía dar la

735. TEDH. *Caso Buchholz vs. Alemania*. Sentencia del 6 de mayo de 1981, párrafo 49. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 43.

736. TEDH. *Caso Süßmann vs. Alemania*. Sentencia del 16 de septiembre de 1996, párrafo 61. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 43.

737. Cf. TEDH. *Caso Ebru y Tayfun Engin Colak vs. Turquía*. Sentencia del 30 de mayo de 2006, párrafo 75. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 44.

738. Cf. TEDH. *Caso Berlín vs. Luxemburgo*. Sentencia del 15 de julio de 2003. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 45.

739. Cf. TEDH. *Caso Bock vs. Alemania*. Sentencia del 29 de marzo de 1989, párrafos 48 y 49. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 44.

740. Cf. TEDH. *Caso König vs. Alemania*. Sentencia del 28 de junio de 1978, párrafo 111; *Caso Doustaly vs. Francia*. Sentencia del 23 de abril de 1998, párrafo 48; *Caso García vs. Francia*. Sentencia del 26 de septiembre de 2000, párrafo 14; *Caso Nibbio vs. Italia*. Sentencia del 26 de febrero de 1992, párrafo 18; entre otros. Citados por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, pp. 46 y 47.

741. Cf. TEDH. *Caso Abdoella vs. Países Bajos*. Sentencia del 25 de noviembre de 1992, párrafo 24; *Caso Kalachnikov vs. Rusia*. Sentencia del 15 de julio de 2002, párrafo 132; *Caso Corigliano vs. Italia*. Sentencia del 10 de diciembre de 1982, párrafo 49; y *Caso Boddaert vs. Bélgica*. Sentencia del 12 de octubre de 1992, párrafo 38. Citados por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, pp. 47 y 48.

742. Cf. TEDH. *Caso H vs. Reino Unido*. Sentencia del 8 de julio de 1987, párrafo 85; *Caso Paulsen-Medalen y Svensson vs. Suecia*. Sentencia del 19 de febrero de 1998, párrafo 39; *Caso Pini y Bertani y Manera y Atripaldi vs. Rumania*. Sentencia del 2 de junio de 2004, párrafo 175; entre otros. Citados por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 49.

743. Cf. TEDH. *Caso X vs. Francia*. Sentencia del 31 de marzo de 1992, párrafos 44 y 47; y *Caso W. Z. vs. Polonia*. Sentencia del 24 de octubre de 2002, párrafo 39. Citados por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 50.

744. SALMÓN, ELIZABETH y BLANCO, Cristina. *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 2da Edición. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2012, pp. 183-184.

Corte para desarrollar más a profundidad el llamado cuarto criterio.<sup>745</sup> Se afirmó, en concreto, que podría plantearse la relación de este elemento subjetivo de análisis del plazo del proceso con el denominado *proceso de especificación*, en tanto este alude a entender los derechos humanos en función de las personas que los ejercen para potenciar sus contenidos. En definitiva, el plazo excesivo de un proceso puede resultar más perjudicial para un pueblo indígena que busca la reivindicación de las tierras de cuya posesión depende, para una mujer víctima de violencia o para un niño que ve afectados sus derechos más esenciales relacionados con su desarrollo. En suma, no basta una aplicación general y poco reflexiva de este elemento, sino que puede avanzarse en dotarle de un contenido particular.

Esa es la línea que parece haber seguido la Corte en casos posteriores a 2011. En el *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*, por ejemplo, se analizó cómo la prolongación del proceso civil por daños y perjuicios podía afectar significativamente la situación jurídica de una persona con discapacidad.<sup>746</sup> En ese sentido, sostuvo que:

[...] si las autoridades judiciales hubieran tenido en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encontraba Sebastián Furlán por las particularidades anteriormente descritas, hubiera sido evidente que el presente caso exigía por parte de las autoridades judiciales una mayor diligencia, pues de la brevedad del proceso dependía el objetivo primordial del proceso judicial, el cual era obtener una indemnización que podía estar destinada a cubrir las deudas que durante años la familia de Sebastián Furlán acumuló para efectos de su rehabilitación y para llevar a cabo terapias necesarias tendientes a atenuar los efectos negativos del paso del tiempo. [...] <sup>747</sup>

En este caso, la Corte determinó que la prolongación del proceso tuvo una influencia relevante y cierta en la situación jurídica de la víctima, cuyo efecto resultó irreversible. También se destacó la importancia del plazo razonable en el caso de víctimas de violencia sexual. Recientemente, en el *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, la Corte estimó que, tratándose de una niña víctima de violencia sexual, era exigible un criterio reforzado de celeridad:

En el presente caso, la Corte considera que la prueba que consta en el expediente confirma la grave afectación a la salud física y psíquica de V.R.P. ocasionada a raíz de la violencia sexual y sus posteriores necesidades de atención médica y psicológica. Por tanto, si las autoridades judiciales hubieran tenido en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encontraba V.R.P., hubiera sido evidente que el presente caso exigía por parte de las autoridades judiciales una mayor diligencia, pues de la brevedad del proceso dependía el objetivo primordial del proceso judicial, el cual era investigar y sancionar al responsable de la violencia sexual sufrida por V.R.P., como así también obtener las terapias necesarias para tramitar los hechos traumáticos vividos por la niña. [...] <sup>748</sup>

Nuevamente, concluyó que la prolongación del proceso habría tenido repercusiones en la situación jurídica de las víctimas, debido a que, al retrasarse la resolución judicial del caso, se afectó el desarrollo diario de su vida.

745. La CIDH, por ejemplo, ha utilizado este desarrollo jurisprudencial del sistema europeo en el *Caso Sebastián Claus Furlán y familia*, relativo a un niño que sufrió un accidente que le generó discapacidad física y psíquica. Frente a ello, la Comisión afirmó que se exigía un grado de diligencia excepcional, debido a que de la resolución del proceso dependía el otorgamiento de una reparación monetaria necesaria para obtener un tratamiento de rehabilitación. Cf. CIDH. *Sebastián Claus Furlán y familia. Argentina*. Caso 12.539. 15 de marzo de 2010, párrafos 117 a 119.

746. Corte IDH. *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafo 202.

747. *Ibidem*, párrafo 202.

748. Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 284.

Por otro lado, en el *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, la Corte estableció criterios para evaluar la rapidez con que debe tramitarse una acción o recurso de amparo, de conformidad con el artículo 25 de la Convención. Sostuvo, en particular, que resulta necesario determinar si la autoridad judicial competente actuó de forma acorde “con las necesidades de protección del derecho que se alega violado, en atención a la naturaleza de la situación jurídica que se alega infringida, así como a la particular situación de vulnerabilidad del accionante en relación con la posible o inminente afectación o lesión que sufriría si el recurso no es resuelto con la diligencia que la situación requiera”.<sup>749</sup>

Posteriormente, en el *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*, los peticionarios presentaron una acción de amparo el 26 de julio de 2002 y esta fue declarada improcedente el 29 de enero de 2003, por lo que la duración del proceso fue de aproximadamente seis meses. No obstante, dicho amparo involucraba a personas con VIH, dependientes de atención médica para evitar afectaciones a su salud, integridad personal y vida, lo cual implicaba una obligación reforzada de respeto y garantía de sus derechos. De este modo, la Corte consideró que: “se encuentra suficientemente probado que la prolongación del proceso en este caso, dadas sus características, incidió en la situación jurídica de las personas accionantes, pues derivado del retraso en la resolución del caso también se retrasó la posibilidad de entrega de antirretrovirales lo cual generó un riesgo para sus derechos a la salud, a la integridad personal y a la vida”. Por ello, la Corte concluyó que la duración de cerca de 6 meses en la sustanciación de la acción de amparo, constituyó una violación al plazo razonable.<sup>750</sup>

#### **2.4.4. La improcedencia de alegatos sobre circunstancias internas respecto de la obligación estatal de administrar justicia en un plazo razonable**

Como parte de su defensa, en ocasiones los Estados alegan la existencia de circunstancias internas, ya sean de tipo fáctico o legal, que les impedirían cumplir con llevar a cabo el proceso en un plazo razonable. No obstante, como veremos a continuación, la Corte ha sido enfática en rechazar estos argumentos.

##### **2.4.4.1. La carga procesal no exime al Estado de su obligación de resolver los procesos en un plazo razonable**

Uno de los alegatos más comunes de los Estados es la carga procesal excesiva del órgano encargado del desarrollo del proceso y, en todos estos casos, la Corte ha señalado que, con independencia de esta circunstancia, el Estado está obligado a resolver los procesos que se ponen a su conocimiento dentro de un plazo razonable.

En el *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, por ejemplo, se presentó esta situación, al tratarse sobre un proceso penal seguido con base en legislación antiterrorista que fue luego declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional peruano. Como consecuencia de este fallo, se emitió un decreto legislativo que reguló la anulación de las sentencias, juicios orales y acusaciones fiscales.<sup>751</sup> Por este motivo, se siguió un nuevo proceso penal al señor Urcesino Ramírez Rojas,<sup>752</sup> así como a muchas otras personas cuyas causas fueron anuladas a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional. Siendo este el escenario, el Estado peruano alegó que se tuviera en cuenta las miles de causas anuladas por la mencionada

749. Corte IDH. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018, párrafo 198.

750. Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018, párrafo 176.

751. Cf. Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2005, párrafo 162.

752. *Ibidem*, párrafos 97.87 a 97.119.

sentencia. Sin embargo, la Corte rechazó este argumento al considerar que por más difíciles que sean las condiciones de un país, “no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en ese tratado”.<sup>753</sup>

Otro ejemplo lo encontramos en el *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, referido al procesamiento penal de los responsables de la muerte de una persona con discapacidad mental dentro de una institución psiquiátrica, cuya duración fue de más de seis años, sin que se haya dictado sentencia en primera instancia. El Estado argumentó que el retraso se debió al volumen de trabajo del juez que conocía la causa, lo cual fue rechazado por la Corte. Por ello, concluyó que no se han dado razones que justifiquen la demora de más de seis años, lo que equivale a una violación del principio del plazo razonable.<sup>754</sup>

Asimismo, en el *Caso Garibaldi vs. Brasil*, la Corte analizó el plazo de un proceso penal seguido para determinar a los responsables del homicidio del señor Sétimo Garibaldi, ocurrido durante un desalojo extrajudicial. El Estado alegó que la demora se debió, entre otras razones, al cúmulo de procedimientos a cargo de las autoridades estatales, frente a lo cual la Corte contestó que “no es posible alegar obstáculos internos, tales como la falta de infraestructura o personal para conducir los procesos investigativos para eximirse de una obligación internacional”.<sup>755</sup> Por este y otros motivos, la Corte concluyó que una investigación por más de cinco años es contraria al plazo razonable.

Por último, cabe citar el *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, en el cual la Corte evaluó si el recurso jerárquico interpuesto contra la decisión que ordenó la destitución de los magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo se llevó a cabo en un plazo razonable. Uno de los alegatos del Estado fue la existencia de carga procesal excesiva. No obstante, la Corte señaló que “el alto número de causas pendientes ante un tribunal no justifica por sí solo que se afecte el derecho del individuo a obtener en un plazo razonable una decisión”.<sup>756</sup> En virtud de esta consideración, la Corte sostuvo que se violó el artículo 8.1 de la Convención.

#### **2.4.4.2. Por más difíciles que sean las condiciones de un país, no liberan al Estado de su obligación de llevar a cabo el proceso en un plazo razonable**

En ocasiones, los Estados han alegado que estarían atravesando por circunstancias difíciles que harían imposible el cumplimiento de su obligación de llevar a cabo el proceso en un plazo razonable. No obstante, la Corte ha rechazado reiteradamente este argumento, como muestran los siguientes casos.

Este escenario ha sido común en asuntos presentados contra Colombia, principalmente relativos a masacres u otras graves violaciones de derechos humanos, cometidas por miembros de grupos alzados en armas. Si bien la Corte ha reconocido la dificultad de juzgar actuaciones ilegales de estos grupos, nuevamente, ha sido enfática en considerar que “las condiciones del país no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado”.<sup>757</sup>

Asimismo, en algunos casos contra Perú, la Corte ha reiterado este criterio. Por ejemplo, en el *Caso La Cantuta*, el Estado alegó que, luego de la conclusión del régimen del expresidente Alberto Fujimori, se adoptaron medidas concretas para reiniciar las investigaciones y revertir la situación de impunidad. No

753. Cf. Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2005, párrafos 164 a 171.

754. Cf. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2006, párrafos 199 a 203.

755. Corte IDH. *Caso Garibaldi vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de septiembre de 2009, párrafo 137.

756. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 180.

757. Cf. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia del 7 de marzo de 2005, párrafo 238; *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2006, párrafo 300; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006, párrafo 146; y *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 156.

obstante, la Corte consideró que no es posible desvincular las nuevas investigaciones del período anterior, en el que se presentaron una serie de obstaculizaciones que llevaron a que los procesos hayan durado más de catorce años desde la perpetración de los hechos. De tal modo, afirmó que este plazo, en conjunto, sobrepasó excesivamente el plazo razonable.<sup>758</sup>

#### **2.4.4.3. La regulación interna del proceso no puede ser invocada para incumplir la garantía de razonabilidad del plazo**

Uno de los principios del derecho internacional es la primacía de este sobre el derecho interno. Dicho principio se encuentra recogido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual a la letra establece que: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. La aplicación de este principio, en el marco del derecho a un plazo razonable, permite afirmar que la regulación interna que tenga el proceso no exime, en modo alguno, a un Estado Parte de la Convención Americana, de su obligación de llevarlo a cabo en un plazo razonable.

De este parecer ha sido la Corte, como muestra la sentencia recaída en el *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. En este asunto, el Estado alegó que la dilación en el proceso penal por difamación e injuria contra el señor Canese pudo deberse a que se siguió “bajo las formas del viejo proceso” y no con el “nuevo modelo penal  $\frac{3}{4}$ sustancial y formal”.<sup>759</sup> Con base en el principio de primacía del derecho internacional y el deber de adecuación que sigue a la ratificación de un tratado, contenido en el artículo 2 de la Convención Americana, la Corte afirmó que “la regulación penal del Paraguay aplicada en el proceso [...] no podía ser invocada por este Estado para incumplir la garantía de razonabilidad del plazo al juzgar a la presunta víctima”.<sup>760</sup>

#### **2.4.5. La exigibilidad del plazo razonable del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con independencia del límite legal establecido en el derecho interno**

El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención Americana es independiente del plazo que pueda establecerse en el ordenamiento interno para el desarrollo de determinado proceso. Ciertamente, la Corte Interamericana, como Tribunal internacional encargado de determinar la responsabilidad internacional de los Estados Partes de la Convención Americana, no está llamada a verificar si en el caso concreto se cumplió o no el plazo establecido por la norma interna. Debe más bien determinar si el plazo de duración del proceso resulta razonable a la luz de los criterios desarrollados en su jurisprudencia.

Sin embargo, en los casos en los que la legislación interna establezca un período para el desarrollo de un proceso, la Corte por lo general lo toma en cuenta al evaluar la razonabilidad del tiempo transcurrido. En la jurisprudencia, se encuentran numerosos ejemplos que permiten ilustrar esta práctica, algunos de los cuales mencionamos a continuación:

- En el *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, la Corte observó que el proceso tenía más de diez años en la etapa de sumario, pese a que según la legislación interna no debe exceder de tres meses.<sup>761</sup>
- En el *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, la Corte resaltó que el proceso de reconocimiento de líderes de la Comunidad tardó más de tres años, mientras que el plazo legal era de treinta días.<sup>762</sup>

758. Cf. Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 149.

759. Corte IDH. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004, párrafo 146.

760. *Ibidem*, párrafo 148.

761. Cf. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de junio de 2003, párrafo 130.

762. Cf. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005, párrafo 69.

- En el *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, la Corte tuvo en cuenta que el plazo del proceso, contado desde la aprehensión del señor Acosta Calderón hasta su sentencia, fue de más de cinco años, mientras que la legislación ecuatoriana establece que no debía exceder de cien días.<sup>763</sup>
- En el *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, la Corte observó que la tramitación de dos recursos de plena jurisdicción había tardado catorce y once años, mientras que la legislación ecuatoriana establecía que el proceso de este tipo de recursos debía durar entre veintisiete y treinta y siete días hábiles.<sup>764</sup>
- En el *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, la Corte tomó en cuenta que el plazo legal para realizar el proceso penal era, por mucho, menor que el que tardó en el caso.<sup>765</sup>

El *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* merece especial atención. En este asunto, la Corte evaluó si el recurso jerárquico interpuesto contra la decisión que ordenó la destitución de los magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo se llevó a cabo en un plazo razonable. El principal —y único— fundamento de la Corte para considerar que no se cumplió con este criterio consistió en que la legislación venezolana establece un plazo de noventa días para resolver dicho recurso y, en los hechos, este tardó diez meses. En concreto, señaló que: “[...] La Corte resalta que ha sido el legislador venezolano quien determinó que el plazo establecido en la ley es el que corresponde respetar para un asunto como el que se analiza y, por tanto, es de esperarse que las autoridades internas cumplan con dicho plazo. En el presente caso, Venezuela no ha ofrecido ninguna explicación que indique las razones por las que el TJS demoró más de nueve meses en resolver el asunto”.<sup>766</sup>

Esto llevó a la Corte a afirmar la violación del plazo razonable del artículo 8.1 de la Convención. Consideramos que, si bien el plazo legal es un elemento que puede tomarse como referencia al momento de evaluar la razonabilidad del tiempo transcurrido, no debería constituir el único aspecto a tomar en cuenta para determinar la violación del artículo 8.1 de la Convención. Admitir lo contrario equivaldría a caer en un análisis formalista que no tome en cuenta los restantes aspectos desarrollados por la Corte en su jurisprudencia. En suma, lo que la Corte evalúa no es el incumplimiento del plazo establecido en el ordenamiento interno, sino más bien la afectación del derecho a un plazo razonable, en los términos del artículo 8 de la Convención.

De modo general, puede afirmarse que, salvo muy excepcionales decisiones como el mencionado asunto, para la Corte no basta comprobar que se haya excedido el plazo fijado internamente. Un ejemplo en el cual la Corte consideró que el plazo fue razonable, a pesar de exceder el marco legal es el de *López Mendoza vs. Venezuela*. En este asunto se alegó la violación del plazo razonable en la tramitación de dos recursos contencioso administrativos iniciados por el señor López Mendoza contra dos declaraciones de responsabilidad administrativa emitidas por la Dirección de Determinación de Responsabilidades, mediante las cuales se le inhabilitaba para el ejercicio de funciones públicas. Los representantes alegaron que “según la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia la decisión de fondo debía producirse aproximadamente en diez meses y medio”, pero el primero de estos recursos fue resuelto después de tres años y seis meses aproximadamente; y el segundo, luego de tres años. La Corte consideró que el artículo 19 de dicha ley “no establece un plazo específico al cual esté sometido dicho tribunal para resolver los recursos”, así, la Corte evaluó los criterios para analizar el plazo y determinó que este resultaba razonable frente a la complejidad de los hechos.<sup>767</sup>

763. Cf. Corte IDH. *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de junio de 2005, párrafo 107.

764. Cf. Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia del 6 de mayo de 2008, párrafos 80 y 81.

765. Cf. Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2005, párrafo 165.

766. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 160.

767. Cf. Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafos 165 y 167.

## 2.5. Deber de motivación: La debida fundamentación de las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad

Una primera lectura del artículo 8 de la Convención Americana permite notar que el deber de motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones. A través de su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha tenido la posibilidad de ampliar, aunque paulatinamente, el contenido del artículo 8.1 de la Convención para incorporar el deber de motivación. La Convención Europea de Derechos y Libertades Fundamentales tampoco establece de modo literal esta garantía. Con anterioridad a los pronunciamientos del sistema interamericano, el Tribunal Europeo ha entendido la importancia de la motivación, puesto que su ausencia coloca en incertidumbre a los ciudadanos sobre si los órganos revisores han sido negligentes o si han descartado las alegaciones planteadas por los ciudadanos, tal como fuera señalado en el *Caso Hiro Balani vs. España*,<sup>768</sup> referido a la denegatoria de la inscripción de una marca registral.

En el sistema interamericano, el primer caso en el que se alegó la falta de motivación de una decisión judicial fue en el de *Lori Berenson vs. Perú*.<sup>769</sup> En concreto, la Comisión alegó que “la sentencia que conden[ó] a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio”.<sup>770</sup> Por su parte, el Estado sostuvo que “en el Perú las ‘cuestiones de hecho’ no se motivan, sino se definen por ‘criterio de conciencia’ y a través de un documento que es previamente votado por el juzgador de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Penales del Perú [...], [el] mismo que consta en el acervo probatorio del [...] caso”.<sup>771</sup>

La Corte observó las normas del ordenamiento interno peruano relativas a la valoración de la prueba y la motivación de hecho, y concluyó que la sentencia de condena a la señora Lori Berenson en el juicio ordinario se formuló conforme a estos criterios. Agregó además que no se pronunciaría “sobre la elección de dicho sistema de apreciación de la prueba que guarda estrecha relación con el que se observa en el juicio por jurado adoptado en diversos ordenamientos”.<sup>772</sup> De este modo, en este primer caso, la Corte optó por una posición formalista y distante, en tanto no ingresó a analizar la calidad de la motivación, situación que cambiará en la siguiente jurisprudencia.

Posteriormente, en el *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, la Corte destacó que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”.<sup>773</sup> Igualmente, la Corte precisó el alcance de este derecho en los siguientes aspectos:

- El deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga

768. Cf. TEDH. *Caso Hiro Balani vs. España*. Sentencia del 9 de diciembre de 1994, párrafos 26 a 28.

769. Cf. Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175 a 181.

770. Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.

771. Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.

772. *Ibidem*, párrafo 179.

773. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77; *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 224; *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016, párrafo 248; *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016, párrafo 182; *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017, párrafo 168; *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018, párrafo 189; *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 254; *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018, párrafo 171.

credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.<sup>774</sup> Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, puesto que, de lo contrario, serían decisiones arbitrarias.<sup>775</sup>

- La motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas. La argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.<sup>776</sup>
- En aquellos casos en los que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.<sup>777</sup>

Por ello, la Corte enfatizó que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana para salvaguardar el derecho a un debido proceso.<sup>778</sup> Para determinar los alcances del deber de motivación, la Corte Interamericana se valió de los principales pronunciamientos del Tribunal Europeo en los casos *Suominen vs. Finlandia*,<sup>779</sup> *Hiro Balani vs. España*,<sup>780</sup> *Ruiz Torija vs. España*,<sup>781</sup> *Hadjianastassiou vs. Grecia*<sup>782</sup> y *Hirvisaari vs. Finlandia*.<sup>783</sup>

Se debe destacar que esta determinación del alcance del derecho a la motivación expuesto en el *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, fue reiterada por la Corte en diversos casos que versan sobre denegación de justicia en casos de violencia sexual<sup>784</sup>, privación de libertad,<sup>785</sup> discriminación,<sup>786</sup> trabajadores cesados,<sup>787</sup> afectaciones a la salud,<sup>788</sup> entre otros.

Asimismo, en el *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*, la Corte advirtió que las autoridades judiciales, a través de la sentencia que declaró el abandono los hermanos Ramírez, únicamente contemplaba

774. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77; *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 224; *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016, párrafo 248; *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016, párrafo 182; *Caso Trabajadores Cesados de Petropereú y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017, párrafo 168; *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018, párrafo 189; *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 254; *Caso Cuscul Pivalar y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018, párrafo 171.

775. *Idem*.

776. *Idem*.

777. Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

778. Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78; *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017, párrafo 133; *Caso Trabajadores Cesados de Petropereú y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017, párrafo 168.

779. Cf. TEDH. *Caso Suominen vs. Finlandia*. Sentencia del 1 de julio de 2003, párrafo 34.

780. Cf. TEDH. *Caso Hiro Balani vs. España*. Sentencia del 9 de diciembre de 1994, párrafo 27.

781. Cf. TEDH. *Caso Ruiz Torija vs. España*. Sentencia del 9 de diciembre de 1994, párrafo 29.

782. Cf. TEDH. *Caso Hadjianastassiou vs. Grecia*. Sentencia del 16 de diciembre de 1992, párrafo 23.

783. Cf. TEDH. *Caso Hirvisaari vs. Finlandia*. Sentencia del 27 de septiembre de 2001, párrafo 30.

784. Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 224; *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 254.

785. Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016, párrafo 248.

786. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016, párrafo 182.

787. Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados de Petropereú y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017, párrafo 168; *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018, párrafo 189.

788. Corte IDH. *Caso Cuscul Pivalar y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018, párrafo 171.

un listado de las diligencias y pruebas realizadas y de las leyes aplicables, y omitió realizar un razonamiento sobre el interés superior de los niños o de las razones por las cuales era necesaria la medida excepcional de separarlos de su madre. La Corte observó que ello no satisfacía los requisitos de una adecuada motivación, y sostuvo que existe un vínculo entre la debida motivación y el derecho a recurrir las decisiones: “[...] la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”.<sup>789</sup>

Por su parte, en el *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*, la Corte afirmó que es pertinente que una decisión cumpla con los requisitos de idoneidad y efectividad conforme a los estándares convencionales. A partir de los hechos del caso, advirtió que la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala se pronunció de forma insuficiente respecto a las solicitudes alegadas por las presuntas víctimas a través de la acción de amparo. Aquello debido a que no se refirió al aspecto central que motivó la presentación de dicho recurso, que era, precisamente, el riesgo que existía al derecho a la salud y a la vida de los accionantes por la falta de acceso a tratamiento médico.<sup>790</sup> En ese sentido, la Corte resalta que “la argumentación de un fallo debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, de manera clara y expresa, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad, situación que no ocurrió en el presente caso”.<sup>791</sup>

A continuación, nos referiremos a los múltiples procesos en los que la Corte Interamericana ha exigido el deber de motivación. La Corte Interamericana ha señalado que en toda decisión que afecte derechos humanos es fundamental la motivación de estas decisiones. Y es pertinente destacar que la Corte ha adoptado un estándar similar al desarrollado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, referido a que la forma de la motivación depende de la naturaleza de la decisión y que no se exige una respuesta detallada a todo argumento suministrado por las partes. Estos criterios fueron establecidos en el *Caso Hurk vs. Holanda*<sup>792</sup> que versaba sobre un pronunciamiento denegatorio en el marco de un proceso agrario referido a medidas adoptadas por los órganos comunitarios europeos.

### **2.5.1. Debida fundamentación en decisiones que restringen derechos políticos**

El caso en el que la Corte desarrolló por primera vez el asunto de la fundamentación de una decisión fue en *Yatama vs. Nicaragua*, relativo a un pronunciamiento que suponía la restricción del ejercicio de derechos políticos. En efecto, en este asunto se analizó el pronunciamiento del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua que excluyó al partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) del proceso electoral municipal de 2000. A pesar de que no se trataba de una decisión judicial, sino más bien de la resolución de un órgano electoral, la Corte observó que: “Las disposiciones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”.<sup>793</sup>

Cabe notar que para fundamentar esta afirmación, la Corte utilizó jurisprudencia del Tribunal Europeo sobre el deber de motivación como garantía de no arbitrariedad establecidos en el *Caso García Ruiz*

789. Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018, párrafo 187.

790. Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018, párrafo 177.

791. *Ibidem*, párrafo 179.

792. Cf. TEDH. *Caso Hurk vs. Holanda*. Sentencia del 19 de abril de 1994, párrafo 61.

793. Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005, párrafo 152.

vs. *España*<sup>794</sup> y en el *Caso H vs. Bélgica*.<sup>795</sup> Agregó también la Corte que, en el caso concreto, “debidamente fundamentadas” suponía tres aspectos: 1) señalar la base jurídica en la que se fundamentaban los requisitos que estaba incumpliendo YATAMA, 2) los hechos en los que consistía el incumplimiento y 3) las consecuencias de ello.<sup>796</sup> Cabe notar la ampliación del criterio de la Corte con relación al *Caso Lori Berenson vs. Perú*, ya que en esta decisión sí considera necesaria no solo la referencia a la base normativa, sino también a los hechos y consecuencias jurídicas.

Un segundo caso relativo a la restricción de derechos políticos y el deber de motivación es el de *Castañeda Gutman vs. México*. Los hechos se refieren a la presentación de un recurso de amparo por parte del señor Castañeda Gutman en contra de la decisión del Instituto Federal Electoral que denegó su solicitud de inscripción como candidato independiente al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones del 2 de julio de 2006. Dicho recurso de amparo fue declarado improcedente, ya que en la legislación mexicana la materia electoral se encuentra excluida de su ámbito de competencia.

La Comisión alegó que, más allá de que el amparo no era la vía idónea, “la efectividad implica que el órgano judicial ha evaluado los méritos de la denuncia”. La Corte consideró pertinente rechazar esta afirmación y señalar que la exigencia de que la decisión sea motivada, no es equivalente a que haya un análisis sobre el fondo del asunto. Además afirmó que “[l]a efectividad del recurso implica que, potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos”.<sup>797</sup>

El *Caso López Mendoza vs. Venezuela* se refiere también al cumplimiento del deber de motivación en decisiones que suponen la restricción de derechos políticos. En concreto, los hechos de este asunto consisten en la inhabilitación del señor López Mendoza para el ejercicio de la función pública a través de dos resoluciones del contralor general de la República, la cual le impidió participar en las elecciones regionales de 2008. Estas dos resoluciones de inhabilitación se remitieron a previas resoluciones de responsabilidad administrativa, adoptadas en el marco de un procedimiento administrativo.

En efecto, el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades en Venezuela consiste, en primer lugar, en la realización de dos fases por parte de las Direcciones de la Contraloría General en los organismos estatales: la fase de actuación de control fiscal y la investigativa. Luego de ello, el órgano de control deja constancia de todas las actuaciones que ha realizado en un informe de resultados. Tras la adopción de este informe, el funcionario que se encarga del proceso administrativo es el director de Determinación de Responsabilidades, el cual adopta una resolución en la que decide si declara la responsabilidad administrativa del funcionario, le impone una multa, lo absuelve o declara el sobreesimientto. Una vez que este acto administrativo queda firme, el contralor general de la República determina sanciones accesorias, que pueden consistir en la suspensión, la destitución o la inhabilitación.<sup>798</sup>

En el caso del señor López Mendoza, se alegó que las dos resoluciones de inhabilitación adoptadas por el contralor general, luego de la realización de este procedimiento, se basaron exclusivamente en las resoluciones emitidas por el director de Determinación de Responsabilidades. Al respecto, la Corte señaló que si bien el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todos los argumentos de las partes, el contralor “debía responder y sustentar autónomamente sus decisiones, y no simplemente remitirse a las previas declaraciones de responsabilidad”.<sup>799</sup> De este modo, la Corte consideró que el contralor general

794. Cf. TEDH. *Caso García Ruiz vs. España*. Sentencia del 21 de enero de 1999, párrafo 26.

795. Cf. TEDH. *Caso H vs. Bélgica*. Sentencia del 30 de noviembre de 1987, párrafo 53.

796. Cf. Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005, párrafo 153.

797. Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de agosto de 2008, párrafos 93 y 94; *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017, párrafo 171; *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018, párrafo 179.

798. Cf. Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafos 36 a 39.

799. Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 146.

de la República, encargado de la determinación de las eventuales sanciones accesorias, no hizo un análisis concreto y autónomo de la gravedad de los hechos y la afectación a la colectividad, a la ética pública y a la moral administrativa que ameritaran la adopción de una sanción de inhabilitación,<sup>800</sup> con independencia de lo resuelto por la Dirección de Determinación de Responsabilidades. Al respecto, precisó que:

[...] dados los alcances de la restricción al sufragio pasivo implicados en una inhabilitación para ser candidato, el Contralor tenía un deber de *motivación explícita* de la decisión, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo. El Contralor tenía que desarrollar razones y fundamentos específicos sobre la *gravedad* y entidad de la falta supuestamente cometida por el señor López Mendoza y sobre la *proporcionalidad* de la sanción adoptada. Además, la Corte considera que una motivación adecuada para la imposición de la inhabilitación permite verificar que el Contralor ha realizado una evaluación concreta y autónoma, sin remisión a lo determinado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades, respecto a los alegatos y evidencia que dieron origen a la declaración de responsabilidad. Sin una motivación adecuada y autónoma, la sanción de inhabilitación para postularse a un cargo de elección popular opera en forma casi automática, a través de un incidente procesal que termina siendo de mero trámite.<sup>801</sup> (Las cursivas son nuestras).

Además de lo anterior, la Corte Interamericana observó que, si bien el señor López Mendoza pudo presentar a nivel interno cuestionamientos judiciales, la falta de motivación suficiente tuvo un impacto negativo en el ejercicio de su derecho de defensa.<sup>802</sup> Ciertamente, la falta de una fundamentación de la decisión impidió la realización de un nuevo examen a profundidad de la inhabilitación impuesta. En virtud de lo anterior, la Corte consideró que se violó el derecho de defensa y el deber de motivación, establecidos en el artículo 8.1 de la Convención.<sup>803</sup> Nuevamente en este caso, la Corte se valió de los estándares esbozados por el Tribunal Europeo referidos a que la motivación es una garantía frente a la arbitrariedad.

### ***2.5.2. Debida fundamentación en decisiones administrativas que restringen el derecho a la libertad de pensamiento y expresión***

En el *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, los hechos principales se referían a la denegatoria de información a las víctimas, por parte del Comité de Inversiones Extranjeras, entidad de derecho público, en relación con la empresa forestal Trillium y al Proyecto Río Cóndor, un proyecto de deforestación que podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile.

La Corte reiteró en este caso que, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención, “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”.<sup>804</sup>

De esta manera, la Corte concluyó que la debida fundamentación debería permitir “conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó [la autoridad estatal administrativa] para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos en la Convención”. Al no haber ocurrido ello, para la Corte, “dicha decisión fue arbitraria y no

800. Cf. Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 146.

801. Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 147.

802. *Ibidem*, párrafo 148.

803. *Ibidem*, párrafo 149.

804. Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 120; *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018, párrafo 187.

cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada y protegida en el artículo 8.1 de la Convención”.<sup>805</sup>

### **2.5.3. Debida fundamentación en decisiones relativas a la restricción del derecho a la vida privada**

En el *Caso Escher y otros vs. Brasil*, se produjo la interceptación, monitoreo y divulgación ilegal de las líneas telefónicas de miembros de organizaciones civiles por la autorización de una solicitud de la Policía Militar del Estado de Paraná, concedida por la jueza Elisabeth Kather. La Corte observó que la decisión que ordenó la interceptación telefónica no se encontraba fundamentada.

Además de reiterar el estándar establecido con relación al deber de motivación,<sup>806</sup> la Corte realizó una precisión con relación a los procedimientos, en los cuales la decisión es emitida sin audiencia de la otra parte. En concreto, manifestó que en estos casos “la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”.<sup>807</sup>

Esta precisión fue necesaria ya que en casos anteriores la Corte afirmó que la fundamentación de un fallo debe mostrar a las partes que han sido oídas y que han sido tomados en cuenta sus alegatos. Si bien esto no es posible en un procedimiento sin audiencia de parte, ello no exime a la autoridad del deber de motivar. Por el contrario, le exige realizar una evaluación estricta del cumplimiento o no de los supuestos legales para conceder la medida.

### **2.5.4. Debida fundamentación en decisiones judiciales que restringen el derecho a la libertad personal**

En el *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, la Corte analizó el deber de motivación en relación con las órdenes de prisión preventiva emitidas durante la tramitación de los dos procesos seguidos ante tribunales penales militares por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares (Causa N° 464) y por el delito de desacato (Causa N° 471). En el auto de procesamiento de la Causa N° 471, se ordenó también la prisión preventiva del señor Palamara Iribarne. La única fundamentación brindada fue la mención al artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, referido a las condiciones para dar apertura al proceso. Al respecto, la Corte advirtió que no se hizo referencia a la norma jurídica que habilitaba la privación de la libertad ni tampoco se acreditó que su detención era necesaria por el riesgo de obstaculización de la investigación.<sup>808</sup>

En la segunda causa seguida en su contra (Causa N° 464), se observó que la prisión preventiva se basó en el artículo 363.1 del Código de Procedimiento Penal, referida a la habilitación de la prisión preventiva. Si bien en este caso la norma en base a la cual se ordenó la detención era pertinente, la Corte señaló que las autoridades se limitaron a mencionar el artículo, “sin fundamentar y acreditar los hechos del caso concreto que pudieran configurar los supuestos exigidos por la ley”.<sup>809</sup>

En virtud de ello, la Corte recordó que son “arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren

805. Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 122.

806. Cf. Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 139.

807. *Ibidem*, párrafo 139.

808. Cf. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 205 a 207.

809. *Ibidem*, párrafos 208 a 211.

debidamente fundamentadas”,<sup>810</sup> como en este caso sucedió con las dos órdenes de prisión preventiva. Cabe notar que la Corte consideró arbitrarias, en primer lugar, la falta de la norma jurídica que sirva de fundamento para ordenar la prisión preventiva y, en segundo lugar, la inexistencia de una justificación de su aplicación en el caso concreto. De lo anterior, podemos concluir que cuando se trata de órdenes de prisión preventiva, la existencia de una debida motivación resulta fundamental para garantizar la restricción excepcional del derecho a la libertad personal. Por último, cabe destacarse que en ese momento, para la Corte, la exigencia de fundamentación no se consideraba claramente como parte del artículo 8.1, ya que en este caso la Corte declaró la violación de los artículos 7.3 y 8.2 de la Convención.

Un segundo caso relativo a la restricción de la libertad personal en el que la Corte enfatizó el deber de fundamentación fue en *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. A diferencia del anterior, en este asunto la Corte se centró en evaluar el deber de motivación en el cumplimiento de la obligación de realizar revisiones periódicas de los fundamentos de una medida privativa de la libertad adoptada en el marco de un proceso penal.

La Corte enfatizó que las autoridades nacionales deben valorar la pertinencia de mantener las medidas cautelares de privación del derecho a la libertad personal. En concreto, afirmó que las autoridades nacionales deben brindar una fundamentación que permita conocer los motivos para mantener la restricción a este derecho. Esto supone que se garantice 1) la posibilidad formal de interponer alegatos y 2) que el derecho de defensa se presente sustantivamente como salvaguarda de los derechos del individuo sometido a detención preventiva.<sup>811</sup>

Con ello, la Corte relacionó el efectivo ejercicio del derecho de defensa con la garantía de obtener una respuesta motivada sobre los alegatos presentados.<sup>812</sup> De este modo, se observa el importante papel que juega el deber de motivación en la adecuada protección del derecho a la libertad personal, no solo al momento de dictar una orden de detención inicial, sino también a lo largo de las revisiones sobre la pertinencia de mantener esa medida.

### 2.5.5. Debida fundamentación en decisiones judiciales en materia penal

En el *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, los hechos principales se referían a la grabación y divulgación de una conversación telefónica privada del abogado Tristán Donoso con el padre de uno de sus clientes. En virtud de tales hechos, se presentó una denuncia por abuso de autoridad e infracción de deberes de servidores públicos en contra del exprocurador, la cual fue desestimada en última instancia por la Corte Suprema de Justicia de Panamá. Al respecto, los representantes de la víctima alegaron que en su decisión la Corte Suprema de Justicia de Panamá se refirió únicamente a los motivos para desestimar la grabación ilegal de la conversación privada. Sin embargo, no se realizó valoración alguna con relación a la divulgación de su contenido.

En su sentencia, la Corte reiteró su jurisprudencia en relación con el deber de motivar<sup>813</sup> y, en particular, recordó que no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha.<sup>814</sup> Aplicando este razonamiento al caso concreto, la Corte consideró que la falta de referencia con respecto a la alegada divulgación de la conversación telefónica constituyó una afectación al

810. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 216.

811. Cf. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párrafo 107.

812. *Idem*.

813. Cf. Corte IDH. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, párrafos 152 y 153.

814. Cf. Corte IDH. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 154.

deber de motivación. En efecto, la Corte estimó que la Corte Suprema debió brindar las razones por las cuales la divulgación se subsumía o no en una norma penal y evaluar, en su caso, las responsabilidades correspondientes.

Por su parte, en el *Caso J. Vs. Perú*, la Corte advierte que, de acuerdo con los hechos del presente caso, luego de que la señora J. fuera absuelta por la Corte Superior de Justicia de Lima el 18 de junio de 1993, la Corte Suprema de Justicia “sin rostro” declaró nula la sentencia de absolución el 27 de diciembre de 1993 y mandó a que “se reali[zara] nuevo juicio oral por otra Sala Penal Especializada”.<sup>815</sup> En ese marco, este tribunal sostiene que la sentencia de declaración de nulidad no contenía elementos fácticos o normativos suficientes que informen de la motivación del fallo:

[...] la Corte hace notar que la señora J. se encontraba acusada en un proceso donde se acusó conjuntamente a otras 93 personas (supra párr. 101). El fallo de 18 de junio de 1993 de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante el cual se absolvió a la señora J., condenó a once de los acusados, absolvió a diecisiete y reservó el proceso contra otras sesenta y cinco personas (supra párr. 102). No obstante, el fallo que declaró su nulidad en diciembre de ese año no especifica respecto de quiénes se compulsó inadecuadamente la prueba o se realizó una indebida apreciación de los hechos materia de la inculpación, no establece la base normativa con base en la cual se declaró la nulidad o la causal por la cual resultaba procedente. Dicha ausencia de motivación y fundamentación en la sentencia de la Corte Suprema generó que fuera imposible para la señora J. defenderse adecuadamente de forma que pudiera controvertirlo o recurrirlo para hacer valer la absolución dictada a su favor.<sup>816</sup>

La Corte resaltó que, en este caso, de no haberse declarado la nulidad de la absolución dictada a favor de la señora J., no se hubiese reabierto un proceso penal en su contra. Aquello generaba una exigencia mayor de una motivación adecuada, dado que se produjo la anulación de una absolución dictada debido a una insuficiencia probatoria con base en una supuesta compulsión inadecuada de la prueba.<sup>817</sup>

Por otro lado, en el *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, la Corte observó que, el sistema de enjuiciamiento penal en Nicaragua se realizaba a través de tribunales por jurados, en el que el veredicto era inmotivado. Sobre ello, la Corte resaltó que la Convención Americana no establece un modelo único de enjuiciamiento penal. Sin embargo, el modelo adoptado por un Estado posee especial importancia, debido a que genera un impacto directo en el diseño orgánico y en la arquitectura del sistema de garantías judiciales.<sup>818</sup> En esa línea, este tribunal señaló que, “[p]or ejemplo, el sistema de valoración de la prueba evidentemente va a moldear el esquema de fundamentación probatoria y, a la postre, la exigencia de motivación o la forma de exteriorización de la fundamentación (...)”.<sup>819</sup>

De este modo, por tratarse de decisiones de íntima convicción, la Corte sostiene que corresponde analizar si este procedimiento en su conjunto ofreció garantías suficientes contra la arbitrariedad, que permitieran identificar las razones del veredicto, sea una decisión de culpabilidad o inocencia.<sup>820</sup> De los hechos del caso, siendo un proceso penal por violencia sexual cometido contra una niña, la Corte notó determinados elementos que no brindaban garantías frente a una decisión arbitraria. Por ejemplo, el Código de Instrucción Criminal no contenía una regulación expresa sobre las instrucciones del juez profesional a los jurados, así como tampoco preguntas que el jurado debiera contestar a través del veredicto o alguna referencia sobre la prueba contraintuitiva. Por lo tanto, la Corte concluyó que veredicto que

815. Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 225-229.

816. Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 225-229.

817. *Ibidem*, párrafo 225-229.

818. Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 224.

819. *Ibidem*, párrafo 224.

820. *Ibidem*, párrafo 263.

desestimó a culpabilidad del acusado “no podía ser previsto por las víctimas, ya que no mostraba correlato con los hechos, los elementos de prueba descriptos en la acusación y la evidencia recibida en el proceso interno”.<sup>821</sup>

### 2.5.6. Debida fundamentación en decisiones de control disciplinario de magistrados

En el *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, se evaluó el deber de motivación en una decisión que destituyó a los magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo por haber incurrido en un “error judicial inexcusable” al conceder un amparo cautelar que suspendió los efectos de un acto administrativo. Esta decisión fue declarada nula por la Sala Político Administrativa (SPA), la cual remitió su fallo a la Inspectoría General de Tribunales al considerar que se había cometido un “grave error jurídico de carácter inexcusable”. La Inspectoría General de Tribunales (IGT), órgano auxiliar de la CFRSJ, realizó una investigación y formuló acusación ante la CFRSJ. En virtud de ello, la mencionada Comisión ordenó destituir a los magistrados.<sup>822</sup>

En atención al caso concreto, la Corte señaló que, al ejercer el control disciplinario del desempeño de un juez, como funcionario público, es exigible la elaboración de una motivación que determine la existencia de una falta disciplinaria, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.<sup>823</sup> Sin embargo, en el caso, la acusación formulada por la IGT y la orden de destitución de la CFRSJ se basaron únicamente en la decisión adoptada por la SPA. Al respecto, la Corte señaló que, si bien no se exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sí debe responderse autónomamente y no por remisión a otra decisión, al menos a los principales alegatos de las partes involucradas.<sup>824</sup>

Un segundo caso en el que la Corte evaluó el cumplimiento del deber de motivación en decisiones sancionatorias de jueces fue en *Escher y otros vs. Brasil*, referido a la interceptación, monitoreo y divulgación ilegal de las líneas telefónicas de miembros de las organizaciones civiles. Estas acciones se llevaron a cabo por la autorización de una solicitud de la Policía Militar del Estado de Paraná, concedida por la jueza Elisabeth Kather. Además de las acciones penales iniciadas en contra de los funcionarios policiales involucrados en la interceptación y de la jueza Kather, se interpuso una denuncia administrativa contra esta última. La Corregidora General de Justicia, órgano que revisó la misma, estimó que esta cuestión había sido evaluada en el marco del proceso penal, en el que se consideró que no se configuraron los delitos denunciados, por lo que ordenó su archivo.

Luego de reiterar su jurisprudencia relativa al deber de motivación,<sup>825</sup> la Corte consideró que el órgano revisor no debió remitirse únicamente a la decisión adoptada en materia penal, cuya competencia material era distinta. Por el contrario, con independencia del resultado obtenido en el proceso penal, debió referirse a la existencia o no de responsabilidad funcional de la jueza. Agregó, además, que en caso de que la Corregiduría General de Justicia entendiéndose que no existieron faltas disciplinarias, debió señalar las razones por las cuales llegó a tal conclusión.<sup>826</sup>

Por último, la Corte se ha referido al deber de motivación en decisiones de control disciplinario de magistrados en el *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, en el cual se alegó la destitución, en ausencia

821. Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 269.

822. Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafos 32 a 38.

823. Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 86.

824. Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafos 87 a 90.

825. Cf. Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 208.

826. Cf. Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 209.

de garantías mínimas de debido proceso, de la señora Chocrón, jueza de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.<sup>827</sup>

Si bien en este caso no pudo afirmarse que la destitución de la jueza tuviera un carácter disciplinario o sancionatorio, la Corte consideró que la sola decisión de dejar sin efecto el nombramiento de jueces debe encontrarse mínimamente justificada.<sup>828</sup> Esto supone, en opinión de la Corte, que se precisen los hechos que sustentan tal decisión y la indicación de si se trata de una medida de naturaleza sancionatoria o no. Además, agregó la Corte que si se tratase de una sanción disciplinaria, la exigencia de motivación es más alta, “ya que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción”.<sup>829</sup> Cabe notar que la exigencia de motivación del acto administrativo de remoción es exigible aun cuando la mencionada jueza tenía un cargo provisorio o temporal, ya que, como ha dicho la Corte, la provisionalidad no equivale a la libre remoción.

Además, la Corte advirtió que la falta de mención expresa de los motivos que llevaron a dejar sin efecto el nombramiento de la jueza perjudicó el ejercicio de su derecho de defensa, ya que “podría haber preparado en mejor forma los recursos interpuestos para su defensa, sin el margen de error que las conjeturas producen”.<sup>830</sup> Enfatizó en este punto que “[i]mpedir que la persona ejerza su derecho de defensa, desde que se inicia un proceso que la involucra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos, es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona”.<sup>831</sup>

### ***2.5.7. Debida fundamentación en decisión de destitución y denegatoria de ascenso de un agente del Ejército***

El *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador* se refiere a la denegatoria de ascenso y destitución de un coronel del Ejército por parte del Consejo de Oficiales y Generales de la Fuerza Terrestre de Ecuador, sin brindar una debida motivación a dicha decisión. La Corte Interamericana consideró que el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre en efecto no motivó la mencionada decisión. Sin embargo, no se pronunció sobre ella, porque esta falencia fue evidenciada y subsanada por el Tribunal Constitucional.<sup>832</sup> Más allá de la falta de un pronunciamiento extenso sobre el deber de motivación en este caso, lo relevante es considerar que la Corte no negó la exigencia de esta obligación frente a decisiones tomadas por entidades militares.

### ***2.5.8. Debida fundamentación en decisiones administrativas para evitar un tratamiento arbitrario y discriminatorio***

Conforme indicamos, el *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay* se enmarca en el contexto de la crisis bancaria ocurrida en Uruguay en el 2002. Frente a dicha crisis, el Estado creó, mediante la Ley 17.613, un procedimiento especial administrativo a cargo del Directorio del Banco Central para la determinación de los derechos de los “ahorristas” de los bancos cuyos depósitos habían sido transferidos a otras instituciones “sin mediar su consentimiento”, quienes interpusieron la respectiva petición ante dicho órgano.

827. Cf. Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 2.

828. *Ibidem*, párrafo 117.

829. Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 120.

830. *Ibidem*, párrafo 122.

831. *Ibidem*, párrafo 121.

832. Cf. Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2011, párrafo 64.

La Corte resaltó que, “a través del procedimiento especial ante el Banco Central, se debían determinar los derechos individuales de una cantidad considerable de personas que debían probar que se encontraban en la situación estipulada en el artículo 31 de la Ley 17.613. Este procedimiento fue creado especialmente para determinar esos derechos, después de lo cual dejaría de existir”. Por tanto, de acuerdo con la Corte, “era obligación del Estado asegurar que todos obtuvieran un pronunciamiento debidamente motivado, de forma tal que permitiera constatar que los criterios para determinar la configuración de los requisitos establecidos por el mencionado artículo 31 fueron aplicados de manera objetiva a todos los peticionarios”.<sup>833</sup>

En el caso, la Corte consideró probado que la petición de dos víctimas fue rechazada en los procedimientos ante el Banco Central, a pesar de haber ofrecido evidencia de “ausencia de consentimiento”, en el sentido de “no renovar o de que se le devolvieran sus ahorros en forma anticipada”. Al respecto, la Corte no encontró “una razón objetiva y razonable que justifique la diferencia del tratamiento” respecto de otros casos similares a los de dichas dos víctimas en los que su petición sí fue aceptada en aplicación de la misma norma, la Ley 17.613. De esta manera, la Corte concluyó que en el caso de esas dos víctimas “no se garantizó una debida motivación que permitiera constatar que los criterios para determinar la configuración del requisito de la ausencia del consentimiento fueron aplicados de manera objetiva, lo cual constituye una violación de los artículos 1.1 y 8.1 de la Convención Americana”.<sup>834</sup>

Por su parte, en el *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, la Corte recordó que, en el ámbito disciplinario, no serían exigibles las mismas garantías que en un proceso judicial. En ese sentido, este tribunal sostuvo que su alcance depende fundamentalmente del asunto bajo examen: “El grado de motivación exigible en materia disciplinaria es distinta a aquel exigido en materia penal, por la naturaleza de los procesos que cada una está destinada a resolver, así como por la mayor celeridad que debe caracterizar los procesos disciplinarios, el estándar de prueba exigible en cada tipo de proceso, los derechos en juego y la severidad de la sanción”.<sup>835</sup>

833. Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011, párrafo 178.

834. Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011, párrafos 183 y 184.

835. Corte IDH. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016, párrafo 191.

## Capítulo 3

### Garantías del debido proceso contenidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

#### 3.1. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad - artículo 8.2

El principio de presunción de inocencia, recogido en el artículo 8.2 de la Convención Americana, es uno de los principios fundamentales del procesamiento penal. En términos generales, este principio exige que una persona no sea condenada o tratada como tal, mientras no se encuentre prueba plena de su responsabilidad. Asimismo, supone que, en caso de que la prueba existente sea incompleta o insuficiente, la persona procesada sea absuelta.<sup>836</sup> La Corte también ha establecido, en el *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*, que este principio constituye un eje rector en el juicio, así como un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial.<sup>837</sup>

Dada su importancia, la Corte ha considerado que en este principio subyace el propósito de las garantías judiciales, en tanto afirma la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada.<sup>838</sup> Igualmente, la Corte ha calificado la presunción de inocencia como fundamento mismo de las garantías judiciales.<sup>839</sup> La Comisión Interamericana, por su parte, ha subrayado su carácter axiomático y ha enfatizado que los Estados deben garantizar que esta esté expresamente establecida en sus ordenamientos internos.<sup>840</sup>

En el *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala*, la Corte sostuvo que las garantías del artículo 8.2 de la Convención Americana no serían exclusivas de los procesos penales, sino que, a su vez, podrían ser aplicables a procesos de carácter sancionatorio.<sup>841</sup> De este modo, este tribunal afirmó que, mediante un análisis caso por caso, corresponde determinar las garantías mínimas que conciernen a un determinado

---

836. Cf. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 119; *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004, párrafo 153; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 183; *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017, párrafo 122.

837. Corte IDH. *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017, párrafo 125.

838. Cf. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafo 77; *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004, párrafo 153; *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 233; *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017, párrafo 121.

839. Cf. Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafo 180; *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de junio de 2005, párrafo 111; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párrafo 81; *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017, párrafo 121.

840. Cf. CIDH. *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II.116. 22 de octubre de 2002, párrafo 223. Cf. también, CIDH. *Informe sobre la situación de derechos humanos en Argentina (1980)*. OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 19. 11 de abril de 1980, p. 224; e *Informe sobre la situación de derechos humanos en Nicaragua (1981)*. OEA/Ser.L/V/II.53, doc. 25. 30 de junio de 1981, pp. 88, 89, 93 y 168.

841. Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016, párrafo 75.

proceso sancionatorio no penal, según su naturaleza y alcance.<sup>842</sup> Al mismo tiempo, estableció que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales, las mismas que deben ser observadas en procedimientos en que se determinen o se afecten derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Con ello, el respeto de dicho principio es exigible en procedimientos sancionatorios administrativos.<sup>843</sup>

Atendiendo al modo en el que la Corte ha aplicado el principio de presunción de inocencia, podemos distinguir tres ámbitos. El primero de ellos se refiere a su aplicación para determinar que la condena penal responda a la existencia de prueba plena contra el inculpado, es decir, enmarcada en un proceso penal. El segundo se relaciona con el cumplimiento de este principio respecto al derecho a la libertad personal, frente a casos de imposición de medidas de detención provisional excesivamente prolongadas. El último se vincula a la violación de la presunción de inocencia en casos de exposición pública como culpable, de quien no ha sido declarado como tal. A continuación, nos referiremos a cada uno de estos tres ámbitos.

### ***3.1.1. La prohibición de condena penal a una persona mientras no exista prueba plena de su responsabilidad***

El primer caso en el que la Corte se refirió al principio de presunción de inocencia fue en *Loayza Tamayo vs. Perú*. En este asunto, consideró que el hecho de que María Elena Loayza Tamayo haya sido condenada por un delito diverso a aquel por el que fue acusada y procesada resultaba contrario a este principio, más aún cuando el proceso se llevó a cabo por la jurisdicción militar, la cual carecía de competencia para ello.<sup>844</sup> De este modo, la Corte vinculó la correlación entre acusación y sentencia con el principio de presunción de inocencia, sin referirse expresamente al alcance de este último.

En el *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, se alegó que la presunta víctima fue condenada por el delito de traición a la patria sin existir pruebas suficientes para determinar su responsabilidad. En este asunto, la Corte dio mayores luces con relación al contenido de este principio, al señalar que éste “exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella la prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.<sup>845</sup>

Posteriormente, en el *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, además de reiterar lo anterior, la Corte enfatizó que la presunción de inocencia es “un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa”. Asimismo, agregó que éste debe acompañar a la persona acusada durante toda la tramitación del proceso hasta que adquiera firmeza la sentencia que determina su culpabilidad. Adicionalmente, la Corte señaló que este derecho supone que la carga de la prueba no corresponde al acusado, sino más bien a quien acusa.<sup>846</sup>

En estos dos casos, la Corte dejó establecido el alcance de este principio y, a partir de ello, puede notarse que los aspectos a los que ha prestado mayor atención para determinar la afectación de la presunción de inocencia son, por un lado, que la carga de la prueba recaiga en las autoridades a cargo de realizar la acusación y juzgamiento de una persona imputada de la comisión de un delito, y por otro, la existencia de prueba suficiente para determinar la culpabilidad del procesado. Encontramos en la jurisprudencia dos ejemplos de cada uno de estos aspectos.

842. Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016, párrafo 75.

843. *Ibidem*, párrafo 85.

844. Cf. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 63.

845. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 119.

846. Cf. Corte IDH. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004, párrafo 154; *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017, párrafos 123 y 138.

En cuanto al primero, en el citado *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, la Corte observó que los tribunales internos que juzgaron penalmente al señor Canese por los delitos de difamación e injuria no presumieron su inocencia, sino que, por el contrario, asumieron la existencia de dolo al emitir las declaraciones que dieron origen a su procesamiento penal. En virtud de esta presunción errónea, exigieron al procesado que demostrara la inexistencia de una intención dolosa. Esto fue considerado por la Corte una violación del artículo 8.2 de la Convención.<sup>847</sup> De modo similar, en el *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, la Corte señaló que se violó el principio de presunción de inocencia por cuanto en la sentencia condenatoria contra el señor Urcesino Ramírez Rojas se presumió su culpabilidad al requerir que sea él mismo quien demuestre que era inocente.<sup>848</sup> De igual manera, la Comisión Interamericana consideró en el *Caso Raquel Martín de Mejía vs. Perú* que se violaba la presunción de inocencia porque, en el marco de la legislación antiterrorista peruana, se obligaba a los fiscales a acusar a los sindicatos por terrorismo, colocando la carga de la prueba sobre los acusados por dicho delito.<sup>849</sup>

En relación con los casos relativos a la inexistencia de prueba plena para determinar la responsabilidad penal del acusado, puede mencionarse el *Caso Tibi vs. Ecuador*, en el cual la Corte observó que no había elementos probatorios suficientes para “inferir razonablemente” la responsabilidad penal de la víctima, puesto que la única prueba existente era una declaración que luego fue desvirtuada.<sup>850</sup> Asimismo, en el *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, la Corte evaluó que, a pesar de que la legislación interna establece los medios que se deben utilizar para determinar la responsabilidad penal por el delito de tráfico de estupefacientes, en el caso del señor Acosta Calderón el Estado no cumplió con demostrar “por medios técnicos y científicos” que se encontraba en posesión de estas sustancias. Por el contrario, la Corte observó que se utilizó la declaración policial, por lo que no existieron indicios suficientes para declarar su culpabilidad. Esto fue considerado una violación del principio de presunción de inocencia.<sup>851</sup>

Por último, cabe mencionar dos casos en los que si bien la Corte no declara la violación de este principio, sí brinda cierto alcance que resulta novedoso con relación a los casos anteriores.

En efecto, en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, se alegó que el proceso penal contra las víctimas “estuvo destinado desde el inicio a que se probara [su] culpabilidad”.<sup>852</sup> Luego de reiterar su jurisprudencia, para dar mayor contenido a este principio, la Corte se refirió a lo resuelto por su par europeo en el *Caso de Barberà, Messegué y Jabardo vs. España*, al señalar que:

[...] el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable.<sup>853</sup>

Al aplicar este razonamiento al caso concreto, la Corte advirtió que no encontraba prueba suficiente para considerar que las víctimas no hubiesen recibido un trato acorde con la presunción de inocencia. Así, para

847. Cf. Corte IDH. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004, párrafo 161.

848. Cf. Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2005, párrafo 160.

849. Cf. CIDH. Informe N.º 5/96. Caso 10.970. Fondo. *Raquel Martín de Mejía vs. Perú*. 1 de marzo de 1996.

850. Cf. Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafo 181.

851. Cf. Corte IDH. *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de junio de 2005, párrafos 113 a 115.

852. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 178.

853. *Ibidem*, párrafo 184.

la Corte, las autoridades judiciales trataron a los señores Cabrera y Montiel como “personas cuya responsabilidad penal estaba aún pendiente de determinación clara y suficiente”.<sup>854</sup> Se debe resaltar que los alcances sobre el principio de presunción de inocencia definidos por la Corte en la sentencia bajo análisis han sido reiterados hasta casos más recientes, como se evidencia a lo largo de la jurisprudencia de este tribunal.<sup>855</sup>

Por otro lado, en el *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, los representantes de la víctima sostuvieron que las autoridades a cargo del procedimiento no se abocaron a determinar su responsabilidad disciplinaria. No obstante, la Corte rechazó este alegato al observar que:

[...] no encuentra prueba suficiente que le permita considerar que a la víctima se le haya tratado como culpable en las etapas de los procesos administrativos que finalizaron con la imposición de multas. En términos generales, las diferentes instancias de control, desde el inicio de los procedimientos, actuaron respecto al señor López Mendoza como si fuese una persona cuya responsabilidad disciplinaria estaba aún pendiente de determinación clara y suficiente. Tratándose de conductas establecidas como disciplinables, los órganos de control, a través de diferentes fases, se orientaron a analizar la potencial responsabilidad del señor López Mendoza respecto a los supuestos ilícitos administrativos.<sup>856</sup>

A partir de ello, la Corte concluyó que no se comprobó la violación del principio de presunción de inocencia. La relevancia de este caso recae en que la Corte realizó el análisis del principio de presunción de inocencia en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio que tuvo como resultado la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

### ***3.1.2. La aplicación prolongada de prisión preventiva a personas cuya responsabilidad penal no ha sido establecida y la violación del principio de presunción de inocencia***

El principio de presunción de inocencia ha sido afirmado por la Corte como fundamento de la excepcionalidad que debe regir toda privación de la libertad personal, en particular en ausencia de sentencia condenatoria. Podemos señalar, por ello, que el estricto respeto de la presunción de inocencia tiene especial incidencia en el derecho a la libertad personal. En este apartado, no es nuestro objetivo referirnos al estándar afirmado por la Corte con relación a la aplicación de medidas de prisión provisional, sino subrayar su relación con este principio.

El caso que abrió paso a esta aproximación de la Corte fue *Suárez Rosero vs. Ecuador*, en el que se alegó la afectación del principio de presunción de inocencia debido a la prolongada detención por cerca de cuatro años a la que fue sometido el señor Suárez Rosero. La Corte señaló que el respeto de este principio supone para los Estados la obligación de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. La fundamentación de la vinculación entre el derecho a la libertad personal y el principio de presunción de inocencia la encontramos en el siguiente párrafo:

854. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 185 y 186.

855. Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 233; *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017, párrafo 123; *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018, párrafo 388.

856. Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 131.

[...] De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.<sup>857</sup>

De este modo, la Corte consideró que la prisión preventiva prolongada se vuelve una forma de sentencia anticipada. Lo señalado en este asunto fue reiterado posteriormente en el Caso *Tibi vs. Ecuador*, en el que la Corte tomó en cuenta que la prisión preventiva tiene un carácter cautelar y no resulta un mecanismo punitivo. Por lo tanto, se viola el principio de presunción de inocencia cuando se excede el plazo de prisión preventiva debido a que se anticipa una pena sin haberse determinado la responsabilidad individual. En atención a ello, la Corte consideró que en el caso concreto se violó este principio, puesto que el señor Tibi fue detenido ilegal y arbitrariamente por dos años y medio.<sup>858</sup>

Puede identificarse una clara línea jurisprudencial sobre la afectación al principio de presunción de inocencia como consecuencia de la indebida prolongación de la prisión preventiva. Los siguientes casos dan cuenta de ello:

- En el *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, la Comisión alegó, en el marco de la violación del artículo 7 de la Convención, que la prolongación indebida de la prisión preventiva del señor Acosta Calderón era contraria al principio de presunción de inocencia. Si bien la Corte afirmó que la excepcionalidad de la detención preventiva se inspira, entre otros, en este principio, consideró que este extremo de los alegatos sería visto al analizar el artículo 8.2 de la Convención.<sup>859</sup> Al momento de evaluar la violación de este principio, la Corte observó, entre otros factores, que el señor Acosta Calderón había permanecido detenido de modo preventivo por más de cinco años, por lo que declaró la violación del principio de presunción de inocencia.<sup>860</sup>
- En el *Caso Bayarri vs. Argentina*, la Corte reiteró el estándar relativo a la violación de la presunción de inocencia como consecuencia de la prisión preventiva prolongada de una persona contra la cual no ha recaído sentencia condenatoria. En este asunto, el señor Bayarri había permanecido por cerca de trece años bajo dicha condición, lo cual fue considerado “una medida punitiva y no cautelar”, y por lo tanto, contraria a la presunción de inocencia contenida en el artículo 8.2 de la Convención.<sup>861</sup>

857. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafo 77; *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafos 180 y 181; *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de junio de 2005, párrafo 111; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 145; *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008, párrafo 110; *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párrafo 121.

858. Cf. Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafos 180 y 181.

859. Cf. Corte IDH. *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de junio de 2005, párrafos 74 y 83.

860. *Ibidem*, párrafos 112 a 115.

861. Cf. Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de octubre de 2008, párrafos 110 y 111.

- En el *Caso López Álvarez vs. Honduras*, la Corte consideró que la prisión preventiva durante seis años, sin que existieran razones que justificaran dicha medida, afectó el principio de presunción de inocencia.<sup>862</sup>
- En el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, la Corte observó que el señor Lapo estuvo detenido por más de un año y medio, y el señor Chaparro por más de un año y nueve meses, y declaró la violación del artículo 8.2 de la Convención Americana porque la orden de prisión preventiva en contra de las víctimas fue arbitraria en tanto no contenía fundamento jurídico razonado y objetivo sobre su procedencia.<sup>863</sup>
- En el *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*, la Corte notó que prisión preventiva fue dictada en perjuicio del señor Revelles 17 de agosto de 1994. Sin embargo, recién el 1 de abril de 1998, el Segundo Tribunal Penal de Pichincha lo condenó a seis años de prisión. Dado que estuvo más de cuatro años y tres meses en prisión preventiva, la Corte determinó que el Estado contravino el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana.<sup>864</sup>

Resulta relevante mencionar el *Caso Palamara Iribarne vs. Chile* en el que la Corte decidió evaluar la alegada violación del derecho a la libertad personal, en conjunto con el principio de presunción de inocencia, puesto que se expresó que se había ordenado la prisión preventiva del señor Palamara Iribarne con fines distintos a los permitidos por la Convención Americana. Luego de reiterar que el principio de presunción de inocencia es base para afirmar la excepcionalidad que debe regir la privación preventiva de la libertad,<sup>865</sup> la Corte se refirió a los supuestos que deben presentarse para que pueda ordenarse válidamente la prisión preventiva. En concreto, señaló que:

En ocasiones excepcionales, el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos exigidos por la Convención.<sup>866</sup> (Las cursivas son nuestras).

Asimismo, resulta relevante enfatizar que, con base al principio de presunción de inocencia, las exigencias para la emisión de un auto de procesamiento no son las mismas que las requeridas para ordenar la prisión preventiva. En efecto, en este último escenario, junto con un “grado razonable de imputabilidad de la conducta delictiva al procesado”, se exige que la imposición de la medida restrictiva del derecho a la libertad personal responda a que se busque evitar que el acusado cause un daño al proceso.<sup>867</sup>

El *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay* merece una mención especial, por cuanto en este la Corte Interamericana consideró que el impedimento de salida del país puede representar una sustitución de la pena

862. Cf. Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006, párrafos 142 y 143.

863. Cf. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párrafo 147.

864. Corte IDH. *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016, párrafo 198.

865. Cf. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 197.

866. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 198; *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 159.

867. Cf. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 206.

si se aplica más allá del tiempo necesario para cumplir con su función de aseguramiento procesal. En el caso concreto, señaló que se había impuesto al señor Canese esta restricción a su derecho a la libertad de circulación por más de ocho años, lo cual fue calificado por la Corte como una anticipación de la pena, contraria al principio de presunción de inocencia.<sup>868</sup>

Por su parte, en el *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, la Corte hace un análisis de las causales para dictar prisión preventiva en la normativa interna de Chile. De este modo, observa que una de ellas sería el “peligro para la seguridad de la sociedad”; contemplada en el artículo 140.c) del Código Procesal Penal.<sup>869</sup> Ante ello, la Corte señala que una causal de esa naturaleza admite diversas interpretaciones, que pueden incluir fines legítimos, así como fines no cautelares. Sobre esto último, este tribunal señaló que:

[...] la Corte reitera su jurisprudencia constante en materia de los estándares que deben regir la prisión preventiva en cuanto a su excepcionalidad, carácter temporal limitado, estricta necesidad y proporcionalidad y, fundamentalmente, los relativos a que los fines que busque alcanzar deben ser propios de su naturaleza cautelar (fines de aseguramiento procesal de acuerdo a las necesidades que se justifiquen en el proceso concreto) y no puede constituirse como una pena anticipada que contravenga el principio de presunción de inocencia que protege al imputado.<sup>870</sup>

La Corte resaltó que la causal referida no impedía que el juez tomara en cuenta otros criterios para valorar la necesidad de la medida en el caso concreto para la obtención de fines procesales. Por ello, concluyó que el “peligro para la seguridad de la sociedad” como causal de prisión preventiva no contravenía per se a la Convención, “siempre y cuando se aplicaran buscando un fin procesal y los criterios tomados en cuenta fueran valorados en relación con la evaluación de la configuración de un riesgo procesal en las circunstancias del caso concreto”.<sup>871</sup>

### **3.1.3. La exposición pública de una persona procesada como culpable de un delito y la violación del principio de presunción de inocencia**

Un escenario en el que la Corte ha encontrado contravención del principio de presunción de inocencia es en el de los casos presentados contra Perú, en los que se alegó que personas detenidas por la sospecha de su participación en actividades terroristas fueron expuestas ante los medios de comunicación como tales. Nos referimos, en concreto, al *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, en el cual la Corte tomó en cuenta que el señor Luis Cantoral fue exhibido ante los medios de comunicación como autor de un delito sin haber sido procesado ni condenado.<sup>872</sup> Ello llevó a la Corte a afirmar la violación del principio de presunción de inocencia.

Una situación similar fue sometida a conocimiento de la Corte en el *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, en el que se estableció que la señora Berenson fue exhibida por la Dirección Nacional contra el Terrorismo como autora del delito de traición a la patria, antes de ser condenada y procesada. De tal modo, la Corte consideró que las autoridades policiales asumieron que era culpable sin existir condena en su contra, transgrediendo la presunción de inocencia.<sup>873</sup> Cabe notar que la Corte extendió la obligación de

868. Cf. Corte IDH. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004, párrafo 162.

869. Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párrafo 361.

870. *Idem*.

871. *Idem*.

872. Cf. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 119.

873. Cf. Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 158 a 161.

respetar el principio de presunción de inocencia a autoridades públicas, distintas a las judiciales, para lo cual utilizó como referencia lo resuelto por el Tribunal Europeo en el *Caso Allenet de Ribemont vs. Francia*. En dicho caso, un oficial encargado de la detención policial del secretario corporativo Patrick Allenet de Ribemont señaló en una conferencia de prensa que dicho detenido fue el instigador del asesinato de un parlamentario. El Tribunal Europeo consideró que este oficial encargado de la detención policial vulneró el derecho a la presunción de inocencia de Allenet de Ribemont<sup>874</sup> al prejuzgar su responsabilidad. De igual modo, en el *Caso Fatullayev vs. Azerbaiyán*, el Tribunal Europeo consideró que las declaraciones del fiscal general de Azerbaiyán sobre el supuesto contenido terrorista de un periódico vulneró el derecho de presunción de inocencia del editor en jefe que fue condenado por tales publicaciones referidas a atentados en ejecución por Irán.<sup>875</sup>

### 3.2. Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal - artículo 8.2.a

El derecho contenido en el artículo 8.2.a de la Convención Americana se hace particularmente relevante en procesos relativos a extranjeros. En el sistema interamericano encontramos escasos pronunciamientos relativos a la aplicación del artículo 8.2.a de la Convención, los cuales han sido emitidos en su mayoría por la Comisión Interamericana y se refieren precisamente al supuesto de personas extranjeras, en particular migrantes.<sup>876</sup> Por su parte, la Corte se refirió a este derecho en su *Opinión Consultiva OC-16/99*, relativa a las Garantías Judiciales en el marco de la Pena de Muerte, impuesta a extranjeros a quienes el Estado receptor no cumplió con informarles su derecho a comunicarse y a solicitar la asistencia de las autoridades consulares del Estado de su nacionalidad. En dicha opinión, la Corte enfatizó que, en caso de que no comprenda o no hable el idioma del tribunal, el inculpado extranjero tiene derecho a ser proveído de un traductor y a ser informado oportunamente de que puede contar con la asistencia consular de su país.<sup>877</sup>

En nuestra opinión, resulta fundamental que el Estado asegure que la persona comprenda el proceso que se sigue en su contra por una razón elemental: que pueda acceder a la justicia en condiciones de igualdad. De lo contrario, las demás garantías del debido proceso pierden sentido, en tanto es este un presupuesto para el resto. Lo señalado por la Corte Interamericana en la *Opinión Consultiva OC-18/03* parece ir en el sentido anterior:

Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar *medidas de compensación* que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

Por ello se provee de traductor a quien desconoce el idioma en que se desarrolla el procedimiento, y también por eso mismo se atribuye al extranjero el derecho a ser informado oportunamente de que puede contar

874. Cf. TEDH. *Caso Allenet de Ribemont vs. Francia*. Sentencia del 10 de febrero de 1995, párrafo 36.

875. Cf. TEDH. *Caso Fatullayev vs. Azerbaiyán*. Sentencia del 22 de abril de 2010, párrafo 36.

876. Véase *inter alia* CIDH. *Segundo informe de progreso de la Relatoría sobre trabajadores migratorios*, párrafo 99. C. CIDH. *Cuarto informe de progreso de la Relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias en el hemisferio*, párrafo 370.

877. Cf. Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. *Opinión Consultiva OC-16/99* del 1 de octubre de 1999, párrafo 120.

con la asistencia consular. *Estos son medios para que los inculpados puedan hacer pleno uso de otros derechos que la ley reconoce a todas las personas.* Aquéllos y éstos, indisolublemente vinculados entre sí, forman el conjunto de las garantías procesales y concurren a integrar el debido proceso legal. (Las cursivas son nuestras).

Consideramos coherente con la línea establecida por los órganos del sistema interamericano afirmar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2.a de la Convención, los Estados deben asegurar que toda persona, con independencia de su nacionalidad o condición migratoria, comprenda el procedimiento que se le sigue y, en especial, los derechos procesales de los que goza.

Cabe precisar que, si bien los pronunciamientos citados se refieren a personas extranjeras, como se desprende de la letra de esta disposición, es un derecho que tiene toda persona que desconozca el idioma en el cual se lleva el proceso, como puede ser el caso de nacionales pertenecientes a una cultura o etnia distinta a la mayoritaria, situación sumamente común en nuestro continente dado su carácter pluricultural y multiétnico.

La Comisión Interamericana examinó, por ejemplo, la situación del pueblo indígena *miskito* en Nicaragua y constató la falta de adecuación de los procesos penales contra los miskitos. Al respecto, contempló que se tomaron declaraciones de confesión de personas que no se desenvolvían de modo solvente en español, sin la asistencia de un intérprete; por ello, la Comisión consideró que los procesos penales afectaron manifiestamente el debido proceso.<sup>878</sup> Por otro lado, en el *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*, referido a la desaparición forzada de una mujer y una niña pertenecientes al pueblo indígena maya, la Corte enfatizó la necesidad de que en los procedimientos legales relativos al esclarecimiento de estos hechos se cuente con intérpretes u otros medios eficaces que permitan su comprensión, en atención a su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.<sup>879</sup>

### **3.3. Derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada - artículo 8.2.b**

El derecho establecido en el artículo 8.2.b de la Convención Americana supone que la persona reciba una comunicación, de modo previo y detallado, de la acusación que recae en su contra. Este derecho se encuentra muy relacionado con el derecho a la defensa, en tanto asegura que la persona involucrada conoce la situación materia del procedimiento y, en consecuencia, puede tomar acciones dirigidas a asegurar sus derechos en la consecución de éste. En esta disposición podemos identificar dos componentes esenciales para su cumplimiento; {esta exige que la comunicación se dé de modo *previo*, elemento que se relaciona con la oportunidad, y *detallado*, lo cual se refiere a su calidad. Veremos el contenido de cada uno de estos aspectos.

#### **3.3.1. Necesidad de comunicación de la acusación formulada al inculpado antes de que rinda cualquier declaración ante la autoridad pública**

En cuanto al primer elemento, la Corte ha estimado relevante para el cumplimiento de esta obligación que la notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública. Al respecto, puede mencionarse lo dicho por la Corte en el *Caso Tibi vs. Ecuador*, en el que señaló lo siguiente: “Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es

878. Cf. CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito*, 29 noviembre 1983, párrafos 19 a 27.

879. Cf. Corte IDH. *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2008, párrafo 100.

necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Sin esta garantía, se vería conculcado el derecho de aquél a preparar debidamente su defensa”.<sup>880</sup>

La Corte ha sido bastante rigurosa al considerar el momento de la declaración para determinar la afectación de este derecho. En el *Caso López Álvarez vs. Honduras*, por ejemplo, se consideró violado este derecho porque el señor López Álvarez rindió su primera declaración antes de conocer la acusación formulada en su contra.<sup>881</sup>

Asimismo, en el *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, la Corte enfatizó la importancia de la oportunidad en la que se realiza la notificación en los casos en que está en juego la libertad personal. En concreto, la Corte estimó “que se debe tomar en particular consideración la aplicación de esta garantía cuando se adoptan medidas que restringen, como en este caso, el derecho a la libertad personal”.<sup>882</sup> Dado que el señor Palamara Iribarne fue privado de su libertad sin que se le notifique debidamente la acusación, la Corte expresó que se violó el artículo 8.2.b de la Convención Americana en relación con el artículo 7.4 que consagra el derecho a la libertad personal.

Un aspecto importante es el señalado en el *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, ya que en este la Corte consideró que el artículo 8.2.b convencional rige incluso antes de que se formule una “acusación” en sentido estricto.<sup>883</sup> El fundamento de esta afirmación se encuentra en el derecho a la defensa, ya que la Corte entendió que no debía supeditarse la exigencia de notificación a un momento procesal determinado, dejando a la persona en las etapas previas en desconocimiento de los elementos esenciales del proceso. En efecto, la Corte señaló que:

[...] el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención. En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.<sup>884</sup>

Esto fue matizado por la Corte al reconocer que si bien con la presentación definitiva de los cargos el procesado conocería con certeza el contenido de la acusación, antes de ello debería “conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen”.<sup>885</sup>

880. Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafo 187; *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 195.

881. Cf. Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006, párrafos 149 y 150.

882. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 225.

883. Cf. Corte IDH. *Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015, párrafo 209; *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016, párrafo 182.

884. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29; *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 194.

885. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 31.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el literal a del inciso 3 del artículo 14 que toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser informada sin demora en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella. Al respecto, el Comité ha entendido que el derecho a ser “informado sin demora” de la acusación exige que la información se proporcione tan pronto como una autoridad competente, con arreglo al derecho interno, formule la acusación contra una persona, o la designe públicamente como sospechosa de haber cometido un delito. De esta forma, las exigencias concretas del apartado a del párrafo 3 pueden satisfacerse formulando la acusación verbalmente, siempre que más tarde se confirme por escrito, y que en la información se indiquen tanto la ley como los supuestos hechos generales en los que se basa la acusación. Por otra parte, en el caso de los procesos *in absentia* se requiere, de conformidad con el apartado a del párrafo 3 del artículo 14, que, pese a la no comparecencia del acusado, se hayan tomado todas las medidas posibles para informarle de las acusaciones y de su juicio.<sup>886</sup>

De otro lado, en el *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*, la Corte sostuvo que, de acuerdo con los hechos del caso, el señor Pollo Rivera no fue notificado de la investigación en su contra desde el inicio. Sin embargo, la Corte constató que tuvo conocimiento de la misma al menos desde enero del 2000, una vez dictado el auto de apertura de instrucción, cuando nombró abogado defensor para representarle. En ese sentido, ello ocurrió antes de que rindiera cualquier declaración ante las autoridades públicas, por lo cual no se demostró que la falta de notificación de una investigación abierta en su contra habría afectado o limitado el ejercicio de su derecho de defensa, en los términos del artículo 8.2.b) de la Convención.<sup>887</sup>

### 3.3.2. Obligación estatal de informar al interesado sobre la causa de la acusación, las razones de la imputación, y los fundamentos fácticos y legales

En el *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, la Corte declaró la violación del artículo 8.2.b de la Convención Americana en la medida que “los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían”.<sup>888</sup> Asimismo, en el *Caso Tibi vs. Ecuador*, la Corte se refirió a la calidad de la notificación, señalando que las autoridades judiciales competentes deben notificar al inculpadado de las razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad.<sup>889</sup> Posteriormente, aplicó este razonamiento al *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, por lo que consideró que se violó el artículo 8.2.b de la Convención Americana porque en la acusación formulada sólo se hizo referencia a la base fáctica, sin que se indicara “la legislación que contenía el tipo penal aplicable”.<sup>890</sup>

La ocasión en la que la Corte se ha referido con más detenimiento a esta garantía fue en el *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, en el cual dio mayor alcance al contenido de la acusación. En efecto, la Corte señaló que:

Para satisfacer el artículo 8.2.b convencional el Estado debe informar al interesado no solamente de la *causa de la acusación*, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también *las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos*. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos.<sup>891</sup> (Las cursivas son nuestras).

886. Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N.º 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia del 23 de agosto de 2007. CCPR/C/GC/32, párrafo 31.

887. Corte IDH. *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016, párrafo 189.

888. Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafos 141 y 142.

889. Cf. Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafo 187.

890. Corte IDH. *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de junio de 2005, párrafos 119 y 120.

891. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 28; *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 199.

De este modo, la notificación resulta imprescindible dado que permitirá al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos.

Por su parte, cabe notar que en un caso la Corte ha considerado violado el artículo 8.2.b de la Convención Americana en el marco de un procedimiento administrativo. En efecto, en el *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, no se notificó a la víctima, una persona migrante en situación irregular, la decisión mediante la cual se estableció una sanción privativa de su libertad a través de un procedimiento administrativo. Dado que el Estado reconoció el incumplimiento de esta obligación, la Corte no realizó mayor reflexión al respecto, sino que incluyó en su conclusión la afectación a esta disposición.<sup>892</sup>

Asimismo, en el *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala*, la Corte sostuvo que en el oficio mediante el cual se notificó a la señora Maldonado Ordoñez del inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, únicamente transcribía extractos de los artículos del Reglamento de Personal del Procurador supuestamente infringidos. Asimismo, aunque se agregó una copia adjunta de la denuncia presentada por los hermanos de la señora Maldonado, este documento no contenía un análisis claro del caso.<sup>893</sup> Por ello, la Corte sostuvo que el derecho a contar con una comunicación previa y detallada de la acusación en materia penal “se aplica tanto en materia penal como en los otros órdenes señalados en el artículo 8.1 de la Convención, a pesar de que la exigencia en los otros órdenes puede ser de otra intensidad o naturaleza”.<sup>894</sup> En el caso de un procedimiento disciplinario sancionatorio, se debe poner en conocimiento del sujeto cuáles serían las conductas infractoras del régimen disciplinario que se le imputan.<sup>895</sup> Por ello, en función a los hechos del caso, era exigible que “se suministrara información que fuera clara respecto de la motivación del proceso de destitución, así como una mínima referencia a la relación existente entre los hechos respecto de los cuales se aplicaría la sanción disciplinaria y la norma supuestamente infringida”.<sup>896</sup>

### 3.4. Derecho del inculpado a la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, artículo 8.2.c

El artículo 8.2.c de la Convención Americana supone que toda persona inculpada de la comisión de un delito goce del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa. Como su propio enunciado deja ver, esta disposición se encuentra estrechamente relacionada con el derecho a la defensa y podríamos decir que es un elemento imprescindible para su efectivo ejercicio. Además de la Convención, los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales contiene una disposición relativa a este derecho, la cual a la letra señala:

A toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitará oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación.<sup>897</sup>

892. Cf. Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010, párrafo 180.

893. Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016; párrafo 80-82.

894. *Ibidem*, párrafo 81.

895. *Ibidem*, párrafo 81.

896. *Ibidem*, párrafo 80-82.

897. ONU. Principios Básicos sobre la Función de los Abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Citado por: Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 139; y *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 166.

El artículo 8.2.c de la Convención Americana ha sido aplicado a casos muy diversos. En el *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, por ejemplo, la Comisión alegó que la incomunicación de la víctima por más de treinta y seis días violó el artículo 8.2.c de la Convención. La Corte acogió este argumento al considerar que, como consecuencia de esta situación, el señor Suárez Rosero no pudo “preparar debidamente su defensa”.<sup>898</sup>

Por otro lado, en el *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, la Comisión alegó que los defensores de las víctimas tuvieron muy escaso tiempo para conocer los autos del proceso, lo cual “poní(a) en duda ‘la seriedad de la defensa’ y la volví(a) ilusoria”.<sup>899</sup> Al respecto, la Corte observó que el Código de Justicia Militar, vigente en ese momento, establecía que en los procesos relativos a la comisión del delito de traición a la patria, una vez que se brindaba la acusación fiscal, los autos del proceso se ponían a conocimiento de la defensa por doce horas. Al respecto la Corte consideró que:

[...] la restricción a la labor de los abogados defensores y la escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo han quedado demostradas en este caso. Efectivamente, los inculcados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada.<sup>900</sup>

En consecuencia, la Corte Interamericana consideró que el Estado violó la garantía contenida en el artículo 8.2.c de la Convención.

Un supuesto bastante distinto a los anteriores se presentó en el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez vs. Ecuador*. En éste, la Corte consideró que el Estado violó el derecho de concesión del tiempo y medios al inculcado para la preparación de su defensa porque los abogados de las víctimas no pudieron estar presentes en la realización de una diligencia fundamental para un proceso por el delito de tráfico de drogas. Se trataba de la práctica del examen ION-SCANNER que aspira residuos de narcóticos. Su ausencia se debió a que la jueza notificó la orden de dicha prueba dos horas y media antes de su realización.<sup>901</sup>

Si bien los casos citados se refieren a acciones realizadas por las autoridades judiciales que afectaron el derecho contenido en el artículo 8.2.c de la Convención, también se ha presentado el supuesto en el que una omisión judicial sea considerada contraria a esta garantía. Nos referimos al *Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados*, en el cual se evaluó el cumplimiento de las garantías judiciales en un caso de pena de muerte, seguido contra una persona que, al parecer, tenía un “trastorno de personalidad” y “dependencia de alcohol”. Al respecto, la Corte observó que el juez a cargo del proceso no ordenó a un experto realizar un examen para determinar que efectivamente padecía de dicho trastorno y dependencia, pese a que el ordenamiento jurídico lo disponía. En particular, consideró que el juez no “aseguró que el señor DaCosta Cadogan y su abogado tuvieran conciencia sobre la disponibilidad de una evaluación gratuita, voluntaria y detallada de su salud mental, con el fin de preparar su defensa en el juicio”.<sup>902</sup> Esta omisión de las autoridades judiciales llevó a la Corte a afirmar la violación del artículo 8.2.c de la Convención.

Ahora bien, un conjunto de casos relativos a la violación de esta garantía se relaciona con el acceso a las distintas etapas del proceso y a información considerada necesaria para la preparación de la defensa,

898. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafos 79 a 83.

899. Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 136.b.

900. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafo 141.

901. Cf. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párrafo 154.

902. Corte IDH. *Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de septiembre de 2009, párrafos 88 a 90.

contenida especialmente en el expediente judicial. Al respecto, podemos citar el *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, en el cual la Corte consideró que se violó el artículo 8.2.c de la Convención Americana puesto que la jurisdicción penal militar, sede en la cual se siguió el proceso contra la víctima, disponía como regla que el sumario se realice de modo secreto, imposibilitándose al imputado “el acceso efectivo al expediente y a las pruebas que se recaban en su contra”. Esta denegatoria fue considerada perjudicial para el ejercicio del derecho a la defensa del señor Palamara.<sup>903</sup>

Asimismo, en el *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, se alegó que el sumario fue secreto y que la víctima no pudo acceder al expediente hasta que fue privado de su libertad. Por su parte, el Estado señaló que la limitación de la publicidad de la fase sumarial respondió a que buscaba “asegurar el éxito de las investigaciones”. Si bien la Corte reconoció que ésta es una facultad y, más aun, una obligación del Estado, advirtió también que este debe actuar “dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales”.<sup>904</sup> Añadió, además, que:

Uno de esos derechos fundamentales es el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, previsto en el artículo 8.2.c de la Convención, que obliga al Estado a permitir el acceso del inculcado al conocimiento del expediente llevado en su contra. Asimismo, se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba.

55. Si el Estado pretende limitar este derecho, debe respetar el principio de legalidad, argüir de manera fundada cuál es el fin legítimo que pretende conseguir y demostrar que el medio a utilizar para llegar a ese fin es idóneo, necesario y estrictamente proporcional. Caso contrario, la restricción del derecho de defensa del individuo será contraria a la Convención.<sup>905</sup>

De los párrafos citados podemos destacar dos aspectos. En primer lugar, que la Corte señala que el derecho contenido en el artículo 8.2.c de la Convención Americana supone que se permita el acceso del inculcado al conocimiento del expediente correspondiente al proceso llevado en su contra y además que debe permitirse la intervención del acusado en el análisis de la prueba, en respeto del principio del contradictorio.

El segundo aspecto relevante es que la Corte reconoció expresamente la posibilidad de restringir el derecho a la preparación de la defensa. Aunque, como advierte a renglón seguido, para que dicha restricción sea válida para el derecho internacional de los derechos humanos debe encontrarse prevista por ley, responder a un objetivo legítimo (como puede ser asegurar la adecuada realización de las investigaciones), y debe además tratarse de una limitación que resulte idónea (al permitir alcanzar el objetivo perseguido), necesaria (al no haber otra menos gravosa) y proporcional (que no suponga una excesiva afectación del derecho limitado). Dado que en el caso del señor Barreto Leiva el Estado no cumplió estos criterios, la Corte consideró que había violado el artículo 8.2.c de la Convención.<sup>906</sup>

En el *Caso Radilla Pacheco vs. México*, conocido posteriormente, la Corte se volvió a referir a la posibilidad de restringir este derecho. En este asunto se alegó la violación del artículo 8.2.c por no haberse permitido a la señora Tita Radilla Martínez el acceso al expediente en una causa penal seguida para determinar a los responsables de la desaparición forzada de su familiar. Asimismo, se alegó que tampoco se le otorgaron copias de una averiguación previa que conducía la Procuraduría General. Respecto al primer punto, la Corte señaló que:

903. Cf. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 170 a 172.

904. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafos 49 a 53; *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 206.

905. *Ibidem*, párrafo 205.

906. Cf. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 57.

[...] el acceso al expediente es requisito *sine qua non* de la intervención procesal de la víctima en la causa en la que se constituye como parte coadyuvante o querellante, según la legislación interna. Si bien la Corte ha considerado admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal [se refiere al citado caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*], para garantizar la eficacia de la administración de justicia, en ningún caso la reserva puede invocarse para impedir a la víctima el acceso al expediente de una causa penal. La potestad del Estado de evitar la difusión del contenido del proceso, de ser el caso, debe ser garantizada adoptando las medidas necesarias compatibles con el ejercicio de los derechos procesales de las víctimas.<sup>907</sup> (Las cursivas son nuestras).

Con este pronunciamiento, la Corte modificó en cierta medida lo señalado en el caso anterior, ya que puntualizó que si bien pueden ser objeto de reserva las diligencias realizadas durante la investigación preliminar de un proceso, no puede serlo el acceso al expediente.

Por último, cabe hacer referencia que, con relación al segundo punto alegado, referido a la solicitud de expedición de copias del expediente perteneciente a la averiguación previa, el Estado especificó que existía una imposibilidad legal de que el Ministerio Público expida copias de las averiguaciones previas abiertas. Al respecto, la Corte consideró que esta negativa “constituye una carga desproporcionada en perjuicio [de la víctima], incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa”. Por ello, exhortó a los Estados a contar con “mecanismos menos lesivos al derecho de acceso a la justicia para proteger la difusión el contenido de las investigaciones en curso y la integridad de los expedientes”.<sup>908</sup>

En cuanto a la legislación a la que se refirió el Estado, la Corte observó que si bien las averiguaciones previas tenían carácter reservado, esta regla tiene en la propia normativa interna mexicana una excepción, relativa precisamente a la investigación de “graves violaciones de derechos humanos o delitos de lesa humanidad”, la cual no puede ser calificada como reservada.<sup>909</sup>

Las consideraciones del sistema interamericano son semejantes a las esbozadas por el sistema europeo y por el sistema universal que igualmente consideran que los usuarios de los sistemas judiciales o administrativos deben tener el tiempo adecuado para preparar su defensa.

De este modo, el sistema europeo ha señalado que el tiempo necesario para la defensa varía de acuerdo con las circunstancias del caso. Así en el *Caso OAO Neftyanaya Kompaniya Yukos vs. Rusia*, el Tribunal Europeo examinó un proceso referido a infracciones tributarias donde no se permitió el acceso a numerosos documentos (aproximadamente cincuenta mil páginas de alegatos acusatorios) y se concedieron sólo cuatro días para responder a tales alegatos. En dicho caso, el Tribunal Europeo consideró que no se otorgó el tiempo adecuado para su defensa afectando la igualdad procesal y el debido proceso; puesto que era imposible que en dicho lapso se pudieran presentar alegatos sobre todos los extremos presentados por la administración tributaria federal rusa.<sup>910</sup>

Igualmente, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que el “tiempo adecuado” depende de las circunstancias de cada caso. Así, si los abogados consideran razonablemente que el plazo para la preparación de la defensa es insuficiente, son ellos quienes deben solicitar un aplazamiento del juicio tal como fue señalado en el *Caso Smith vs. Jamaica*.<sup>911</sup> Existe la obligación de aceptar las solicitudes de aplazamiento

907. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafo 252. En similar sentido, véase: *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 253; *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012, párrafo 168.

908. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafo 256.

909. *Ibidem*, párrafo 257.

910. Cf. TEDH. *Caso OAO Neftyanaya Kompaniya Yukos vs. Rusia*. Sentencia del 20 de septiembre de 2011, párrafo 540.

911. Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos. *Caso Smith vs. Jamaica*. Comunicación N.º 282/1988. Decisión del 31 de marzo de 1993, párrafo 10.4.

to que sean razonables, en particular cuando se impute al acusado un delito grave y se necesite más tiempo para la preparación de la defensa.

### 3.5. Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección, y de comunicarse libre y privadamente con su defensor - artículo 8.2.d

El contenido del artículo 8.2.d de la Convención Americana puede resumirse en el derecho de toda persona a defenderse personalmente o mediante asistencia de abogado de su elección. Esta disposición se complementa con el inciso e del artículo 8.2 de la Convención, que contiene la obligación del Estado de proveer defensa jurídica gratuita cuando la persona no pueda obtenerla por sus propios medios.<sup>912</sup> El respeto de ambas garantías da por resultado que una persona procesada penalmente no se encuentre, en ningún caso, desprotegida frente al ejercicio del poder punitivo del Estado.

Además de la Convención Americana, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, protege este derecho. En efecto, el principio 17 señala que:

1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.
2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.<sup>913</sup>

Respecto al derecho a la defensa, la Corte ha afirmado que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto de éste.<sup>914</sup> Asimismo, con relación a los medios a través de los cuales puede ejercer el imputado su derecho a la defensa, la Corte ha advertido que la acusación puede ser enfrentada y refutada a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen, y por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.<sup>915</sup> De este modo, ambos aspectos se encuentran protegidos por el artículo 8.2.d de la Convención.

Por otro lado, cabe destacar que, en el *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, la Corte notó la relevancia de contar con asistencia jurídica para poder ejercer los recursos judiciales disponibles en el ordenamiento interno. En efecto, advirtió que, si bien existen acciones judiciales a disposición de los inculpados, la falta de asistencia legal adecuada hizo que no pudieran ejercerlas

912. Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párrafo 155.

913. ONU. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la Asamblea General en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, principio 17.

914. Cf. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 154; *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 121; *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 175; *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párrafo 153.

915. Cf. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 61; *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 177; *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párrafo 153.

efectivamente. En este punto puede notarse la relación existente entre el respeto del artículo 8.2.d y el artículo 25 de la Convención.<sup>916</sup>

En las líneas siguientes nos referiremos a los aspectos más relevantes de esta disposición desarrollados por la Corte a través de su jurisprudencia.

### 3.5.1. Ejercicio de la defensa desde que se señala a una persona como posible responsable de un hecho punible hasta que culmina el proceso

En relación al momento en el cual debe contarse con asistencia jurídica, la Corte ha señalado que el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se menciona a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible, y sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. La falta de abogado desde antes de rendir la primera declaración ha sido un alegato frecuente en la jurisprudencia relativa al artículo 8.2.d de la Convención, como se demuestra en los casos que citamos a continuación:

- En el Caso *Tibi vs. Ecuador*, la Corte observó que durante el primer mes de detención de la víctima, esta no contó con asistencia jurídica, por lo que no pudo disponer de una defensa adecuada. Esto fue calificado por la Corte como una violación del artículo 8.2.d de la Convención.<sup>917</sup>
- En el Caso *López Álvarez vs. Honduras*, la Corte determinó que el señor López Álvarez no rindió su primera declaración en presencia de un abogado, por lo que se vulneró esta garantía procesal.<sup>918</sup>
- En el Caso *Acosta Calderón vs. Ecuador*, se vulneró el derecho de defensa de la víctima porque no se le otorgó un abogado defensor en el momento del interrogatorio ante la policía. De este modo, la Corte consideró que se violaron los artículos 8.2.d y 8.2.e de la Convención.<sup>919</sup>
- En el Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, la Corte constató que el señor Chaparro no contó con un abogado cuando fue interrogado.<sup>920</sup>
- En el Caso *Argüelles y otros Vs. Argentina*, la Corte advirtió que las presuntas víctimas no tuvieron la posibilidad de ser defendidos por un profesional del Derecho.<sup>921</sup>

En el *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, la Corte se refirió más extensamente al inicio del derecho a tener un defensor. En concreto señaló que:

Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona [...], el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.<sup>922</sup>

916. Cf. Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 152.b.

917. Cf. Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafo 194.

918. Cf. Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006, párrafo 152.

919. Cf. Corte IDH. *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de junio de 2005, párrafo 124.

920. Cf. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párrafo 158.

921. Corte IDH. *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 175.

922. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 62; *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 164.

Agregó además que en caso de que no se considere que la defensa debe ir desde dicho momento, se supeditan las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa a que el investigado se encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención.<sup>923</sup>

Asimismo, la Corte advirtió que impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de los derechos fundamentales de la persona investigada. Esto genera desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.<sup>924</sup> Cabe notar, finalmente, que esta defensa debe acompañarlo durante todo el proceso y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena.<sup>925</sup>

### 3.5.2. Obligación estatal de permitir al inculcado reunirse libremente y en privado con su abogado

Como se desprende de la propia letra del artículo 8.2.d de la Convención, este derecho supone que la persona pueda comunicarse libre y privadamente con su abogado. La observancia de esta garantía es más importante en casos de personas privadas de libertad. Por ejemplo, en el *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, la Comisión alegó que la incomunicación de la víctima por más de treinta y seis días violó el artículo 8.2.d de la Convención. Al respecto, la Corte señaló que, por este hecho, el detenido “no tuvo posibilidad de comunicarse en forma libre y privada con él”.<sup>926</sup>

Igualmente, en el *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*, la Corte observó que las víctimas no contaron con asistencia letrada desde su detención hasta su declaración ante la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE), momento en el cual se les nombró un defensor público. Asimismo, tomó en cuenta que los abogados defensores de las víctimas tuvieron dificultades para entrevistarse en privado con sus defendidos. Estos hechos llevaron a la Corte a afirmar la violación del artículo 8.2.d de la Convención.<sup>927</sup> Esta garantía fue también vulnerada en otros casos como *Cantoral Benavides vs. Perú*<sup>928</sup> y *Lori Berenson Mejía vs. Perú*,<sup>929</sup> en los que se restringió la comunicación libre y privada entre el abogado y el defendido.

### 3.5.3. Obligación estatal de permitir el ejercicio efectivo del derecho a la defensa

Algunos de los casos conocidos por la Corte han determinado que esta precise que no basta con que la persona tenga un abogado, sino que debe permitírsele ejercer efectivamente la defensa del inculcado.

923. Cf. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 62.

924. Cf. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 62; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 155; y *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 121.

925. Cf. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 154; *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párrafo 153; *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016, párrafo 181.

926. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafos 79 a 83.

927. Cf. Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafos 146 a 148.

928. Cf. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafos 126 a 128.

929. Cf. Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 167 y 168.

Una situación contraria a esta garantía se presentó en el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, en el cual la Corte consideró que se violó el artículo 8.2.d de la Convención Americana porque, a pesar de que en cierto momento procesal el señor Chaparro contaba con un abogado, no se permitió a este último intervenir en su declaración preprocesal, sino que se le exigió al propio imputado que fundamente el recurso de amparo de libertad. La Corte calificó la presencia de sus defensores como “sólo formal”.<sup>930</sup>

Por otro lado, en el *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, la Corte enfatizó la relación del ejercicio del derecho de defensa con la garantía de publicidad, contenida en el artículo 8.5 de la Convención, que debe regir todo proceso penal. El hecho de que, en el proceso seguido contra el señor Palamara Iribarne, la jurisdicción penal militar no haya permitido el acceso de la víctima y su abogado a las actuaciones del sumario fue calificado como una afectación al artículo 8.2.d de la Convención.<sup>931</sup>

### 3.5.4. Imposibilidad del ejercicio de la defensa del inculpado por parte del Ministerio Público

En respuesta al alegato presentado por el Estado en el *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, la Corte debió precisar que el Ministerio Público no puede ejercer la defensa de una persona procesada. En efecto, en dicho asunto se alegó que la víctima no contó con un abogado defensor durante las declaraciones brindadas en el sumario. El Estado respondió a esta acusación señalando que “‘siempre estuvo presente un representante del Ministerio Público’, cuya función era ‘defender los derechos de los investigados y la buena marcha del proceso’”. Esta afirmación llevó a la Corte a señalar que: “El derecho a la defensa técnica no puede ser satisfecho por quien a la postre realizará la acusación, esto es, el Ministerio Público. La acusación afirma la pretensión penal; la defensa la responde y rechaza. No es razonable depositar funciones naturalmente antagónicas en una sola persona”.<sup>932</sup>

De este modo, el papel de acusación que cumple el Ministerio Público en un proceso penal, hace que su intervención no sea compatible con la función de defensa del inculpado que corresponde a un abogado. Se trata, más bien, de tareas opuestas que lógicamente no pueden ser asumidas por la misma instancia. Por ello, la Corte afirmó que en el caso concreto el Estado violó el artículo 8.2.d de la Convención.<sup>933</sup>

### 3.6. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley - artículo 8.2.e

Como mencionamos anteriormente, el artículo 8.2.e de la Convención Americana se encuentra íntimamente relacionado con el 8.2.d de ésta, pues juntos permiten que toda persona procesada penalmente pueda contar con una defensa técnica, sea ésta elegida y solventada por sus propios medios o, en caso de que esto no sea posible, proporcionada gratuitamente por el Estado. Cabe señalar que tanto el artículo 8.2.d como el artículo 8.2.e utilizan la expresión “inculpado”. Aquello podría sugerir que esta obligación sólo se aplica a los procesos penales.

Sin embargo, la Corte Interamericana ha considerado que esta garantía se aplica igualmente a los procesos migratorios sin pronunciarse si igualmente se aplica a otros procedimientos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha extendido la obligación de asistencia jurídica gratuita en escenarios no penales en el *Caso Airey vs. Reino Unido*. En tal caso, una mujer indigente y víctima de violencia familiar no pudo

930. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párrafo 158.

931. Cf. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 174 y 175.

932. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 63.

933. *Ibidem*, párrafos 63 y 64.

separarse de su esposo porque se le exigía que un abogado la defiendiera ante las cortes británicas y no se le proporcionaba asistencia jurídica gratuita. Al respecto, el Tribunal Europeo señaló que los Estados deben brindar asistencia jurídica gratuita cuando se compromete el acceso a la justicia como en este caso.<sup>934</sup> La Corte Interamericana ha ampliado el contenido de la asistencia jurídica gratuita inspirándose en la necesidad de acceso a la justicia de los migrantes en situación irregular. Pese a que no se haya pronunciado sobre otra clase de procesos, parece lógico que el sistema interamericano garantice la defensa jurídica gratuita en escenarios distintos a los penales.

En las líneas siguientes abordamos los que consideramos son los dos principales aportes de la Corte en materia de defensa jurídica gratuita.

### 3.6.1. El derecho a contar con un defensor público para el ejercicio efectivo de la defensa del inculcado

Mediante su jurisprudencia, la Corte ha señalado que el Estado no cumple la obligación contenida en el artículo 8.2.e de la Convención Americana únicamente con proporcionar un defensor jurídico, sino que esta defensa debe ser efectiva. Es decir, el abogado asignado debe llevar a cabo las acciones debidas para defender los intereses de la persona inculpada.

Esto fue mencionado, aunque no extensamente, por la Corte en el *Caso Tibi vs. Ecuador*. En este se observó que si bien el juez designó un abogado de oficio para el señor Tibi, éste no visitó a la víctima ni intervino en su defensa, por lo cual la Corte consideró que se violó el artículo 8.2.e de la Convención.<sup>935</sup>

Igualmente, en el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador*, la Corte estableció que la defensa designada al procesado Lapo no fue la adecuada ni efectiva para los fines de su defensa, vulnerándose el derecho de contar con un defensor proporcionado por el Estado. En concreto, afirmó que:

[...] la actitud de la defensora pública asignada al señor Lapo es claramente incompatible con la obligación estatal de proporcionar una defensa adecuada a quien no pudiera defenderse por sí mismo ni nombrar defensor particular. En especial, la Corte resalta que la asistencia letrada suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Por consiguiente, la Corte considera que el Ecuador violó en perjuicio del señor Lapo el derecho de contar con un defensor proporcionado por el Estado consagrado en el artículo 8.2.e) de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

El asunto en el que la Corte se ha referido en mayor medida a este aspecto es el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, en el que señaló que:

[...] la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo. Sin embargo, el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados.

934. Cf. TEDH. *Caso Airey vs. Reino Unido*. Sentencia del 9 de octubre de 1979, párrafo 26.

935. Cf. Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafo 194.

Por su parte, recientemente, en el *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*, la Corte advirtió que el Estado no acreditó que los defensores nombrados por el Estado a las presuntas víctimas fueran profesionales de Derecho. La falta de asistencia de un defensor que fuera abogado generó un desequilibrio procesal para los peticionarios en el marco de procedimiento en el foro militar; dado que no pudieron ejercer una adecuada defensa frente a los alegatos presentados por el ente acusador entre el 5 de septiembre de 1984 y el 5 de junio de 1989.

Frente a estos hechos, la Corte sostuvo que la asistencia requiere ser ejercida por un profesional del Derecho, pues así podría satisfacer los requisitos de una defensa técnica a través de la cual se asesore a la persona sometida a un proceso, sobre la posibilidad de ejercer recursos contra actos que afecten derechos. Por ello, este tribunal destacó que “impedir a este contar con la asistencia de su abogado defensor significa limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo”.<sup>936</sup>

Asimismo, se encuentra el *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*, en el cual el Estado asignó defensores públicos para la defensa del señor José Agapito Ruano Torres durante el proceso penal No. 77-2001-2, que culminó con una sentencia condenatoria en su contra. En ese marco, se alegó la vulneración del artículo 8.2 debido a que la defensa técnica provista por el Estado no habría actuado de forma eficiente. En ese sentido, la Corte sostuvo que, en principio, el Estado no puede ser responsable de todas las fallas de la defensa pública; sin embargo, le es exigible implementar procesos adecuados de selección de los defensores públicos, así como desarrollar controles sobre su labor y brindarles capacitaciones periódicas.<sup>937</sup> Para determinar si el Estado es responsable de la vulneración de este derecho, la Corte sostuvo que se debe evaluar si la acción u omisión del defensor público habría constituido una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado. A partir de ello, la Corte identificó una serie de supuestos no exhaustivos empleados por diversos tribunales nacionales, que indicarían la vulneración del derecho a la defensa y la eventual anulación de los respectivos procesos o la revocación de sentencias proferidas:

- a) No desplegar una mínima actividad probatoria
- b) Inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado
- c) Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal
- d) Falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado
- e) Indebida fundamentación de los recursos interpuestos
- f) Abandono de la defensa<sup>938</sup>

De este modo, en virtud de estos pronunciamientos, debe entenderse que la obligación del Estado no se agota con la designación de un defensor jurídico, sino que esta debe ser efectiva. Esto supone que el defensor de oficio actúe diligentemente en defensa de los intereses de la persona procesada.

### 3.6.2. El derecho a contar con un defensor jurídico gratuito en materia migratoria

En materia migratoria, es difícil afirmar que en el derecho internacional de los derechos humanos exista una obligación general de los Estados de otorgar asistencia jurídica gratuita en caso de que la persona no disponga de defensor, como sí existe innegablemente en materia penal. Por el contrario, el tratamiento ha

936. Corte IDH. *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 176.

937. Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párrafo 163.

938. *Ibidem*, párrafo 166.

sido bastante diverso en los órganos internacionales de derechos humanos. Ello puede tener relación con el gasto económico que su garantía supone.

Por ejemplo, en la jurisprudencia del Tribunal Europeo, cabe mencionar el *Caso Richard Lee Goldstein vs. Suecia*, en el cual consideró que:

[...] es cierto que no resulta suficiente según el artículo 13 del Convenio que un remedio efectivo se ponga a disposición en el ordenamiento jurídico interno; el peticionario también debe estar en capacidad de hacer uso efectivo de él. Sin embargo, dicho artículo no garantiza el derecho a que se brinde asistencia legal pagada por el Estado al poner a disposición de las personas el mencionado recurso. El Tribunal encuentra que no existe evidencia de ninguna razón especial que motive el otorgar asistencia legal gratuita para que el peticionario haga uso efectivo del remedio disponible.<sup>939</sup>

De este modo, en opinión del Tribunal, el hecho de que haya carecido de asistencia legal no impidió que el peticionario empleara el recurso que tenía a su disposición. *Contrario sensu* podría argumentarse que sólo cuando la ausencia de asistencia legal impide directamente el uso de los recursos disponibles, el Tribunal Europeo consideraría que se ha violado el artículo 13 del Convenio Europeo.<sup>940</sup> Asimismo, cuando la consecuencia del procedimiento migratorio puede ser la privación de la libertad de carácter punitivo, el Tribunal Europeo ha señalado que la asistencia jurídica gratuita se vuelve un imperativo del interés de la justicia, en consideración de la severidad de la pena que podría imponerse a la persona.<sup>941</sup>

Por su parte, la Comisión y la Corte Interamericana han dado pronunciamientos distintos, siendo el de esta última el que ha resultado más protector. En el caso de la Comisión, su Relatoría sobre Trabajadores Migratorios, ha señalado al respecto que “[t]al vez no sea exigible que el estado provea defensa profesional gratuita, como en materia penal; pero al menos debiera ofrecerse representación gratuita a los indigentes”.<sup>942</sup> Igualmente, en su *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, la Comisión puso énfasis en este grupo en particular, pero no afirmó un deber general de otorgar servicios de asistencia gratuita.

Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han observado a este respecto que en los procesos penales y en los que se relacionan con derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de otra índole, las personas indigentes tienen derecho a un abogado gratuito cuando dicha asistencia sea necesaria para un juicio justo. Entre los factores que inciden en la determinación de la necesidad de la representación legal gratuita para un juicio justo, cabe mencionar el carácter significativo del proceso legal, su carácter legal y su contexto en un sistema jurídico determinado.<sup>943</sup>

De este modo, la base detrás del tratamiento del Tribunal Europeo y la Comisión se asemeja, puesto que ambos consideran el “interés de la justicia” o la necesidad de un “juicio justo” para afirmar la obligación de proveer asistencia jurídica gratuita.

La Corte, sin embargo, ha sido más protectora en tanto ha considerado que se exija a los Estados Partes de la Convención Americana que brinden asistencia jurídica gratuita. Esto podemos afirmarlo

939. TEDH. *Caso Richard Lee Goldstein vs. Suecia*. Petición N.º 46636/99. Sentencia de inadmisibilidad del 12 de septiembre de 2000. Citado por: ACNUR. *El artículo 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDR)*. Hoja informativa. Ginebra: ACNUR, 2003, p. 7.

940. *Idem*

941. Cf. TEDH. *Caso Benham vs. Reino Unido*. Petición N.º 19380/92. Sentencia del 10 de junio de 1996, párrafos 61 y 64. Citado por: Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010, párrafo 146.

942. CIDH. *Segundo informe de progreso de la Relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias en el hemisferio*. Capítulo VI. OEA/Ser./L/V/II.111. 16 de abril de 2001, párrafo 99. C.

943. CIDH. *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II.116. 22 de octubre de 2002, párrafo 236.

teniendo en cuenta que en su Opinión Consultiva OC-18/03 la Corte estableció que “[s]e vulnera el derecho a las garantías y a la protección judicial [...] por la negativa de la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a su favor, lo cual impide que se hagan valer los derechos en juicio. [...] [E]l Estado debe garantizar que el acceso a la justicia sea no sólo formal sino real”.<sup>944</sup> Dicho entendimiento fue posteriormente aplicado al caso *Vélez Loor vs. Panamá*, en el cual se observó lo siguiente:

La Corte ha considerado que [refiriéndose al pronunciamiento antes citado], en procedimientos administrativos o judiciales en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la deportación, expulsión o privación de libertad, la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de éstas es necesaria para evitar la vulneración del derecho a las garantías del debido proceso. En efecto, en casos como el presente en que la consecuencia del procedimiento migratorio podía ser una privación de la libertad de carácter punitivo, la asistencia jurídica gratuita se vuelve un imperativo del interés de la justicia.

En consecuencia, el Tribunal considera que el hecho de no haber posibilitado el derecho de defensa ante la instancia administrativa que resolvió la aplicación de la sanción privativa de libertad impacta en todo el proceso y trasciende la decisión de 6 de diciembre de 2002 en razón de que el proceso administrativo sancionatorio es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos que se interpongan contra la decisión adoptada.<sup>945</sup>

Tal decisión de la Corte puede relacionarse con lo expresado por esta en su *Opinión Consultiva OC-11/90*, del 10 de agosto de 1990, en la que afirmó que “las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso”.<sup>946</sup>

### 3.7. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos - artículo 8.2.f

El artículo 8.2.f de la Convención Americana protege una garantía consustancial al derecho de defensa, en tanto se refiere al derecho de toda persona procesada de interrogar y solicitar la comparecencia de testigos o peritos que puedan colaborar en el esclarecimiento de los hechos materia del proceso. En la jurisprudencia de la Corte encontramos escasos pronunciamientos en los que se ha aplicado esta disposición, en los cuales no se hace un desarrollo del alcance de esta. A diferencia de ello, el Tribunal Europeo ha desarrollado una serie de reglas para la incorporación y el examen de testigos que se pronuncian sobre la admisibilidad de testimonios especulativos (*hearsay*) en el *Caso Al-Khawaja y Tahery vs. Reino Unido*,<sup>947</sup> la compatibilidad de testigos anónimos en el *Caso Doorson vs. Holanda*,<sup>948</sup> además de las limitaciones de este derecho<sup>949</sup> en el *Caso Van Mechelen y otros vs. Holanda*, entre otros supuestos de aplicación de tal garantía.

Entre los casos de la Corte Interamericana, podemos mencionar tres decisiones recaídas en asuntos relativos a personas juzgadas bajo la legislación antiterrorista en el Perú. En efecto, en los casos *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú* y *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, se alegó que la legislación aplicada al juzgamiento

944. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, párrafo 126.

945. Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010, párrafos 146 y 147.

946. Corte IDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A N.º 11, párrafo 28.

947. Cf. TEDH. *Caso Al-Khawaja y Tahery vs. Reino Unido*. Sentencia del 15 de diciembre de 2011, párrafo 147.

948. Cf. TEDH. *Caso Doorson vs. Holanda*. Sentencia del 26 de marzo de 1996, párrafos 69 a 80.

949. Cf. TEDH. *Caso Van Mechelen y otros vs. Holanda*. Sentencia del 23 de abril de 1997, párrafo 58.

penal de las víctimas impedía que se interrogue como testigos a quienes fundamentaron la acusación y también a agentes de la Policía y del Ejército que hayan participado en las diligencias de investigación. Al respecto, la Corte consideró que “la imposición de restricciones a los abogados defensores de las víctimas vulnera el derecho, reconocido por la Convención, de la defensa de interrogar testigos y hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.<sup>950</sup> Una situación similar se presentó en el *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, asunto en el que la Corte consideró que se violó el artículo 8.2.f de la Convención Americana porque el abogado de la víctima no logró que se practicaran algunas diligencias probatorias que resultaban de suma importancia para la defensa, entre otros problemas.<sup>951</sup>

Cabe notar que, como ponen en evidencia otros dos asuntos relativos a esta disposición, las autoridades judiciales pueden vulnerar su contenido ya sea por acción o por omisión. Un ejemplo de lo primero lo encontramos en el *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, en el que no se permitió a la defensa del inculpado obtener la comparecencia de testigos y peritos, ya que el juez de primera instancia revocó la decisión mediante la cual citó a audiencia a los testigos propuestos, luego de lo cual ordenó el cierre del período probatorio. Esto fue calificado por la Corte como una violación del artículo 8.2.f de la Convención Americana, la cual tuvo el efecto de limitar las posibilidades de defensa del señor Canese.<sup>952</sup>

Un ejemplo de lo segundo, es el *Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados*, relativo al cumplimiento de las garantías judiciales en un caso de pena de muerte, seguido contra una persona que al parecer sufría de un “trastorno de personalidad” y “dependencia de alcohol”. La Corte observó que el juez a cargo del proceso no ordenó a un experto realizar un examen para determinar que efectivamente padecía de dicho trastorno y dependencia, pese a que el ordenamiento jurídico lo permitía. En particular, consideró que el juez no “aseguró que el señor DaCosta Cadogan y su abogado tuvieran conciencia sobre la disponibilidad de una evaluación gratuita, voluntaria y detallada de su salud mental, con el fin de preparar su defensa en el juicio”.<sup>953</sup> Esta omisión de las autoridades judiciales llevó a la Corte a afirmar la violación del artículo 8.2.f de la Convención.

Por otro lado, en el *Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile* y, posteriormente, en el *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*, la Corte señaló que constituye un deber estatal garantizar los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personal de aquellas personas que declaran en un proceso penal, lo cual justifica adoptar medidas de protección.<sup>954</sup> Una de dichas medidas es la reserva de identidad de los testigos que puede admitirse para protegerlos, por ejemplo, ante posibles represalias. Sin embargo, esta medida requiere ir acompañada de lo que la Corte ha denominado como “medidas de contrapeso”, orientadas a que la reserva no genere consecuencias excesivas para el derecho de defensa de los imputados. Tales contrapesos pueden ser los siguientes:

- a) la autoridad judicial debe conocer la identidad del testigo y tener la posibilidad de observar su comportamiento durante el interrogatorio con el objeto de que pueda formar su propia impresión sobre la confiabilidad del testigo y de su declaración, y

950. Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafos 153 a 156; y *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 183 a 189. Asimismo, cabe destacar que, sin declarar la violación específica del artículo 8.2.f de la Convención, la Corte, en el *Caso De la Cruz Flores vs. Perú* consideró como hecho probado que «[d]urante el proceso, y en aplicación de las normas legales vigentes, la señora De la Cruz Flores no tuvo oportunidad de interrogar a la arrepentida clave A2230000001, cuya declaración fue central para la formulación de la acusación en su contra. La señora De la Cruz Flores tampoco fue informada sobre los atestados policiales, ni pudo pronunciarse sobre ellos». *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de noviembre de 2004, párrafo 73.17.

951. Cf. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafos 126 a 128.

952. Cf. Corte IDH. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004, párrafos 164 a 167.

953. Corte IDH. *Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de septiembre de 2009, párrafos 88 a 90.

954. Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párrafo 246; *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016, párrafo 205.

- b) debe concederse a la defensa una amplia oportunidad de interrogar directamente al testigo en alguna de las etapas del proceso, sobre cuestiones que no estén relacionadas con su identidad o paradero actual, con el objeto de que pueda apreciar el comportamiento del testigo bajo interrogatorio, de modo que pueda plantear dudas sobre la credibilidad o confiabilidad de su declaración.<sup>955</sup>

Asimismo, la Corte resalta que, aun cuando se hayan adoptado medidas de contrapeso que parecen suficientes, la condena no debe fundarse únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada, dado que ello dependerá de la existencia de otro tipo de pruebas para corroborar los hechos.<sup>956</sup>

### 3.8. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable - artículo 8.2.g

El artículo 8.2.g de la Convención Americana exige a las autoridades estatales no requerir, de cualquier modo, a una persona procesada a que realice una declaración que perjudique su situación o suponga una autoinculpación. Esta disposición se interrelaciona con la obligación consagrada en el artículo 8.3 que garantiza el derecho a que las confesiones se realicen sin coacción alguna, al cual nos referiremos en la sección 6.1. Una revisión de la jurisprudencia de la Corte, nos permite advertir que la disposición del artículo 8.2.g no ha recibido un desarrollo relevante, pues son escasos los casos en los que se ha alegado e igual de escaso lo que ha señalado la Corte al respecto.

El *Caso Cantoral Benavides vs. Perú* fue el primero en el cual la Corte conoció la violación de esta disposición. En este, se alegó que la víctima fue sometida a tortura con el fin de “exigir a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas”, por lo que la Corte afirmó la afectación de este derecho.<sup>957</sup>

Posteriormente, en el *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, la Corte consideró que esta garantía, como parte del artículo 8.2 de la Convención, se tiene que respetar también en procedimientos o actuaciones previas o concomitantes a los procesos judiciales que, de no someterse a tales garantías, pueden tener un impacto desfavorable no justificado sobre la situación jurídica de la persona de que se trata.<sup>958</sup>

Por su parte, en los casos *López Álvarez vs. Honduras* y *Bayarri vs. Argentina*, la Corte reiteró que las declaraciones, obtenidas bajo intensa presión o coacción, en las que se aceptan hechos perjudiciales para el procesado entrañan una violación del artículo 8.2.g de la Convención.<sup>959</sup> Asimismo, en el *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*, la Corte determinó que una de las víctimas, el señor Revelles, sufrió actos de violencia constitutivos de tortura. Tales actos no fueron investigados y su declaración presumarial fue obtenida bajo coacción, con el propósito de que admitiera hechos constitutivos de una actividad delictiva. Sumado a ello, el señor Revelles no pudo haber contado con un defensor ni habría sido informado sobre las razones de la detención ni de los cargos en su contra.<sup>960</sup> Con base en ello, la Corte concluyó que el Estado vulneró los derechos establecidos en el artículo 8.2 literales b), c), d) y e) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención.<sup>961</sup>

955. Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párrafo 246; *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016, párrafo 205.

956. *Idem*.

957. Cf. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafos 132 y 133.

958. Cf. Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2003, párrafo 120.

959. Cf. Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006, párrafo 155; y *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de octubre de 2008, párrafos 108 y 109.

960. Corte IDH. *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016, párrafo 186.

961. *Ibidem*, párrafo 195.

Por último, cabe mencionar que en el *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*, la Corte sostuvo que el artículo 8.2.g) abarca el derecho del imputado a no declarar contra sí mismo y, de forma más específica, el derecho de abstenerse a declarar en una investigación o proceso penal donde el imputado es acusado como autor probable o sospechoso de la comisión de un hecho ilícito.<sup>962</sup> La Corte fue enfática al señalar que un medio de investigación basado en el uso de la coacción para doblegar la voluntad del imputado no resulta válido. De este modo, implica una vulneración al derecho contenido en el artículo 8.2.g) independientemente del grado de coacción (amenaza, tratos, crueles, inhumanos, o degradantes o tortura) y de resultado (confesión o información).<sup>963</sup>

### 3.9. Derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior - artículo 8.2.h

El artículo 8.2.h de la Convención Americana se refiere al derecho a “recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior”. Al analizarlo en el marco de un proceso judicial, la Corte ha señalado que constituye “una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica”,<sup>964</sup> lo cual ha sido reiterado hasta su jurisprudencia más reciente.<sup>965</sup> Asimismo, ha destacado que dicho derecho tiene estrecha relación con el derecho de defensa, en tanto otorga la “posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona”.<sup>966</sup>

Un aspecto importante se refiere a la oportunidad en la que debe poder ejercerse este derecho. En efecto, la posibilidad de interponer un medio legal contra el fallo debe ser garantizada antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada.<sup>967</sup> Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.<sup>968</sup>

Igualmente, debe tenerse en cuenta que el derecho de recurrir el fallo no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que este tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto.<sup>969</sup>

El recurso que contempla el artículo 8.2.h. debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien la Corte

962. Corte IDH. *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016, párrafo 176.  
963. *Idem*.

964. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 158.

965. Corte IDH. *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012, párrafo 97; *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafos 242 y 244; *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párrafo 84; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párrafo 269; *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017, párrafo 170.

966. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 158; y *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 88.

967. Corte IDH. *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012, párrafo 99; *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párrafo 85.

968. Cf. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 158; *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012, párrafo 98.

969. Cf. Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 161; y *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 193.

ha reconocido que los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo.<sup>970</sup>

En términos sencillos, debe tratarse de un recurso accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho.<sup>971</sup> Lo importante es que se garantice un examen integral de la decisión recurrida, con independencia de la denominación.<sup>972</sup> En el *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, la Corte enfatizó que la doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.<sup>973</sup>

Del mismo modo, en lo que concierne a los derechos de los menores de edad, la Corte ha establecido en la OC-17/2002 que deberá contemplarse la posibilidad de que exista un tribunal superior que pueda revisar las actuaciones del inferior. Esta facultad ha quedado plasmada en el artículo 8.2.h de la Convención Americana y en el artículo 40.b inciso v de la Convención sobre los Derechos del Niño, que manifiesta que “[s]i se considerare que el niño ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley”.<sup>974</sup>

Por otro lado, en el *Caso Mohamed Vs. Argentina*, la Corte observa que ese caso contempla una particularidad, en tanto el imputado siguió un proceso penal en dos instancias. Sin embargo, en primera instancia, el tribunal emitió una sentencia absolutoria; mientras que, en segunda instancia, se revocó esta decisión y el imputado fue condenado.<sup>975</sup> La Corte interpretó que el derecho a recurrir el fallo sólo sería efectivo si se garantiza frente a toda persona condenada; puesto que la condena constituye la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado.<sup>976</sup>

Por ello, será contrario al propósito de este derecho que no se garantice frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria; puesto que quedaría desprovisto de un recurso para cuestionar dicha condena.<sup>977</sup> Ello debido a que, a criterio de la Corte, este derecho constituye “una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que orienta el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención”.<sup>978</sup>

970. Cf. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161; *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 90; *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párrafo 86.

971. Cf. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 164; *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012, párrafo 99; *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafo 244; *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párrafo 85; *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017, párrafo 172.

972. Cf. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 165; *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012, párrafo 97; *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafo 242.

973. Cf. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 89; *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012, párrafo 97; *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafo 242.

974. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, párrafo 121.

975. Corte IDH. *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012, párrafo 90.

976. Corte IDH. *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012, párrafo 90, Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párrafo 84.

977. Corte IDH. *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012, párrafo 92.

978. *Idem*.

A su vez, la Corte ha establecido garantías judiciales concretas para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo en el caso de procesos penales contra altas autoridades. De este modo, en el *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*, la Corte advirtió el señor Alibux, ex Ministro de Finanzas, y de Recursos Naturales, no contó con ningún recurso ante el máximo órgano de justicia, que pudiera ser interpuesto a efectos de garantizar su derecho a recurrir el fallo condenatorio.<sup>979</sup> De este modo, la Corte determinó que el rango del tribunal que juzga no puede garantizar que el fallo en instancia única será dictado sin errores o vicios. En particular, la Corte expuso que, “al no existir un tribunal de mayor jerarquía, la superioridad del tribunal que revisa el fallo condenatorio se entiende cumplida cuando el pleno, una sala o cámara, dentro del mismo órgano colegiado superior, pero de distinta composición al que conoció la causa originalmente, resuelve el recurso interpuesto con facultades de revocar o modificar la sentencia condenatoria dictada, si así lo considera pertinente”.<sup>980</sup>

Con base en lo anterior, recientemente, en el *Caso Norín Catrimán y Vs. Chile*, la Corte estableció estándares concretos vinculados al derecho a recurrir el fallo. Sostuvo que se debe contar con un “recurso ordinario, accesible y eficaz, que permita un examen o revisión integral del fallo recurrido, esté al alcance de toda persona condenada y respete las garantías procesales mínimas”.<sup>981</sup> La Corte describió estas exigencias de la siguiente manera:

- a) Recurso ordinario: el derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, pues busca proteger el derecho de defensa evitando que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.
- b) Recurso accesible: su presentación no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. Las formalidades requeridas para su admisión deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.
- c) Recurso eficaz: no basta con la existencia formal del recurso, sino que éste debe permitir que se obtengan resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Este requisito está íntimamente vinculado con el siguiente:
- d) Recurso que permita un examen o revisión integral del fallo recurrido: debe asegurar la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida. Por lo tanto, debe permitir que se analicen las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria. De tal modo se podrá obtener la doble conformidad judicial, pues la revisión íntegra del fallo condenatorio permite confirmar el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, al paso que brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.
- e) Recurso al alcance de toda persona condenada: el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Debe ser garantizado inclusive frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria.

979. Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párrafos 84-88, 94, 104-105.

980. *Ibidem*, párrafo 105.

981. Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párrafo 270.

- f) Recurso que respete las garantías procesales mínimas: los regímenes recursivos deben respetar las garantías procesales mínimas que, con arreglo al artículo 8 de la Convención, resulten pertinentes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, sin que ello implique la necesidad de realizar un nuevo juicio oral.<sup>982</sup>

De este modo, el alcance del derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, en los términos del artículo 8.2.h de la Convención, se ha visto ampliado significativamente mediante la jurisprudencia de la Corte.

### **3.10. El derecho a la asistencia consular como parte de las garantías mínimas dirigidas a brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo**

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, adoptada el 24 de abril de 1963 y en vigor desde el 19 de marzo de 1967, establece ciertos derechos y obligaciones entre Estados en lo que respecta a sus relaciones consulares. Su objetivo principal no es otorgar derechos a individuos, sino que, como señala su propio preámbulo, esta Convención busca “garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados Respectivos”. Dentro de estas disposiciones se encuentra el artículo 36, el cual se refiere a la “comunicación con los nacionales del estado que envía”. Dicha norma establece lo siguiente:

#### **Artículo 36**

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:
  - a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;
  - b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;
  - c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

Si bien a primera vista esta disposición no se encuentra relacionada con la protección de la persona, ni tiene una aparente relación con el artículo 8 de la Convención, la Corte Interamericana, en un importante pronunciamiento, ha afirmado que en virtud de este artículo todo extranjero detenido tiene derecho a la asistencia consular, cuyo cumplimiento guarda estrecha relación con el derecho a un debido proceso.

Nos referimos a la *Opinión Consultiva 16/99*, en la cual la Corte respondió a una solicitud presentada por México con relación a la aplicación por parte de Estados Unidos de la pena de muerte a sus nacionales

982. Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párrafo 270.

sin informarles sobre su derecho a comunicarse y a solicitar la asistencia de las autoridades consulares del Estado de su nacionalidad.<sup>983</sup> Dicha Opinión Consultiva fue el primer paso para el desarrollo de este derecho, incorporado luego en la jurisprudencia de la Corte en casos contenciosos, relativos a la detención o juzgamiento de personas extranjeras.

### 3.10.1. El artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y el reconocimiento de derechos individuales al detenido extranjero

En la mencionada *Opinión Consultiva OC-16/99*, emitida el 1 de octubre de 1999, la Corte identificó derechos individuales que se desprenden del artículo 36 de la Convención de Viena, cada uno de los cuales comporta obligaciones para los Estados. Con esto, a partir de un tratado concebido originalmente como sinalagmático, se dio paso a una interpretación que permite la afirmación de derechos exigibles por los individuos. La importancia de este avance fue expresada por la Corte del siguiente modo:

[E]l artículo 36 constituye una notable excepción con respecto a la naturaleza, esencialmente estatal, de los derechos y obligaciones consagrados en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y representa, en los términos en que lo interpreta esta Corte en la presente Opinión Consultiva, un notable avance respecto de las concepciones tradicionales del derecho internacional sobre la materia.<sup>984</sup>

En relación con los derechos concretos, el primero al que se refirió la Corte fue el derecho a la libre comunicación, contenido en el literal a inciso 1 del mencionado artículo 36, el cual consiste en el derecho que tienen los funcionarios consulares y los nacionales del Estado que envía a comunicarse libremente.<sup>985</sup> Si bien se reconoce como función principal del funcionario consular el otorgamiento de asistencia a sus nacionales en el extranjero, esto no es sólo un deber, sino también un derecho del funcionario y del propio individuo.

En lo que compete a las obligaciones del Estado receptor, no debe impedir en modo alguno el ejercicio de este derecho y cuando se trate de un extranjero detenido, su cumplimiento “no está sujeto al requisito de protesta previa del Estado que envía”,<sup>986</sup> es decir, no se requiere que el Estado de su nacionalidad realice acto o comunicación de modo previo para que deba cumplir esta obligación.

En segundo lugar, se encuentra el derecho a la información sobre la asistencia consular, derivado del literal b del artículo 36.1 de la Convención de Viena y que supone, en palabras de la Corte, lo siguiente:

El derecho del nacional del Estado que envía [Estado del cual es nacional la persona privada de libertad], que es arrestado, detenido o puesto en prisión preventiva, a ser informado, “sin dilación”, que tiene los siguientes derechos:

- i) el derecho a la notificación consular, y
- ii) el derecho a que cualquier comunicación que dirija a la oficina consular sea transmitida sin demora.<sup>987</sup>

983. Cf. Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Para un análisis al respecto, cf. ACEVES, William J. «The Right to Information on Consular Assistance in the Framework of the Guarantees Of the Due Process of Law». *American Journal of International Law*, vol. 94, n.º 3, 2000.

984. Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, párrafo 82.

985. Cf. Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, párrafos 77 y 78.

986. Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, párrafo 89.

987. Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, párrafo 5.

A partir de esta afirmación, todo extranjero detenido tiene derecho a la información sobre la asistencia consular, el cual se constituye como un derecho individual y una garantía mínima protegida dentro del sistema interamericano.<sup>988</sup> En virtud de este derecho, es deber del Estado receptor informar oportunamente sobre la posibilidad de recibir asistencia consular, sin que tenga que existir un requerimiento previo por parte del Estado que envía.

Resulta de suma importancia destacar la oportunidad en la que debe darse dicha información al extranjero detenido. Al interpretar la expresión “sin dilación”, contenida en el artículo 36, la Corte entendió que supone “hacer la notificación al momento de privar de la libertad al inculpado y en todo caso antes de que éste rinda su primera declaración ante la autoridad”.<sup>989</sup> La razón de esta afirmación la encontramos en que el objetivo de la notificación de este derecho responde al objetivo de que la persona tenga una “defensa eficaz”, para lo cual es imprescindible que la notificación se realice en un momento procesal oportuno para alcanzar ese fin.<sup>990</sup>

Cabe notar que, enmarcada en el literal b del artículo 36.1 de la Convención de Viena, se encuentra la referencia al derecho a la notificación consular, el cual implica el “derecho del nacional del Estado que envía a solicitar y obtener que las autoridades competentes del Estado receptor informen sin retraso alguno sobre su arresto, detención o puesta en prisión preventiva a la oficina consular del Estado que envía”.<sup>991</sup> A diferencia del anterior, este derecho está condicionado, únicamente, a la voluntad del individuo interesado.<sup>992</sup> Es decir, que si una vez que se informó al extranjero detenido de su derecho a recibir asistencia consular, éste no desea que se notifique a su consulado, el Estado debe respetar esa decisión. Lo relevante es, en todo caso, que la persona decida debidamente informada sobre sus derechos.

Por último, se encuentra el derecho a la asistencia consular, establecido en el artículo 36.1.c de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y que supone, en palabras de la Corte, “el derecho de los funcionarios consulares del Estado que envía a proveer asistencia a su nacional”.<sup>993</sup> De igual modo, la Convención sobre Trabajadores Migratorios contiene una disposición relativa a este derecho.

### Artículo 23

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recurrir a la protección y la asistencia de las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o del Estado que represente los intereses de ese Estado, en todos los casos en que queden menoscabados los derechos reconocidos en la presente Convención. En particular, en caso de expulsión, se informará sin demora de ese derecho a la persona interesada, y las autoridades del Estado que haya dispuesto la expulsión facilitarán el ejercicio de ese derecho.

988. Igualmente, existen instrumentos internacionales no vinculantes que establecen este derecho, tales como las *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977, regla 38.1; *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante su Resolución N.º 43/173 del 9 de diciembre de 1988, principio 16.2; y *Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven*, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución N.º 40/144 del 13 de diciembre de 1985, artículo 10.

989. Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, párrafo 106.

990. Cf. Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, párrafo 106.

991. Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, párrafo 5.

992. Cf. Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, párrafo 90.

993. *Ibidem*, párrafo 5.

Los derechos relativos a la asistencia consular fueron retomados por la Corte en su jurisprudencia sobre casos contenciosos.<sup>994</sup> De éstos, en el que se realizó un mayor desarrollo fue en el asunto *Vélez Loor vs. Panamá*, en el que consideró que “los componentes esenciales del derecho debido al individuo por el Estado Parte [son]: 1) el derecho a ser notificado de sus derechos bajo la Convención de Viena; 2) el derecho de acceso efectivo a la comunicación con el funcionario consular, y 3) el derecho a la asistencia misma”.<sup>995</sup> Si bien la Corte no mantiene los términos exactos utilizados en la Opinión Consultiva OC-16/99, el contenido de cada garantía es similar.

La *Opinión Consultiva OC-16/99* representa el primer pronunciamiento de un Tribunal internacional relativo a la obligación de los Estados de informar al extranjero de su derecho a solicitar asistencia consular y de las implicancias en el derecho interno de la falta de cumplimiento de esta obligación.<sup>996</sup> Sin embargo, antes de esta decisión, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) conoció casos relativos a la Convención de Viena bajo comentario, pero no emitió una opinión de fondo en éstos.

Por ejemplo, en el caso relativo a la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Paraguay vs. Estados Unidos)*, la CIJ emitió una orden, el 9 de abril de 1998, solicitando a Estados Unidos que suspendiera la ejecución del señor A. F. Breard. No obstante, dicho Estado hizo caso omiso a esta orden y se produjo la ejecución en el momento en el que estaba prevista. Luego de seis meses, se hicieron públicas excusas oficiales, hecho que, en opinión de Estados Unidos, supuso la reparación debida. Algunos días después de recibida dicha declaración, el Estado de Paraguay presentó su desistimiento.

La primera decisión de la CIJ que se acerca a lo dicho por la Corte es aquella recaída en el *Caso Lagrand (Alemania vs. Estados Unidos)*, resuelto el 27 de junio de 2001. En ella, dicho tribunal afirmó que el texto del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares establece derechos individuales.<sup>997</sup> Asimismo, advirtió que son tres los derechos que se desprenden de esta disposición. En concreto, la CIJ señaló que:

El artículo 36, apartado 1, establece un régimen interrelacionado, diseñado para facilitar la aplicación del sistema de protección consular. Éste comienza con el principio básico que rige la protección consular: el *derecho de comunicación y acceso* (art. 36, párr. 1). Esta cláusula es seguida por la disposición que precisa las *modalidades de notificación consular* (art. 36, párr. 1 (b)). Finalmente el artículo 36, párrafo 1 (c), establece que los funcionarios consulares podrán adoptar *medidas para prestar asistencia consular* a sus nacionales en custodia del Estado receptor. De ello se deduce que cuando el Estado que envía no tiene conocimiento de la detención de sus nacionales, debido al incumplimiento del Estado receptor de proporcionar la notificación consular necesaria sin demora, lo cual es cierto en el caso de autos durante el período entre 1982 y 1992, el Estado de origen ha sido impedido para todo efecto práctico de ejercer sus derechos en virtud del artículo 36, apartado 1. Es irrelevante a los efectos de este caso concreto si los hermanos Legrand han conseguido asistencia consular de Alemania, si Alemania ha brindado tal ayuda, o si se hubiera dado un veredicto

994. Cf. al respecto Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003; *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004; *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de junio de 2005; *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007; y *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010.

995. Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010, párrafo 153.

996. En tanto Estados Unidos no ha ratificado la Convención Americana, la Comisión ha sido la encargada de velar por la aplicación de lo establecido en esta opinión consultiva y así lo ha hecho en numerosos casos. CIDH. Informe N.º 52/02. Caso 11.753. Fondo. *Ramón Martínez Villareal vs. Estados Unidos*. 10 de octubre de 2002; Informe N.º 1/05. Caso 12.430. Fondo. *Roberto Moreno Ramos vs. Estados Unidos*. 28 de enero de 2005; Informe N.º 91/05. Caso 12.421. Fondo. *Javier Suárez Medina vs. Estados Unidos*. 24 de octubre de 2005; Informe N.º 99/03. Caso 11.331. Fondo. *Cesar Fierro vs. Estados Unidos*. 29 de diciembre de 2003; Informe N.º 90/09. Caso 12.644. Fondo. *Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García vs. Estados Unidos*. 7 de agosto de 2009.

997. Cf. CIJ. *Asunto Lagrand (Alemania vs. Estados Unidos)*. Sentencia del 27 de junio de 2001, párrafo 77.

diferente. Es suficiente que la Convención confiere estos derechos, y que Alemania y los hermanos Legrand fueron en efecto privados de ejercerlos por el incumplimiento de Estados Unidos.<sup>998</sup> (La traducción y las cursivas son nuestras).

Más allá de las diferencias en cuanto al nombre que da cada tribunal a las garantías que se desprenden del artículo 36, lo interesante de este pronunciamiento es que advierte la estrecha vinculación existente entre cada uno de los derechos involucrados, al afirmar que se trata de un “régimen interrelacionado”. En el caso concreto, esto llevó a esta Corte a afirmar que, con independencia de que hayan recibido asistencia los extranjeros detenidos, se incumplió la obligación internacional del artículo 36 en tanto el Estado no realizó sin demora la notificación consular.

Posteriormente, la CIJ llegó a un pronunciamiento similar, en el asunto conocido como *Avena y otros ciudadanos mexicanos (México vs. Estados Unidos)*, relativo a una materia muy similar a la vista en la opinión consultiva de la Corte Interamericana, en tanto México denunció que 53 nacionales no habían sido informados de su derecho a recibir asistencia consular y habían sido sujetos a un proceso penal en el que posiblemente podría aplicárseles la pena de muerte.

En este asunto, la CIJ destacó que es obligación de las autoridades del Estado que llevan a cabo la detención, informar, por iniciativa propia, a la persona arrestada de su derecho a solicitar la notificación consular. Precisó además que el hecho de que la persona no requiera que se notifique a su consulado, no sólo no justifica el incumplimiento de la obligación de informar, sino que también puede ser explicado precisamente por el desconocimiento de la persona de sus derechos.<sup>999</sup> Luego de evaluar los hechos del caso, la CIJ encontró que Estados Unidos había violado el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares al no informar a los nacionales mexicanos arrestados acerca de este derecho.

Por otro lado, se encuentra el caso de *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea vs. República Democrática del Congo)*, relativo a la detención y posterior expulsión de un nacional de Guinea, sin respetar las garantías relativas a estos procedimientos. En lo que respecta a la información sobre la asistencia consular, en su fallo del 30 de noviembre de 2010, la CIJ destacó que el hecho de que las autoridades del Estado que envía hayan tomado conocimiento de la detención de la persona por otros medios, no elimina la violación de la obligación del Estado que detiene de informar a la persona “sin dilación” de sus derechos.<sup>1000</sup> Asimismo, el Estado congolés argumentó que le informó oralmente al señor Diallo de sus derechos al realizar el arresto. No obstante, en opinión de la CIJ, la información fue dada de modo tardío en el procedimiento, y dado que no había evidencia que permitiera corroborar el hecho alegado por el Estado, la CIJ encontró que se violó el artículo 36.1.b de la Convención de Viena.<sup>1001</sup>

Finalmente, la *Opinión Consultiva OC-21/14, sobre los derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, se pronuncia sobre las garantías que, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, deben regir en todo proceso migratorio que involucre a niñas o niños. En particular, se reconoce el acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular.<sup>1002</sup> La Corte destaca que esta garantía cobra mayor relevancia al considerar que los niños y niñas fuera de su país de origen se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, que puede agravarse en el caso de aquellos no acompañados o separados. Por ello, el acceso a la comunicación y asistencia consular debe ser garantizado y tratado de manera prioritaria por todos los Estados;

998. CIJ. *Asunto Lagrand (Alemania vs. Estados Unidos)*. Sentencia del 27 de junio de 2001, párrafo 74.

999. Cf. CIJ. *Avena y otros ciudadanos mexicanos (México vs. Estados Unidos)*. Sentencia del 31 de marzo de 2004, párrafo 76.

1000. Cf. CIJ. *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea vs. República Democrática del Congo)*. Sentencia del 30 de noviembre de 2010, párrafo 95.

1001. *Ibidem*, párrafo 96.

1002. Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, párrafo 116.

especialmente debido a las implicancias que se pueden presentar en el proceso de recabar información y documentación en el país de origen. Asimismo, el tribunal establece que la repatriación voluntaria únicamente se debe disponer si lo recomienda el resultado de un procedimiento de determinación del interés superior de la niña o del niño, de acuerdo con las debidas garantías, y sólo después de que se haya verificado que la misma puede realizarse en condiciones seguras, que garanticen que el niño o niña reciba atención y cuidado a su regreso.<sup>1003</sup>

### 3.10.2. La exigibilidad del derecho a recibir información sobre la asistencia consular frente a cualquier forma de detención de un extranjero, sea por motivos penales o migratorios

Si bien la *Opinión Consultiva OC-16/99* se refirió a las detenciones contra extranjeros por causas penales y, en particular, sancionables con pena de muerte, el alcance de este derecho no se limita a este supuesto. En efecto, como advirtió la Corte en la ocasión, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no hace distinción alguna en razón de la pena aplicable. En virtud de ello, entendió que “es aplicable a todos los casos en que un nacional del estado que envía es privado de libertad por cualesquiera motivos, y no únicamente por hechos que, al ser calificados por la autoridad competente, podrían involucrar la aplicación de la pena de muerte”.<sup>1004</sup>

La Corte se enfocó en desvirtuar que sea aplicable únicamente ante la posible imposición de la pena de muerte, pero no se planteó si es exigible este derecho en detenciones no relacionadas con causas penales, como la detención por motivos migratorios. La respuesta a este cuestionamiento la encontramos aplicando el mismo razonamiento de la Corte, puesto que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares tampoco exige que la detención se relacione con un delito penal, sino que su cumplimiento debe darse en relación con un extranjero que “sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva”. Además, cabe mencionar el artículo 16 de la Convención sobre Trabajadores Migratorios, cuyo inciso 7, en lo pertinente señala:

Cuando un trabajador migratorio o un familiar suyo sea arrestado, recluso en prisión o detenido en espera de juicio o sometido a *cualquier otra forma de detención*: [...] c) Se informará sin demora al interesado de este derecho [refiriéndose a la comunicación consular] y de los derechos derivados de los tratados pertinentes, si son aplicables entre los Estados de que se trate, a intercambiar correspondencia y reunirse con representantes de esas autoridades y a hacer gestiones con ellos para su representación legal. [Las cursivas son nuestras].

Esto se confirma si atendemos a la decisión de la Corte en el *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, resuelto con posterioridad a la referida opinión consultiva, en el que la detención obedeció a motivos migratorios y la Corte consideró plenamente aplicable este derecho.<sup>1005</sup> De modo más preciso, la CIJ en el caso *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea vs. República Democrática del Congo)*, afirmó que, “como se desprende claramente del texto del artículo 36 de la Convención de Viena, estas garantías son aplicables a cualquier tipo de privación de la libertad, aunque se produzca fuera del contexto de la persecución de acusados de delitos penales”.<sup>1006</sup> (La traducción es nuestra).

1003. Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, párrafo 128.

1004. Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, párrafo 100.

1005. Cf. Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010, párrafo 153.

1006. CIJ. *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea vs. República Democrática del Congo)*. Sentencia del 30 de noviembre de 2010, párrafo 91.

Puede afirmarse entonces que el derecho a la información sobre asistencia consular y, por ende, los derechos conexos a éste, son exigibles frente a cualquier detención de un extranjero, con independencia de los motivos en que esta se base.

### 3.10.3. El derecho a la información sobre la asistencia consular y su estrecha relación con el derecho al debido proceso y, en particular, con el derecho a la defensa

El derecho a la información sobre asistencia consular permite que adquiera eficacia, en los casos concretos, el derecho al debido proceso legal. Esto fue advertido por la Corte en la *Opinión Consultiva OC-16/99*, al enfatizar que este derecho “debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo”.<sup>1007</sup> En virtud de lo anterior, en el punto resolutivo 7 de la mencionada decisión, la Corte concluyó “que la inobservancia del derecho a la información del detenido extranjero, reconocido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, afecta las garantías del debido proceso legal”.<sup>1008</sup> De este modo, si bien en los instrumentos del sistema interamericano no hay ninguna disposición que específicamente recoja este derecho, aquellas relativas al debido proceso han servido de puerta de ingreso a este sistema.

Asimismo, la Corte ha advertido que los derechos relativos a la asistencia consular tienen relación con el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Esta afirmación se basa en el reconocimiento de las dificultades de índole económica, social o de lenguaje, por las que puede atravesar un individuo en un país distinto al suyo. Reconociendo estos factores de desigualdad real en la que se encuentran quienes son llevados ante la justicia, señaló en la *Opinión Consultiva OC-16/99* que deben “adoptar[se] medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses”.<sup>1009</sup> Igualmente, en el *Caso Vélez Loor*, advirtió lo siguiente:

La Corte observa que los extranjeros detenidos en un medio social y jurídico diferente de los suyos, y muchas veces con un idioma que desconocen, experimentan una condición de particular vulnerabilidad, que el derecho a la información sobre la asistencia consular, enmarcado en el universo conceptual de los derechos humanos, busca remediar de modo tal de asegurar que la persona extranjera detenida disfrute de un verdadero acceso a la justicia, se beneficie de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas, y goce de condiciones de detención compatibles con el respeto debido a la dignidad de las personas [...].<sup>1010</sup>

Pero además de su relación con el debido proceso y el acceso a la justicia, en un plano más concreto, los derechos relativos a la asistencia consular se encuentran vinculados estrechamente con el derecho a la defensa. Como advirtió la Corte en la *Opinión Consultiva OC-16/99*, el que el Estado que detiene notifique oportunamente de este derecho y permita efectivamente la asistencia consular brinda a los extranjeros “la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo”.<sup>1011</sup> En particular, la Corte observó que:

1007. Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. *Opinión Consultiva OC-16/99* del 1 de octubre de 1999, párrafo 122.

1008. *Ibidem*, punto resolutivo 7.

1009. Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. *Opinión Consultiva OC-16/99* del 1 de octubre de 1999, párrafo 119.

1010. Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010, párrafo 152.

1011. Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. *Opinión Consultiva OC-16/99* del 1 de octubre de 1999, párrafo 122.

Si el Estado que envía decide brindar su auxilio, en ejercicio de los derechos que le confiere el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión.<sup>1012</sup>

Al resolver los casos contenciosos se ha hecho más evidente la relación del derecho a la información sobre la asistencia consular y las garantías conexas, con el derecho a la defensa. En efecto, la Corte ha considerado en casos como *Tibi vs. Ecuador* y *Acosta Calderón vs. Ecuador* que la falta de información sobre la asistencia consular supone la afectación del artículo 8.2, incisos d y e, los cuales se refieren precisamente al derecho a la defensa.<sup>1013</sup> En asuntos resueltos con posterioridad, como *Bueno Alves vs. Argentina* y *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, si bien la Corte ha advertido que el derecho a la defensa se ve afectado cuando no se informa oportunamente sobre la asistencia consular, lo ha enmarcado de modo más general al considerar que viola el artículo 8.1 de la Convención.<sup>1014</sup> Con independencia del inciso particular del artículo 8 en el que lo ha considerado, en todos los casos relativos a la detención de extranjeros, la Corte ha destacado la estrecha relación con el derecho a la defensa.

Por último, cabe destacar que en el caso *Vélez Loor vs. Panamá* se hace especial énfasis en la efectividad de la asistencia consular. En efecto, la Corte comprobó que, aunque tardíamente, el señor Vélez Loor tuvo comunicación con funcionarios consulares del Ecuador, país del que era nacional. Sin embargo, fue sometido a un procedimiento administrativo por ingresar dos veces de modo irregular en territorio panameño, en el que no se le permitió ejercer su “derecho de defensa, audiencia ni del contradictorio”. De este modo, la Corte consideró que el impedimento de ejercer efectivamente su derecho a la defensa con la asistencia consular en el marco del procedimiento seguido no permitió materializar este derecho como parte del debido proceso.<sup>1015</sup>

De lo visto en el presente capítulo, podemos concluir que el desarrollo producido por la Corte Interamericana en este ámbito es uno de los mayores aportes del sistema interamericano, pues ha logrado que una obligación internacional que durante años ha sido vista como un derecho del propio Estado sea entendida como un derecho humano.

1012. Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, párrafo 86.

1013. Cf. Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafos 195 y 196; y *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de junio de 2005, párrafos 125 y 126.

1014. Cf. Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007, párrafos 116 y 117; y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párrafos 164 y 165.

1015. Cf. Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010, párrafo 159.

## Capítulo 4

### Garantías procesales adicionales dispuestas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Los últimos tres incisos del artículo 8 de la Convención Americana complementan y se intersectan con las garantías generales establecidas en los incisos 8.1 y 8.2 que hemos desarrollado anteriormente. Tales incisos se refieren, respectivamente, a la prohibición de coacción para la confesión (inciso 3), la prohibición de doble enjuiciamiento (inciso 4) y la obligación de publicidad de los procesos penales (inciso 5). En el presente capítulo nos referiremos a los estándares del sistema interamericano en la materia. Además, analizaremos dos garantías desarrolladas por la Convención Americana respecto del principio de proporcionalidad de las penas y las condiciones de aplicación de la imprescriptibilidad penal.

En cuanto al primer punto, cabe notar que en los tres incisos mencionados se consignan las expresiones “inculpado”, “inculpado absuelto” y “proceso penal”. Esto podría sugerir que las disposiciones, como sucede con el inciso 8.2, se extiendan principalmente a los procesos penales. Si a esto agregamos que, a diferencia del numeral 2 del artículo 8, los incisos mencionados sólo han sido aplicados por la Corte Interamericana en procesos penales, parece claro hasta el momento que estas garantías únicamente son aplicables a este tipo de procesos. Sin resolver esta cuestión, pasaremos a sintetizar los avances en materia procesal penal respecto de estas disposiciones en el contexto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

De modo previo, conviene señalar que, en el *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*, la Corte estableció que, en materia penal, la Convención Americana no exige la adopción de un modelo procesal penal, siempre que los Estados respeten las garantías procesales establecidas en dicho instrumento. En el citado caso, la Corte tuvo conocimiento del juzgamiento y posterior condena a muerte del señor Fermín Ramírez por haber violado sexualmente y asesinado a una niña. Concretamente, la Corte señaló que: “La Convención no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional”.<sup>1016</sup>

Con este pronunciamiento, se reconoce que los Estados son libres de diseñar las etapas de enjuiciamiento penal con la condición de que respeten sus obligaciones internacionales. Esta afirmación debe matizarse con otra decisión de la Corte en la cual estableció que las garantías procesales se aplican en cualquiera de las etapas diseñadas por el Estado en ejercicio de su soberanía. En efecto, en el *Caso Radilla Pacheco vs. México*, la Corte debió examinar las investigaciones y posterior instrucción penal por la desaparición de un líder campesino en la zona de Atoyac en el Estado de Guerrero, ante la justicia militar y ante la justicia ordinaria. El Estado argumentó que podría establecer ciertas restricciones a las garantías procesales en la justicia militar, siempre y cuando, la justicia ordinaria pueda revisar posteriormente el juzgamiento de civiles y garantizar los derechos contenidos en la Convención Americana.

De este modo, México planteó que no se apliquen las garantías procesales a los tribunales militares siempre que sean subsanadas por la justicia ordinaria, y en esta etapa serían garantizadas las obligaciones dispuestas por la Convención Americana. La Corte Interamericana señaló su desacuerdo con la posición

1016. Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafo 66.

de México, en los siguientes términos: “Al respecto, la Corte estima conveniente subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales”.<sup>1017</sup>

Luego de hacer referencia a los aspectos generales aplicables a los procesos penales, pasaremos a referirnos al contenido dado por la Corte a cada una de estas garantías.

#### 4.1. Los Estados deben garantizar la libertad de los acusados frente a actos coercitivos de gravedad, artículo 8.3

El artículo 8.3 de la Convención Americana establece que “La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”. Como señalamos anteriormente al analizar el artículo 8.2.g, la disposición del artículo 8.3 de la Convención Americana complementa la protección consagrada por el artículo 8.2.g de dicho tratado que señala que los Estados no deben obligar a nadie a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

Dichos artículos de la Convención Americana se complementan con el artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada el 9 de diciembre de 1985 y en vigor desde el 28 de enero de 1987;<sup>1018</sup> así como por el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada el 10 de diciembre de 1984 y en vigor desde el 26 de junio de 1987.<sup>1019</sup>

La primera vez que la Corte conoció una alegación sobre la violación de esta norma se encuentra en el *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, relativo a la tortura y sometimiento a la jurisdicción militar de una persona acusada del delito de traición a la patria. La Comisión Interamericana alegó que la víctima había sido coaccionada para admitir su responsabilidad por los delitos imputados, violándose tanto las garantías establecidas en los artículos 8.2.g y 8.3. Sin embargo, la Corte Interamericana consideró que no quedaba acreditada la prueba de los alegatos de la Comisión de que efectivamente la víctima del caso haya sido torturada para luego ser incentivada a declarar contra sí misma.<sup>1020</sup>

Posteriormente, en el *Caso Bayarri vs. Argentina*, al examinar la tortura durante la detención preliminar, el posterior enjuiciamiento y la condena sobre la base de la evidencia recabada mediante tortura, la Corte declaró la violación del artículo 8.2.g por el perjuicio de este acto.<sup>1021</sup> La Corte consideró que la anulación de la confesión mediante coacción y la anulación de todos los actos procesales de dicha confesión resultaba una medida adecuada para “hacer cesar las consecuencias de la referida violación a las garantías judiciales cometida en perjuicio de Juan Carlos Bayarri”.<sup>1022</sup> Sin embargo, en dicho caso no se aplicó el artículo 8.3 sino la obligación general consagrada en el artículo 8.2.g de la Convención.

1017. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafo 280; *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012, párrafo 122; *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 260.

1018. El artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece: «Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración».

1019. El artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes dispone: «Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración».

1020. Cf. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 64.

1021. Cf. Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de octubre de 2008, párrafos 83 y 108.

1022. *Ibidem*, párrafo 108.

Recién sería en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México* en el que la Corte amplía lo que señaló en el *Caso Bayarri vs. Argentina* sobre la regla de exclusión de la prueba obtenida bajo tortura y las obligaciones emanadas del artículo 8.3 de la Convención Americana.<sup>1023</sup> En dicho caso, la Corte examinó el enjuiciamiento seguido a las víctimas por los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército y siembra de amapola y marihuana, sobre la base de prueba obtenida mediante tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Al respecto, la Corte consideró que la regla de la exclusión se extiende a supuestos de tratos crueles, inhumanos o degradantes, tal como fuera establecido en el *Caso Bayarri vs. Argentina*, pero no se limita a éstos. De esta manera, para la Corte, cualquier acto de coacción derivará en la exclusión de la evidencia.<sup>1024</sup> En ese sentido, la Corte estableció del siguiente modo los efectos de la coacción en el debido proceso y el rol de la regla de exclusión de la evidencia:

[...] este Tribunal considera que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo. Asimismo, el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción. En consecuencia, la Corte considera que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión.<sup>1025</sup>

En el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, las víctimas declararon ante el Ministerio Público con posterioridad a los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que fueron sometidas al momento de su detención. La Corte Interamericana consideró que debieron excluirse estos actos en aplicación de la regla de exclusión porque tal declaración quizá se vio influenciada por los actos coercitivos que padecieron ambas personas debido a que, en los términos de la Corte, “la confesión posterior puede ser la consecuencia del maltrato que padeció la persona y específicamente, del miedo que subsiste después de este tipo de hechos”.<sup>1026</sup>

La Corte se valió del pronunciamiento del Tribunal Europeo en el *Caso Harutyunyan vs. Armenia*, en el cual se condenó a un militar por el homicidio de otro miembro de la milicia sobre la base de confesiones rendidas por él y por dos de sus compañeros ante los encargados de las investigaciones, luego de que todos padecieran diversas golpizas durante su detención. El Tribunal Europeo consideró que permitir la admisibilidad de la prueba aun cuando esta fue rendida ante autoridad distinta de los que ejercieron la coerción sería convalidar la afectación a la integridad que padecieron la víctima y sus compañeros.<sup>1027</sup> La Corte encontró similitudes entre ambos casos y, por ello, declaró que se violó la garantía del artículo 8.3 de la Convención Americana.

Resulta interesante comparar el estándar del *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México* con los estándares desarrollados por el sistema europeo en la materia. En el *Caso Jalloh vs. Alemania*, el Tribunal Europeo reconoció la regla de la exclusión, pero no los términos categóricos de la Corte Interamericana para excluir todas las pruebas de actos de coerción que provengan de actos de tortura, tratos crueles degradantes u otras formas de afectación de la integridad. En dicho caso el Tribunal Europeo, citando el

1023. Cf. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 165

1024. *Ibidem*, párrafo 166.

1025. *Ibidem*, párrafo 166.

1026. *Ibidem*, párrafo 173.

1027. Cf. TEDH. *Caso Harutyunyan vs. Armenia*. Sentencia del 28 de junio de 2007, párrafo 63.

artículo 15 de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, consideró que el uso de evidencia de la tortura se encontraba prohibido por el Convenio Europeo, y por lo tanto, debería excluirse dicha evidencia para no convalidar tales actos.<sup>1028</sup>

Sin embargo, el Tribunal Europeo no consideró que la misma regla se aplicara para el supuesto de pruebas obtenidas luego de la realización de tratos crueles, inhumanos y degradantes, sino que correspondía hacer un análisis sobre si el uso de la evidencia afectaría el debido proceso.<sup>1029</sup> En dicho asunto, un inmigrante africano que no hablaba alemán fue arrestado *in fraganti* por tráfico ilícito de narcóticos. Antes de ser aprehendido por los oficiales alemanes ingirió los narcóticos que tenía en su poder. Las autoridades policiales condujeron al detenido a un establecimiento médico donde le suministraron un emético que arrojó resultados sobre la presencia de narcóticos en su estómago; posteriormente, las autoridades policiales usaron la evidencia obtenida. La Corte consideró que el uso de la evidencia afectó el debido proceso de la víctima. Sin embargo, no dio un pronunciamiento sobre la regla de la exclusión respecto de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Otro punto importante es que el Tribunal Europeo amplió la regla de la exclusión, incluyendo no sólo las declaraciones para los casos de tortura, sino también la evidencia obtenida con ocasión de la práctica de la tortura, como en el *Caso Jalloh vs. Alemania*, en el que se obtuvieron análisis médicos que encontraron los narcóticos.

Ahora bien, en dicho caso el Tribunal Europeo matizó el contenido de la regla de inadmisibilidad de la prueba obtenida de actos de coerción grave frente a otros actos en los que no existió consentimiento por parte de los sujetos involucrados. De esta manera, el Tribunal Europeo consideró que la toma de tejidos, los análisis sanguíneos o los test de alcoholemia sin consentimiento no significa que son actos de coerción prohibidos por la regla de exclusión.<sup>1030</sup>

De esta manera, puede considerarse que la Corte Interamericana ha reconocido la existencia de la regla de exclusión de las declaraciones frente a todo acto de coacción, destacando los supuestos de tortura y de tratos crueles y degradantes, pero sin que ello signifique que son las únicas formas de coacción prohibidas por la Convención Americana. La razón de referirse únicamente a las declaraciones rendidas por los inculpados se encuentra en que el artículo 8.3 limita su protección a “declaraciones” y no a cualquier otra prueba. Y la protección más allá de los actos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes se justifica en que el artículo 8.3 protege a los inculpados frente a una confesión que es resultado de “coacción de cualquier naturaleza”.<sup>1031</sup> Asimismo, a partir del *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, la Corte ha considerado que la exclusión puede extenderse a confesiones en apariencia libres, pero que hayan sido rendidas con posterioridad a actos de coacción que violan el artículo 8.3.

#### 4.2. La prohibición de doble incriminación de acuerdo con el sistema interamericano de derechos humanos - artículo 8.4

El artículo 8.4 de la Convención Americana señala que “El inculpadado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”. La Corte ha interpretado el alcance de esta garantía en tres casos de procesamiento por parte de tribunales militares contra el Estado peruano, y en casos sobre graves violaciones de derechos humanos. Resulta importante diferenciar esta garantía respecto de aquella consagrada en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala que “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

1028. Cf. TEDH. *Caso Jalloh vs. Alemania*. Sentencia del 11 de julio de 2006, párrafos 105 y 106.

1029. *Idem*.

1030. Cf. TEDH. *Caso Jalloh vs. Alemania*. Sentencia del 11 de julio de 2006, párrafo 102.

1031. AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Juicios justos. Manual de Amnistía Internacional*. Madrid: Amnistía Internacional, 2000, p. 98.

Comparando ambas disposiciones puede señalarse que el alcance del artículo 8.4 es más amplio en un aspecto,<sup>1032</sup> y paradójicamente, es más restrictivo en otro en relación con el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>1033</sup> Por una parte, el artículo 8.4 resulta mucho más amplio porque protege a toda persona frente a la persecución penal por “los mismos hechos”, mientras que el artículo 14.7 utiliza la expresión “delito”. No obstante, el artículo 8.4 es más restrictivo puesto que señala que protege a las personas que ya hayan sido exculpadas por una sentencia firme, a diferencia del artículo 14.7 que protege tanto a personas condenadas como absueltas.<sup>1034</sup>

La primera vez que la Corte tuvo que interpretar la prohibición de doble incriminación se encuentra en el *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, en el cual un tribunal militar procesó y absolvió por el delito de traición a la patria a María Elena Loayza Tamayo y posteriormente un tribunal ordinario la procesó por el delito de terrorismo. La Corte constató que el tribunal militar la juzgó por el delito de traición a la patria por los hechos consagrados en dos atestados policiales y que posteriormente fue condenada por un tribunal sobre la base de los mismos hechos. Al respecto, la Corte consideró que el artículo 8.4 de la Convención Americana prohíbe el doble enjuiciamiento respecto de los “mismos hechos” a diferencia de la disposición análoga del sistema universal que extiende la protección del doble enjuiciamiento ante el mismo delito, de tal modo que la garantía del sistema interamericano resulta proteger ampliamente al usar un “término más amplio en beneficio de la víctima”.<sup>1035</sup> A partir de lo anterior, la Corte consideró que se cumplió con la prohibición de doble enjuiciamiento.

Posteriormente, en el *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, la Corte volvió a examinar el juzgamiento absolutorio de Luis Alberto Cantoral Benavides por un tribunal militar y su condena por el fuero de justicia ordinario. Ante hechos similares a los presentados en el *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, la Corte declaró la violación del artículo 8.4 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana señaló dos precisiones sobre la aplicación del artículo 8.4 de la Convención Americana. En primer lugar, la Corte consideró que “entre los elementos que conforman la situación regulada por el artículo 8.4, se encuentra la realización de un primer juicio que culmina en una sentencia firme de carácter absolutorio”.<sup>1036</sup> Asimismo, la Corte contempló que la violación del artículo 8.4 se encuentra subsumida en la obligación general del artículo 8.1 por lo que cuando la jurisdicción militar interviene en el conocimiento de crímenes de civiles las demás garantías no son examinadas por la Corte Interamericana respecto de una jurisdicción incompetente.<sup>1037</sup>

Finalmente, en el *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, la Corte volvió a inspeccionar las intervenciones del fuero militar y el fuero civil en el juzgamiento del delito de terrorismo. La Corte consideró que como el Consejo Supremo de Justicia Militar declinó su competencia no se configuró un proceso absolutorio mediante sentencia firme (requisito exigido por el artículo 8.4 de la Convención Americana), por lo que el posterior juzgamiento por el fuero civil no violó la prohibición de doble enjuiciamiento consagrada en la Convención Americana.<sup>1038</sup>

Por su parte, la Comisión Interamericana, en el *Caso García vs. Perú*, examinó la renovación del procesamiento penal del exmandatario peruano luego de que se declaró el archivo definitivo por problemas en la tipificación penal del delito de enriquecimiento ilícito. La Comisión consideró que Alan García Pérez

1032. Corte IDH. *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012, párrafo 121.

1033. Cf. AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Juicios justos. Manual de Amnistía Internacional*, p. 95.

1034. Cf. O'DONNELL, Daniel. *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004, p. 452.

1035. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 66.

1036. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 137; *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012, párrafo 122.

1037. Cf. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 115.

1038. Cf. Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 208.

fue absuelto por una sentencia firme de archivo por lo que su nuevo juzgamiento vulneraba la garantía de *nen bis in idem*.<sup>1039</sup> La Comisión atendió que debería interpretarse la expresión “imputado absuelto” de la siguiente manera: “La Convención Americana al establecer “imputado absuelto” implica aquella persona que luego de haber sido imputada de un delito ha sido declarada exenta de responsabilidad, ya sea porque la absolución se produzca por haberse demostrado su inocencia, por no haberse probado su culpabilidad o por haberse determinado la falta de tipificación de los hechos denunciados”.<sup>1040</sup>

En esa línea, en el *Caso J. Vs. Perú*, la Corte, tomando en cuenta lo previamente establecido por la CIDH en el Informe No. 1/95, Caso Alan García relativo a Perú, señaló los elementos para que se configure una violación del artículo 8.4: i) el imputado debe haber sido absuelto, ii) la absolución debe ser el resultado de una sentencia firme, y iii) el nuevo juicio debe estar fundado en los mismos hechos que motivaron la sustanciación del primer juicio.<sup>1041</sup>

Fuera del escenario del enjuiciamiento por tribunales militares y por el fuero civil de procesados por terrorismo, la Corte ha examinado casos de graves violaciones de derechos humanos. En tales supuestos, los Estados demandados han señalado que no pueden investigar, juzgar, procesar y condenar a los perpetradores porque éstos han sido absueltos en su momento mediante sentencias firmes por tribunales militares o por el fuero civil.

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que en la línea de lo que determinó en el *Caso Barrios Altos vs. Perú* por los actos cometidos por el Grupo Colina, no puede alegarse la defensa de la prohibición de doble enjuiciamiento respecto de graves violaciones de los derechos humanos así como cualquier otro excluyente de responsabilidad. En el *Caso Barrios Altos vs. Perú*, la Corte consideró de modo general que:

41. [S]on inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos.<sup>1042</sup>

En casos posteriores, la Corte ha señalado claramente que no puede alegarse la prohibición de doble enjuiciamiento, también llamada *ne bis in idem*, para eludir las obligaciones de judicialización de las violaciones de derechos humanos. En ese sentido, resulta representativo el pronunciamiento recaído en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, referido a crímenes de lesa humanidad cometidos en períodos de la dictadura de Augusto Pinochet. En dicho asunto, la Corte declaró directamente que el *ne bis in idem* no podría ser aplicado a los hechos del caso: “El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y sancionar penalmente a los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano. [...] [E]l Estado no podrá argumentar [...] el principio *ne bis in idem*, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables”.<sup>1043</sup>

La Corte interpretó que el contenido del artículo 8.4 no permite la impunidad por violaciones graves de los derechos humanos consagradas en la Convención Americana. Concretamente, se refirió a tres supuestos en los cuales se establecen excepciones a la prohibición de doble enjuiciamiento.

1039. Cf. CIDH. Informe N.º 1/95. Caso 11.006. Fondo. *Alan García Pérez (Perú)*. 7 de febrero de 1995, párrafos 118 a 124.

1040. *Idem*.

1041. Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 262.

1042. Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafo 41; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párrafo 283; *Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, párrafo 77.

1043. Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Fondo. Sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafo 151.

En lo que toca al principio *ne bis in idem*, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”. Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe un sentencia absoluta en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*.<sup>1044</sup>

Determinado lo anterior, la Corte consideró que, en el caso concreto, tribunales militares carentes de competencia conocieron violaciones de derechos humanos basándose en la aplicación de una ley de amnistía que buscaba sustraer de la justicia a los perpetradores de violaciones de derechos humanos. En ese escenario, la Corte consideró que el principio de *ne bis in idem* no podría ser alegado por el Estado demandado para incumplir con las obligaciones emanadas de la Convención Americana. Este pronunciamiento fue reiterado posteriormente en el *Caso La Cantuta vs. Perú*.<sup>1045</sup>

Más recientemente, en el *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, la Corte aplicó el principio de *ne bis in idem* en el marco de un proceso de juicio político. En atención a los hechos, la Corte observó que, en el Congreso, las votaciones determinaron la no aprobación de las mociones de censura. Por ello, de acuerdo a la normatividad interna, se habría cumplido el presupuesto procesal para considerar que el juicio político había finalizado. No obstante, posteriormente, se utilizó una convocatoria a sesiones extraordinarias para reabrir la votación, a pesar de que esta se había realizado previamente. Ante ello, la Corte señaló que “esta reapertura de votación implicó un nuevo enjuiciamiento y la vulneración de la garantía de *ne bis in idem*”.<sup>1046</sup>

Asimismo, en el *Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina*, la Corte sostuvo que no es posible suponer que el artículo 8.4 de la Convención Americana se aplicaría en toda circunstancia; dado que ello “implicaría que lo resuelto por un juez nacional tendría preeminencia frente a lo que pueda decidir esta Corte de conformidad a la Convención”.<sup>1047</sup> Asimismo, podría conducir a la impunidad e inaplicabilidad de las correspondientes normas internacionales, lo cual sería contrario al objeto y fin de la Convención.<sup>1048</sup> En el caso señalado, relativo al homicidio del subcomisario Jorge Gutiérrez, la Corte consideró que las diligencias judiciales no se ajustaron a las garantías del debido proceso y, por tanto, no se produjo una sentencia firme. Por ello, la Corte sostuvo que no se aplicaría el artículo 8.4.

Otra de las excepciones al principio de *ne bis in idem* se presenta en el contexto de graves violaciones de derechos humanos. En el *Caso Herzog y otros Vs. Brasil*, por ejemplo, los hechos versan sobre la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la tortura y asesinato de Vladimir Herzog cometidos en un contexto sistemático y generalizado de ataques a la población civil. En ese

1044. Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Fondo. Sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafo 154.

1045. Cf. Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafos 151, 154, 182 y 226.

1046. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013, párr. 186.

1047. Corte IDH. *Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párrafo 130.

1048. *Idem*.

caso, se otorgó un hábeas corpus a favor de uno de los presuntos responsables, medida amparada en una normativa cuestionable a la luz de la Convención.

Ante estos hechos, la Corte señaló que, en escenarios de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, las consecuencias de la impunidad por la falta de investigación generan una vulneración particularmente grave a los derechos de las víctimas. En ese sentido, “la intensidad de esta afectación no sólo autoriza, sino que exige una excepcional limitación a la garantía de *ne bis in idem*, a fin de permitir la reapertura de esas investigaciones cuando la decisión que se alega como cosa juzgada surge como consecuencia del incumplimiento manifiesto y notorio de los deberes de investigar y sancionar seriamente esas graves violaciones”.<sup>1049</sup> Este tribunal destaca que la preponderancia de los derechos de las víctimas sobre la seguridad jurídica y el *ne bis in idem* es más evidente al considerar que las víctimas únicamente no fueron lesionadas mediante conductas atroces, sino que, sumado a ello, deben soportar la indiferencia del Estado.<sup>1050</sup> Por lo expuesto, la Corte concluye que las autoridades judiciales tienen la obligación de determinar si la desviación en el uso de una garantía penal generaría una restricción desproporcionada de los derechos de las víctimas, escenario en el cual una clara violación del derecho de acceso a la justicia desdibuja la garantía procesal penal de cosa juzgada.<sup>1051</sup>

Puede concluirse que la Corte ha establecido los supuestos de aplicación del artículo 8.4 de la Convención Americana en tres extremos. Por una parte, ha entendido que dicha garantía se aplica luego de un enjuiciamiento absolutorio y que la declaratoria de incompetencia no equivale a una sentencia absolutoria firme, requisito exigido por el texto de la Convención Americana. A su vez, la Corte sostiene que no es correcto suponer que el artículo 8.4 se aplicaría a toda circunstancia. Finalmente, la Corte ha señalado que dicha garantía tiene límites para su aplicación en el caso de graves violaciones de derechos humanos en los que se han instrumentalizado procesos judiciales para formalizar la impunidad. En ese escenario, se debe preponderar el derecho de las víctimas a acceder a justicia sobre la seguridad jurídica y el *ne bis in idem*.

#### 4.3. Los procesos penales deben ser públicos por regla general - artículo 8.5

El artículo 8.5 de la Convención Americana señala que: “El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”. Una mirada comparativa de esta disposición con las análogas en los sistemas europeo y universal de derechos humanos, permite notar que el artículo 8.5 de la Convención Americana tiene un ámbito de aplicación más restringido puesto que en los otros dos sistemas se consagra formalmente la publicidad no sólo para los procesos penales. Además, en ambos sistemas se ha entendido que la publicidad exige el acceso al contenido de las sentencias, algo que no ha sido reconocido directamente por la Corte Interamericana en la interpretación del artículo 8.5 de la Convención Americana.

En efecto, el artículo 6 del Convenio Europeo establece largamente el principio de publicidad de los procesos sin limitarse a los de naturaleza penal. Dispone, además, una serie de restricciones a la publicidad en supuestos especiales. Dicha norma a la letra establece que:

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída [...] públicamente [...] La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que será considerado estrictamente necesario por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

1049. Corte IDH. *Caso Herzog y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018, párrafo 272.

1050. *Idem*.

1051. *Idem*.

Por su parte, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene una obligación análoga de garantía de la publicidad en los procesos, como puede observarse a continuación:

Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que será considerado estrictamente necesario por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

La Convención Americana no dispone una norma con tantos supuestos de aplicación como las disposiciones de los sistemas europeo y universal, dado que, en primer lugar, el artículo 8.5 se limita a los procesos penales, y, en segundo lugar, únicamente contiene el límite del ejercicio de la publicidad en el supuesto de “los intereses de la justicia” al final de dicho artículo. Sin embargo, si nos dirigimos al artículo 8.1 de la Convención Americana podríamos sostener que existe una obligación general cuando se señala que: “Toda persona tiene derecho a ser oída” que serviría de obligación general a partir de la cual el artículo 8.5 actuaría como una obligación complementaria aplicable a los procesos penales.

No obstante, el artículo 8.1 de la Convención Americana no establece que los Estados deban garantizar que los individuos sean oídos públicamente, a diferencia de los citados tratados del sistema europeo y universal, salvo para el caso penal consagrado en el artículo 8.5. De este análisis parece ser que en el sistema interamericano la publicidad de los procesos es exigible únicamente para aquellos penales.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que varias de las constituciones de los países parte de la Convención Americana establecen una garantía de publicidad más amplia, al considerarla aplicable a todo tipo de proceso judicial.<sup>1052</sup> A la luz del artículo 29, literal b de la Convención, puede entenderse que si bien esta no contiene una disposición similar, en los casos en los que los ordenamientos internos sí la tengan, debe aplicarse esta última. No debe olvidarse que los acuerdos pactados en la Convención Americana por lo Estados son un mínimo que refleja el conjunto de garantías en las que todos coinciden, por lo que siempre se puede ir más allá, teniendo en cuenta que el sistema de protección internacional de derechos humanos potencia y complementa la protección jurídica interna de tales derechos.<sup>1053</sup>

A la fecha, la Corte no ha resuelto si el principio de publicidad se extiende más allá de los procesos penales, dado que, como veremos a continuación, sus pronunciamientos sobre la materia han recaído específicamente en casos de procesos penales seguidos ante la justicia militar.

En el *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, la Corte examinó el juzgamiento ante tribunales militares de miembros del MRTA por el delito de traición a la patria, y consideró que se violó la garantía de publicidad porque el proceso se realizó en las instalaciones militares cuyo acceso fue reservado. En ese sentido, la Corte declaró que:

[...] los procesos militares de civiles supuestamente incurso en delitos de traición a la patria son desarrollados por jueces y fiscales “sin rostro”, y conllevan una serie de restricciones que los hacen violatorios del debido proceso legal. En efecto, se realizaron en un recinto militar, al que no tiene acceso el público. En esta circunstancia de secreto y aislamiento tuvieron lugar todas las diligencias del proceso, entre ellas la

1052. Cf. Artículo 178.1 de la Constitución Política del Estado de Bolivia; artículos 76.7.d, 170 y 217 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 93.IX y 93.X de la Constitución Política de la República del Brasil; artículo 228 de la Constitución Política de la República de Colombia; artículo 69.4 de la República Dominicana; artículo 139.4 de la República del Perú; y artículos 26 y 27 de la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela.

1053. Cf. SALMÓN, Elizabeth. «Los aportes del derecho internacional de los derechos humanos a la protección del ser humano». En Elizabeth Salmón (coord.) *Miradas que construyen: perspectivas multidisciplinares sobre los derechos humanos*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, p. 147.

audiencia misma. Evidentemente, no se observó el derecho a la publicidad del proceso, consagrado por la Convención.<sup>1054</sup>

En el caso *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, la Comisión Interamericana alegó que se violaron estas garantías porque se excluyó la participación del público al sindicado Luis Alberto Cantoral Benavides en el proceso penal por el delito de traición a la patria ante el fuero militar y en el seguido en sede civil. Respecto de las audiencias en el fuero militar, la Corte decidió remitirse a la disposición general contenida en el artículo 8.1, pues consideró que, habiendo declarado la incompetencia de la jurisdicción militar, la alegación de la violación del artículo 8.5 quedaba subsumida en lo resuelto con relación al artículo 8.1.<sup>1055</sup>

Sin embargo, respecto del juicio realizado ante el fuero civil, la Corte señaló que este artículo se violó autónomamente en el interior de establecimientos carcelarios sin acceso al público. En concreto, consideró que: “el proceso adelantado por el fuero común contra Luis Alberto Cantoral Benavides, no reunió las condiciones de publicidad que exige el artículo 8.5 de la Convención”.<sup>1056</sup> La Corte declaró que dicha regla de publicidad podría haber sido restringida tal como fue previsto en el propio artículo 8.5 por ser “necesario para preservar los intereses de la justicia”, sin embargo, afirmó que “dadas las características particulares de Luis Alberto Cantoral Benavides, el proceso que se le siguió podía desarrollarse públicamente sin afectar la buena marcha de la justicia”.<sup>1057</sup>

En el *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, siguiendo lo señalado en *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, la Corte consideró que los hechos generaron la violación de la garantía de publicidad del artículo 8.5 de la Convención Americana. En concreto, señaló que:

En esta circunstancia de secreto y aislamiento fueron desahogadas todas las diligencias del proceso, incluso la audiencia de fondo. Evidentemente, no se observó el derecho a la publicidad del proceso consagrado por la Convención.<sup>1058</sup>

En un nuevo asunto sobre justicia militar realizado a puerta cerrada ante el Juzgado Penal de Magallanes, en el *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, la Corte amplió el contenido del artículo 8.5 de la Convención, estableciendo en dos párrafos por qué resulta necesario en los Estados democráticos que los procesos sean públicos:

El derecho al proceso público consagrado en el artículo 8.5 de la Convención es un elemento esencial de los sistemas procesales penales acusatorios de un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público.

La publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Además, es un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia. La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros.<sup>1059</sup>

1054. Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafos 151, 154, 182, y 226.

1055. Cf. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 144.

1056. *Ibidem*, párrafo 147.

1057. *Ibidem*, párrafo 148.

1058. Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 198.

1059. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 167 y 168; *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 217.

En dicho caso, la Corte observó que en la jurisdicción militar chilena, por regla general, la etapa del juicio sumario era secreta, incluso para el imputado, y recién en la etapa del plenario se permitía al procesado incorporarse.<sup>1060</sup> A partir de ello, la Corte declaró la violación del artículo 8.5 que establece precisamente la regla contraria, es decir, que los procesos penales deben ser públicos y únicamente de modo excepcional y provisional, puede restringirse tal garantía.<sup>1061</sup> Por ello, la Corte tomó en cuenta que, esta exclusión generó efectos perniciosos en el derecho de defensa de Palamara Iribarne consagrado en el artículo 8.2.d de la Convención Americana.<sup>1062</sup>

Por su parte, en el *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, la Corte, a pesar de que el asunto lo permitía, no se refirió a la habilitación de la restricción de publicidad en los procesos en los que resulte “necesario para preservar los intereses de la justicia”, como señala el propio artículo 8.5. En dicho asunto, se sostuvo que se celebraron audiencias a puerta cerrada porque las actuaciones comprometían la investigación del caso Fuerte Mara en el cual se alegaba la responsabilidad de las Fuerzas Armadas por la supuesta utilización de un “lanzallamas” como medio de castigo en contra de unos soldados en dicha base militar, en donde ocurrió un incendio en una celda.<sup>1063</sup> Sin embargo, la Corte creyó innecesario pronunciarse sobre la publicidad, puesto que el proceso penal militar se encontraba viciado desde su inicio por violarse el derecho al juez natural, al juzgarse a un militar en retiro.

De otro lado, en el *Caso J. Vs. Perú*, las audiencias llevadas a cabo en la primera etapa del proceso contra la señora J. por la supuesta comisión de los delitos de apología y terrorismo fueron de carácter privado. En ese marco la Corte IDH sostuvo que el Estado no había acreditado la necesidad y proporcionalidad de la limitación de la garantía de publicidad del proceso.<sup>1064</sup> En ese sentido, este tribunal concluyó que la aplicación, como regla general, del carácter privado del proceso seguido a la señora J. hasta la reforma legislativa en 2003 constituía una vulneración del artículo 8.5 de la Convención en perjuicio de la señora J., en relación con el 1.1 y 2 del mismo instrumento, dado que tuvo origen en una norma jurídica vigente al momento de los hechos.<sup>1065</sup>

Como señala García Ramírez, la importancia de la publicidad y la aplicación correcta de sus limitaciones tienen como fin “someter al escrutinio los principales actos del juicio, como medio de control sobre el desempeño de la justicia”,<sup>1066</sup> lo cual se visibiliza con mayor razón en la jurisprudencia de la Corte para los procesos penales.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha manifestado en la Observación General N.º 32 que, en principio, los casos penales o casos conexos de carácter civil deberán ser públicos, pues la publicidad de las audiencias asegura la transparencia de las actuaciones y constituye así una importante garantía que va en interés de la persona y de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los tribunales deben facilitar al público información acerca de la fecha y el lugar de la vista oral y disponer medios adecuados para la asistencia de los miembros interesados del público, dentro de límites razonables, teniendo en cuenta, entre otros puntos, el posible interés público por el caso y la duración de la vista oral. Asimismo, el derecho a ser oído públicamente no se aplica necesariamente a todos los procedimientos de apelación, que pueden

1060. Cf. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 170.

1061. Cf. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 174.

1062. *Ibidem*, párrafo 174.

1063. *Ibidem*, párrafo 37.

1064. Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 220.

1065. *Idem*.

1066. GARCÍA, Sergio. «Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana». *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, n.º 20062, p. 1127.

realizarse sobre la base de presentaciones escritas, ni a las decisiones anteriores al juicio que adopten los fiscales u otras autoridades públicas.<sup>1067</sup>

De igual forma, el sistema europeo ha considerado la importancia trascendental de la publicidad de los procesos. Así, en el *Caso Axen vs. Alemania*, señaló que la publicidad protege a los usuarios frente a la justicia en secreto, además de ser un medio para generar confianza en el sistema judicial.<sup>1068</sup>

Finalmente, cabe destacar lo concluido por Nowak en el sentido de que el sistema europeo y el sistema universal han señalado que la publicidad comprende dos facetas: una faceta dinámica referida al desarrollo de los procedimientos, y una faceta estática referida al resultado final de los procesos, las sentencias.<sup>1069</sup> El sistema interamericano, en cambio, se ha referido principalmente a la faceta dinámica al examinar exclusivamente procesos penales ante tribunales militares.

Si bien hemos señalado que la publicidad parece restringida por la propia Convención Americana a los procesos penales y que sólo puede ser limitada por la excepción de intereses de la justicia, en su *Opinión Consultiva N° 17* sobre la Condición Jurídica de los Niños, la Corte reconoció el supuesto de limitaciones a la publicidad para proteger a la niñez durante los procesos en los que los niños vean comprometidos sus derechos. Lo interesante de este pronunciamiento radica en que la Corte sostiene la existencia de un principio general de publicidad, sin establecer que este sea solo aplicable a procesos penales. Parece que pese al lenguaje restringido del artículo 8.5 de la Convención Americana, al menos para el caso de los niños, la Corte reconoce el principio de publicidad y establece restricciones para su protección. Concretamente, en dicha opinión consultiva señaló que:

Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura. Al respecto, la Corte Europea ha señalado, aludiendo al artículo 40.2.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que “a los niños acusados de crímenes debe respetárseles totalmente su privacidad en todas las etapas del proceso”. Asimismo, el Consejo de Europa ordenó a los Estados Partes revisar y cambiar la legislación con el objeto de hacer respetar la privacidad del niño. En un sentido similar la Regla 8.1 de Beijing establece que debe respetarse la privacidad del joven en todas las etapas del proceso.<sup>1070</sup>

De este modo, al menos para los procesos en los que se ven involucrados niños, atendiendo a “la especificidad del enjuiciamiento de niños y adolescentes”,<sup>1071</sup> parece que se derivan consecuencias similares a las establecidas en el sistema europeo y universal de derechos humanos. Con independencia de la garantía de publicidad en los procesos penales, puede concluirse que la Convención Americana reconoce el principio de publicidad, pero restringe su aplicación cuando se afecte el interés superior del niño.

#### 4.4. El principio de coherencia o correlación entre la acusación y la sentencia

En el *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*, la Corte ha entendido que durante los procesos penales las garantías específicas del artículo 8.2 de comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación

1067. Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N.º 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia del 23 de agosto de 2007. CCPR/C/GC/32, párrafo 28.

1068. Cf. TEDH. *Caso Axen vs. Alemania*. Sentencia del 8 de diciembre de 1983, párrafo 25.

1069. Cf. NOWAK, Manfred. *UN Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary*. Kehl am Rhein: Engel, 2005, p. 248.

1070. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, párrafo 134.

1071. GARCÍA, Sergio. «Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana», p. 1168.

formulada (artículo 8.2.b) y de concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (artículo 8.2.c) consagran el principio de coherencia entre la acusación y la sentencia. El principio de coherencia ha sido reiterado tangencialmente en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*<sup>1072</sup> y el *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*<sup>1073</sup> como una de las obligaciones necesarias durante el transcurso de un proceso penal, de tal modo que si este principio no es observado podrían configurarse violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia.<sup>1074</sup> Consideramos oportuno detenernos a examinar los hechos del *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*, puesto que éstos parecen haber determinado el contenido de este principio. Además, hasta la fecha, la sentencia de dicho caso es la única que ha aplicado este principio.

En el caso concreto, el 30 de agosto de 1997, el Ministerio Público solicitó la apertura de la instrucción en contra de Fermín Ramírez por el delito de violación calificada. La Fiscalía argumentó que el señor Fermín Ramírez violó a una niña de 12 años que murió como resultado de la violación sexual. Al respecto, el artículo 175 del Código Penal de Guatemala establece la pena de prisión de treinta a cincuenta años cuando la ofendida muera como resultado de la violación. El 8 de diciembre de 1997, el juez segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente de Escuintla emitió auto de apertura del juicio por el delito de violación calificada.

Durante el proceso penal, el Tribunal advirtió la posibilidad de cambiar la calificación jurídica del delito contemplada en la acusación fiscal y en la apertura a juicio. En respuesta de la observación del Tribunal, el Ministerio Público solicitó el cambio del delito de violación calificada por el de homicidio calificado, que se sancionaba con la pena de muerte. Mediante sentencia del 6 de marzo de 1998, el Tribunal de Sentencia declaró unánimemente a Fermín Ramírez responsable del delito de homicidio calificado. En la substanciación de los hechos cometidos por Fermín Ramírez, el tribunal agregó hechos nuevos a los sustentados por la Fiscalía, tales como que la niña de 12 años fue estrangulada de tal modo que posteriormente fue abusada sexualmente por lo que la violación no causó la muerte como sostenía la Fiscalía inicialmente, así como que el acceso carnal fue realizado con posterioridad al estrangulamiento. Habiendo determinado la existencia del delito de homicidio calificado, el tribunal condenó a muerte a Fermín Ramírez habiendo determinado además su peligrosidad como un elemento adicional para la aplicación de la pena de muerte.

Ante la Corte, la Comisión Interamericana consideró que el cambio de calificación de los hechos afectó sensiblemente la defensa que Fermín Ramírez presentó durante el proceso penal, es decir, sus argumentos frente a la acusación por el delito de violación calificada, mas no respecto del delito de homicidio. Asimismo, la Comisión consideró que se violó el derecho a la notificación previa de los cargos puesto que Fermín Ramírez recién fue informado de los hechos criminales y de los delitos que se le imputaban en el transcurso del proceso penal. En ese sentido, la Comisión alegó la violación del “principio de congruencia entre la acusación y la sentencia” como parte del derecho de defensa.<sup>1075</sup> Al respecto, la Comisión precisó lo siguiente sobre el principio de congruencia:

El principio de congruencia o de correlación entre la imputación y el fallo determina el ámbito de la sentencia al hecho descrito en la acusación con todas sus circunstancias y elementos materiales, normativos y psíquicos. En otras palabras, la sentencia debe tener como fundamento el hecho histórico investigado durante el

1072. Cf. Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 44.

1073. Cf. Corte IDH. *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2008, párrafo 12.

1074. Cf. Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 48; y *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2008, párrafo 12.

1075. Cf. CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Guatemala - Caso N.º 12.403, *Fermín Ramírez*, 10 de septiembre de 2004, párrafo 65.

proceso que ha sido concretado en la acusación, aun cuando se le haya dado una calificación jurídica diferente, siempre que el cambio de calificación no sea de tal naturaleza que afecte su derecho a ser oído, en la medida que sobre la calificación jurídica del delito se orienta la defensa.<sup>1076</sup>

En el análisis del caso, la Corte consideró la importancia de la acusación penal para el ejercicio del derecho de defensa. Al respecto, señaló que el conocimiento claro de la acusación constituye una garantía necesaria durante los procesos penales en los siguientes términos: “La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan”.<sup>1077</sup>

A partir de lo anterior, la Corte consideró que en los procesos penales los tribunales pueden alterar los cargos de acuerdo con el principio *iura novit curia*.<sup>1078</sup> Sin embargo, el cambio de la calificación jurídica no faculta la alteración de los hechos materia del proceso penal. De este modo, la Corte reconoció el principio de coherencia alegado por la Comisión Interamericana y condujo su contenido a las disposiciones consagradas en los artículos 8.2.b y 8.2.c de la Convención Americana:

El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación. [...] Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención.<sup>1079</sup>

Para la Corte, el tribunal interno cambió la base fáctica de la acusación de violación calificada añadiendo nuevos hechos que justificaron la condena de la víctima por el delito de homicidio. La Corte estimó que en caso de que se recalifiquen los hechos debería permitirse la defensa oportuna del imputado para que se mantenga el respeto del principio de coherencia entre la acusación y la condena, puesto que la base fáctica se reconfiguraría con la oportunidad de la defensa del imputado. De esta manera, para la Corte, el cambio abrupto de la base fáctica fue realizado sin que Fermín Ramírez pudiera tener la oportunidad de rendir sus declaraciones sobre los nuevos hechos alegados, inobservándose el principio de congruencia, y en suma, su derecho de defensa.<sup>1080</sup>

En la fundamentación de sus considerandos, la Corte se valió de jurisprudencia del Tribunal Europeo. Así, la Corte se refirió al *Caso Pélissier y Sassi vs. Francia* en el que se declaró la violación del debido proceso, puesto que los acusados no fueron informados que la caracterización de los hechos imputados podrían ser modificados por la modalidad de complicidad en un delito financiero.<sup>1081</sup> Este razonamiento ha sido reiterado en el *Caso Sadak y otros vs. Turquía*, en el que el Tribunal Europeo consideró que los tribunales judiciales turcos no respetaron el derecho de defensa al cambiar las imputaciones del delito de traición a

1076. CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Guatemala - Caso N.º 12.403, *Fermín Ramírez*, 10 de septiembre de 2004, párrafo 65.

1077. Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafo 67.

1078. *Ibidem*, párrafo 74.

1079. *Ibidem*, párrafos 67 y 68.

1080. *Ibidem*, párrafos 75 a 79.

1081. Cf. TEDH. *Caso Pélissier y Sassi vs. Francia*. Sentencia del 25 de marzo de 1998, párrafos 55 a 63.

la integridad del Estado turco por el delito de asociación a un grupo armado con el propósito de destruir la integridad del Estado turco, sin otorgar a las víctimas un momento procesal para su defensa.<sup>1082</sup>

Asimismo, resulta pertinente señalar que la Corte Penal Internacional se ha nutrido de la jurisprudencia de los sistemas europeo e interamericano respecto a la capacidad de modificación de los cargos al imputado, para interpretar el artículo 67 del Estatuto de Roma en el marco del procesamiento de Thomas Lubanga Dyllo. El artículo 67 del Estatuto de Roma consagra las garantías procesales de los procesados ante la Corte Penal Internacional, tales como la notificación de los cargos o el derecho de defensa. En el caso concreto, los representantes de las víctimas solicitaron a la Corte Penal Internacional que se juzgue a Thomas Lubanga por delitos sexuales además del delito por el cual se le venía juzgando (reclutamiento de niños soldados en República Democrática del Congo). Al respecto, la defensa de Lubanga argumentó que se afectarían los derechos consagrados en el artículo 67 del Estatuto de Roma. La Corte Penal Internacional recogió el razonamiento del sistema europeo y del sistema interamericano para señalar que el derecho de ser informado de los cargos no impide el cambio de la caracterización de los hechos, siempre y cuando se otorguen medios adecuados y oportunos de defensa a los procesados.<sup>1083</sup>

De este modo, puede concluirse que el sistema interamericano ha reconocido la existencia del principio de coherencia y su aplicación a los procesos penales. La Corte establece, asimismo, que los Estados pueden cambiar la calificación jurídica del delito siempre que se respete la base fáctica incluida en la acusación.

#### 4.5. El principio de proporcionalidad de la pena

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, fue el primer instrumento normativo que consagra el principio de legalidad y el principio de proporcionalidad de la pena como dos de las garantías esenciales de los individuos frente al poder punitivo del Estado. A partir de ese momento y hasta la fecha, las constituciones recogieron ambos principios para limitar la actividad punitiva estatal incluyendo a las constituciones latinoamericanas.<sup>1084</sup>

Con el surgimiento del derecho internacional de los derechos humanos, este pasó a complementar los límites estatales brindando una serie de garantías para el procesamiento penal. Sin embargo, en gran parte de los tratados de derechos humanos no se recogió expresamente el principio de proporcionalidad de la pena, lo que sí ocurrió con el principio de legalidad. El único tratado general de protección de derechos humanos que consagra de manera explícita el principio de proporcionalidad de las penas y de los delitos es la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su artículo 49.

Pese a la falta de reconocimiento explícito en los tratados del sistema interamericano, la Corte ha desarrollado el contenido de este principio al interpretar la Convención Americana en relación con la obligación general de garantía de dicho instrumento, así como aquellas contenidas en los tratados específicos sobre la prohibición de graves violaciones de derechos humanos, como la tortura y la desaparición forzada de personas.

La formulación del principio de proporcionalidad de la pena adoptada por la Corte no ha variado esencialmente el contenido enunciado en el artículo VIII de la Declaración de los Derechos del Hombre y del

1082. Cf. TEDH. *Caso Sadak y otros vs. Turquía (N.º 1)*. Sentencia del 17 de julio de 2001, párrafos 52 a 59.

1083. Cf. CORTE PENAL INTERNACIONAL. Situación en la República Democrática del Congo. *Fiscal vs. Thomas Lubanga*. Sentencia de la apelación del señor Lubanga Dyllo y de la Fiscalía sobre la Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de 14 de julio de 2009 denominada «Decisión de información a las partes concerniente a que la caracterización legal de los hechos puede ser sujeta a cambios en concordancia con la Regulación 55(2) de las Reglas de la Corte» del 8 de diciembre de 2009, párrafos 84 y 85.

1084. Cf. Artículo 119 de la Constitución de Argentina; artículos 23.II, 116.II, 117 y 123 de la Constitución de la República de Bolivia; artículos 5.XXXIX, 5.XL, 5.XLI de la Constitución de Brasil; artículo 69.7 de la Constitución de Colombia; artículo 39 de la Constitución de Costa Rica; artículo 19.3 de la Constitución de Chile; artículo 76.6 de la Constitución de la República de Ecuador; artículo 29 de la Constitución de República Dominicana; artículo 17.3 de la Constitución de Paraguay; artículo 2.24.d y 200 de la Constitución de Perú; artículo 12 de la Constitución de Uruguay; y artículo 60 de la Constitución de Venezuela.

Ciudadano. De este modo, este principio consiste fundamentalmente en que “[l]a ley no debe de establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada”.<sup>1085</sup> La Convención Americana reconoce el principio de legalidad en el artículo 9, señalando que sólo se puede imponer una condena si el hecho punible ha sido tipificado previamente a la comisión del ilícito. La Convención Americana no reconoce el principio de proporcionalidad recogido en el artículo VIII de la Declaración de los Derechos y del Ciudadano. No obstante, la Corte ha derivado este principio de las obligaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y las disposiciones específicas de los tratados interamericanos complementarios a dicho instrumento.

La primera vez que se planteó en el ámbito de la Corte Interamericana un asunto referido al principio de proporcionalidad fue en el *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. En su voto razonado, la jueza Cecilia Medina Quiroga examinó el régimen penitenciario aplicado a dos personas procesadas por el delito de terrorismo que fueron condenados por el tipo penal de colaboración con el terrorismo, recibiendo penas mayores que las destinadas para los cómplices de terrorismo. La jueza consideró en estos términos el contenido del principio de proporcionalidad de las penas, enmarcando su contenido en el análisis de la proporcionalidad de las restricciones de los derechos consagrados en la Convención Americana:

Merece reproche el hecho de que, siendo la pena de presidio una restricción del derecho a la libertad personal, la ley no tenga en plena consideración el hecho de que las restricciones deben ser proporcionales y por lo tanto, también deben serlo las penas. Debe existir proporcionalidad entre la gravedad del hecho y la reacción penal que ella suscita, es decir, a menor entidad del injusto corresponde menor pena y a menor gravedad de la participación del inculcado en el delito también corresponde menor pena. El artículo 4, que describe y castiga la colaboración  $\frac{3}{4}$ delito que, en realidad, se ha independizado sólo por decisión del legislador de la figura de la complicidad, que normalmente recibe una pena menor  $\frac{3}{4}$  está penado con la misma pena mínima de la autoría. Correspondería al Estado justificar esa restricción que, a primera vista, parece infringir el principio de proporcionalidad de las restricciones a los derechos humanos, y, por lo tanto, la proporcionalidad de las penas.<sup>1086</sup>

Con anterioridad a esta opinión disidente de la jueza Medina Quiroga, en el litigio del *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, la Corte recibió alegaciones por parte de los representantes de las víctimas,<sup>1087</sup> así como del Estado demandado,<sup>1088</sup> sobre la proporcionalidad de las penas respecto de la judicialización de las violaciones de derechos humanos cometidas por paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia, en connivencia con los agentes estatales. Sin embargo, la Corte no se pronunció específicamente sobre este principio y simplemente solicitó que se emprendan las investigaciones necesarias y que posteriormente se determinen sanciones a los responsables.<sup>1089</sup>

El principio de proporcionalidad volvería a aparecer en otro voto particular de uno de los jueces de la Corte Interamericana. En el *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, el juez Sergio García Ramírez desarrolló qué se entiende por principio de proporcionalidad señalando que, por un lado, proscribía la criminalización

1085. Artículo VIII de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789.

1086. Voto disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga. Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005.

1087. Cf. Corte IDH. *Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 292.d

1088. Cf. Corte IDH. *Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 293.

1089. Cf. Corte IDH. *Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafos 298 y 299.

innecesaria y, por otro, exige la iniciativa y la severidad penal en el caso de hechos gravísimos. Concretamente, dicho juez señaló lo siguiente:

Por otra parte, el orden jurídico responde racional y proporcionalmente a la gravedad de los hechos a través de la selección de consecuencias previstas en los ordenamientos y aplicadas por los tribunales. No es admisible sancionar hechos gravísimos con medidas levísimas, como sucede a través de procesos a “modo” o fraudulentos, rechazados por los órganos penales internacionales, y también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito de su propia competencia material. Tampoco sería admisible adoptar medidas de la mayor severidad cuando los hechos no revisten tan elevada gravedad. En ambas hipótesis se contrariarían los principios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad que gobiernan la previsión y aplicación de consecuencias jurídicas de las conductas ilícitas.<sup>1090</sup>

Recién en el *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*, el pleno de la Corte se pronunció sobre la aplicación de este principio al examinar la sanción al responsable de la muerte del niño Gerardo Vargas Areco, quien fuera reclutado contra su voluntad por las Fuerzas Armadas. En dicho caso, los tribunales penales condenaron por “homicidio culposo” al cabo que disparó contra el niño cuando huía de su alistamiento forzoso. Si bien la Corte no se pronunció sobre la responsabilidad individual, consideró que por las características de los hechos, el Estado debió procesar al sujeto por el delito de homicidio doloso, dado que resultaba proporcional a la gravedad de los hechos.<sup>1091</sup> La Corte caracterizó la falta de proporcionalidad de los hechos en los siguientes términos: “[L]a propia Corte observa con preocupación la falta de proporcionalidad que se advierte: a) entre el método utilizado frente a la fuga de un recluta de las fuerzas armadas y la falta disciplinaria en la que dicho recluta habría incurrido; y b) entre la respuesta del Estado a la conducta ilícita del agente y el bien jurídico supuestamente afectado el derecho a la vida de un niño”.<sup>1092</sup>

Anteriormente, hemos señalado que, en el *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, las partes del proceso presentaron alegatos sobre la violación del principio de proporcionalidad de la pena en el juzgamiento de los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, sin lograr un pronunciamiento específico de la Corte Interamericana. A diferencia de ello, en el *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, las partes del proceso reiteraron sus argumentos, en el marco legal dispuesto por la Ley de Justicia y Paz a favor de los paramilitares desmovilizados. Ante ello, la Corte estableció que el principio de proporcionalidad de la pena exige la respuesta penal de acuerdo con la naturaleza y la gravedad de los hechos. Además, consideró que el principio de favorabilidad (consistente en que los jueces deben aplicar las normas benignas en relación con las penas severas) no debe entenderse como una excepción al principio de proporcionalidad. De este modo, la Corte señaló:

En cuanto al referido principio de proporcionalidad de la pena, la Corte estima oportuno resaltar que la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la transgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos. La pena debe ser el resultado de una sentencia emitida por autoridad judicial. Al momento de individualizar las sanciones se debe fundamentar los motivos por los cuales se fija la sanción correspondiente. En cuanto al principio de favorabilidad de una ley anterior debe procurarse su armonización con el principio de proporcionalidad, de manera que no se haga ilusoria la justicia penal.

1090. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez. Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2006.

1091. Cf. Corte IDH. *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafos 107 y 110.

1092. *Ibidem*, párrafo 108.

Todos los elementos que incidan en la efectividad de la pena deben responder a un objetivo claramente verificable y ser compatibles con la Convención.<sup>1093</sup>

Este pronunciamiento fue desarrollado en el *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, en el cual la Corte tuvo que evaluar si Colombia respetaba el principio de proporcionalidad al haber reducido a más de la mitad la condena impuesta por la ejecución extrajudicial del senador Manuel Cepeda Vargas. La Corte estimó que este principio se extiende no sólo a la condena sino a la ejecución de esta, especialmente en el caso de las graves violaciones de derechos humanos, como la ocurrida en el caso.<sup>1094</sup>

Para justificar el principio de proporcionalidad de la pena, la Corte se refirió a los instrumentos que exigen la respuesta punitiva del Estado tales como los Principios Relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias; el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y el artículo 4.2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels Inhumanos y Degradantes.

De este modo, es posible identificar un estándar sobre la necesidad de la proporcionalidad de las penas impuestas frente a las graves violaciones de derechos humanos en el sistema interamericano.

#### 4.6. El principio de prescripción de la acción penal

La Corte se ha pronunciado sobre la prescripción de las penas y los delitos por el transcurso del tiempo. La Corte ha venido restringiendo la facultad de los Estados para dejar de perseguir a los responsables por infracciones al sistema jurídico. Por un lado, el sistema interamericano ha considerado que no puede alegarse la prescripción en el caso de las graves violaciones de derechos humanos. Por otro lado, la Corte ha señalado que la excepción de prescripción puede operar en el caso de violaciones que no resulten graves en los términos de la Convención Americana. Sin embargo, en los casos en los que resulte aplicable la excepción de prescripción, los Estados deben sopesar esta excepción con las obligaciones convencionales de investigación de los hechos, así como la de erradicar la impunidad.

##### 4.6.1. El principio de prescripción de la acción penal frente a la imprescriptibilidad de las graves violaciones de derechos humanos

En el *Caso Barrios Altos vs. Perú*, la Corte fue clara al declarar que no se podía alegar el principio de prescripción frente a determinadas violaciones de los derechos humanos. Como se recordará, la Corte señaló enfáticamente que:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos.<sup>1095</sup>

1093. Corte IDH. *Caso Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007, párrafo 196.

1094. Cf. Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2010, párrafos 150 a 154.

1095. Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafo 41.

Este pronunciamiento ha sido reiterado a lo largo de su jurisprudencia en la cual se ha alegado la excepción de prescripción. Así, en el *Caso Bulacio vs. Argentina*, al examinar la ejecución extrajudicial por parte de la Policía Federal Argentina de Walter David Bulacio, la Corte consideró que no podría alegarse la prescripción de tales hechos “para que nadie sea sustraído del derecho a la protección judicial, consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana”.<sup>1096</sup> La Corte se ha referido a este pronunciamiento durante la supervisión de cumplimiento de la sentencia del caso.<sup>1097</sup> Asimismo, ha profundizado en el análisis de la prescripción frente al delito de tortura en las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia de los casos *Bayarri vs. Argentina*<sup>1098</sup> y *Bueno Alves vs. Argentina*.<sup>1099</sup>

Por su parte, al examinar la desaparición forzada de dos personas en el *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, la Corte consideró que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana por haber declarado la imprescriptibilidad de la desaparición forzada a la que fueron sometidas las víctimas, pero sin realizar un pronunciamiento análogo destinado a investigar y eventualmente procesar la tortura de José Luis Ibsen Peña y el homicidio de Rainer Ibsen Cárdenas.<sup>1100</sup>

Igualmente, en el *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, la Corte observó que en los juicios a los paramilitares involucrados algunos tribunales declararon que la prescripción del delito de coacción para delinquir no resulta aplicable cuando su realización supone la comisión de graves violaciones de derechos humanos. Sin embargo, la Corte estableció condiciones para que los jueces determinen la prescripción por este delito en los siguientes términos:

La Corte resalta la importancia de que al decretar la prescripción de la acción penal por concierto para delinquir en casos de violaciones cometidas por miembros de grupos paramilitares, los funcionarios judiciales fundamenten su decisión en una exhaustiva valoración probatoria para determinar que la pertenencia y participación en el grupo paramilitar, no tuvo relación con la comisión de graves violaciones de derechos humanos.<sup>1101</sup>

De este modo, se puede observar que el sistema interamericano ha adoptado la posición que consiste en que la prescripción penal, pese a ser una garantía penal, no puede oponerse al caso de las graves violaciones de derechos humanos.

#### 4.6.2. La prescripción en el caso de otras violaciones de los derechos humanos

Ahora bien, la Corte se ha pronunciado sobre la prescripción en casos distintos a los de las graves violaciones de derechos humanos. Recién a partir de estos casos, la Corte ha interpretado el contenido de dicha garantía procesal. Al examinar la supervisión de cumplimiento de la sentencia del *Caso Ivcher Bronstein Vv. Perú*, la Corte se extendió en el desarrollo de la figura de la prescripción en un caso que no comprende graves violaciones de los derechos humanos. Concretamente, la Corte señaló: “[...] la prescripción, en ciertos casos, permite al inculcado oponerse a una persecución penal indefinida o interminable, operando

1096. Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2004, párrafo 116.

1097. Cf. Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de noviembre de 2004, considerando duodécimo.

1098. Cf. Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2010, considerandos décimo quinto a vigésimo primero.

1099. Cf. Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de julio de 2011, considerandos vigésimo séptimo a cuarenta y séptimo.

1100. Cf. Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2010, párrafo 207.

1101. Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007, párrafo 292.

de esta manera como correctivo a los órganos encargados de la persecución penal frente al retardo en el que pudieran incurrir en la ejecución de sus deberes”.<sup>1102</sup>

Por otro lado, en el *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, la Corte definió que entiende esta garantía del siguiente modo: “La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito”.<sup>1103</sup>

Sin embargo, la Corte reiteró que, como había señalado desde el *Caso Barrios Altos vs. Perú*, la excepción de la prescripción no puede alegarse frente a graves violaciones de derechos humanos. En el caso bajo análisis, la Corte consideró que la negligencia médica en perjuicio de la joven Laura Albán Cornejo en una entidad privada de salud no calificaba como una violación imprescriptible, por lo que no operaba la exclusión de la prescripción.<sup>1104</sup>

Igualmente, en el *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*, la Corte reiteró el pronunciamiento del *Caso Albán Cornejo* señalando que la prescripción de las acciones penales, civiles y administrativas no contravenía a la Convención Americana en un caso de falta de suministro médico a Pedro Miguel Vera Vera, quien se encontraba privado de libertad.<sup>1105</sup> Pese a haber determinado que los hechos del caso habían prescrito, la Corte graduó el alcance de la prescripción considerando que el Estado debía continuar investigando los hechos aun sin propósitos penales y otorgar a las víctimas los resultados de tales investigaciones como medida reparatoria.<sup>1106</sup>

Por otro lado, cabe destacar que en las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia de los *Casos Loayza Tamayo vs. Perú e Ivcher Bronstein vs. Perú*, en el marco de la obligación de investigar y pese a la información del Estado en el sentido de que algunas acciones penales ya habrían prescrito, la Corte ha dejado establecida en dichas resoluciones la posibilidad de que la prescripción se haya generado a partir de conductas negligentes o de mala fe por parte de las autoridades a cargo del proceso. En ambos casos, la Corte consideró que: “[...] si bien la prescripción debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito, la invocación y aplicación de la misma es inaceptable cuando ha quedado claramente probado que el transcurso del tiempo ha sido determinado por actuaciones u omisiones procesales dirigidas, con clara mala fe o negligencia, a propiciar o permitir la impunidad”.<sup>1107</sup>

De esta forma, la Corte recordó al Estado lo señalado en otras oportunidades, en el sentido de que “[e]l derecho a la tutela judicial efectiva exige [...] a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”. Asimismo, la Corte señaló que: “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas”. Es decir que la prescripción cede ante los derechos de las víctimas cuando se presentan situaciones de obstrucción de la obligación de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de un delito. Finalmente, la Corte, refiriéndose al principio *ne bis in idem*, recordó también

1102. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de agosto de 2010, considerando décimo segundo.

1103. Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2007, párrafo 111.

1104. *Idem*.

1105. Cf. Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de mayo de 2011, párrafos 117 a 122.

1106. *Ibidem*, párrafo 123.

1107. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de julio de 2011, considerando cuadragésimo; y *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de agosto de 2010, considerando decimotercero.

“que éste no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia”. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”. De esta manera, la Corte declara que “eventualmente puede discutirse la autoridad de cosa juzgada de una decisión cuando ésta afecta derechos de individuos protegidos por la Convención y se demuestra que existe una causal de cuestionamiento de la cosa juzgada”.<sup>1108</sup>

En suma, la Corte ha entendido que existe la garantía de la prescripción penal para los casos que no se refieran a graves violaciones de derechos humanos. Sin embargo, aun en los casos que no supongan este tipo de afectaciones, la Corte Interamericana ha dispuesto que la investigación debería trascender a la excepción de prescripción penal con una vocación reparatoria.

1108. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de julio de 2011, considerando cuadragésimo y cuadragésimo primero; y *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de agosto de 2010, considerandos decimotercero y decimocuarto.



# Bibliografía

## 1. Doctrina

- ACEVES, William, "The Right to Information on Consular Assistance in the Framework of the Guarantees of the Due Process of Law". *American Journal of International Law*, vol. 94, n.º 3, pp. 555-563, 2000.
- Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, El artículo 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDR). Hoja informativa. Ginebra: ACNUR, 2003.
- Amnistía Internacional, Juicios justos. Manual de Amnistía internacional. Madrid: Amnistía Internacional, 2000.
- BURGORGUE-Larsen, Laurence, "The Right to An Effective Remedy". En Laurence Burgorgue-Larsen y Amaya Ubeda de Torres. *The Inter-American Court of Human Rights. Case Law and Commentary*. Nueva York: Oxford University Press, pp. 673-694, 2011.
- EDEL, Frédéric, *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*. Human Rights Files, n.º 16. Estrasburgo: Council of Europe Publishing, 2007.
- GARCÍA, Sergio, "Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana". *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, n.º 20062, pp. 1111-1173, 2006.
- GUTIÉRREZ, Juan Carlos y Silvano Cantú, "La restricción a la jurisdicción militar en los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos". *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, vol. 7, n.º 13, pp. 75-97, 2010.
- LANDA, César, *Control of Conventionality: the Peruvian case*. Balti: Editorial Académica Española, 2017.
- MEDINA Quiroga, Cecilia, *La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Santiago de Chile: Universidad de Chile, 2003.
- MOLE, Nuala y Catharina Harby, *The Right to a Fair Trial. A Guide to the Implementation of the Article 6 of the European Convention on Human Rights*. 2.a ed. *Human Rights Handbooks*, n.º 3. Estrasburgo: Council of Europe Publishing, 2006.
- NÍ, Una, "The European Convention on Human Rights and the Irish Criminal Justice System". *Judicial Studies Institute Journal*, vol. 18, n.º 2, pp. 18-49, 2007.
- NOWAK, Manfred, *UN Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary*. Kehl am Rhein: Engel, 2005.
- O'DONNELL, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004.
- SAGÜES, Néstor, "Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad". *Estudios Constitucionales*, año 8, número 1, pp. 117-136, 2010.
- SALMÓN, Elizabeth, "Los aspectos internacionales del nuevo Código Procesal Constitucional: una necesaria y prometedora coincidencia". *Catedra. Espíritu del Derecho. Revista de los estudiantes de Derecho de la UNMSM*, año 9, n.º 12, pp. 107-117, 2005.
- "Los aportes del derecho internacional de los derechos humanos a la protección del ser humano". En Elizabeth Salmón (coord.) *Miradas que construyen: perspectivas multidisciplinarias sobre los*

derechos humanos. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 147-166, 2006.

“El control de convencionalidad y su impacto en el diálogo entre los tribunales nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En Marko Novakovic, *Basic Concepts of Public International Law: Monism and Dualism*. Belgrado: Faculty of Law, University of Belgrade, Institute of Comparative Law, Institute of International Politics and Economics, pp. 524-546, 2013.

Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2019.

SCOVAZZI, Tullio y Gabriella Citroni, *The Struggle against Enforced Disappearance and the United Nations Convention*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2007.

SOTO, Daniel, “Jurisprudencia internacional de derechos humanos y justicia penal militar”. Ponencia en la XXXIX Jornada de Derecho Público Nuevos Roles de la Jurisprudencia en el Derecho Público Contemporáneo, organizada por la Universidad Católica de Chile. Disponible en: <<http://www.derechouc.cl/jornadas/wp-content/uploads/2009/11/DANIEL-SOTO-MU%C3%91OZ-resumen.doc>>, 2009.

SUDRE, Frédéric, *Droit international et européen de droit de l’homme*. 3.a ed. París: Presses Universitaires de France, 1997.

## 2. Jurisprudencia

### 2.1. Sistema interamericano de derechos humanos

#### 2.1.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos

##### a) Casos contenciosos

*Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987.*

*Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988.*

*Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia del 21 de enero de 1994.*

*Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Fondo. Sentencia del 19 de enero de 1995.*

*Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Fondo. Sentencia del 2 de febrero de 1996.*

*Caso Blake vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia del 2 de julio de 1996.*

*Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997.*

*Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia del 17 de septiembre de 1997.*

*Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia del 12 de noviembre de 1997.*

*Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999.*

*Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de septiembre de 1999.*

*Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Fondo. Sentencia del 29 de septiembre de 1999.*

*Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo. Sentencia del 16 de agosto de 2000.*

*Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000.*

*Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000.*

*Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001.*

*Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de febrero de 2001.*

*Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo. Sentencia del 14 de marzo de 2001.*

*Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2001.*

*Caso Cantos vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia del 7 de septiembre de 2001.*

*Caso Las Palmeras vs. Colombia. Fondo. Sentencia del 6 de diciembre de 2001.*

- Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de junio de 2002.
- Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de junio de 2002.
- Caso Cantos vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2002.
- Caso Cinco Pensionistas vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de febrero de 2003.
- Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de junio de 2003.
- Caso Bulacio vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003.
- Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2003.
- Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2003.
- Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004.
- Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de julio de 2004.
- Caso Ricardo Canese vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004.
- Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004.
- Caso Tibi vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004.
- Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre 2004.
- Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004.
- Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de marzo de 2005.
- Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de marzo de 2005.
- Caso Comunidad Moiwana vs. Surinam.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de junio de 2005.
- Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005.
- Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005.
- Caso Yatama vs. Nicaragua.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005.
- Caso Acosta Calderón vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de junio de 2005.
- Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005.
- Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005.
- Caso Palamara Iribarne vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005.
- Caso Gómez Palomino vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005.
- Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2005.
- Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2005.
- Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006.

- Caso López Álvarez vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006.
- Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006.
- Caso Comunidad Sawhoyamaya vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de marzo de 2006.
- Caso Baldeón García vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de abril de 2006.
- Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2006.
- Caso Ximenes Lopes vs. Brasil.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2006.
- Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2006.
- Caso Claude Reyes y otros vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006.
- Caso Servellón García y otros vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de septiembre de 2006.
- Caso Goiburú y otros vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2006.
- Caso Vargas Areco vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006.
- Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006.
- Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006.
- Caso Nogueira de Carvalho y otros vs. Brasil.* Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia del 28 de noviembre de 2006.
- Caso La Cantuta vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006.
- Caso Bueno Alves vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007.
- Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007.
- Caso Escué Zapata vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007.
- Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007.
- Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de julio de 2007.
- Caso Boyce y otros vs. Barbados.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2007.
- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007.
- Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2007.
- Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007.
- Caso Yvon Neptune vs. Haití.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de mayo de 2008.
- Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador.* Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia del 6 de mayo de 2008.
- Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008.
- Caso Castañeda Gutman vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de agosto de 2008.
- Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008.

- Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de octubre de 2008.
- Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*. Interpretación de la Sentencia del Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2008.
- Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2008.
- Caso Valle Jaramillo vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008.
- Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008.
- Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009.
- Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de enero de 2009.
- Caso Ríos y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de enero de 2009.
- Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de abril de 2009.
- Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009.
- Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de julio de 2009.
- Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2009.
- Caso Garibaldi vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de septiembre de 2009.
- Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de septiembre de 2009.
- Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009.
- Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009.
- Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 19 de noviembre de 1999.
- Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2009.
- Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009.
- Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009.
- Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2010.
- Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto de 2010.
- Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010.
- Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010.
- Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2010.

- Caso Vélez Loo vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010.
- Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010.
- Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010.
- Caso Gelman vs. Uruguay.* Fondo y Reparaciones. Sentencia del 24 de febrero de 2011.
- Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de marzo de 2011.
- Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de mayo de 2011.
- Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011.
- Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2011.
- Caso Contreras y otros vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2011.
- Caso López Mendoza vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011.
- Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011.
- Caso Familia Barrios vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2011.
- Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012.
- Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012.
- Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012.
- Caso Fornerón e hija Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012.
- Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.* Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012.
- Caso Furlán y familiares Vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador.* Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012.
- Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012.
- Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela.* Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012.
- Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012.
- Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012.
- Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012.
- Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012.
- Caso Mohamed Vs. Argentina.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012.
- Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela.* Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012.
- Caso García y familiares Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012.
- Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012.

- Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013.
- Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013.
- Caso Mémoli Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013.
- Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013.
- Caso García Lucero y otras Vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013.
- Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013.
- Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013.
- Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013.
- Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013.
- Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013.
- Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013.
- Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013.
- Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013.
- Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014.
- Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014.
- Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.
- Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014.
- Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014.
- Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014.
- Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014.
- Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014.
- Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014.
- Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014.

- Caso Argüelles y otros Vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.
- Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.
- Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015.
- Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015.
- Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2015.
- Caso Wong Ho Wing Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015.
- Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015.
- Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015.
- Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015.
- Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015.
- Caso López Lone y otros Vs. Honduras.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015.
- Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015.
- Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015.
- Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015.
- Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015.
- Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015.
- Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015.
- Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015.
- Caso Duque Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016.
- Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016.
- Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016.
- Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016.
- Caso Flor Freire Vs. Ecuador.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016.

- Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016.
- Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016.
- Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016.
- Caso Yarce y otras Vs. Colombia.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016.
- Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016.
- Caso I.V. Vs. Bolivia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016.
- Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016.
- Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016.
- Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017.
- Caso Zegarra Marín Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017.
- Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017.
- Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017.
- Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017.
- Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017.
- Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017.
- Caso Lagos del Campo Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017.
- Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017.
- Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017.
- Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018.
- Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018.
- Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018.
- Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018.
- Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018.
- Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018.
- Caso Herzog y otros Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018.

- Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018.
- Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018.
- Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018.
- Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018.
- Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018.
- Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018.
- Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018.
- Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018.
- Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018.
- Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018.
- Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018.
- Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

### Votos separados

- Caso El Amparo vs. Venezuela. Fondo. Sentencia del 18 de enero de 1995. Voto razonado del juez Antônio Cançado Trindade.*
- Caso El Amparo vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 de septiembre de 1996. Voto disidente del juez Antônio Cançado Trindade.*
- Caso El Amparo vs. Venezuela. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de abril de 1997. Voto disidente del juez Antônio Cançado Trindade.*
- Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005. Voto disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga.*
- Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006. Voto razonado del juez Antônio Cançado Trindade.*
- Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez.*
- Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Voto razonado del juez Antônio Cançado Trindade.*
- Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo. Sentencia del 22 de septiembre de 2006. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez.*
- Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Voto razonado del juez Antônio Cançado Trindade.*
- Caso Escué Zapata vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez.*

*Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007. Voto razonado del juez Manuel Ventura Robles.*

*Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011. Voto disidente del juez Eduardo Vio Grossi.*

*Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011. Voto concurrente del juez Diego García-Sayán.*

*Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011. Voto concurrente de la jueza Margarete May Macaulay.*

*Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011. Voto concurrente de la jueza Rhadys Abreu Blondet.*

### **Supervisión de cumplimiento**

*Caso Bulacio vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de noviembre de 2004.*

*Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de noviembre de 2009.*

*Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de agosto de 2010.*

*Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de julio de 2011.*

*Caso Bueno Alves vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de julio de 2011.*

*Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 30 de mayo de 2018.*

#### **b) Opiniones consultivas**

*El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987.*

*Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987.*

*Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990.*

*El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999.*

*Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002.*

*Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003.*

*Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017.*

## 2.1.2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

### a) Peticiones

*Resolución N.o 01a/88, Caso 9755, Rodrigo Rojas De Negri y Carmen Gloria Quintana Arancibia (Chile), 12 de septiembre de 1988.*

*Demanda en el caso Jean Paul Genie Lacayo (Caso 10.792) contra la República de Nicaragua, 6 de enero de 1994.*

*Informe N.o 1/95, Caso 11.006, Alan García Pérez (Perú), 7 de febrero de 1995.*

*Informe N.o 5/96, Caso 10.970, Raquel Martín de Mejía (Perú), 1 de marzo de 1996.*

*Informe N.o 57/96, Caso 11.139, William Andrews (Estados Unidos), 6 de diciembre de 1996.*

*Informe N.o 35/96, Caso 10.832, Luis Lizardo Cabrera (República Dominicana), 1 de marzo de 1998.*

*Informe N.o 50/00, Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart (Venezuela), 13 de abril de 2000.*

*Informe N.o 51/01, Caso 9903, Rafael Ferrer-Mazorra y otros (Estados Unidos), 4 de abril de 2001.*

*Informe N.o 52/02, Caso 11.753, Ramón Martínez Villareal (Estados Unidos), 10 de octubre de 2002.*

*Informe N.o 99/03, Caso 11.331, César Fierro (Estados Unidos), 29 de diciembre de 2003.*

*Demanda en el Caso Fermín Ramírez (Caso 12.403) contra la República de Guatemala, 12 de septiembre de 2004.*

*Informe N.o 27/94, Caso 11.084, Jaime Salinas Sedó y otros (Perú), 30 de noviembre de 2004.*

*Informe N.o 1/05, Caso 12.430, Roberto Moreno Ramos (Estados Unidos), 28 de enero de 2005.*

*Informe N.o 91/05, Caso 12.421, Javier Suárez Medina (Estados Unidos), 24 de octubre de 2005.*

*Demanda en el Caso Francisco Usón Ramírez (Caso 12.554) contra la República Bolivariana de Venezuela, 25 de julio de 2008.*

*Informe N.o 90/09, Caso 12.644, Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García (Estados Unidos), 7 de agosto de 2009.*

*Informe N.o 111/10, Caso 12.539, Sebastián Claus Furlán y familia (Argentina), 15 de marzo de 2010.*

*Informe N.o 116/10, Caso 12.590, José Miguel Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") (Guatemala), 22 de octubre de 2010, párrafos 463 y 464.*

*Informe N.o 174/10, Caso 12.688, Nadege Dorzema y otros o Masacre de Guayubín (República Dominicana), 2 de noviembre de 2010.*

### b) Informes

*Informe anual de la Comisión Interamericana de 1973. OEA/Ser.L/V/II.32. Doc. 3 rev. 2, 14 de febrero de 1974. Sección 1. Parte Segunda: "Derecho a la libertad e integridad física".*

*Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina. OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 19, 11 de abril de 1980, párrafo 224.*

*Informe sobre la situación de derechos humanos en Nicaragua. OEA/Ser.L/V/II.53, doc. 25, 30 de junio de 1981.*

*Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito. OEA/Ser.L/V/II. 62. Doc. 10 rev. 3, 29 de noviembre de 1983.*

*Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile. OEA/Ser.L/V/II.77.rev.1 Doc. 18, 8 de mayo de 1990, Capítulo III: "Derecho a la vida". Sección C: "Ejecuciones decretadas por tribunales militares de tiempo de guerra", Capítulo VIII: "Derecho a la justicia y al proceso regular". Sección D: "El derecho al debido proceso y la jurisdicción militar en Chile".*

*Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.84, Doc. 39 rev., 14 de octubre de 1993, Capítulo IV: "Derecho a la justicia". Sección B. "El derecho internacional en materia de derecho a la justicia".*

- Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.85 Doc. 8 rev., 11 de febrero de 1994, Capítulo IV: "Situación de los derechos humanos en varios Estados. (Análisis de Nicaragua)".*
- Segundo informe de progreso de la Relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias en el hemisferio. OEA/Ser.L/V/II.111, 16 de abril de 2001, Capítulo VI.*
- Informe sobre terrorismo y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.116, 22 de octubre de 2002.*
- Cuarto informe de progreso de la Relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias en el hemisferio. OEA/Ser.L/V/II. 117. Doc. 1 rev. 1, 7 de marzo de 2003.*
- Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007 (expediente de anexos a la demanda, tomo VII, anexo 2, folio 1822).*
- El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.129. Doc. 4, 7 de septiembre de 2007.*
- Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/ Ser.L/V/II. 5, 31 de diciembre de 2009, párrafo 167.*
- Informe sobre comunidades cautivas: situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 58, 24 de diciembre de 2009.*
- Informe sobre inmigración en Estados Unidos: detenciones y debido proceso. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78/10, 30 de diciembre de 2010, párrafo 62.*
- Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5, 7 de marzo de 2011.*
- Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación. Actualización del 2011-2014. OEA/Ser.L/V/II.143. Doc. 60. 2015.*

## 2.2. Sistema europeo de derechos humanos - Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- Caso Wemhoff vs. Alemania, N.o 2122/64. Sentencia del 27 de junio de 1968. Serie A. N.o 7.*
- Caso Neumeister vs. Alemania, N.o 1936/63. Sentencia del 27 de junio de 1968. Serie A. N.o 8.*
- Caso Engel y otros vs. Holanda, N.os 5100/71; 5101/71; 5102/71; 5354/72 y 5370/72. Sentencia del 8 de junio de 1976. Serie A. N.o 22.*
- Caso König vs. Alemania, N.o 6232/73. Sentencia del 28 de junio de 1978. Serie A. N.o 27.*
- Caso Airey vs. Reino Unido, N.o 6289/73. Sentencia dle 9 de octubre de 1979. Serie A. N.o 32.*
- Caso Artico vs. Italia, N.o 6694/74. Sentencia del 13 de mayo de 1980. Serie A. N.o 37*
- Caso Buchholz vs. Alemania, N.o 7759/77. Sentencia del 6 de mayo de 1981. Serie A. N.o 42.*
- Caso Le Compte, Van Leuven y De Meyere vs. Suecia, N.os 6878/75; 7238/75. Sentencia del 23 de junio de 1981. Serie A. N.o 43.*
- Caso Piersack vs. Suecia, N.o 8692/79. Sentencia del 1 de octubre de 1982. Serie A. N.o 53.*
- Caso Corigliano vs. Italia, N.o 8304/78. Sentencia del 10 de diciembre de 1982. Serie A. N.o 57.*
- Caso Minelli vs. Suiza, N.o 8660/79. Sentencia del 25 de marzo de 1983. Serie A. N.o 62.*
- Caso Pretto y otros vs. Italia, N.o 7984/77. Sentencia del 8 de diciembre de 1983. Serie A. N.o 71.*
- Caso Axen vs. Alemania, N.o 8273/78. Sentencia del 8 de diciembre de 1983. Serie A. N.o 72.*
- Caso Campbell y Fell vs. Reino Unido, N.os 7819/77; 7878/77. Sentencia del 28 de junio de 1984. Serie A. N.o 80.*
- Caso Mathieu-Mohin y Clerfayt, N.o 9267/81. Sentencia del 7 de marzo de 1987. Serie A. N.o 113.*
- Caso H. vs. Reino Unido, N.o 9267/81. Sentencia del 8 de julio de 1987. Serie A. N.o 120.*
- Caso Baraona vs. Portugal, N.o 10092/82. Sentencia del 8 de julio de 1987. Serie A. N.o 122.*

- Caso H. vs. Bélgica*, N.o 8950/80. Sentencia del 30 de noviembre de 1987. Serie A. N.o 127-B.
- Caso Bock vs. Alemania*, N.o 11118/84. Sentencia del 29 de marzo de 1989. Serie A. N.o 150.
- Caso Neves e Silva vs. Portugal*, N.o 11213/84. Sentencia del 27 de abril de 1989. Serie A. N.o 153-A.
- Caso Langborger vs. Suecia*, N.o 11179/84. Sentencia del 22 de junio de 1989. Serie A. N.o 155.
- Caso Unión Alimentaria Sanders S.A.*, N.o 11681/85. Sentencia del 7 de julio de 1989. Serie A. N.o 157.
- Caso Obermeier vs. Austria*, N.o 11761/85. Sentencia del 28 de junio de 1990. Serie A. N.o 179.
- Caso Motta vs. Italia*, N.o 11557/85. Sentencia del 19 de febrero de 1991. Serie A. N.o 195-A.
- Caso Nibbio vs. Italia*, N.o 12854/87. Sentencia del 26 de febrero de 1992. Serie A. N.o 228-A.
- Caso Lorenzi, Bernardini y Gritti vs. Italia*, N.o 13301/87. Sentencia del 27 de febrero de 1992. Serie A. N.o 231-G.
- Caso Vorrasi vs. Italia*, N.o 12706/87. Sentencia del 27 de febrero de 1992. Serie A. N.o 230-F.
- Caso Giancarlo Lombardo vs. Italia*, N.o 12490/86. Sentencia del 26 de noviembre de 1992.
- Caso X vs. Francia*, N.o 18020/91. Sentencia del 31 de marzo de 1992. Serie A. 234-C.
- Caso Boddaert vs. Bélgica*, N.o 12919/87. Sentencia del 12 de octubre de 1992. Serie A. N.o 235-D.
- Caso Abdoella vs. Holanda*, N.o 12728/87. Sentencia del 25 de noviembre de 1992. Serie A. N.o 248-A.
- Caso Hadjianastassiou vs. Grecia*, N.o 12945/87. Sentencia del 16 de diciembre de 1992. Serie A. N.o 252.
- Caso Dobbertin vs. Francia*, N.o 13089/87. Sentencia del 25 de febrero de 1993. Serie A. N.o 256-D.
- Caso Messina vs. Italia*, N.o 25498/94. Sentencia del 26 de febrero de 1993. Serie A. N.o 257-H.
- Caso Ruiz-Mateos vs. España*, N.o 12952/87. Sentencia del 23 de junio de 1993. Serie A. N.o 262.
- Caso Monnet vs. Francia*, N.o 13675/88. Sentencia del 27 de octubre de 1993. Serie A N.o 273-A.
- Caso Van der Hurk Vs. Holanda*, N.o 18034/90. Sentencia del 19 de abril de 1994. Serie A. N.o 288.
- Caso Kroon y Otros vs. Holanda*, N.o 18535/91. Sentencia del 27 de octubre de 1994. Serie A N.o 297-C.
- Caso Beaumartin vs. Francia*, N.o 15287/89. Sentencia del 24 de noviembre de 1994. Serie A. N.o 296-B.
- Caso Ruiz Torija vs. España*, N.o 18390/91. Sentencia del 9 de diciembre de 1994. Serie A. N.o 303-A.
- Caso Hiro Balani Vs. España*, N.o 18064/91. Sentencia del 9 de diciembre de 1994. Serie A. N.o 303-B.
- Caso Allenet de Ribemont vs. Francia*, N.o 15175/89. Sentencia del 10 de febrero de 1995. Serie A. N.o 308.
- Caso Doorson vs. Holanda*, N.o 20524/92. Sentencia del 26 de marzo de 1996. Reporte de sentencias y decisiones 1996-II.
- Caso Benham vs. Reino Unido*, N.o 19380/92. Sentencia del 10 de junio de 1996. Reporte de sentencias y decisiones 1996-III.
- Caso Süßmann vs. Alemania*, N.o 20024/92. Sentencia del 16 de setiembre de 1996. Reporte de sentencias y decisiones 1996-IV.
- Caso Guillemin vs. Francia*, N.o 19632/92. Sentencia del 21 de febrero de 1997. Reporte de sentencias y decisiones 1997-I.
- Caso Findlay vs. Reino Unido*, N.o 22107/93. Sentencia del 25 de febrero de 1997. Reportes de sentencias y decisiones 1997-I.
- Caso Hornsby vs. Grecia*, N.o 18357/91. 19 de marzo de 1997. Reportes de sentencias y decisiones 1997-II.
- Caso Van Mechelen y otros vs. Holanda*, N.os 21363/93, 21364/93, 21427/93 y 22056/93. Sentencia del 23 de abril de 1997. Reportes de sentencias y decisiones 1997-VII.
- Caso Robins vs. Reino Unido*, 23 de setiembre de 1997. Reportes de sentencias y decisiones 1997-V.
- Caso Paulsen-Medalen y Svensson vs. Suecia*, N.o 16817/90. 19 de febrero de 1998. Reportes de sentencias y decisiones 1998-I.
- Caso Pélissier y Sassi vs. Francia*, N.o 25444/94. Sentencia del 25 de marzo de 1998. Reportes de sentencias y decisiones 1998-II.
- Caso Estima Jorge vs. Portugal*, N.o 24550/94. Sentencia del 21 de abril de 1998. Reportes de sentencias y decisiones 1998-II.

- Caso Doustaly vs. Francia*, N.o 26256/95. Sentencia del 23 de abril de 1998. Reportes de sentencias y decisiones 1998-II.
- Caso Incal vs. Turquía*, N.o 22678/93. Sentencia del 9 de julio de 1998.
- Caso Ciraklar vs. Turquía*, N.o 19601/92. Sentencia del 28 de octubre de 1998
- Caso García Ruiz vs. España [GC]*, N.o 30544/96. Sentencia del 21 de enero de 1999.
- Caso Immobiliare S.R.L. vs. Italia (Acuerdo amistoso)*, N.o 33943/96. Sentencia del 28 de julio de 1999.
- Caso Van Pelt vs. Francia*, N.o 31070/96. Sentencia del 23 de mayo de 2000.
- Caso Goldstein vs. Suecia (Admisibilidad)*, N.o 46636/99. Decisión del 12 de septiembre de 2000.
- Caso Garcia vs. Francia*, N.o 41001/98. Sentencia del 26 de septiembre de 2000.
- Caso Chipre vs. Turquía*, N.o 25781/94. Sentencia del 10 de mayo de 2001.
- Caso Sadak y otros vs. Turquía (N.o 1)*, N.os 29900/96, 29901/96, 29902/96 y 29903/96. Sentencia del 17 de julio de 2001.
- Caso Yalgin y otros vs. Turquía*, N.o 33370/96. Sentencia del 25 de septiembre de 2001.
- Caso Sahiner vs. Turquía*, N.o 29279/95. Sentencia del 25 de septiembre de 2001
- Caso Hirvisaari vs. Finlandia*, N.o 49684/99. Sentencia del 27 de septiembre de 2001.
- Caso Bejer vs. Polonia*, N.o 38328/97. Sentencia del 4 de octubre de 2001.
- Caso Ilowiecki vs. Polonia*, N.o 27504/95. Sentencia del 4 de octubre de 2001.
- Caso Morris vs. Reino Unido*, N.o 38784/97. Sentencia del 26 de febrero de 2002.
- Caso Burdov vs. Rusia*, N.o 59498/00. Sentencia del 7 de mayo de 2002.
- Caso Kalachnikov vs. Rusia*, N.o 47095/99. Sentencia del 15 de julio de 2002.
- Caso Suominen vs. Finlandia*, N.o 37801/97. Sentencia del 1 de julio de 2003.
- Caso Berlin vs. Luxemburgo*, N.o 44978/98. Sentencia del 5 de julio de 2003.
- Caso Pini y otros vs. Rumania*, N.o 44978/98. Sentencia del 2 de junio de 2004.
- Caso Thompson vs. Reino Unido*, N.o 36256/97. Sentencia del 15 de junio de 2004
- Caso Pabla Kaya KY vs. Finlandia*, N.o 47221/99. Sentencia del 26 de junio de 2004.
- Caso Ocalan vs. Turquía*, N.o 46221/99. Sentencia del 12 de mayo de 2005.
- Caso Nachova y otros vs. Bulgaria [GC]*, N.os 43577/98; 43579/98. Sentencia del 6 de julio de 2005.
- Caso Amat-G Ltd y Mebaghishvili vs. Georgia*, N.o 2507/03. Sentencia del 27 de septiembre de 2005.
- Caso Scordino vs. Italia (no. 1)*, N.o 36813/97. Sentencia del 29 de marzo de 2006.
- Caso Ebru y Tayfun vs. Turquía*, N.o 60262/00. Sentencia del 30 de mayo de 2006.
- Caso Jalloh vs. Alemania [GC]*, N.o 54810/00. Sentencia del 11 de julio de 2006.
- Caso W. Z. vs. Polonia*, N.o 21508/02. Sentencia del 19 de junio de 2007.
- Caso Harutyunyan vs. Armenia*, N.o 36549/03. Sentencia del 28 de junio de 2007.
- Caso Aydoğan y otros vs. Turquía*, N.o 41967/02. Sentencia del 2 de diciembre de 2008.
- Caso Gök y Güler vs. Turquía*, N.o 74307/01. Sentencia del 28 de julio de 2009.
- Caso Fatullayev vs. Aerbaiyán*, N.o 15175/89. Sentencia del 22 de abril de 2010.
- Caso Romańczyk vs. France*, N.o 7618/05. Sentencia del 18 de noviembre de 2010.
- Caso Al-Khawaja y Tahery vs. Reino Unido [GC]*, N.os 26766/05 y 22228/06. Sentencia del 15 de diciembre de 2011.
- Caso OAO Neftyanaya Kompaniya Yukos vs. Russia*, N.o 14902/04. Sentencia del 20 de septiembre de 2011.
- Caso Vamvakas vs. Grecia (no. 2)*, N.o 2870/11. Sentencia del 9 de abril de 2015.

## 2.3. Sistema universal de derechos humanos

### 2.3.1. Comité de Derechos Humanos

#### a) Quejas individuales

- Caso Moriana Hernández Valentini de Bazzano vs. Uruguay, Comunicación N.o 5/1977. Decisión del 18 de abril de 1979.*
- Caso Ana María García Lanza de Neto vs. Uruguay, Comunicación N.o 8/1977. Decisión del 3 de abril de 1980.*
- Caso Miguel Ángel Millán Sequeira vs. Uruguay, Comunicación N.o 6/1977. Decisión del 29 de junio de 1980.*
- Caso Luciano Weinberger Weisz vs. Uruguay, Comunicación N.o 28/1978. Decisión del 29 de octubre de 1980.*
- Caso González del Río vs. Perú. Comunicación N.o 263/1987. Decisión del 6 de noviembre de 1980.*
- Caso Rosario Pietraroia vs. Uruguay, Comunicación N.o 44/1979. Decisión del 27 de marzo de 1981.*
- Caso Sergio Rubén López Burgos vs. Uruguay, Comunicación N.o 52/1978. Decisión del 29 de julio de 1981.*
- Caso Alberto Altesor vs. Uruguay, Comunicación N.o 10/1977. Decisión del 29 de marzo de 1982.*
- Caso Mirta Cubas Simones vs. Uruguay, Comunicación N.o 70/1980. Decisión del 1 de abril de 1982.*
- Caso Mario Alberto Teti Izquierdo vs. Uruguay, Comunicación N.o 73/1980. Decisión del 1 de abril de 1982.*
- Caso Orlando Fals Borda, su esposa y otros vs. Colombia, Comunicación N.o 46/1979. Decisión del 27 de julio de 1982.*
- Caso Miguel Ángel Estrella vs. Uruguay, Comunicación N.o 74/1980. Decisión del 29 de marzo de 1983.*
- Caso Hiber Conteris vs. Uruguay, Comunicación N.o 139/1983. Decisión del 17 de julio de 1985.*
- Caso Raúl Cariboni vs. Uruguay, Comunicación N.o 159/1983. Decisión del 27 de octubre de 1987.*
- Caso J. P. K. (nombre omitido) vs. Holanda, Comunicación N.o 401/1990. Decisión del 7 de noviembre de 1991.*
- Caso Smith vs. Jamaica. Comunicación N.o 282/1988. Decisión del 31 de marzo de 1993.*
- Caso Abdelhamid Benhadj vs. Argelia. Comunicación N.o 1173/2003. Decisión del 20 de junio 2007.*
- Caso Abbassi Madani vs. Argelia. Comunicación N.o 1172/2003. Decisión del 28 de marzo de 2007.*

#### b) Observaciones generales

- Comentario General N.o 3. Artículo 2. Implementación a nivel nacional. 29 de julio de 1981.*
- Comentario General N.o 13. Artículo 14. Igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley. 13 de abril de 1984.*
- Observación General N.o 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13. 26 de mayo de 2004.*
- Observación General N.o 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. CCPR/C/GC/32. 23 de agosto de 2007.*

### 2.3.2. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

- Comentario General N.o 3. La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo del Pacto). 14 de diciembre de 1990.*
- Comentario General N.o 9. La aplicación interna del Pacto. E/C.12/1998/24. 3 de diciembre de 1998.*

*Comentario General N.º 10. La función de las instituciones nacionales de derechos humanos en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales. E/C.12/1998/25. 10 de diciembre de 1998.*

### **2.3.3. Comité de los Derechos del Niño**

*Comentario General N.º 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). CRC/GC/2003/5. 27 de noviembre de 2003.*

### **2.3.4. Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial**

*Comentario General N.º 7. Legislación para eliminar la discriminación racial (artículo 4). 23 de agosto de 1985.*

*Comentario General N.º 17. Establecimiento de Instituciones Nacionales para facilitar la aplicación de la Convención. 25 de marzo de 1993.*

### **2.3.5. Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer**

*Comentario General N.º 6. Mecanismo nacional efectivo y publicidad. A/43/38. 4 de marzo de 1988.*

### **2.3.6. Comité contra la Tortura**

*Observaciones finales al Informe presentado por el Estado de Chile. CAT/C/CHL/CO/5. 23 de junio de 2009.*  
*Observaciones finales al Informe presentado por el Estado de Colombia. CAT/C/COL/CO/4. 4 de mayo de 2010.*

### **2.3.7. Comisión de Derechos Humanos**

*Relator Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Emmanuel De-  
caux. La administración de justicia por los tribunales militares. 13 de enero de 2006.*

*Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. Los derechos  
civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la independencia del Poder Judicial,  
la administración de justicia, la impunidad. 25 de septiembre de 2006.*

## **2.4. Corte Internacional de Justicia**

*Asunto Lagrand (Alemania vs. Estados Unidos). Sentencia del 27 de junio de 2001.*

*Avena y otros ciudadanos mexicanos (México vs. Estados Unidos). Sentencia del 31 de marzo de 2004.*

*Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea vs. República Democrática del Congo). Sentencia del 30 de  
noviembre de 2010.*

## **2.5. Corte Penal Internacional**

*Situación en la República Democrática del Congo. Fiscal vs. Thomas Lubanga. Sentencia de apelación  
del señor Lubanga Dyilo y de la Fiscalía sobre la Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I del  
14 de julio de 2009.*

El Derecho al debido proceso en la jurisprudencia  
de la Corte Interamericana de Derechos Humanos  
se terminó de imprimir en diciembre de 2019,  
en Soluciones Cooperativas Bahler, S.A. de C.V.  
Av. del Cristo, no. 29, torre B, departamento 901, col. Xocoyahualco,  
Tlalnepanitla de Baz, Estado de México.  
1000 ejemplares.  
La edición estuvo al cuidado  
de los licenciados Cristina Cárdenas Rayas  
y Raciél Garrido Maldonado.



*El Poder Judicial de la CDMX, Órgano Democrático de Gobierno*